

PLENO

Extraordinario

31/10/13

**AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA
COORDINACIÓN GENERAL DE
HACIENDA Y ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**

Anexo
31/10/13. ext.
Pleno ext.
381/13

OLIGENCIA:
Dijaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

OLIGENCIA: Aprobado en
sesión de comisión de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

**EXPEDIENTE DE RENOVACIÓN
DE LA ORDENACIÓN FISCAL
PARA EL AÑO 2014**

VOLUMEN II

II.1.) Textos Íntegros OO.FF. 2014

**II.2.) Propuesta de Asignación de Orden Fiscal a Calles de
Nueva Denominación**



DILIGENCIA: Aprobada en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

AL SEPTENTRIONAL DEL PLENO

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
Grupo Municipal Popular



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA | Secretaría
General

30 OCT. 2013

REGISTRO DEL PLENO

N.º Entrada: 700 Hora: 10:22

**Enmienda que formula el Grupo Popular en relación al Expediente de
Modificación de Ordenanzas para 2014.**

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, plantea la posibilidad de conceder bonificaciones fiscales de hasta un 95 % de las cuotas de diferentes impuestos municipales a las actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Las actuales ordenanzas fiscales municipales ya contemplan esta posibilidad en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), y con la nueva Ley sería posible extenderlas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Es conocida la voluntad de este Gobierno Municipal de apoyar toda iniciativa que vaya ligada con el fomento o desarrollo del empleo y en consecuencia propone la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los tres impuestos citados para el próximo ejercicio de 2014, de tal manera que se favorezca, mediante mayores beneficios fiscales, la implantación de nuevas actividades e inversiones en nuestro municipio en las que concurren circunstancias de fomento del empleo.

Por todo ello se propone:

PRIMERO.- Modificar la Ordenanza Fiscal Municipal número 300, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), añadiendo un nuevo apartado, el 8º, al artículo 3º de la misma, del tenor siguiente:

Apartado 8.- Los sujetos pasivos titulares de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, podrán obtener una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, durante tres ejercicios económicos, en los siguientes casos:



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
Grupo Municipal Popular

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO MUNICIPAL

- a) Cuando se contraten, con carácter indefinido para un mismo centro de trabajo, un mínimo de 40 trabajadores afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Córdoba.
- b) Cuando se incremente, con carácter indefinido en un mismo centro de trabajo, en 40 trabajadores afectos directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de ambos supuestos, siempre que los trabajadores contratados:

- 1) Tengan una relación contractual de carácter indefinido.
- 2) No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Córdoba.
- 3) Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Córdoba.
- 4) Sean demandantes de empleo en las oficinas del Servicio Andaluz de Empleo ubicadas en el término municipal de Córdoba.

Dicha bonificación se aplicará durante tres ejercicios económicos, debiendo mantenerse en todos ellos las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento.

Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria su solicitud por los sujetos pasivos, debiéndose aportar Memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar, suscrita por representante legal, en la que conste el compromiso de cumplir todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad municipal.

Corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión, y cuántos otros condicionantes se consideren necesarios.

Solo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, siendo declarada, en caso contrario, su inadmisión por el/la Titular del Órgano de Gestión Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
Grupo Municipal Popular

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

Concluido el período de los tres ejercicios con derecho a disfrutar de la bonificación, se comprobará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

SEGUNDO.- Modificar la Ordenanza Fiscal Municipal número 305, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), añadiendo un nuevo apartado 6º, al artículo 4º de la misma, del tenor siguiente:

6.- Podrán obtener una bonificación del 95% de la cuota íntegra de impuesto, las construcciones, instalaciones y obras de inmuebles destinados a centros de trabajo, en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, en los siguientes casos:

- a) Cuando se contraten, con carácter indefinido para un mismo centro de trabajo, un mínimo de 40 trabajadores afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Córdoba.*
- b) Cuando se incremente, con carácter indefinido en un mismo centro de trabajo, en 40 trabajadores afectos directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio precedente.*

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de ambos supuestos, siempre que los trabajadores contratados:

- 1) Tengan una relación contractual de carácter indefinido.*
- 2) No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Córdoba.*



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
Grupo Municipal Popular

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

3) *Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Córdoba.*

4) *No provengan de disminuciones de plantilla de puestos de trabajo de otros centros del sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Córdoba.*

Dicha bonificación se aplicará en el ejercicio económico de devengo del impuesto, debiendo mantenerse, al menos, durante tres ejercicios, las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento.

Esta bonificación tiene carácter rogado, debiéndose solicitar dentro del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación o inadmisión de la bonificación.

Junto a la solicitud, deberá aportarse Memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar, suscrita por representante legal, donde se justifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad municipal.

Si la bonificación fuere concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

Corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión, y cuántos otros condicionantes se consideren necesarios.

Solo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, siendo declarada, en caso contrario, su inadmisión por el/la Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Concluido el período de los tres ejercicios donde deben mantenerse las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento, se comprobará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
Grupo Municipal Popular

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO DE ECONOMÍA DEL CIERTO

TERCERO.- Modificar la Ordenanza Fiscal Municipal número 310, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), añadiendo un nuevo apartado e) a la Base sexta, del tenor siguiente:

e) Los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal en el municipio de Córdoba y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, podrán obtener una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, durante tres ejercicios económicos, en los siguientes casos:

a) Cuando se contraten, con carácter indefinido para un mismo centro de trabajo, un mínimo de 40 trabajadores afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Córdoba.

b) Cuando se incremente, con carácter indefinido en un mismo centro de trabajo, en 40 trabajadores afectos directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de ambos supuestos, siempre que los trabajadores contratados:

- 1) Tengan una relación contractual de carácter indefinido.*
- 2) No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Córdoba.*
- 3) Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Córdoba.*
- 4) No provengan de disminuciones de plantilla de puestos de trabajo de otros centros del sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de Córdoba.*

Dicha bonificación se aplicará, siempre que se mantengan las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento, para cada uno de los siguientes períodos impositivos:



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
Grupo Municipal Popular

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL CONCEDE

- 1) *En el supuesto previsto en el apartado a), durante los tres ejercicios siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la actividad.*
- 2) *En el supuesto previsto en el apartado b), durante los tres ejercicios siguientes a partir del ejercicio en donde se haya producido la declaración de especial interés o utilidad municipal.*

Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria su solicitud por los sujetos pasivos, debiéndose aportar Memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar, suscrita por representante legal, en la que conste el compromiso de cumplir todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad municipal.

Corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal. El acuerdo podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión, y cuántos otros condicionantes se consideren necesarios.

Solo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, siendo declarada, en caso contrario, su inadmisión por el/la Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

Concluido el período de los tres ejercicios con derecho a disfrutar de la bonificación, se comprobará el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

El incumplimiento de alguno de los citados requisitos durante el disfrute de la bonificación, dará lugar a la pérdida del derecho a la misma, procediéndose a exigir el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

Esta bonificación será incompatible con la bonificación por creación de empleo prevista en el apartado b), de la Base Sexta, de esta Ordenanza Fiscal municipal.



Ana Tamayo Ureña
Portavoz P.P.

DILIGENCIA:
Examinado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

II.1.) TEXTOS ÍNTEGROS OO.FF. 2014

ÍNDICE

29 OCT. 2013

31 OCT. 2013

PAGINAS

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

I. TASAS

Ordenanza fiscal nº 100.- Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales.....	1
Ordenanza fiscal nº 102.- Tasa por tramitación de procedimientos de comunicación previa o declaración responsable, autorizaciones administrativas y licencias de actividades para el control urbanístico medioambiental, de seguridad y salud pública de establecimientos e instalaciones y desarrollo de actividades o servicios	7
Ordenanza fiscal nº 104.- Tasa por prestación de servicios de cementerios municipales.....	17
Ordenanza fiscal nº 105.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la higiene pública.....	24
Ordenanza fiscal nº 106.- Tasa por prestaciones de servicios y realización de actividades a cargo de la Policía Local y el Departamento de Movilidad.....	41
Ordenanza fiscal nº 107.- Tasa por actividades y servicios relacionados con el control animal.....	52
Ordenanza fiscal nº 108.- Tasa por depuración de vertidos de aguas residuales y por autorizaciones en la red de alcantarillado	58
Ordenanza fiscal nº 110.- Tasa por licencias urbanísticas y actos de control o comprobación de declaración responsable de obras.....	66
Ordenanza fiscal nº 111.- Tasa por inspecciones técnicas municipales, orden de ejecución, declaraciones de la situación legal de ruina urbanística y ejecuciones subsidiarias.....	81
Ordenanza fiscal nº 112.- Tasa por prestación de servicios de recaudación a favor de otros entes públicos.....	85
Ordenanza fiscal nº 113.- Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable.....	87
Ordenanza fiscal nº 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios.....	108
Ordenanza fiscal nº 400.- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.....	117
Ordenanza fiscal nº 401.- Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.....	125
Ordenanza fiscal nº 402.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.....	128

Ordenanza fiscal n° 403.- Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.....	133
Ordenanza fiscal n° 404.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otros elementos de ornato y funcionales, así como otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa.....	140
Ordenanza fiscal n° 405.- Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.....	145
Ordenanza fiscal n° 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.....	150
Ordenanza fiscal n° 407.- Tasa por ocupación de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.....	158
Ordenanza fiscal n° 409.- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo del dominio público municipal a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros.....	163
Ordenanza fiscal n° 410.- Tasa por los servicios de mercados municipales.....	167
Ordenanza fiscal n° 411.- Tasa por visitas a Museos, Monumentos, Exposiciones, Parque Zoológico y Ciudad de los Niños.....	171
Ordenanza fiscal n° 300.- Impuesto sobre bienes inmuebles.....	177
Ordenanza fiscal n° 302.- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	182
Ordenanza fiscal n° 305.- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.....	187
Ordenanza fiscal n° 306.- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.....	196

DILIGENCIA:
 Dictaminado en sesión de
 Comisión Permanente de fecha
 29 OCT. 2013

DILIGENCIA:
 Dictaminado en
 sesión plenaria de fecha
 31 OCT. 2013
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO
 H. SECRETARÍA GENERAL DE IMPUESTOS

III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Ordenanza fiscal n° 201.- Reguladora de la contribución especial para la financiación de las inversiones municipales en el servicio de extinción de incendios.....	202
--	-----

IV. ORDENANZA FISCAL GENERAL

Ordenanza fiscal general.....	204
-------------------------------	-----

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETAR GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 100

TASA POR EXPEDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y
TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES
ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

"Ordenanza Fiscal nº 100.- Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales"

DLISENCIA Aprobada en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

29 OCT 2013

ORDENANZA FISCAL Nº. 100

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TASA POR EXPEDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º. - HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación o reproducción, a instancia de parte, o incluso de oficio, en función de su naturaleza, de toda clase de documentos que expida o reproduzca y de expedientes que entienda la Administración o las Autoridades Municipales referida a los supuestos especificados en la Tarifa de esta Ordenanza.

Igualmente, forma parte del hecho imponible gravado por esta tasa, la entrega de los bienes que, relacionados con los procedimientos o expedientes administrativos, tengan la consideración de prestaciones accesorias a los mismos.

2.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2º. - SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 3º. - RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º. - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad señalada según la naturaleza de los documentos a expedir o reproducir o expedientes administrativos a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se contiene en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5º. - TARIFA.

La Tarifa vigente desglosada en sus diferentes epígrafes se recoge en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6º. - BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias en la Tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO 7º. - DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo o se realice de oficio la actividad administrativa derivada de las actuaciones u omisiones del sujeto pasivo, sin perjuicio de la exigibilidad del depósito anticipado de la cuota que corresponda cuando éste resulte beneficiado por la actividad administrativa.

ARTÍCULO 8º. - DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- La Tasa se exigirá:

- a) Para los supuestos comprendidos en los epígrafes 2 y 3 de las Tarifas, y apartado f) del Epígrafe 1, en régimen de autoliquidación.
- b) Para los supuestos comprendidos en el epígrafe 1 de las Tarifas, mediante la adquisición de ticket por el importe correspondiente a la prestación solicitada.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente acompañados del ejemplar de autoliquidación con diligencia acreditativa del ingreso de la tasa, serán admitidos provisionalmente pero no podrán dárseles curso sin que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- El ejercicio de las competencias administrativas referentes a la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de las actividades que, gravadas por esta tasa se presten desde la Gerencia Municipal de Urbanismo, se atribuyen a la misma, quedando reservadas al Ayuntamiento las relativas a la inspección y recaudación ejecutiva.

ARTÍCULO 9º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLEN

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 100.- TASA POR EXPEDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

Epígrafe 1.- COPIAS E IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS: OFICINAS Y ARCHIVOS MUNICIPALES.

A) COPIAS EN PAPEL	Euros
Por cada documento textual:	
Formato UNE A4 blanco y negro	
- Por las diez primeras copias, por original	0,10
- A partir de la undécima copia, por original	0,05
Formato UNE A4 color	1,00
Formato UNE A3 blanco y negro	0,10
Formato UNE A3 color	1,65
Por cada plano:	
Formato UNE A0	6,60
Formato UNE A1	5,25
Formato UNE A2	3,75
Formato UNE A3	1,50
Formato UNE A4	1,00
Por cada documento fotográfico:	
(Impresión en papel con tamaño máximo UNE A5)	
Con remisión a la localidad	9,68
Con remisión fuera de la localidad	11,16
B) COPIAS EN SOPORTE DIGITAL:	
SopORTE CD/DVD	1,60
Copia digital por cada imagen	0,50
Duplicado digital por cada imagen	0,15
C) PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES EN CUALQUIER SOPORTE (textuales o gráficos)	
Tirada de hasta 1.000 ejemplares, por documento	16,11
De 1.001 a 10.000 ejemplares, por documento	40,37
Más de 10.000 ejemplares, por documentos	202,05
Audiovisuales o Web, por cada imagen	44,66

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de Techa.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de Techa.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

La reproducción con fines comerciales solo podrá ser autorizada, previa declaración del interesado en la que exprese los fines de la misma, el número de ejemplares a editar y su compromiso de citación expresa de la procedencia. Deberán aportarse tres ejemplares de la publicación al Departamento de Archivos Municipales.

La totalidad del contenido de los proyectos técnicos de los que se soliciten copias, se encuentra protegido por derechos de propiedad intelectual.

Nota al epígrafe 1.-

1ª.- Cuando las copias o impresión de documentos se envíen al sujeto pasivo a través de correo, deberán añadirse a la tarifa de que se trate, los siguientes importes:

- a) Envío por correo sin acuse de recibo: 0,50 euros
- b) Envío por correo con acuse de recibo: 3,65 euros

2ª.- La totalidad del contenido de los proyectos técnicos de los que se soliciten copias, se encuentra protegido por derechos de propiedad intelectual.

Epígrafe 2.- EXPEDIENTES EN MATERIA DE URBANISMO Y VÍA PÚBLICA.

- a) Por cada expediente de declaración responsable de apertura de piscinas de uso colectivo. 56,22
227,85
- b) Por cada expediente de Licencia de instalación de Actividades incluidas en los Anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, cuando no impliquen apertura de establecimiento.
- c) Expedientes de cambios de titularidad.
c1) Por cada expediente de cambio de titularidad de la Licencia de Actividad o Apertura de Establecimiento o de Declaración Responsable de Inicio de Actividad. 220,60
En los casos en que el Cambio de titularidad afecte a actividades incluidas en los Anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se abonará el 200% de la cuota señalada.
- c2) Por cada expediente de cambio de titularidad de Licencia de obras. 55,22
En los casos en que la licencia de obra sea para la implantación de actividades incluidas en los Anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se abonará el 200% de la cuota señalada.
- d) Expedientes de otorgamiento y renovación de las autorizaciones derivadas de la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior, necesarias para la instalación de Vallas Publicitarias, cuando la misma no sea objeto de exacción por tasa.
d1) Por cada expediente de otorgamiento. 155,69
d2) Por cada expediente de renovación. 80,00
- e) Por cada expediente para otorgamiento de la autorización previa derivadas de la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior, necesaria para la publicidad dinámica en vehículos automóviles, en función del periodo autorizado:
- Por cada semana o fracción 32,27
- Autorizaciones trimestrales 193,97
- f) Por cada expediente para otorgamiento de autorización para la instalación de veladores o quioscos en calles, vías o lugares que, aún siendo de titularidad privada, por disposiciones urbanísticas, se destinan al uso público y general. 155,69

PLAZADO EN SESIÓN DE
COMISIÓN PERMANENTE DE FECHA.

29 OCT. 2013

LICENCIA Aprobada en
sesión de Pleno de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 100.- Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales"

g) Por cada expediente de cambio de la titularidad de la autorización para entrada de vehículos a través de las Vías Públicas. Asimismo, por cada expediente de expedición de duplicado del signo distintivo de la placa de cochera y por cada expediente de baja de Licencia de entrada de vehículos a través de las vías públicas.	76,42
h) Por cada certificación expedida en materia de vía pública, excepto aquellas que se refieran a la denominación o numeración de las vías públicas.	38,18
i) Por la expedición de segundas o sucesivas tarjetas de acceso y tránsito a zonas de circulación restringida con motivo de extravío, deterioro o inutilización de la tarjeta.	7,14
j) Por la entrega de segundos o sucesivos mandos a distancia, para el acceso a zonas de circulación restringida por hitos automáticos, por motivo de extravío, deterioro o inutilización del mando a distancia.	56,48
k) Fianzas en efectivo:	
1) Por retirada de llave de hitos	177,01
2) Por retirada de hitos fijos (de piedra o fundición):	
* Por unidad	177,01
* Por dos o más unidades	354,04
l) Por cada información sobre expedientes que se sustancien o se hayan sustanciado en la Gerencia Municipal de Urbanismo.	20,90
m) Expedientes de resoluciones administrativas que acuerdan el reconocimiento de la situación urbanística de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones existentes en el término municipal de Córdoba, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Real Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía; en el artículo 34 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; y demás legislación aplicable.	
m1) Reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de Ordenación:	
a) A instancia del interesado: el 3% del presupuesto modular de ejecución material incluido en la tabla que se contiene en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal nº 110.	
b) De oficio por la Administración: el 6% del presupuesto modular de ejecución material incluido en la tabla que se contiene en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal nº 110.	
m2) Reconocimiento del régimen urbanístico de edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, del Suelo y Ordenación Urbana, o inscritas en el Registro de la Propiedad en virtud de declaración de obra nueva: el 1,66% del presupuesto modular de ejecución material incluido en la tabla que se contiene en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal nº 110.	
m3) Verificación de la conformidad con la ordenación territorial de las edificaciones que fueron objeto de una anterior declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación: el 2% del presupuesto modular de ejecución material incluido en la tabla que se contiene en el Anexo II de la Ordenanza Fiscal nº 110.	
Notas al apartado m)	
1.- La cuota mínima de cada uno de los expedientes referidos en este apartado será de 300 euros.	
2.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota, en el caso en que con anterioridad a la expedición de la resolución administrativa, se produzca el desistimiento del titular en el procedimiento administrativo o la caducidad de éste.	
n) Expediente de iniciativa para la implantación de equipamiento en suelo de titularidad municipal, sin concurso de otorgamiento.	600,00

DILIGENCIA Aprobada en Comisión Permanente de fecha:
 sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013 **29 OCT. 2013**
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Epígrafe 3.- POR CADA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, EN TURNO LIBRE, PARA COBERTURA DEFINITIVA DE PLAZAS VACANTES, SE SATISFARÁ, EN FUNCIÓN DE LA TITULACIÓN EXIGIDA PARA ACCEDER A LAS MISMAS, LAS CANTIDADES SIGUIENTES:

	Euros
a) Licenciatura o Diplomatura Universitaria o titulaciones equivalentes.	23,99
b) Bachiller Superior, Graduado Escolar o titulaciones equivalentes.	10,53
c) Certificado de Escolaridad o titulación equivalente.	5,06

Notas al epígrafe 3.-

1ª. Se establece una reducción total de la tasa para aquellos aspirantes a participar en los diferentes procesos de selección de personal, cuando así lo certifiquen con la documentación oportuna, que se encuentren incluidos en los siguientes casos:

- a) En situación de desempleo por un periodo superior a un mes.
- b) Las personas con discapacidad igual o superior al 33%.
- c) Los miembros de familias numerosas.

DILIGENCIA:
determinada en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

DILIGENCIA: Aprobada en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Determinada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 102

TASA POR TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE
COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN
RESPONSABLE, AUTORIZACIONES
ADMINISTRATIVAS Y LICENCIAS DE ACTIVIDADES
PARA EL CONTROL URBANÍSTICO
MEDIOAMBIENTAL, DE SEGURIDAD Y SALUD
PÚBLICA DE ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES
Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES O SERVICIOS

ORDENANZA FISCAL Nº 102

TASA POR TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE, AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS Y LICENCIAS DE ACTIVIDADES PARA EL CONTROL URBANÍSTICO MEDIOAMBIENTAL, DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA DE ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES O SERVICIOS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Control Urbanístico Medioambiental de Seguridad y Salud Pública de Actividades, Establecimientos e Instalaciones y Desarrollo de Actividades o Servicios, a través de Autorizaciones administrativas y Licencias de Actividades y Procedimientos de Comunicación Previa o Declaración Responsable que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Estará constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a tramitar las comunicaciones previas, declaraciones responsables y solicitudes de las licencias sujetas al control que el título de esta ordenanza refiere, y por las actuaciones de inspección y verificación que procedan para verificar si los locales, recintos o establecimientos o instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad, regularidad medioambiental y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes normativas sectoriales, Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, tanto si es realizada en procedimientos de autorización previa o posterior, como si se efectúa en el seno de los procedimientos de comunicación previa o declaración responsable previa. La presentación de una Comunicación Previa o de una Declaración Responsable determinará por sí mismo la realización del oportuno procedimiento de control urbanístico, medioambiental, de seguridad y salud público, y ello con independencia de que el momento a partir del que entienda que el titular puede ejercer actividad, sea desde el de la presentación de las citadas Comunicaciones Previas o Declaraciones Responsables.

Se entiende por local, recinto o establecimiento, los talleres, fábricas, oficinas, agencias, dependencias, almacenes, despachos, depósitos y en general, todo local que no se destine exclusivamente a vivienda, sino a alguna actividad fabril, artesana, de la construcción, comercial, y de servicios por los que el sujeto pasivo quede incluido en el censo de obligados tributarios, esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, o, aún sin esa sujeción, cuando para el ejercicio de la actividad sea preciso realizar la comunicación previa o declaración responsable que viniera exigida por las normas de Planeamiento vigente, por la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o por cualquier otra norma de prevención ambiental o urbanística.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando sobre un mismo establecimiento o local concurre la necesidad de obtener sucesivamente la licencia de actividad y autorización de apertura, el gravamen por esta tasa se exigirá, con ocasión de la tramitación del procedimiento para obtención de la Licencia de actividad o de actividad sometida a prevención ambiental. Asimismo, en el caso de que la actividad estuviera sometida a prevención ambiental pero el ordenamiento permitiera la aplicación del procedimiento de Declaración Responsable, procederá igualmente la aplicación de la tasa con el recargo para las actividades sometidas a prevención ambiental.

3.- Se entenderá que se realiza la actuación municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa, en los casos siguientes:

- a) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.
- b) El cambio o ampliación de actividad en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que, conforme a la normativa sectorial o municipal, implique necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.

d) Cuando un establecimiento se traslade de local, salvo que dicho traslado sea consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias relacionadas con el inmueble en que hubiera estado instalado el establecimiento:

- Derribo, declaración en estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.
- Hundimiento o incendio del inmueble.

e) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

3 OCT. 2013

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 2º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o la comunicación o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente la que legalmente procediera.

2.- En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haberse siquiera formulado la solicitud o la comunicación o la declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la apertura efectiva del establecimiento sin licencia que la ampare y con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante antes o después de la resolución municipal. La obligación de contribuir se entiende respecto de cada uno de los locales en que se desarrolla la actividad industrial, mercantil, etc., y en su consecuencia, deberá tributarse, no sólo por la casa matriz, sino también por las sucursales, fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes, o dependencias de cualquier clase, incluso si se encuentran en el mismo edificio sin comunicación directa interior. No se estimará que haya comunicación directa si ha de salirse a la vía pública o privada para lograr acceso por puerta distinta.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base de gravamen de la presente exacción se determinará en función de la categoría que ocupe en el Orden Fiscal de calles aquella en la que radique el establecimiento y de la superficie total del mismo - o la correspondiente a la parte ampliada o afectada por la alteración.

"Ordenanza Fiscal n° 102.- Tasa por tramitación de procedimientos de comunicación previa o declaración responsable, autorizaciones administrativas y licencias de actividades para el control urbanístico medioambiental, de seguridad y salud pública de establecimientos e instalaciones y desarrollo de actividades o servicios"

La superficie cubierta, que computará en metros cuadrados totales construidos, y la superficie descubierta, que computará en metros cuadrados totales, se calculará de acuerdo con las especificaciones contenidas en el cuadro que se expone a continuación:

31 OCT. 2013

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

CUADRO CALCULO SUPERFICIE COMPUTABLE DEL LOCAL O INMUEBLE									
	m ² const	Coefficiente rectificación	Superficie Rectificada						
SUPERFICIE DESCUBIERTA (1)		0,10							
SUPERFICIE CUBIERTA (2)		1,00							
Excepciones:									
Instalaciones Deportivas		0,10							
Establecimientos Enseñanza		0,50							
Aparcamientos, Almacén		0,55							
Total Superficie Rectificada		Supuesto General	X						
		<table border="1"> <tr> <td>Coef. Reducción General (5%)</td> <td>=</td> <td>Superficie Computable</td> </tr> <tr> <td>0,95</td> <td>=</td> <td></td> </tr> </table>		Coef. Reducción General (5%)	=	Superficie Computable	0,95	=	
Coef. Reducción General (5%)	=	Superficie Computable							
0,95	=								
		Hospedaje (3)	X						
		<table border="1"> <tr> <td>Coef. Reducción Hospedaje (40%)</td> <td>=</td> <td>Superficie Computable</td> </tr> <tr> <td>0,60</td> <td>=</td> <td></td> </tr> </table>		Coef. Reducción Hospedaje (40%)	=	Superficie Computable	0,60	=	
Coef. Reducción Hospedaje (40%)	=	Superficie Computable							
0,60	=								

(1) Toda la superficie incluida en el perímetro del local o inmueble no ocupada por construcciones cubiertas, se desarrolle o no actividad en ella.
 (2) Formadas por todas las plantas construidas y cubiertas.
 (3) Las actividades de hospedaje sólo aplicarán el coeficiente especial de reducción, no el general, y exclusivamente a la superficie ocupada por la actividad de hospedaje, y no la superficie ocupada por las actividades complementarias.

Nota: las instalaciones deportivas a las que les es aplicable, el coeficiente de rectificación del 0,10, son aquellas en las que se desarrollan juegos deportivos, tales como los estadios, campos o pistas de atletismo, fútbol, fútbol sala, baloncesto, tenis, pádel, y de similar naturaleza, no siendo de aplicación a los establecimientos denominados gimnasios, centros de educación física y demás inmuebles donde se realicen actividades análogas.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria se obtendrá como resultado de aplicar el coeficiente de superficie a la cantidad que corresponda en función del Orden Fiscal de la vía pública en la que se encuentre el establecimiento, sin perjuicio de las cuotas mínimas fijadas para locales donde se desarrollen las actividades concretas que se señalan, de conformidad con los Cuadros expresados en las Tarifas contenida en el Anexo 1 de la presente Ordenanza
- 2.- El Orden Fiscal de calles a que se refiere la presente Ordenanza coincidirá con el aprobado por el Pleno de la Corporación a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.
- 4.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 8º.- REDUCCIONES.

1.- Un 75% de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad, por tiempo que no exceda de seis meses consecutivos. Si transcurrido el plazo de seis meses siguieran abiertos o en actividad nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondiente diferencia.

2. Reducción por creación de empleo.

2.1. Las empresas titulares de la actividad que se pretende desarrollar, siempre que tengan un índice neto de cifra de negocios inferior a un millón de euros, podrán disfrutar de una reducción en la cuota de la tasa por creación de empleo, en función del número de puestos de trabajo fijos o indefinidos afectos a la actividad por la que se solicita la correspondiente licencia o se inicia el correspondiente procedimiento administrativo de autorización municipal.

Los porcentajes de reducción aplicables a la cuota de la tasa serán los siguientes:

- Creación de hasta dos puestos de trabajo: 30%.
- Creación de tres a cinco puestos de trabajo: 40%.
- Creación de seis o más puestos de trabajo: 50%.

La devolución de las cantidades correspondientes por aplicación de la citada reducción, deberá solicitarse por el interesado en el plazo de seis meses a contar desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, debiendo acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- 1) Copia compulsada del Contrato de trabajo de carácter fijo o indefinido y a jornada completa visado por el INEM, quedando excluido a estos efectos el titular del negocio o petitionerario de la licencia o autorización.
- 2) Declaración jurada donde se haga constar la intención de mantener el/los puesto/os de trabajo creados, como mínimo durante dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento.

En el supuesto de que el beneficiario de esta reducción realizara o autorizara un cambio de titularidad de la actividad en un plazo inferior a dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, deberá comunicarlo a la Administración tributaria municipal, instruyéndose el correspondiente procedimiento de reintegro de las cantidades objeto de la devolución.

2.2. Asimismo, procederá la aplicación de una reducción del 30% en la cuota de la tasa, sin la obligación de crear un puesto de trabajo adicional más, en el caso de titulares de establecimientos que creen su propio empleo y que acrediten a la fecha de la solicitud de la licencia o procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, su situación de desempleo con un mínimo de tres meses. La devolución deberá solicitarse por el interesado también en el plazo de seis meses a contar desde la concesión de la licencia o autorización, debiendo acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- 1) Copia compulsada de la tarjeta de demanda de empleo en vigor.
- 2) Declaración jurada donde se haga constar la intención de mantener el autoempleo, como mínimo durante dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento.

En el supuesto de que el beneficiario de esta reducción realizara o autorizara un cambio de titularidad de la actividad en un plazo inferior a dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, deberá comunicarlo a la Administración tributaria municipal, instruyéndose el correspondiente procedimiento de reintegro de las cantidades objeto de la devolución.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT 2013

31 OCT 2013

31 OCT. 2013

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 9º.- SOLICITUD DE LICENCIA.

Para la apertura de los establecimientos o locales, los dueños de los mismos deberán iniciar, según proceda legalmente, un procedimiento de obtención de licencia de actividad o apertura o efectuar las comunicaciones o declaraciones responsables que la habiliten.

En las transmisiones, traspasos, cesiones, etc., de establecimientos, que sin cesar, continuaran en el ejercicio de la actividad de la industria, comercio, profesión, etc., del antecesor, el nuevo titular deberá efectuar las solicitudes, comunicaciones o declaraciones referidas en el párrafo anterior en el plazo de treinta días.

Si se trata de sucesión hereditaria, el plazo será de seis meses a contar desde el fallecimiento del causante.

En estos dos supuestos no se producirá devengo de la Tasa, sin perjuicio de la sujeción a la correspondiente "Tasa por expedición, reproducción y tramitación de documentos y expedientes administrativos municipales", por la presentación de la comunicación previa en el caso de cambio de titular de la autorización.

ARTÍCULO 10º.- PAGO DE LA CUOTA.

1.- Se establece el régimen de autofinanciación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de las Tarifas, debiéndose acompañar a la solicitud de la Licencia, el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad Bancaria autorizada referente al ingreso de la cuota correspondiente.

2.- En el supuesto en que la ejecución de los actos de apertura de establecimientos e instalaciones y/o desarrollo de actividades sujetos a licencia, comunicación previa o de una declaración responsable sean realizados por contratistas o adjudicatarios de las Administraciones Públicas, mediante los procedimientos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, o cualesquiera otras modalidades, el plazo para presentación e ingreso de la autofinanciación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Administración Municipal una declaración formal con la siguiente información:

- a) Identidad y domicilio del adjudicatario.
- b) Localización de la obra y/o instalación/establecimiento y número de referencia catastral del inmueble o inmuebles.
- c) Importe en que ésta se adjudicó.
- d) Plazo de ejecución de las obras/instalación y de su apertura.
- e) Elementos e información adecuada para el cálculo de la cuota tributaria que proceda.

Además, las Administraciones Públicas contratantes deberán presentar, junto a la solicitud de la licencia urbanística, comunicación previa o declaración responsable, modelo de declaración normalizado de apertura de establecimientos e instalaciones y/o desarrollo de actividades, aprobado al efecto por la Administración municipal.

Asimismo, en los casos en que el proyecto adjudicado e inicialmente presentado sufriera reformados o modificados, deberá presentarse ante el Departamento de Inspección de Tributos de este Ayuntamiento, por las citadas Administraciones contratantes, certificación donde se haga constar dichas circunstancias, con indicación de la cuantía total a la que asciende el presupuesto de ejecución material final como consecuencia de la reforma, modificación o circunstancia producida, y de la tasa que procediere.

3. Si los interesados presentaran proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia de actividad se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes:

- a) Cuando el proyecto reformado implique una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, supondrá un nuevo devengo de la tasa por licencias de actividad, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o

destino, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos, o en su caso, cuando los cambios incluidos fueran de tal magnitud que hagan necesario la aportación de un proyecto técnico reformado nuevo. Este requerimiento será apreciado bien voluntariamente por la parte interesada, bien por informe técnico motivado

b) Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se satisfará el 10% de la cuota devengada en el proyecto autorizado.

c) En cualquier caso se estará conforme a la aplicación de la ordenanza 110, y por tanto se determinará el devengo de tasa de manera coincidente en la tasa 102 y 110.

4.- En los procedimientos de autorización previa o posterior, como si se efectúa en el seno de los procedimientos de comunicación previa o declaración responsable previa, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del expediente. Tanto en estos procedimientos como en los de autorización posterior y en los de comunicación previa o declaración responsable previa, el pago de la tasa constituye un requisito jurídico formal para la obtención de la oportuna licencia, por lo que el puntaje de ingreso determinará la no concesión de la misma.

31 OCT. 2013

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 11º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- En el caso de que el abono de las Tasas correspondientes a la apertura o puesta en marcha mediante acta de Inspección, el sujeto pasivo estará obligado a suministrar los datos oportunos dentro de los diez días siguientes al Negociado correspondiente, quien procederá a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.

2.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota, en los supuestos en que con anterioridad a la concesión de la licencia previa o a la comunicación del resultado del control urbanístico de la comunicación previa o declaración responsable, se produjera:

- a) El desistimiento del titular en el procedimiento administrativo.
- b) La caducidad del procedimiento administrativo, imputable al interesado.

Por su parte, los obligados al pago satisfarán sólo el 50% de la cuota, en los supuestos en que con posterioridad a la concesión de la licencia previa o a la comunicación del resultado del control urbanístico de la comunicación previa o declaración responsable, se produjera:

- a) La renuncia del titular a la licencia obtenida, o comunicación de cese de la actividad antes del transcurso de tres meses desde su concesión o desde el inicio de la actividad si ésta se produjo con anterioridad.
- b) La denegación de la licencia previa o la declaración de haber finalizado el procedimiento de control sobre la comunicación previa o declaración responsable con resultado desfavorable y orden de cese de la actividad.

3.- No procederá la aplicación de esta reducción en el supuesto de apertura efectiva del establecimiento o instalación y/o desarrollo de la actividad sin contar con la preceptiva licencia, o en el caso de continuidad de la actividad tras la notificación de la declaración de haber finalizado el procedimiento de control sobre la comunicación previa o declaración responsable con resultado desfavorable y orden de cese de la actividad.

4.- Como requisito previo a la obtención de la licencia de apertura o puesta en marcha de la instalación o actividad, el sujeto pasivo deberá aportar al expediente copia compulsada del modelo de declaración 902 y/o 904, presentado y registrado de entrada ante la Gerencia Territorial del Catastro Inmobiliario, como consecuencia de la reforma, adaptación, ampliación o cambio de uso del inmueble objeto de la licencia.

5.- Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia o la presentación de la comunicación previa o declaración responsable, así como en el impreso de autoliquidación de la tasa, la referencia catastral identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia de actividad para la apertura de establecimientos e instalaciones y/o desarrollo de actividades.

En este sentido, el Servicio de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá hacer constar en cualquier caso, dicha referencia catastral en los respectivos expedientes de licencias de actividades y

"Ordenanza Fiscal n° 102.- Tasa por tramitación de procedimientos de comunicación previa o declaración responsable, autorizaciones administrativas y licencias de actividades para el control urbanístico medioambiental, de seguridad y salud pública de establecimientos e instalaciones y desarrollo de actividades o servicios"

aperturas, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración tributaria municipal.

6. Con independencia del procedimiento tributario que proceda iniciar para la regularización de esta Tasa, cuando el servicio de inspección tributaria compruebe la existencia de un establecimiento cuya apertura o funcionamiento no resulte amparada por una licencia o autorización previa o, en su caso, por una comunicación previa o declaración responsable, requerirá a sus titulares para que presenten la documentación necesaria ante el órgano gestor de los servicios de control gravados por esta tasa en el plazo de un mes computado desde el día siguiente al de notificación del requerimiento o advertencia, y comunicará al órgano expresado los datos relativos al establecimiento en situación irregular para la continuación del procedimiento de control urbanístico y medio ambiental, entendiéndose iniciado este procedimiento con aquel requerimiento y toma de datos del establecimiento.

ARTÍCULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria ordinaria

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 102.- TASA POR TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE, AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS Y LICENCIAS DE ACTIVIDADES PARA EL CONTROL URBANÍSTICO MEDIOAMBIENTAL, DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA DE ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES O SERVICIOS.

Cuadro nº 1.- ORDEN FISCAL DE CALLES

PRIMERA	DILIGENCIA: Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha	Euros
SEGUNDA		1.019,77
TERCERA		845,84
CUARTA	DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha	679,82
QUINTA	31 OCT. 2013	509,00
SEXTA	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO	340,76
SEPTIMA		177,64
		89,64

Cuadro nº 2.- COEFICIENTE DE SUPERFICIE

Superficie del Establecimiento	Coeficiente aplicable a la cantidad derivada del cuadro nº 1
Hasta 25 m2, incluido	50%
De 26 m2 a 50 m2	100%
De 51 m2 a 100 m2	175%
De 101 m2 a 250 m2	250%
De 251 m2 a 500 m2	300%
De 501 m2 a 1.000 m2	475%
De 1.001 m2 a 2.000 m2	600%

El coeficiente aplicable a los establecimientos con superficie superior a 2.000 m² computables será el resultante de incrementar el correspondiente al último tramo reseñado en un 25% adicional por cada módulo suplementario de 1.000 m² computables o fracción que comprenda la superficie del establecimiento.

Cuadro nº 3.- CUOTAS MÍNIMAS

	Euros
a) Cajas de ahorros, bancos, cajeros, entidades financieras, agencias o sucursales de los mismos	6.900,71
b) Compañías de seguros y reaseguros y sus agencias, delegaciones y sucursales	2.023,27
c) Teatros, auditorios, circos, cines y plazas de toros	1.352,83
d) Establecimientos de actividades recreativas, deportivas y de esparcimiento, como discotecas, discotecas de juventud y salas de fiesta	2.023,27
e) Quinielas y administraciones de loterías	672,02
f) HOTELES, HOTELES-APARTAMENTOS Y APARTAMENTOS TURISTICOS:	
1) De 5(Categoría Gran Lujo incluida) y 4 estrellas o llaves	2.226,85
2) De 3 estrellas o llaves	1.840,33

3) De 2 estrellas o llaves	1.435,62
4) De 1 estrella o llave	451,17
g) OTROS ALOJAMIENTOS:	
1) Hostales de 2 estrellas	735,91
2) Hostales de 1 estrella	368,33
3) Pensiones y establecimientos similares	239,56
4) Casas Rurales	239,56
h) RESTAURANTES:	
1) De 5 y 4 tenedores	1.205,28
2) De 3 tenedores	920,52
3) De 2 tenedores	552,15
4) De 1 tenedor y Casas de Comidas	248,40

DILIGENCIA:
Dilatada en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

i) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

1) Establecimientos comerciales con superficie computable superior a 500m²

A la cuota mínima señalada de 6.900,71 euros, se añadirá, para los establecimientos comerciales con superficie computable igual o superior a 1.000 m², la cantidad de 300 euros por cada módulo adicional de 1.000 m² o fracción, computables hasta un límite de 20.000 m² ó 20 fracciones.

El cómputo de metros se efectuará según las reglas de cálculo de superficie computable contenidas en el artículo 5º de la Ordenanza.

6.900,71

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

1 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2) Supermercados y autoservicios, cualquiera que sea su superficie

1.445,16

j) ESTABLECIMIENTOS EMPRESARIALES:

j.1) Establecimientos empresariales con superficie computable superior a 1000 m² correspondientes a todas las divisiones del Impuesto sobre Actividades Económicas, excepto los de las agrupaciones 61 a 68 de la división 6ª que se incluyen en los supuestos de la letra i) anterior.

3.450,34

A la cuota mínima señalada de 3.450,34 euros, se añadirá, para los establecimientos empresariales citados con superficie computable igual o superior a 2.000 m², la cantidad de 300 euros por cada módulo adicional de 2.000 m². o fracción computables, hasta un límite de 20.000 m². ó 10 fracciones.

El cómputo de metros se efectuará según las reglas de cálculo de superficie computable contenidas en el artículo 5º de la Ordenanza.

j.2) Establecimientos empresariales correspondientes a plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas, plantas eólicas, líneas eléctricas, y actividades de similar naturaleza, con superficie computable superior a 1000 m².

6.900,71

A la cuota mínima señalada de 6.900,71 euros, se añadirá, para los establecimientos empresariales citados con superficie computable igual o superior a 1.000 m², la cantidad de 300 euros por cada módulo adicional de 1.000 m² o fracción, computables hasta un límite de 20.000 m² ó 20 fracciones.

El cómputo de metros se efectuará según las reglas de cálculo de superficie computable contenidas en el artículo 5º de la Ordenanza.

j.3) Establecimientos empresariales correspondientes a explotaciones mineras y actividades de similar naturaleza, con superficie computable superior a 1000 m².

3450,33

A la cuota mínima señalada de 3.450,33 euros, se añadirá, para los establecimientos empresariales citados con superficie computable igual o superior a 1.000 m2, la cantidad de 300 euros por cada módulo adicional de 1.000 m2 o fracción, computables hasta un límite de 20.000 m2. ó 20 fracciones.

El cómputo de metros se efectuará según las reglas de cálculo de superficie computable contenidas en el artículo 5º de la Ordenanza.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha,
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

k) AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS:

- 1.- En fin de año. 746,47
- 2.- Las demás fiestas, espectáculos, actuaciones u otros eventos lúdicos en los que no concurra caracteres de gratuidad, popularidad y tradicionalidad, tales como veladas, jornadas y festejos vecinales o asociativos en los que el ánimo de participación y convivencia sea el fin preponderante para el promotor. 480,92

Nota: Este epígrafe sólo será de aplicación cuando la celebración suponga actividad empresarial. La autorización deberá ser solicitada con, al menos, 15 días de antelación en relación al evento.

l) DEMAS ESTABLECIMIENTOS

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plena, de fecha,
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

183,68

Notas a las Tarifas.

1ª.- Cuando en un mismo establecimiento se simultanee el ejercicio de varias actividades, se calificará el mismo, a efectos de aplicación de la cuota mínima, en su caso, como destinado a la actividad a cuyo desarrollo se reserve mayor superficie.

2ª.- Si de la aplicación de los Cuadros 1º y 2º se derivarán cuotas inferiores a las previstas como mínimas en el Cuadro 3º para los establecimientos que en el mismo se reseñan, se satisfarán estas últimas.

3ª.- Los establecimientos en los que se desarrollen cualesquiera actividades incluidas en los Anexos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental satisfarán el 200% de la cuota que corresponda por aplicación de los Cuadros 1º y 2º de la Tarifa, o del 3º –en el supuesto de que la apertura del establecimiento esté sujeta a gravamen por cuota mínima.

4ª.- Las cuotas expresadas en las letras k) y l) del Cuadro 3 precedente tendrán naturaleza de cantidades fijas, sin que les sea de aplicación el carácter de mínimas que caracteriza al resto de cuotas comprendidas en este Cuadro.

5ª.- En el supuesto de solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable para la realización de otras actividades adicionales a la ya autorizada, sin incremento de la superficie total del establecimiento, la cuota se satisfará en función del número de m2 que se destinen a la actividad. Cuando no se pueda establecer dicha relación en términos de certidumbre, la cuota a satisfacer alcanzará el 20% de la que se hubiere devengado por la superficie total del establecimiento.

6ª.- El cambio de la actividad ya autorizada mediante licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable satisfará el 40% de la cuota que le correspondería abonar si la actividad fuera de nueva implantación, siempre que se den, conjuntamente, las siguientes circunstancias:

- 1.- Se realice la oportuna comunicación de cambio de titular de la Licencia o Declaración Responsable.
- 2.- Se acredite el pago de la licencia anterior.
- 3.- No sea necesario la aportación de documentación técnica que implique la verificación de las condiciones por la Administración municipal, más allá que la mera justificación técnica de la nueva actividad.
- 4.- Se mantenga el mismo uso urbanístico anteriormente autorizado.

No obstante, no procederá la aplicación de esta reducción si fuera necesaria la legalización de obra alguna.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 104

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
CEMENTERIOS MUNICIPALES

DILIGENCIA: ~~Ordenanza~~ Fiscal nº 104.- Tasa por prestación de servicios de cementerios municipales"
sesión plenaria de 31 OCT. 2013.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL Nº. 104

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Córdoba establece la tasa por prestación de servicios de cementerios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden en lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.-Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la concesión de unidades de enterramiento o terrenos de inhumación y la concesión o renovación de derechos de uso temporales o permanentes sobre los mismos.

2. No estarán sujetos a esta tasa los trabajos correspondientes a:

a) Los traslados solicitados por los titulares de concesiones anteriores al año 2003, que no pudieron elegir la fila en su día, y que, como consecuencia de ello y al vencimiento de la concesión, optan por la renovación en un nicho más económico.

b) Los traslados procedentes de sepulturas en tierra a otras unidades de enterramiento. Asimismo se podrá permutar, antes de su vencimiento, la sepultura en tierra por nicho, según disponibilidad, manteniendo el vencimiento de la primera.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, previstas en el artículo 32 del Reglamento de Cementerios Municipales de Córdoba, adquirentes de las unidades de enterramiento y de los derechos de uso, tratándose de su primera adquisición. En los casos de posteriores renovaciones de derechos de uso, tendrán dicha condición los titulares de los mismos.

ARTICULO 3º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieran los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las Comunidades de Propietarios y los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 4º.- CRITERIOS DE CAPACIDAD ECONÓMICA EN LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

1. Se establece una reducción del 100% en la tasa en los siguientes supuestos:

a) Las inhumaciones de asistencia social previstas en el Capítulo IV del Título III del Reglamento de los Cementerios Municipales de Córdoba.

En este sentido, en los Cementerios Municipales de Córdoba existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos

para sufragar los gastos derivados del sepelio, otorgándose la autorización por un plazo máximo de cinco años. En estos casos, será requisito necesario contar con resolución favorable del expediente administrativo tramitado al efecto por el Órgano de Gestión Tributaria, previa presentación de la correspondiente solicitud de exención según modelo normalizado. De no producirse resolución favorable, se practicará por el Ayuntamiento de Córdoba la correspondiente liquidación a los sujetos pasivos.

Estas unidades de enterramiento, no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

b) Las inhumaciones de cadáveres ejecutadas en cumplimiento de un Auto judicial y que tengan carácter benéfico.

2. Se establece una reducción del 50% en la tasa derivada del servicio de inhumación o cremación, prestado en el momento del fallecimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de la primera inhumación y la unidad familiar a la que perteneció el fallecido tenga unos ingresos anuales inferiores al resultado de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples por el número de miembros mayores de 18 años. A estos efectos, se entiende por unidad familiar la definida en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que el importe de la tasa no se encuentre cubierto por ninguna fórmula de aseguramiento privado.

c) Que se trate de adjudicaciones de cinco años.

La aplicación de la presente reducción tendrá carácter rogado y deberá solicitarse con posterioridad al pago del servicio y según modelo normalizado.

Junto al citado modelo ha de presentarse la siguiente documentación:

a) Copia autenticada del libro de familia del fallecido o documento alternativo.

b) Copia autenticada de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar.

c) Declaración jurada de no estar el servicio cubierto por ninguna fórmula de aseguramiento.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios prestados y de las actividades realizadas, coincidiendo, en el caso de esta Ordenanza, con las cuotas tributarias determinadas en el Anexo I.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la tarifa contenida en el Anexo I de esta Ordenanza, a la que se añadirá la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que resulte procedente.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

El devengo de la tasa se produce cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente oportuno, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, salvo en los supuestos previstos en el artículo 4º, en el apartado 5 del artículo 10º y artículo 11º de la presente Ordenanza.

DILIGENCIA: Aprobado en

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en sesión de

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 8º.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa corresponderá al Ayuntamiento de Córdoba. No obstante, la empresa municipal de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales de Córdoba, S.A. podrá colaborar en su gestión, en los términos que fije el Ayuntamiento de Córdoba, sin que ello pueda suponer el ejercicio de funciones públicas.

Municipio: Córdoba
sesión plenaria de octubre

ARTÍCULO 9º.- RELACIONES CON EL USUARIO.

Las relaciones entre la empresa municipal de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales de Córdoba, S.A. y el usuario se encuentran reguladas en el Reglamento de Cementerios Municipales de Córdoba y en las disposiciones de la presente Ordenanza, aplicándose en lo no previsto en los mismos, las normas técnicas que regulan este servicio.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 10º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios o la realización de las actividades de que se trate a la empresa municipal de Cementerios y Servicios Funerarios Municipales de Córdoba, S.A. como entidad que tiene encomendada su gestión.
2. La petición de servicios se hará mediante modelo normalizado a esta empresa municipal.
3. La tasa se exigirá, con carácter general, y sin perjuicio del régimen convencional previsto en el artículo 11º, en régimen de autoliquidación, que deberá presentarse y abonar su importe de forma simultánea a la formulación de la solicitud. El abono de la tasa se realizará a través de cualquier medio de pago admitido por la normativa recaudatoria estatal. No se realizará ningún servicio o actividad sin el pago previo de la tasa, salvo en los supuestos previstos en el artículo 4º, en el apartado 5 de este artículo 10º y artículo 11º de la presente Ordenanza.
4. La solicitud para la construcción de panteones y mausoleos estará sujeta a lo establecido en el Título V del Reglamento de Cementerios Municipales de Córdoba.
5. El Ayuntamiento de Córdoba o cualquiera de sus entes instrumentales, asumirán la obligación de ingresar el importe total de la autoliquidación, cuando los acuerdos, pactos o convenios reguladores de relaciones laborales o funcionariales contemplen la gratuidad, total o parcial, de los servicios funerarios para su personal.

En este caso, será necesaria la previa presentación de la correspondiente solicitud en modelo normalizado por parte del contribuyente. De no concurrir las circunstancias previstas en dicho supuesto, se practicará por el Ayuntamiento de Córdoba la correspondiente liquidación al contribuyente.

ARTÍCULO 11º.- RÉGIMEN CONVENCIONAL PARA EMPRESAS FUNERARIAS.

- 1.- De conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establece un régimen convencional para facilitar la gestión y recaudación de esta Tasa, al que podrán acogerse las empresas funerarias y mediante escrito dirigido a CECOSAM en el que se realice esta opción. En este caso el órgano gestor podrá exigir que se constituya a su favor, con carácter previo, aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución y por el importe que se considere necesario.
2. Cuando las empresas acogidas a este régimen soliciten el servicio en representación de los obligados tributarios, los importes derivados de las autoliquidaciones correspondientes serán objeto de ingreso mediante remesa periódica a través de las entidades financieras, siguiéndose los procesos técnicos que en cada momento resulten aplicables.

DILIGENCIA: Dictaminada en sesión de Pleno el día 29 de octubre de 2013.

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 12º.- APLAZAMIENTO/FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

1. Para los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento del pago de la tasa se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Ordenanza Fiscal General Municipal, debiendo cumplimentarse el correspondiente modelo normalizado.
2. En ningún caso será objeto de aplazamiento o fraccionamiento, el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.
3. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, una vez liquidada y notificada la deuda, ésta podrá ser aplazada o fraccionada, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación de su Tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos y colaboren con la recaudación municipal domiciliando el pago de las fracciones aplazadas.
4. El régimen común de aplazamiento o fraccionamientos en período voluntario podrá aplicarse a aquellas deudas a cargo de los contribuyentes para las que estos soliciten retrasar su pago, siempre que el obligado peticionario:
 - 1º.- Ofrezca la domiciliación bancaria de las fracciones correspondientes al pago que se pretende retrasar.
 - 2º.- Se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.
 - 3º.- Garantice la deuda aplazada o fraccionada en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ordenanza.
5. No se exigirá garantía cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario o ejecutivo por plazo igual o menor que quince meses, referidos a deudas de importe principal conjunto inferior a 6.000 euros.
6. Los aplazamientos o fraccionamientos en régimen común se concederán por término que no exceda de quince meses desde la fecha de la resolución que los aprobó. Excepcionalmente, podrán concederse fraccionamientos por periodo de hasta sesenta meses cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final de la cobranza de la deuda, la mayor dilatación del plazo y la deuda sea garantizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ordenanza Fiscal General Municipal.
7. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora previstos en las Leyes General Tributaria y Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias, respectivamente.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de 31 de octubre de 2013.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 13º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 104.- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

EPÍGRAFE 1.- CONCESIONES	AÑOS	FILA	EUROS (IVA no incluido)
CONCESIÓN COLUMBARIO CENIZAS CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75	1	659,50
CONCESIÓN COLUMBARIO CENIZAS CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75	2	791,39
CONCESIÓN COLUMBARIO CENIZAS CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75	3	1.055,19
CONCESIÓN COLUMBARIO CENIZAS CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75	4	923,28
CONCESIÓN COLUMBARIOS CENIZA PRADERA. MONOLITO SIN GRABACIÓN	75		1.318,99
CONCESIÓN PANTEON 4/C EN LITERA CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75		13.196,05
CONCESIÓN TERRENO PANTEÓN 2 UNIDADES (1,50X2,60)	75		6.731,22
CONCESIÓN TERRENO PANTEÓN 4 UNIDADES (2,60X2,60)	75		10.485,20
CONCESIÓN SEPULTURA 3/C CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75		6.594,91
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	1	373,30
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	2	435,51
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	3	311,08
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	4	257,04
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	5	192,78
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	6	192,78
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	7	128,52
CONCESIÓN COLUMBARIO	25	8	128,52
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	1	956,25
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	2	1.185,77
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	3	726,77
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	4	553,07
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	5	355,54
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	6	355,54
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	7	237,04
CONCESIÓN COLUMBARIO	75	8	237,04
CONCESIÓN CRIPTA 3/C CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN	75		6.364,08
CONCESIÓN NICHOS	5	1	538,54
CONCESIÓN NICHOS	5	2	559,95
CONCESIÓN NICHOS	5	3	490,83
CONCESIÓN NICHOS	5	4	244,18
CONCESIÓN NICHOS	5	5	173,82
CONCESIÓN NICHOS	75	1	1.735,83
CONCESIÓN NICHOS	75	2	2.159,87
CONCESIÓN NICHOS	75	3	1.488,15
CONCESIÓN NICHOS	75	4	886,77
CONCESIÓN NICHOS	75	5	553,07
CONCESIÓN NICHOS CAJA DE ZINC	10	1	1.009,82
CONCESIÓN NICHOS CAJA DE ZINC	10	2	1.318,99
CONCESIÓN NICHOS CAJA DE ZINC	10	3	918,01
CONCESIÓN NICHOS CAJA DE ZINC	10	4	442,48
CONCESIÓN TUMBAS 3/C EN CEMENTERIO SANTA CRUZ	75		1.916,85
CONCESIÓN TUMBAS 1/C CTROS. CONFESIONALES	5		244,18
CONCESIÓN TUMBAS 1/C CTROS. CONFESIONALES	75		803,26

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha 31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EPIGRAFE 2.- AMPLIACION DE CONCESIONES	AÑOS	FILA	EUROS (IVA no incluido)
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	1	650,25
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	2	803,26
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	3	497,26
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	4	395,05
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	5	237,04
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	6	237,04
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	7	158,03
AMPLIACIÓN COLUMBARIO DE 25 AÑOS A	75	8	158,03
AMPLIACIÓN NICHOS 10 AÑOS A	75	1	1.331,11
AMPLIACIÓN NICHOS 10 AÑOS A	75	2	1.732,18
AMPLIACIÓN NICHOS 10 AÑOS A	75	3	1.114,83
AMPLIACIÓN NICHOS 10 AÑOS A	75	4	568,89
AMPLIACIÓN NICHOS 10 AÑOS A	75	5	379,25
AMPLIACIÓN NICHOS 5 AÑOS A	75	1	1.606,51
AMPLIACIÓN NICHOS 5 AÑOS A	75	2	2.065,52
AMPLIACIÓN NICHOS 5 AÑOS A	75	3	1.147,51
AMPLIACIÓN NICHOS 5 AÑOS A	75	4	711,10
AMPLIACIÓN NICHOS 5 AÑOS A	75	5	474,08
AMPLIACIÓN NICHOS 25 AÑOS A	75	1	1.157,23
AMPLIACIÓN NICHOS 25 AÑOS A	75	2	1.439,90
AMPLIACIÓN NICHOS 25 AÑOS A	75	3	992,09
AMPLIACIÓN NICHOS 25 AÑOS A	75	4	591,16
AMPLIACIÓN NICHOS 25 AÑOS A	75	5	368,72
AMPLIACIÓN NICHOS 50 AÑOS A	75	1	612,00
AMPLIACIÓN NICHOS 50 AÑOS A	75	2	803,26
AMPLIACIÓN NICHOS 50 AÑOS A	75	3	459,00
AMPLIACIÓN NICHOS 50 AÑOS A	75	4	276,53
AMPLIACIÓN NICHOS 50 AÑOS A	75	5	197,53

DILIGENCIA:
Dilatada en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EPIGRAFE 3.- CONCESIONES EN PRENECESIDAD	AÑOS	FILA	EUROS (IVA no incluido)
CONCESIÓN NICHOS EN PRENECESIDAD (sólo reagrupación familiar)	75	1	2.830,53
CONCESIÓN NICHOS EN PRENECESIDAD (sólo reagrupación familiar)	75	2	3.595,54
CONCESIÓN NICHOS EN PRENECESIDAD (sólo reagrupación familiar)	75	3	1.989,02
CONCESIÓN NICHOS EN PRENECESIDAD (sólo reagrupación familiar)	75	4	1.264,20
CONCESIÓN NICHOS EN PRENECESIDAD (sólo reagrupación familiar)	75	5	1.027,16
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	1	1.453,51
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	2	1.836,01
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	3	994,51
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	4	711,10
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	5	474,08
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	6	474,08
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	7	316,06
CONCESIÓN COLUMBARIO EN PRENECESIDAD	75	8	316,06
CONCESIÓN PANTEON 4/C EN LITERA CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN EN PRENECESIDAD	75		18.004,09
CONCESIÓN SEPULTURA 3/C CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN EN PRENECESIDAD	75		8.573,38
CONCESIÓN CRIPTA 3/C CON LÁPIDA SIN GRABACIÓN EN PRENECESIDAD	75		8.276,61

EPIGRAFE 4.- SEGUNDAS CONCESIONES	ANOS	FILAS	EUROS (IVA no incluido)
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	25	1	373,30
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	25	2	435,51
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	25	3	311,08
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	25	4	257,04
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	25	5	192,78
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	25	6	192,78
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	25	7	128,52
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	25	8	128,52
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	75	1	956,25
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	75	2	1.185,77
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	75	3	726,77
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	75	4	553,07
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	75	5	355,54
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	75	6	355,54
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	75	7	237,04
2ª CONCESIÓN COLUMBARIO	75	8	237,04
2ª CONCESIÓN SEPULTURA TIERRA (irrenovable)	5		997,02
2ª CONCESIÓN NICHOS	25	1	700,56
2ª CONCESIÓN NICHOS	25	2	727,93
2ª CONCESIÓN NICHOS	25	3	637,48
2ª CONCESIÓN NICHOS	25	4	317,43
2ª CONCESIÓN NICHOS	25	5	226,20
2ª CONCESIÓN NICHOS	75	1	1.735,83
2ª CONCESIÓN NICHOS	75	2	2.159,87
2ª CONCESIÓN NICHOS	75	3	1.488,15
2ª CONCESIÓN NICHOS	75	4	886,77
2ª CONCESIÓN NICHOS	75	5	553,07
2ª CONCESIÓN TUMBAS 1/C CTROS. CONFESIONALES	75		803,26

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 105

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS
CON LA HIGIENE PÚBLICA**

29 OCT. 2013

ORDENANZA FISCAL Nº. 105

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE PÚBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con la Higiene que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal. Las nuevas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

31 OCT. 2013

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios públicos establecidos o que puedan en el futuro establecerse, para la gestión de las competencias municipales en materia de Salubridad Pública, como la realización Municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del Sujeto Pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana (B.O.P. de Córdoba nº 213, de 15 de septiembre de 1997), se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de Higiene Pública preexistentes a la producción de la acción u omisión.

2.- Según el artículo 80 de Real Decreto Legislativo 2/2004, y el artículo 3 del Código de Comercio "el ejercicio de actividades gravadas, se probará por cualquier medio admisible en derecho, existiendo la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo, anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil".

ARTÍCULO 2º.- MANIFESTACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.

1.- Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

a) La prestación del servicio de recepción no voluntaria de gestión de residuos municipales de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, de servicios o cualesquiera otra de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación. En dicho servicio quedarán comprendidas las actuaciones relativas al tratamiento de los residuos aludidos, que incluyen su valoración y eliminación.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas o locales referidos en el apartado anterior.

Se entenderá en todo caso, que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro. Se presumirá la existencia de hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua potable en las viviendas y locales, sin perjuicio de que, respecto de los locales, esta circunstancia provocara la inclusión en un epígrafe específico o cualquier otra de efecto equivalente.

A tal efecto, se consideran residuos municipales, los regulados en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se regula el Reglamento de Residuos de Andalucía, tales como:

- 1) Residuos domésticos generados en los hogares.
- 2) Residuos domésticos procedentes de actividades comerciales y del resto de actividades del sector servicios.
- 3) Residuos procedentes de limpieza de vía pública, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos y los vehículos abandonados.

31 OCT. 2013

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

4) Los domésticos procedentes de actividades industriales y los comerciales no peligrosos, recogidos en la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, y en los términos en ella indicados.

Se excluyen de tal concepto, y en todo caso los residuos de tipo industrial, escombros y materiales procedentes de obras mayores, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos y peligrosos, cuya recogida o vertidos exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, o que no estén comprendidos entre los señalados por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana con objeto de la prestación obligatoria del servicio.

b) La utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero, para el depósito de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio y no tengan el carácter de residuos peligrosos.

c) La prestación del servicio de limpieza extraordinaria de los lugares enumerados en el artículo 8.1 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, en los que hayan sido celebrados cualquier suerte de actos públicos previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud obligatoria de los organizadores de los eventos.

d) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de los vehículos que tengan la consideración de abandonados, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

e) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución de los contenedores de residuos de obras de la construcción, cuya ubicación o permanencia de la vía pública contravenga las disposiciones del artículo 47 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

f) La recogida de la vía pública, transporte hasta el lugar de depósito, permanencia y custodia en el mismo y, en su caso, posterior devolución, de carteles, soportes y pancartas, así como la limpieza extraordinaria de los espacios o instalaciones de la vía pública que hubieran sido utilizadas como soporte de aquellos elementos, cuando los titulares de la autorización o, a falta de ésta, los autores materiales de su colocación, hubiesen incumplido las obligaciones que, respectivamente, les imponen los artículos 71 y 88 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

g) La retirada de cadáveres abandonados de animales, ya se encuentren en la vía pública, ya en lugar privado, su transporte y tratamiento higiénico-sanitario hasta el Centro autorizado.

h) La limpieza de pintadas en vallas, muros, fachadas de edificios o en cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando el autor no hubiera obtenido la autorización a que se refiere el artículo 73 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, a pesar de ella, cuando las pintadas o pinturas atentaran contra el ornato público.

i) La limpieza y vallado con cerramientos permanentes, situados en la alineación oficial, de los terrenos y solares sitos en suelo urbano o urbanizable que lindan con la vía pública, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 54 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.

j) La gestión de los Residuos Peligrosos y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos que sea necesario realizar según la normativa vigente específica para ambos tipos de residuos, y en particular las labores de gestión cuya competencia es municipal.

k) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puede integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1º de esta Ordenanza.

2.- A los efectos de la Tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión Municipal directa - a través de órgano municipal o empresas municipalizadas - o por concesionario.

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refieren en el artículo 35 y siguientes, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, con referencia a las manifestaciones hecho imponible recogidas en el artículo anterior, se encuentren en las siguientes posiciones:

Que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales conforme al artículo 20.4 s) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuando se trate de servicios prestados previa solicitud, será sujeto pasivo el solicitante, o causante de la prestación.

HIGIENIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

1ª.- En relación a la contenida en su letra a):

Los ocupantes o usuarios de las viviendas y locales en los lugares en que se preste el servicio, aunque sea esporádicamente, ya lo sean a título de propietarios o por cualquier otro: usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario.

En el caso de viviendas o locales en los que la cuota se recaude a través de recibo de la Empresa Pública de Aguas, se presumirá que es sujeto pasivo, el titular del abono al citado servicio, en el caso de establecimientos comerciales o industriales, la persona a cuyo nombre figure la licencia de apertura y los restantes tributos municipales que graven la actividad desarrollada.

2ª.- En relación a las contenidas en las letras b) y c):

Los solicitantes de las correspondientes y preceptivas autorizaciones o, a falta de éstas, los que materialmente realicen los vertidos u organicen los actos.

3ª.- En relación a las contenidas en las letras d), e), f) e i):

Los responsables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y cuya conducta ha provocado la intervención municipal.

4ª.- En relación a la contenida en la letra g):

- Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de Registro Administrativo.

- Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver abandonado del animal, si no se diera la circunstancia prevista en el guión anterior.

- Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello o por otra acción, cuando no se deduciera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

5ª.- En relación a la contenida en la letra h):

- Las personas o entidades suscribientes del texto de la pintada o del motivo de la pintura.

- Los autores materiales de las mismas, cuando no estén firmadas.

- Los dueños de los elementos de propiedad objeto de la limpieza de las pintadas o pinturas, cuando no conste a la administración municipal la identidad de los anteriores.

6ª.- En relación a las contenidas en la letra j):

Los sujetos beneficiarios o afectados por la prestación o realización Municipal de los servicios o actividades.

Los propietarios de los edificios, presidentes de Juntas de Propietarios en los casos de propiedad horizontal, presidentes de urbanizaciones, en su caso, deberán comunicar a los servicios municipales los datos

necesarios respecto a locales y viviendas de aplicación de la Tasa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que obliga a estos, a proporcionar a la Administración toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la facturación de la presente tasa, se llevarán a efecto las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del siguiente bimestre.

ARTÍCULO 4º.- SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente a que se refiere el artículo 3.1º de esta Ordenanza, el propietario de las viviendas o locales, así como las Comunidades de Propietarios - a las que podrá girarse la totalidad de las cuotas que correspondan al inmueble -, sin perjuicio de que éstos y otras, en su caso, puedan repercutir las cuotas satisfechas sobre los usuarios, beneficiarios del servicio, conforme al artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 5º.- CONCURRENCIA DE SUJETOS PASIVOS.

La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades públicas se refiere al artículo 35 de la Ley General Tributaria en la posición de sujetos pasivos, determinada por la obligación solidaria de los concurrentes frente a la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 6º.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, con el alcance regulado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 8º.- REDUCCIONES.

Las cuotas derivadas de la aplicación de la Tarifa n° 1, correspondientes a la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras, se reducirán a un tercio de la cuota establecida en el concepto 1006 de dicha Tarifa 1ª - zonas incluidas en la 7ª categoría del orden fiscal de calles- para aquellos sujetos pasivos en los que concurra la condición de jubilados o pensionistas del sistema público de pensiones, siempre que los ingresos anuales totales de la unidad familiar no superen más de un 3% el Indicador de Rentas Públicas con Efectos Múltiples (IPREM) y se trate de su vivienda habitual.

La Entidad Gestora del servicio, propondrá provisionalmente el derecho de reducción mencionado en el párrafo anterior previa solicitud del interesado y aportación acreditativa en la que conste la condición de jubilado o pensionista, los ingresos anuales totales de la unidad familiar, la titularidad y uso de la vivienda (propiedad, usufructo, alquiler u otros) y la circunstancia de estar al corriente en el pago de la tasa, aplicándose este beneficio en el recibo bimestral correspondiente. El impago de los recibos implicará la pérdida de la reducción aplicada.

En la liquidación de cada ejercicio la Entidad Gestora del servicio conocerá de los contribuyentes beneficiados e importes reducidos, pudiendo proponer la revocación si de la práctica de las aclaraciones inspectoras se dedujera su improcedencia con independencia de la derivación sancionadora.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 9º.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de la Tasa se determinará en atención a las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza, situación y destino de los lugares o espacios ocupados por los sujetos pasivos, en el supuesto de prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y demás residuos sólidos asimilables.
- b) La naturaleza, características e intensidad del resto de servicios prestados o actividades realizadas en materia de Higiene por el Municipio.
- c) Si en la unidad del local, se ejercen dos o más actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por aquella a la que corresponda la cuota más elevada.

ARTÍCULO 10º.- DEFINICIONES.

A los efectos de esta Tasa, los elementos determinantes de la Base imponible que aparecen reseñados en las correspondientes tarifas, responden a las siguientes definiciones:

- ACTIVIDAD ECONOMICA: Cualquier actividad que se realice con carácter empresarial, profesional o artístico, por toda persona física o jurídica ya sea pública o privada, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- DESPACHO PROFESIONAL: Se entiende por despacho profesional el ejercicio de actividades profesionales realizadas básicamente a partir del manejo y transmisión de información (actividades administrativas, técnicas, financieras, de la sociedad de la información, consultorios de profesionales, etc.) que puedan ocupar toda una vivienda o local, o parte de ellos.
- VIVIENDAS: Domicilios de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.
- ALOJAMIENTOS: Lugares de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, guarderías, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.
- LOCALES: Lugares o establecimientos susceptibles de ser dedicados al ejercicio de actividades comerciales, industriales, profesionales, de Servicios o cualquier otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica.
- GRANDES ALMACENES: Aquellos en los que se ejerza una actividad de comercio al por menor en sectores distintos al agroalimentario y cuya superficie total, sin exclusión alguna sea superior a 500 m². En caso de concurrencia de cualquier actividad comercial con otras agroalimentarias, se calificará al establecimiento de gran almacén cuando la superficie destinada a atención al público en las actividades comerciales sea mayor que en las agroalimentarias.
- VEHICULOS ABANDONADOS: Los referidos en el número 2 del artículo 34 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana.
- CONTENEDORES PARA OBRAS: Los referidos en el artículo 42 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y que cuenten con las características señaladas en el artículo 44 de la citada Ordenanza.
- OBRAS MENORES DOMICILIARIAS: Aquellas que según su tipología se encuentran así definidas en las normas urbanísticas.

ARTÍCULO 11º.- CUOTA TRIBUTARIA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad por unidad de vivienda o local, cuya cuantía se determinará en función de la naturaleza, destino o volumen de residuos generados de los inmuebles, así como de la categoría

del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos, conforme a la clasificación contenida en el Orden Fiscal de Calles, aprobado por el Pleno de la Corporación específicamente para esta Ordenanza.

2.- Cuando el espacio afectado por el Servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se exaccionará la cuota que corresponda a la vía de superior categoría.

3.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero Fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana a la prestación de la actividad o servicio municipal. En el citado supuesto y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

4.- Por acuerdo plenario, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento la categoría de una determinada calle o parte de ella, cuando como consecuencia de expediente instruido al efecto, con audiencia de la empresa Saneamiento de Córdoba, S.A., quede de manifiesto la inadecuación de la anterior con el criterio general de clasificación de calles. De igual modo se procederá cuando haya de incluirse calle o vía de nueva apertura o denominación.

5.- Las cuotas exigibles por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras son las fijadas en las Tarifa nº 1 que se contiene en el Anexo I de la presente Ordenanza.

6.- Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en inmuebles destinados principalmente a viviendas, cuando existan partes o dependencias destinadas a vivienda, satisfarán además de la cuota exigible por la gestión de los residuos que correspondan a cada una de las viviendas existentes, la cuota mínima exigible por la gestión de los residuos que correspondan a la actividad económica desarrollada. En particular, esta norma es aplicable a los elementos urbanos calificados en el Catastro como viviendas y sean destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades económicas de cualquier naturaleza.

7.- Cuando un sujeto pasivo desarrolle distintas actividades en un mismo local o unidad urbana, sólo le será exigible la cuota correspondiente al uso definido en la tarifa de mayor importe.

8.- En el caso de que varias personas jurídicas o personas físicas realicen diferentes actividades compartiendo una misma finca, procederá la liquidación a cada una de ellas.

DILIGENCIA
Determinada en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

ARTÍCULO 12º.- CUOTAS DERIVADAS DE OTRAS PRESTACIONES O ACTIVIDADES.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

29 OCT. 2013

a) Por señalamiento específico en las Tarifas correspondientes.

b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio o realización de la actividad.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- Las cuotas a que se refiere este artículo, son las fijadas en las Tarifas número 2ª a 8ª de esta Ordenanza.

DILIGENCIA. Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

ARTÍCULO 13º.- TARIFAS.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14º.- PERIODO IMPOSITIVO.

Para aquellas prestaciones de servicios públicos locales establecidos con carácter permanente, ya sean su ejecución material continua o esporádica, el período impositivo coincidirá con el período objeto de cobro conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 15º.- DEVENGO.

1º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio o la realización de la actividad.

2º. En referencia a la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos asimilables, se entiende que tal acontece al primer día de cada año natural, cuando esté establecido y en funcionamiento el citado servicio en las calles o lugares (zonas y vías públicas) donde se ubiquen las viviendas, locales y alojamientos, susceptibles de ser ocupados o utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, con independencia del tiempo de ocupación del local o vivienda a lo largo del año y de que a dicha ocupación se refiere a la totalidad o parte de la finca. A tales efectos se considera que un inmueble es susceptible de ser ocupado o utilizado cuando el mismo disponga de luz o agua, debiendo el interesado acreditar documentalmente, en su caso, la indisponibilidad de los citados suministros.

ARTÍCULO 16º.- INGRESO DEFINITIVO.

1º.- El cobro de las cuotas referidas en las Tarifas número 1º del artículo 13º de esta Ordenanza, se efectuará mediante recibo conjuntamente con el consumo de agua, aunque en facturas separadas o directamente por la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A. si algún contribuyente manifestara su propósito de satisfacer alguna de dichas exacciones, pero no la otra, se le hará entrega del recibo separado correspondiente.

2º.- Anualmente, con anterioridad al inicio del periodo cobratorio, se aprobará por el órgano municipal competente, la Matrícula de obligados tributarios por este concepto, exponiéndose al conocimiento conforme a la normativa vigente.

Asimismo, cualquier otro acto relacionado con la gestión, inspección y recaudación de esta tasa que implique ejercicio de autoridad corresponderá al órgano municipal competente en esta materia.

3º.- El abono de las cuotas referidas en la Tarifa n° 9, será realizado de forma directa por el contribuyente, junto con la autoliquidación correspondiente a la solicitud de licencia de obra menor, mediante la expedición del oportuno documento de pago.

4º.- El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba y, en su caso, la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A. podrán suscribir con las distintas comunidades de propietarios de las respectivas urbanizaciones, Convenios de Colaboración para la prestación del servicio de recogida de basuras en los que figuran además, las condiciones técnicas en que se prestará dicho servicio en cada una de ellas, según lo dispuesto en el artículo 7º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 17º.- INGRESO CAUCIONAL.

1º.- Cuando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o de parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, el contribuyente, como lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedará obligado a depositar en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal, en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

2º.- Lo anterior será especialmente aplicable a los supuestos en que la actuación administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de vehículos abandonados, contenedores de residuos de obras o pancartas y carteles, tras su retirada de la vía pública, en los términos establecidos por el artículos 35, 47 y 71 de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el número anterior, por cuanto sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los bienes depositados: identificación y comprobación de titulares, examen de la licencia y de los residuos a fin de determinar su carácter y el tratamiento al que deben someterse, búsqueda de los bienes, comprobación de su estado y entrega material, con uso de los medios humanos y, en su caso, mecánicos precisos para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 18º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º.- La imposición de sanciones, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas

devengadas.

ARTÍCULO 19º.- COMPATIBILIDAD DE SANCIONES.

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluyen el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza Municipal de Higiene Urbana y demás normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plena.
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 105.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA HIGIENE PÚBLICA

TARIFA Nº 1.- RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ASIMILABLES.

Epígrafe 10.- VIVIENDAS.

Por cada vivienda o pensión, al año, se aplicará los siguientes conceptos:

A) Parte fija en función de la categoría de la calle:

Concepto 1000.- Situación en calles clasificadas con Orden Fiscal de Categoría 1ª	142,98
Concepto 1001.- Idem en Categoría 2ª	148,32
Concepto 1002.- Idem en Categoría 3ª	117,80
Concepto 1003.- Idem en Categoría 4ª	83,91
Concepto 1004.- Idem en Categoría 5ª	75,76
Concepto 1005.- Idem en Categoría 6ª	53,80
Concepto 1006.- Idem en Categoría 7ª	48,08

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Epígrafe 11.- ALOJAMIENTOS.

Concepto 1100.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 5 estrellas, por cada habitación y año, EUROS Con un mínimo de 30 habitaciones	66,43
Concepto 1101.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 4 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 30 habitaciones	59,58
Concepto 1102.- Hoteles y hoteles-apartamentos de 3 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 15 habitaciones	52,38
Concepto 1103.- Hoteles, hostales y hoteles-apartamentos de 2 estrellas, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 15 habitaciones	48,27
Concepto 1104.- Hoteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella, por cada habitación al año, EUROS. Con un mínimo de 10 habitaciones	43,83
Concepto 1105.- Campamentos de turismo y albergues juveniles, por cada plaza y año, EUROS. Con un mínimo de 20 plazas	22,58
Concepto 1106.- Pensiones y otros alojamientos, por cada habitación y año, EUROS. Con un mínimo de 10 habitaciones	43,83
Concepto 1107.- Casas de huéspedes, por cada habitación al año, EUROS Con un mínimo de 10 habitaciones	21,20
Concepto 1108.- Hospitales, sanatorios y demás centros asistenciales, por cada plaza, al año, EUROS. Con un mínimo al año de 812,52 EUROS.	62,79

Concepto 1109.- Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes con régimen de pensión alimenticia, por cada plaza al año, EUROS. 21,89
 Con un mínimo al año de 680,91 EUROS.

Concepto 1110.- Centros Docentes, Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes, sin régimen de pensión alimenticia, por cada centro superior a 150 m²., al año, EUROS. 383,60

Concepto 1111.- Centros geriátricos, por cada plaza al año, EUROS. 53,12
 Con un mínimo al año de 782,79 EUROS.

Epígrafe 12.- LOCALES.

Concepto 1200.- RESTAURANTES, SALONES Y OTROS LOCALES DE CELEBRACIONES: 1.177,09
 120000 De Cinco Tenedores 1.088,16
 120001 De Cuatro Tenedores 871,68
 120002 De Tres Tenedores 698,29
 120003 De Dos Tenedores 523,31
 120004 De Un Tenedor

DILIGENCIA:
 Dictaminado en sesión de
 Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Concepto 1201.- CAFETERIAS: 962,28
 120100 De Categoría especial 745,91
 120101 De Categoría 1ª 610,72
 120102 De Categoría 2ª 305,30
 120103 De Categoría 3ª

Concepto 1202.- BARES: 1.084,40
 120200 De Categoría especial, epígrafe 673.1 I.A.E. 308,92
 120201 Otros Cafés y bares, epígrafe 673.2 I.A.E.

Concepto 1203.- SALAS DE FIESTAS, DISCO, WHISKERIAS, BINGOS Y SIMILAR 1.695,84

Concepto 1204.- CIRCULOS Y CLUBS: 1.273,74
 120400 Con restaurante y/o cafeterías 362,08
 120401 Los demás

DILIGENCIA: Aprobado en
 sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Concepto 1205.- TEATROS Y CINEMATOGRAFOS: 455,78
 120500 Teatros y Cines con local Cerrado 133,39
 120501 Teatros y Cines con local Abierto

Concepto 1207.- COMERCIOS, GRANDES ALMACENES Y ALMACENES POPULARES 241,53
 120700 Con superficie inferior a 250 m². 791,98
 120701 Con superficie comprendida entre 251 m² y 500 m² 1.342,83
 120702 Con superficie comprendida entre 501 m² y 1000 m² 2.685,98
 120703 Con superficie comprendida entre 1001 m² y 2000 m² 3.606,52
 120704 Con superficie comprendida entre 2001 m² y 3000 m² 4.427,75
 120705 Con superficie comprendida entre 3001 m² y 4000 m² 6.785,26
 120706 Con superficie comprendida entre 4001 m² y 5000 m² 13.284,88
 120707 Con superficie superior a 5000 m².

Concepto 1208.- MERCADOS, SUPERMERCADOS, HIPERMERCADOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS AGROALIMENTARIOS

120800 Por cada puesto fijo de venta, en Mercados municipales y galerías de alimentación 268,54

120801 Establecimientos en régimen de autoservicio y mixto, (supermercados, hipermercados, etc.):

120801.00 Con superficie inferior a 60 m² 458,81

120801.01 Con superficie comprendida entre 61m2 y 120 m2	DILIGENCIA:	833,12
120801.02 Con superficie comprendida entre 121 m2 y 400 m2	Dictaminado en sesión de	1.376,58
120801.03 Con superficie comprendida entre 401 m2 y 1000 m2	Comisión Permanente de fecha.	2.084,17
120801.04 Con superficie comprendida entre 1001 y 2000 m2		4.168,37
120801.05 Con superficie comprendida entre 2001 y 3000 m2	29 OCT. 2013	8.336,75
120801.06 Con superficie comprendida entre 3001 y 4000 m2		16.673,51
120801.07 Con superficie comprendida entre 4001 m2 y 5000 m2		25.010,26
120801.08 Con superficie superior a 5000 m2	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO	47.885,43

Nota Subconcepto 120801.08.-

1ª.- Si el volumen diario de producción de residuos superara los 44000 litros (44 contenedores normalizados de 1000 litros) se aplicaría por el exceso el concepto 121100.

120803 Otros Establecimientos Agroalimentarios:	DILIGENCIA: Aprobado en	
120803.00 Pescaderías y carnicerías, verdulerías y fruterías	Sesión plenaria de fecha:	423,37
120803.01 Los demás establecimientos de alimentación	31 OCT. 2013	249,30
	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO	
120804 Mercados Centrales de Mayoristas:		
120804.00 Entidades Gestoras de los Mercados Centrales de Mayoristas		4.448,49
120804.01 Por cada puesto modular Mercado de pescados hasta 100 m2		794,90
120804.02 Por cada puesto modular Mercado de pescados entre 100 m2 y 200 m2		993,65
120804.03 Por cada puesto modular Mercado de frutas hasta 100 m2		652,08
120804.04 Por cada puesto modular Mercado de frutas entre 100 m2 y 200 m2		815,11
120804.05 Por cada puesto modular Mercado de frutas de mas de 200 m2		978,13
120804.06 Por cada puesto modular de hasta 200 m2		639,56
120804.07 Por cada puesto modular entre 200 m2 y 400 m2		799,44
120804.08 Por cada puesto modular de mas 400 m2		959,35

Concepto 1209- ENTIDADES BANCARIAS Y CAJAS DE AHORROS 1.244,55

Concepto 1210.- EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESTATAL, AUTONOMICA O LOCAL) Y DEMAS ORGANISMOS AUTONOMOS DEPENDIENTES DE ESTAS (productores de menos de 1.000 Lts. de residuos, por día):

121000 Hasta 500 m2 de superficie	564,62
121001 Desde 500 m2 hasta 1000 m2 de superficie	1.131,13
121002 Más de 1000 m2 de superficie	1.695,84

Concepto 1211.- LOCALES, ESTABLECIMIENTOS Y TODA CLASE DE INSTALACIONES, DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, UBICADOS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES, DECLARADOS O NO, YA SEA EN TERRENOS AGRÍCOLAS O PARCELACIONES, O NO COMPRENDIDOS EN CONCEPTOS ANTERIORES

121100 Por cada fracción de 100 litros de residuos orgánicos diarios, al año	241,52
121101 Contenedores de uso exclusivo de materia inerte:	
121101.00 Por cada contenedor uso exclusivo de materia inerte de 1000 litros con recogida una vez por semana, al año	241,52
121101.01 Por cada contenedor uso exclusivo de materia inerte de 2400 litros con recogida una vez por semana, al año	579,67
121101.02 Por cada contenedor uso exclusivo de materia inerte de 3200 litros con recogida una vez por semana, al año	772,90
121102 Contenedores de uso exclusivo de papel-cartón:	
121102.00 Por cada contenedor uso exclusivo de papel-cartón de 1000 litros con recogida una vez por semana, al año	75,29
121102.01 Por cada contenedor uso exclusivo de papel-cartón de 2400 litros con recogida una vez por semana, al año	178,23

"Ordenanza Fiscal nº 105.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la higiene pública"

121102.02 Por cada contenedor uso exclusivo de papel-cartón de 3200 litros con recogida una vez por semana, al año 237,64

121103 Por cada 2 (o fracción) palets o palés (armazón de madera, plástico u otros materiales empleados en el movimiento de carga), con recogida una vez por semana, al año 75,29

Nota.- A efectos de cuantificación de la cuota derivada de este concepto, los obligados al pago deberán declarar la media de residuos generados, previo requerimiento para ello por la Inspección del Servicio, la que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar de oficio el volumen de residuos en caso de falta de declaración. Para el cálculo de la tasa se utilizarán el número de contenedores y el número de recogidas por semana como factor multiplicador de los conceptos 121101, 121102 y 121103, siendo en cualquier caso la aplicación del concepto 121100 el mínimo por actividad.

Concepto 1212.- DESPACHOS PROFESIONALES.

Cada despacho ubicado en vivienda satisfará igual cuota que la exigida en la Tarifa 1 concepto 1000.
Cada despacho ubicado en local satisfará igual cuota que la exigida en el concepto 1214.

Concepto 121201 Notarías 238,03

Concepto 1213.- PUESTOS, QUIOSCOS Y CUALQUIER OTRO CON INSTALACION PERMANENTE EN LA VIA PUBLICA Y NO SUJETO POR CONCEPTOS ANTERIORES DE ESTAS TARIFAS 50,32

Concepto 1214.- DEMAS LOCALES Y NEGOCIOS CON ACTIVIDAD COMPRENDIDOS EN EPÍGRAFES Y CONCEPTOS ANTERIORES 241,52

121401 Locales susceptibles de ser ocupados con suministro de agua potable. 69,95

Nota: no están sujetos a la tasa de recogida por la prestación de los servicios de recepción obligatoria, los locales de nueva construcción que pertenezcan a la persona o a la entidad promotora de la edificación, se encuentren desocupados y no hayan sido objeto de alta en ninguno de los servicios de suministro de agua, electricidad o gas.

Concepto 1215.- ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASETAS DE FERIA.

NOTA: Los que necesiten autorización del Excmo. Ayuntamiento u otros organismos públicos tendrán que presentar el previo pago de la Tasa de Higiene Pública antes del inicio de la instalación.

121500 Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda de dos meses consecutivos al año, incluidos instalados con ocasión de fiestas, cruces o verbenas. La cuota incluye contenedor. 53,37

121500.00 Por cada contenedor adicional de 360 litros. 10,74

121500.01 Por cada contenedor adicional de 1000 litros. 32,26

121501 Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de las ferias, satisfarán las cuotas derivadas de la aplicación de la siguiente escala:

Por cada uno de los primeros 200 m², euros. 1,37
 Por cada uno de los m² que excedan de 200, hasta 500 m², euros. 0,88
 Por cada uno de los m² que excedan de 500, hasta 1.000 m², euros. 0,59
 Por cada m² que exceda de 1.000 m², euros 0,42

121502 Atracciones feriales y demás establecimientos instalados en el recinto ferial, euros. 68,42

121503 Transporte, depósito y retirada de contenedores de eventos:
121503.00 Por cada contenedor de 360 litros 22,58

DILIGENCIA:
Digitado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal n° 105.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades relacionadas con la higiene pública"

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

21503.01 Por cada contenedor de 1000 litros 45,17
121504 Puestos de caracoles guisados en vía pública 117,23

Concepto 1216.- Organismos de cuenca. Por cada contenedor de 1.000 ltrs. necesario para la recogida de residuos originados en las zonas afectas al dominio público hidráulico, por el uso recreativo, deportivo y de baños de tales zonas, al año,

2.404,36
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Concepto 1217.- Asociaciones vecinales, peñas, centros de culto y otros similares,

Concepto 121701.- Con bar. Cada local satisfará igual cuota que la exigida para el concepto 1214 y bajo el mismo procedimiento de ingreso.

241,52

Concepto 121702.- Sin bar, cada local satisfará igual cuota que la exigida en la Tarifa 1, Epígrafe 10 "viviendas" y bajo el mismo procedimiento de ingreso.

Concepto 1218.- Brigada de Infantería Mecanizada X (Campamentos

Cerro Muriano)

68.121,62

NOTA.- Esta tarifa está asociada a una capacidad de 54.400 litros. Anualmente puede ajustarse la misma en función del volumen solicitado

Concepto 1219.- Contenedores de uso exclusivo.

121900 Venta de contenedores de uso exclusivo.

121900.00 Contenedores de plástico de 360 ltrs. por unidad 100,00
121900.01 Contenedores de plástico de 1.000 ltrs. por unidad 277,25
121900.02 Contenedores no metálicos de 3.200 ltrs. por unidad 892,51
121900.03 Contenedores no metálicos de 2.400 ltrs. por unidad 856,81

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plena de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

121901 Alquiler de contenedores de uso exclusivo.

121901.00 Por cada contenedor de 360 litros 36,73
121901.01 Por cada contenedor de 1000 litros 106,56
121901.02 Por cada contenedor de 2400 litros 193,63
121901.03 Por cada contenedor de 3200 litros 225,89

1220 Centro Penitenciario de Córdoba

22.185,67

Nota.- Esta tarifa está asociada a una capacidad de 15.000 litros. Anualmente puede ajustarse en función del volumen solicitado.

Concepto 1221.- Clínicas Médicas (odontológicas, ginecológicas, oftalmológicas...) y Clínicas Veterinarias.

122100 Hasta 120 m2 243,85
122101 entre 120 y 240 m2 503,54
122102 más de 240 m2 771,52

Concepto 1222.- Establecimientos dedicados al lavado de vehículos y túneles de lavado.

Por cada punto de lavado, al año

239,20

NOTAS COMÚNES A LA TARIFA Nº 1.-

1) Las cuotas reseñadas en esta Tarifa tienen carácter de mínimas, pudiendo los servicios gestores, de oficio y previa comunicación al interesado, ajustarlas al volumen residuos generados, tomando como base para el cálculo el concepto 121100.

2) Los sujetos pasivos que no hagan uso del servicio de recogida de residuos a través de los contenedores ubicados en la vía pública, realizando el traslado directo de tales residuos para su tratamiento a los centros del Complejo Medioambiental de Córdoba, abonando además de la tasa regulada en esta tarifa 1, la correspondiente a la tarifa 2 de la Ordenanza Fiscal, podrán solicitar la aplicación de una reducción del 25% de la cuota de la citada tarifa 1, concediéndose mediante resolución expresa, una vez comprobado que concurre la circunstancia descrita.

TARIFA Nº 2.- POR EL TRATAMIENTO EN PLANTA DE COMPOSTAJE/RECICLAJE Y/O VERTEDERO DE LOS R.S.U. Y POR LA INCINERACIÓN DE CADÁVERES ANIMALES.

Epígrafe nº 20.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE COMPOSTAJE/RECICLAJE O DE LOS VERTEDEROS.

Concepto 2000.00.- Por cada Tn. de residuos sólidos perfectamente clasificados y sin mezcla, que no necesiten tratamiento.	0,00
Concepto 2001.00.- Por cada Tn. de materia orgánica que no necesite pretratamiento. Con un mínimo de 4,18 EUROS.	24,69
Concepto 2001.01.- Por cada Tn. de residuos sólidos perfectamente clasificados en las fracciones orgánicas y/o de envase e inertes o las del concepto 2000 que necesiten tratamiento. Con un mínimo de 4,18 EUROS.	31,95
Concepto 2001.02.- Por cada Tn. de pasta sólida asimilable R.S.U., formada por mezcla de papel y plástico que necesiten tratamiento. Con un mínimo de 4,18 EUROS.	37,85
Concepto 2002.00.- Por cada Tn. de residuos sólidos sin clasificar previamente y con mezcla de residuos sólidos orgánicos y envases e inertes. Con un mínimo de 5,80 EUROS.	48,14

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Epígrafe nº 21.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE INCINERACIÓN DE CADÁVERES ANIMALES POR LOS PARTICULARES.

Concepto 2101.- Por cada Tm de cadáveres de animales pequeños con un peso inferior a 70 Kgr. Con un mínimo de 33,39 euros/unidad.	954,83
Concepto 2102.- Por cada Tm de cadáveres de animales mayores con un peso superior a 70 Kgr. Con un mínimo de 137,46 euros/unidad.	954,83

DILIGENCIA: Aprobado en
Sesión Plena de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Epígrafe nº 22.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE INCINERACIÓN DE CADÁVERES ANIMALES POR LOS TITULARES DE NEGOCIOS, PERSONAS JURÍDICAS Y DEMÁS ENTIDADES.

Concepto 2201.- Por cada Tm de cadáveres de animales Con un mínimo de 137,46 euros/unidad.	954,83
---	--------

Epígrafe nº 23.- POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PLANTA DE RECICLAJE DE RCD O DE LOS VERTEDEROS.

Concepto 2300.00.- Por cada Tm de residuos de construcción y demolición	7,26
---	------

perfectamente clasificados y sin mezcla, que no necesitan pretratamiento para su reciclado en la planta de tratamiento de RCD, euros
Con un mínimo de 7,26 euros.

Concepto 2300.01.- Por cada Tm de residuos de construcción y demolición mezclados pero sin presencia de residuos urbanos, que necesiten pretratamiento para su reciclado en la planta de tratamiento de RCD.
Con un mínimo de 14,54 euros.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

14,54

Concepto 2300.02.- Por cada Tm de residuos de construcción y demolición mezclados con otros residuos urbanos, que necesiten pretratamiento y cuyo reciclado se dificulte en la planta de tratamiento y de RCD.
Con un mínimo de 48,14 euros.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

48,14

TARIFA Nº 3.- POR LIMPIEZAS EXTRAORDINARIAS DE LUGARES DONDE SE HAYAN CELEBRADO ACTOS PUBLICOS.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Epígrafe nº 30.- LIMPIEZA DE RESIDUOS.

- Por cada 100 m2 de limpieza de la vía pública,
Con un mínimo de 66,35 EUROS.

26,60

Epígrafe nº 31.- CARGA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS A VERTEDEROS.

Concepto 3100.- Por cada 100 kg. de residuos sólidos urbanos,
Con un mínimo de 52,93 EUROS.

14,56

Concepto 3101.- Por cada m3 de residuos inertes, euros.
Con un mínimo de 52,93 EUROS.

14,05

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 4.- POR RETIRADA DE VEHICULOS.

Nota Tarifa nº 4.- En el caso de retirada de vehículos, se aplicará las tarifas vigentes en cada momento, en la Ordenanza Fiscal nº 106 (Tarifa nº 1 Recogida, transporte, custodia, depósito y devolución de vehículos)

TARIFA Nº 5.- POR RETIRADA DE CONTENEDORES DE ESCOMBROS.

Epígrafe 50.- Retirada y transporte a depósito

111,96

Epígrafe 51.- Depósito por cada día de estancia

3,60

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 6.- LIMPIEZA Y/O RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PANCARTAS Y PINTADAS.

Epígrafe 60.- POR LIMPIEZA Y RETIRADA DE CARTELES, SOPORTES, PINTADAS Y PANCARTAS.

Concepto 6001.- Por cada hora de trabajo o fracción

53,07

Concepto 6002.- Por cada metro lineal de limpieza de pintadas o carteles

24,87

Concepto 6003.- Por cada unidad de pancarta retirada de la vía pública

14,23

Concepto 6004.- Depósito de pancartas y soporte publicitarios, por semana

8,97

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 7.- RETIRADA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO EN PLANTA INCINERADORA DE ANIMALES MUERTOS DE LA VIA PÚBLICA.

Epígrafe 70.- Por cada Tm de cadáveres de animales pequeños con un peso inferior a 70 kg., 1.100,61

Con un mínimo de 38,27 euros/unidad.

Epígrafe 71.- Por cada Tm de cadáveres de animales mayores con un peso superior a 70 kg, 1.100,61

Con un mínimo de 157,80 euros/unidad

Nota.- Cuando por el volumen del animal, fuera necesaria la utilización de más de un operario serán de aplicación las cuotas referidas en la Tarifa 8, recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

TARIFA Nº 8.-POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES REFERIDOS EN EL ARTº 2º LETRA J).

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y entidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos:

Epígrafe 80.- PERSONAL.

Concepto 8000.- Técnico superior o medio por cada hora o fracción 58,74

Concepto 8001.- Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por cada hora o fracción. 32,29

Concepto 8002.- Conductor o mecánico 26,23

Concepto 8003.- Operario por cada hora o fracción 23,10

Nota Concepto 8002 y 8003.- Cada hora liquidada se incrementará en un 15% adicional en concepto de coste derivado de la supervisión y dirección de la actividad, si ésta no se liquidara directamente por aplicación del resto de conceptos del epígrafe 80.-

Epígrafe 81.- MATERIALES.

Concepto 8100.- El consumo de materiales se computará, previa valoración de la E.M. Saneamientos de Córdoba, S.A., a precios de mercado.

Concepto 8101.- Vehículos pesados (barredora, baldeadora, compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, sin conductor, euros. 56,83

Concepto 8102.- Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor 14,23

Epígrafe 82.- DESPLAZAMIENTOS.

Concepto 8200.- Por 100 kms. recorridos, vehículo pesado, compactadores ida y vuelta. 119,92

Concepto 8201.- Por 100 kms. Recorridos, vehículos ligeros 35,51

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.1.b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 9.- ESCOMBROS PROCEDENTES DE OBRAS

Epígrafe 90.- Obras de procedimiento simplificado domiciliarias

Concepto 9001.- Por los residuos generados por cada obra sujeta a licencia 36,37
Por cada obra sujeta a licencia se podrá depositar desde 6 toneladas hasta un máximo de 30 toneladas dependiendo del tipo de obra autorizada (según los epígrafes descritos en la licencia de obras menores)

Las licencias cuyos epígrafes sean: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y/o 10 podrán descargar 3 toneladas por epígrafe.

Las licencias cuyos epígrafes sean: 2 y/o 3 podrán descargar un máximo de 15 toneladas por epígrafe.

Nota.- Los escombros procedentes de estas obras deberán ser depositados por sus productores en el punto limpio, ecoparque, o en el Complejo Medioambiental de Córdoba.

TARIFA N° 10.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.

Epígrafe 100.- Por cada certificación expedida por la Empresa SADECO, a solicitud de los Interesados, en materia de su competencia. 38,25

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 106

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA
POLICÍA LOCAL Y EL DEPARTAMENTO DE
MOVILIDAD

ORDENANZA FISCAL Nº 106

29 OCT. 2013

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA POLICÍA LOCAL Y EL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestaciones de Servicios y realización de Actividades a cargo de la Policía Local y el Departamento de Movilidad, la que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas están previstas en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

DILIGENCIA: aprobada en sesión plenaria de fecha:

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO DE LA EXACCIÓN.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

1.- La exacción se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al erario municipal por la prestación de servicios o realización de actividades a cargo de la Policía Local y el Departamento de Movilidad, de oficio o a instancia de parte, provocadas por la inobservancia de los particulares de ordenaciones jurídicas; derivadas de actuaciones singulares cuando las mismas sean motivadas por una actividad especial de los administrados que las haga precisas, necesarias para la tramitación de autorizaciones derivadas de la ordenanza municipal de tráfico, y cualesquiera otras resultantes de las funciones encomendadas a la Policía Local y al Departamento de Movilidad y distintas de la vigilancia general y ordenación, asimismo general, del tráfico, así como, las actuaciones en función de peritajes o de servicios de informe o documentación solicitado por particulares o sus representantes en el marco de actuaciones judiciales o de otra índole.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se incluye la exacción de las contraprestaciones exigidas por las actividades realizadas por la Escuela de Policía Local especificadas en esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios o la realización de las actividades que a continuación se señalan:

- a) La retirada de la vía pública de los vehículos estacionados antirreglamentariamente en la misma; de los que entorpezcan, por cualquier causa, la fluidez del tráfico u obstaculicen el funcionamiento de los servicios públicos establecidos; de los abandonados y de aquellos en los que concurra cualquier otra circunstancia prevista legal o reglamentariamente, así como la subsiguiente custodia, depósito y devolución del vehículo, en su caso.
- b) La retirada de vehículos del lugar privado o público donde se encuentren, su posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución, en cumplimiento de mandatos judiciales que dispongan tal actuación.
- c) La inmovilización de vehículos, como consecuencia de la aplicación de normas jurídicas en las que esta medida esté contemplada.
- d) La intervención de mercancías y efectos realizada al amparo del artículo 22 de la vigente Ordenanza Municipal reguladora del Comercio en Ambulancia, su retirada de la vía pública y posterior custodia, depósito y, en su caso, devolución al legítimo propietario.
- e) Las actuaciones necesarias para la ejecución de medidas cautelares o definitivas adoptadas por los órganos municipales competentes en materia actividades sujetas a licencia municipal de actividad o apertura y cualquier otra prestación singularizada distintas de las derivadas de la regulación de tráfico.
- f) La prestación de actividades singulares de la Policía Local, motivadas por los administrados con ocasión de la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos, acompañamiento de vehículos especiales y cualesquiera otros servicios especiales que impliquen la necesidad de ordenar el acceso y

salida del público o la fluidez del tráfico de vehículos, o cualquier otra prestación singular de actividad de Policía Local.

g) Las actuaciones materiales necesarias y las actividades administrativas desplegadas precisas para la tramitación de autorizaciones derivadas de la ordenanza municipal de tráfico y cualesquiera otras resultantes de las funciones encomendadas a la Delegación municipal responsable de la Policía Local y el Departamento de Movilidad y distintas de la vigilancia general y ordenación, asimismo general, del tráfico.

j) La tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, y la aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

h) Las actuaciones materiales de precintado de matrículas de coches de caballos de servicio público, como consecuencia de su primera instalación o sucesivas reposiciones.

i) Los peritajes u otros servicios de informe, o documentación solicitado por particulares o sus representantes en el marco de actuaciones judiciales o de otra índole.

j) La tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y la aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

k) La impartición por la Escuela de Policía Local de cursos formativos a funcionarios o empleados de cualquier Administración Pública externa a la Policía Local.

l) La entrega por la Escuela de Policía Local de publicaciones o material formativo.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación del servicio o realización de actividad.

2.- En particular, son sujetos pasivos contribuyentes:

1º.- En relación con los hechos imponibles contenidos en las letras A) B) y C) del artículo anterior, los titulares del permiso de circulación del vehículo retirado.

2º.- En referencia con el hecho imponible contenido en la letra D) del anterior artículo, los legítimos propietarios de las mercancías y efectos intervenidos.

3º.- Con respecto al hecho imponible descrito en la letra E) del artículo 2º, los titulares de los establecimientos afectados.

4º.- En relación con el hecho imponible referido en letra F) del artículo anterior, los propietarios de los establecimientos o vehículos que obliguen al Ayuntamiento a efectuar regulaciones singulares de tráfico u otras actividades singularizadas, al solicitar las mismas o al realizar las actividades que las provoquen.

5º.- Con respecto al hecho imponible descrito en la letra G) del artículo 2º, los solicitantes de las autorizaciones o los solicitantes o causantes de la actividad administrativa.

6º.- En relación con el hecho imponible contenido en la letra H) del artículo 2.2, los titulares de las licencias administrativas habilitadoras para el ejercicio de la actividad.

"Ordenanza Fiscal n° 106.- Tasa por prestación de servicios y realización de actividades a cargo de la Policía Local y el Departamento de Movilidad"

29 OCT. 2013

7º.- En relación con el hecho imponible I) los solicitantes.

8º.- En relación con el hecho imponible J) los titulares de los vehículos y los productores de tales vehículos.

9º.- En relación con los hechos imponibles contenidos en las letras K) y L) del artículo anterior, las personas asistentes a los cursos, y las que reciban las entregas de publicaciones o materiales, respectivamente, siempre que estén adscritas a cualquier Administración Pública distinta de las entidades que integran la organización municipal del Ayuntamiento de Córdoba.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, ~~de los municipios~~ con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4º BIS.- DEVENGO.

Cuando el servicio o actividad haya sido solicitado por el sujeto pasivo, la tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. En otro caso, se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE, TARIFAS Y CUOTAS.

La Base Imponible estará constituida por el servicio prestado o actividad realizada. La cuota tributaria resultará de la aplicación del cuadro de Tarifas contenido en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. - Los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, serán devueltos a sus propietarios previo pago de las tasas o garantía de su importe; constituida en la Tesorería Municipal, siendo admisible a tales efectos depósito, aval o fianza personal. La admisión de las citadas garantías quedará condicionada a la previa presentación del correspondiente recurso.

2.- Cuando la totalidad o parte de los actos en que concrete la prestación del servicio o la actividad administrativa deban realizarse a instancia de parte, no se continuará en la ejecución material de los mismos sin que previamente se haya procedido por el afectado al pago o depósito del importe de las tasas. Por consiguiente, la devolución de mercancías y efectos intervenidos o animales recogidos sólo se efectuará mediando el pago o depósito mencionado. Si faltaran, la Administración Municipal no ejecutará los actos materiales precisos para ultimar la devolución y, con ella, el servicio o actividad: identificación de titulares legitimados, búsqueda de los bienes, comprobación de su estado y cualquier otra actuación administrativa que deba preceder a la entrega material de los bienes.

3.- Transcurrido dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente y demás bienes se considerarán residuos sólidos urbanos. Cuando el vehículo mantenga la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido, urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

4. - La exacción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de tráfico y seguridad vial, policía urbana u otras normas aplicables.

5.- Las cuotas derivadas de las Tarifas N °. 5 y 6, cuando deriven de solicitudes formuladas por los interesados, deberán ser autoliquidadas e ingresadas con carácter previo al otorgamiento de la autorización, en función de los datos con trascendencia tributaria que obren en la Propuesta de Acuerdo, la que a estos efectos será trasladada al peticionario si fuera necesario para la correcta cumplimentación de la declaración-liquidación. La falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas, salvo imposibilidad material de realización, procediéndose a su posterior liquidación.

6.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de las restantes Tarifas, en cuyo caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas aún no realizadas, a excepción de los supuestos que, conforme a lo previsto el inciso final del apartado precedente, deban ser objeto de liquidación posterior.

7.- Por razones de gestión recaudatoria -cuando el cobro de las cuotas previstas en la presente Ordenanza se efectúe directamente en la vía pública- se redondeará a euros enteros por defecto.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

31 OCT. 2013

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 106.- TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES A CARGO DE LA POLICÍA LOCAL Y EL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD

TARIFA Nº 1.- RECOGIDA, TRANSPORTE, CUSTODIA, DEPÓSITO Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS.

Epígrafe 10.- Recogida y transporte de vehículos hasta el lugar de depósito.				
	Euros(1)	Euros(2)	Euros(3)	Euros(4)
Concepto 100.- Retirada de ciclos, ciclomotores y análogos, excepto cuadríciclos.	19,98	9,93	30,04	14,95
Concepto 101.- Retirada de motocicletas.	38,42	19,14	56,82	28,36
Concepto 102.- Retirada de toda clase de vehículos de tara inferior a 1.200 kgs.	72,69	36,72	110,37	55,13
Concepto 103.- Retirada de toda clase de vehículos de tara igual o superior a 1.200 kgs. e inferior a 3.000 kgs.	112,80	56,03	169,80	85,30
Concepto 104.- Retirada de toda clase de vehículos de tara igual o superior a 3.000 kgs.	169,80	85,30	255,15	127,09

Notas al Epígrafe 10.-

1ª.- Las cuantías recogidas en el cuadro anterior responden a las siguientes modalidades de prestaciones:

1. Prestación realizada en horario ordinario: De Lunes a Sábados, entre las 6.00 y las 22.00 horas.
2. Prestaciones referidas en 1. cuando no hayan sido completadas
3. Prestación realizada en horario especial: De Lunes a Sábado, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente y Domingos y Festivos.
4. Prestaciones referidas en 3. cuando no hayan sido completadas.

2ª.- Se entenderá no completada la prestación cuando, iniciada la actividad administrativa, no se haya ultimado el traslado del vehículo hasta el depósito.

La actividad administrativa se considera iniciada cuando se produzca el contacto entre el vehículo a retirar y los elementos mecánicos apropiados para su retirada. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de las cuotas se realizará en función de la hora de entrada del vehículo retirado en el Depósito Municipal.

3ª.- La cuota total a ingresar por aplicación de la Tarifa 1 será la resultante de la adición de las cuotas correspondientes a cada uno de los conceptos y epígrafes.

4ª.- Los titulares o personas autorizadas estarán obligadas a presentar la documentación del vehículo donde conste la tara en caso de discrepancia con la tasa aplicada.

Epígrafe 11.- Depósito, custodia y devolución de vehículos.

	Euros
Concepto 110.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 100, por día	2,53
Concepto 111.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 101, por día	2,53
Concepto 112.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 102, por día	5,99
Concepto 113.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 103, por día	10,32

Concepto 114.- Con referencia a los vehículos comprendidos en el concepto 104, por día 10,32

Nota al Epígrafe 11.-

Las cuotas procedentes por aplicación de los Epígrafes 10 y 11 serán independientes entre si. No obstante, el depósito de vehículos sólo se exaccionará en el caso de que haya finalizado el día natural de la retirada del vehículo, quedando exentas, en todo caso, las cuotas correspondientes en sesión plenaria de la Comisión Permanente de Tráfico.

TARIFA Nº 2.- INMOVILIZACIÓN DE VEHICULOS.

Epígrafe 20.- Inmovilización sin traslado del vehículo.

Se aplicarán a este supuesto las columnas (2) y (4) de la Tarifa 1, en función de los parámetros en ella establecidos, cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, no proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal.

Epígrafe 21.- Inmovilización con posterior traslado del vehículo.

Se aplicarán a este supuesto las columnas (1) y (2) de la Tarifa 1, en función de los parámetros en ella establecidos, cuando de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Tráfico, proceda el posterior traslado del vehículo inmovilizado al Depósito Municipal.

TARIFA Nº 3.- POR ACTUACIONES DERIVADAS DE LA INTERVENCIÓN DE MERCANCIAS Y EFECTOS; SU RETIRADA, TRANSPORTE, CUSTODIA Y DEVOLUCIÓN.

Epígrafe 31.- Recogida y Transporte de Mercancías y efectos intervenidos.

Concepto 310.- Hasta un metro cúbico de volumen.	Euros
Concepto 311.- Por cada metro cúbico de volumen adicional o fracción	53,38
	21,36

Epígrafe 32.- Por depósito, custodia y devolución.

Concepto 320.- Hasta un metro cúbico de volumen, por día.	5,28
Concepto 321.- Por cada metro cúbico adicional o fracción, por día.	2,65

Notas a la Tarifa nº 3.-

1ª.- Se entenderá iniciada la actividad administrativa y, por consiguiente, nacida la obligación de contribuir, en referencia a las actuaciones comprendidas en el epígrafe 31, cuando la primera unidad de mercancía intervenida haya sido colocada en el vehículo que la trasladará al lugar del depósito.

2ª.- La cuota total a ingresar por la aplicación de esta Tarifa, será la resultante de la adición de las cuotas correspondientes a cada uno de los conceptos y epígrafes.

TARIFA Nº 4.- POR LAS ACTUACIONES DE CONTROL EN MATERIA DE ACUERDOS MUNICIPALES REFERIDOS A SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN ESTABLECIMIENTOS.

Epígrafe 40.- Intervención de la Policía Local en actuaciones directas de control de suspensión de actividades.

Concepto 400.- Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, sin precinto del establecimiento.	203,86
Concepto 401.- Por cada actuación en caso de incumplimiento del acuerdo de suspensión inmediata de la actividad, con precinto del establecimiento.	407,77
Concepto 402.- Por cada actuación en caso de quebrantamiento del acuerdo de precinto de algún elemento o instalación del elemento.	203,86

Nota a la Tarifa nº 4.- La persona que reciba la diligencia de las actuaciones, cuando no esté presente el titular del establecimiento o actividad, queda obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General Tributaria, a declarar en la propia diligencia de actuaciones o en documento específico, la identidad de dicho titular. En caso de inexactitud u omisión del dato, se iniciará un procedimiento sancionador tributario en el que será considerado presunto responsable de la infracción tipificada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria, resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.

TARIFA Nº 5.- POR REGULACIONES SINGULARES DEL TRÁFICO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS U OTRAS PRESTACIONES SINGULARES REALIZADAS POR LA POLICIA LOCAL.

Epígrafe 50.- Regulaciones o prestaciones singulares.

Concepto 500.- Por cada funcionario interviniente, grupo C ó hasta la categoría de Oficial por hora o fracción.	34,62
Concepto 501.- Por cada funcionario interviniente, grupo B, ó hasta la categoría de Inspector por hora o fracción.	43,34
Concepto 502.- Por cada funcionario interviniente, grupo A ó hasta la categoría de Superintendente por hora o fracción.	51,99

Nota.- Las cuotas resultantes de la aplicación de la Tarifa contenida en el epígrafe anterior, se incrementarán en 2,49 euros/hora cuando la actividad se produzca en horario nocturno –a partir de las 22.00 h. hasta las 06.00 h. del día siguiente–, y en 10,63 euros/hora en Domingo y Festivo.

Epígrafe 52.- Por cada comprobación, verificación o medición de niveles de ruido o humo, con resultado excedente de los límites reglamentarios.

Epígrafe 53.- Por las prestaciones singularizadas que se detallan en los conceptos que se siguen:

Concepto 530.- Por el servicio prestado por la Policía Local, en funciones de Alguacilillos en celebraciones Taurinas (Dos miembros), al año.	737,55
Concepto 531.- Por las actuaciones encaminadas a la localización del responsable del inmueble o vehículo con objeto de desconexión de la alarma, así como la colaboración con el S.E.I.S en su desconexión, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario.	100,38

Nota a la Tarifa nº 5.- Podrán ser eximidos del pago de esta Tarifa nº 5 los servicios que se establezcan con motivo de celebraciones tradicionales y otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general, u otros motivos debidamente apreciados, siempre que se solicite con la antelación suficiente, y en el expediente se acredite el cumplimiento de los plazos y demás requisitos de solicitud legal o reglamentariamente establecidos. En todo caso, no quedarán sujetos al pago de esta Tarifa nº 5 los servicios que se establezcan con motivo de actos que organice el propio Ayuntamiento de Córdoba.

TARIFA Nº 6.- POR LAS ACTUACIONES MATERIALES Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DESPLEGADA POR LA POLICIA LOCAL Y EL DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD PARA TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DERIVADAS DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO.

Epígrafe 61.- Reservas de estacionamientos en la vía pública a vehículos para uso determinado, en función de la capacidad de estacionamiento de la reserva, por cada módulo de 5 metros o fracción:

* Por día	25,98
* Por semana:	77,98

Epígrafe 62.- Por cada autorización para suspensión, con carácter total, del tráfico peatonal o rodado en una vía pública, por cada vía afectada, al día:

Concepto 621.- Suspensión del tráfico en calles de 1º, 2º y 3º orden fiscal:	68,05
Concepto 622.- Suspensión del tráfico en calles de 4º, 5º, 6º y 7º orden fiscal:	33,98

Epígrafe 63.- Por cada autorización para suspensión, con carácter parcial, del tráfico peatonal o rodado en una vía pública, por cada vía afectada, al día:

Concepto 631.-Suspensión del tráfico en calles de 1º, 2º y 3º orden fiscal	34,02
Concepto 632.- Suspensión del tráfico en calles de 4º, 5º, 6º y 7º orden fiscal	16,97

Nota a los epígrafes 62 y 63.-

Cuando la suspensión del tráfico peatonal o rodado, ya sea total o parcial, precise además de reserva de estacionamiento, sólo se abonará la autoliquidación relativa a la tasa derivada de la autorización de suspensión.

Epígrafe 64.- Cortes intermitentes peatonales o rodados en una vía pública con una duración máxima de 30 minutos, por cada semana y vía afectada:

Concepto 641.- Cortes intermitentes rodados en calles de 1º, 2º y 3º orden fiscal	136,12
Concepto 642.- Cortes intermitentes rodados en calles de 4º, 5º, 6º y 7º orden fiscal	68,05
Concepto 643.- Cortes intermitentes peatonales en calles de cualquier orden	68,05
Concepto 644.- Cortes intermitentes rodados o peatonales, por un período de tiempo determinado	34,00

Nota al epígrafe 64.-

Se entenderá por cortes intermitentes:

- a) Los recorridos en sentido contrario al habitual.
- b) Las ocupaciones totales o parciales del tráfico en vías carentes de zona de estacionamiento para realizar operaciones de carga y descarga.

Epígrafe 65.- Autorizaciones de servicios de mudanzas.	
Concepto 651.- Servicio de mudanza completo (recogida y descarga de enseres)	68,05
Concepto 652.- Servicio de mudanza parcial (recogida o descarga de enseres)	34,02

Nota al epígrafe 65.-

En el supuesto en que la actividad del servicio de mudanza se realizara en vías públicas municipales con regulación del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica se autorizará la ocupación de un máximo de 3 plazas de estacionamiento, junto con la ocupación del acerado o calzada que correspondiese.

Notas a la Tarifa n° 6.-

1ª.- Las cuotas exigibles por esta Tarifa son independientes de las que procedan, en su caso, de la exacción de las correspondientes tasas por utilización de la vía pública.

2ª.- Para la aplicación de esta Tarifa, el Orden Fiscal de la vía pública será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.

3ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la prestación de la actividad o servicio municipal. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda, a la vía de inferior categoría.

4ª.- Cuando el espacio afectado por el servicio esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

TARIFA Nº 7.- COLOCACIÓN DE SEÑALES U OTROS ELEMENTOS DE CANALIZACIÓN DEL TRÁFICO.

Epígrafe 70.- Materiales: Se computarán, previa valoración de los servicios técnicos a precios de mercado.	Euros
Epígrafe 71.- Por la colocación de señales, vallas, hitos, maceteros u otros elementos fijos, por unidad.	147,43
Epígrafe 72.- Por la colocación de señales, vallas, hitos, maceteros u otros elementos provisionales, por unidad.	76,42
Epígrafe 73.- Por el uso de señales, vallas, hitos, maceteros u otros elementos provisionales, por unidad.	

DILIGENCIA:
Determinado en sesión de
Comisión Permanente de fecha
27 OCT. 2013

TARIFA Nº 8.- POR LAS ACTUACIONES DE EJECUCIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE VEHÍCULOS.

Epígrafe 80.- Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, sin precinto.
Se aplicara el cuadro de cuotas contenido en la columna 2 de la Tarifa nº 1.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Epígrafe 81.- Primera o sucesivas inmovilizaciones de vehículos, con precinto
Se aplicara el cuadro de cuotas contenido en la columna 1 de la Tarifa nº 1.

TARIFA Nº 9.- POR LAS ACTUACIONES MATERIALES DE PRECINTADO DE MATRICULAS DE COCHES DE CABALLOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Epígrafe 90.- Primer o sucesivos precintos de matrícula	Euros 21,62
---	----------------

TARIFA Nº 10.- POR SERVICIO DE INFORME O DOCUMENTACIÓN A CARGO DE POLICÍA LOCAL Y DPTO. DE MOVILIDAD.

Epígrafe 100.- Por peritajes u otros servicios de informe o documentación a cargo de la Policía Local.

La cuota a abonar se determinará en función de los recursos humanos y materiales necesarios, según estimación de los servicios municipales, por aplicación de lo dispuesto en la Tarifa nº 5 de esta Ordenanza, con un mínimo general de 119,43 euros.

Epígrafe 101.- Por la emisión de informes y/o croquis por el Departamento de Movilidad:

Epígrafe 101.1.- Informe escrito	65,27
Epígrafe 101.2.- Croquis de señalización o semaforización	65,27

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Epígrafe 101.3.- Informe escrito más croquis	97,90
Epígrafe 101.4.-Informe, croquis y semaforización	117,50
Epígrafe 102.- Por emisión de atestados en accidentes de circulación de vehículos y otros siniestros:	
Epígrafe 102.1.- Emisión de informes	34,62
Epígrafe 102.2.- Atestados sin planimetría	69,95
Epígrafe 102.3.- Atestados con planimetría	103,86
Epígrafe 102.4.- Atestados con planimetría e informes investigación	207,72

DILIGENCIA: Aprobado en sesión de Comisión Permanente de
29 OCT. 2013
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFA Nº 11.- POR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE VEHÍCULOS ABANDONADOS PARA SU TRATAMIENTO COMO VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL.

Epígrafe 110.-	Euros
Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y la aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil	382,22

Nota a la tarifa nº 11.-

Iniciado el expediente, si el titular renuncia al vehículo para su tratamiento de descontaminación y achatarramiento, con anterioridad a la finalización del expediente administrativo tramitado al efecto, la cuota se reducirá un 90%.

TARIFA Nº 12.- ENTREGA POR LA ESCUELA DE POLICIA LOCAL DE PUBLICACIONES Y DEMAS MATERIALES FORMATIVOS EN FORMATO IMPRESO.

a) Primero tipo de publicación hasta 75 páginas	Euros
b) Segundo tipo de publicación de 76 a 125 páginas	8,59
c) Tercer tipo de publicación de 126 hasta 150 páginas	11,06
Se incrementa en 0,50€ por cada tramo de 50 páginas	12,30

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de
31 OCT. 2013
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Nota a la tarifa.- Las cuotas que correspondan deberán estar abonadas previas o simultáneamente a la recepción de las publicaciones o materiales.

TARIFA Nº 13.- IMPARTICION POR LA ESCUELA DE POLICIA LOCAL DE CURSOS FORMATIVOS A FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE CUALQUIER ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EXTERNA AL AYUNTAMIENTO.

1.- CURSOS TIPO A.- Cursos programados para personal perteneciente a la plantilla del Ayuntamiento de Córdoba en los que participan personas ajenas al mismo.

Horas/Alumnos	Hasta 15 alumnos	16 a 25 alumnos	De 26 a 35 alumnos
Hasta 10 horas	65,74 €	45,34 €	36,61 €
11 a 29 horas	162,62 €	103,46 €	78,14 €
30 a 45 horas	244,19 €	152,42 €	113,08 €
46 a 60 horas	320,67 €	198,32 €	145,86 €
61 a 90 horas	473,64 €	290,08 €	211,44 €

Las sucesivas fracciones que superen las noventa horas, se cuantificarán añadiendo al precio del módulo 5) el correspondiente al 1), 2), 3) ó 4) según se trate.

2.- CURSOS TIPO B.- Cursos programados exclusivamente para personas no pertenecientes a la plantilla del Ayuntamiento de Córdoba.

Euros/Alumnos	Hasta 15 alumnos	16 a 25 alumnos	De 26 a 35 alumnos
Hasta 10 horas	98,63 €	70,01 €	57,76 €
11 a 29 horas	195,51 €	128,14 €	99,26 €
30 a 45 horas	277,11 €	177,08 €	134,25 €
46 a 60 horas	353,58 €	222,98 €	167,01 €
61 a 90 horas	506,53 €	314,76 €	232,56 €

3.- CURSOS TIPO C.- Cursos dirigidos a funcionarios del Ayuntamiento de Córdoba en los que participan personas ajenas al mismo, a través de Internet.

Para cursos de hasta 20 horas o fracción de curso su precio será, por alumno,	196,43
Para cursos superiores a 20 horas, por cada tramo de 20 horas o fracción, se incrementará, por alumno, en	152,93

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
21 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 107

TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL Nº 107

TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Servicios y Actividades relacionados con el Control animal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa tanto la prestación de los servicios de Higiene Pública, establecidos o que puedan establecerse en el futuro, para la gestión de las competencias municipales en materia de Control Animal, como la realización municipal de aquellas actividades que, provocadas por acciones y omisiones del sujeto pasivo, incluso efectuadas sin contravención a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal de Control Animal (B.O.P. nº 230, de 05/10/1993), se dirijan a la ejecución de los actos materiales necesarios para la preservación o restablecimiento de las condiciones de salubridad o seguridad preexistentes a la producción de la acción y omisión.

Dilatado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

ARTÍCULO 2º.- MANIFESTACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE.

1.- Integran el hecho imponible, las prestaciones de servicios y la realización de las actividades que se reseñan seguidamente:

- a) La prestación del servicio de retirada de vía pública o de domicilios particulares por razones sanitarias o de seguridad pública, de animales domésticos o domesticados y su traslado al Centro de Control Animal.
- b) Prestación del servicio de depósito de los animales retirados en el Centro Municipal de Control Animal, incluyendo su custodia, manutención, higiene y asistencia veterinaria, durante los plazos que determina la legislación vigente.
- c) Prestación del mismo servicio de depósito de los animales mordedores, que hayan de ser observados por prescripción de las autoridades sanitarias competentes, durante los plazos establecidos legalmente.
- d) El sacrificio humanitario de los animales, con enfermedades terminales o incurables, cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en este sentido, o de aquellos otros que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la legislación vigente.
- e) Identificación y alta, modificaciones o bajas voluntarias en el Registro Municipal de Animales de Compañía en la forma y plazos previstos en el art. 6 de la Ordenanza Municipal de Control Animal.
- f) Identificación y alta, modificaciones o bajas de oficio en el Registro Municipal de Animales de Compañía, cuando los propietarios o detentadores por cualquier título de los animales, no lo hubieran realizado en la forma y plazos previstos en el artículo 6 de Ordenanza Municipal de Control Animal.
- g) Prestación del servicio veterinario sobre animales, cuando sus propietarios o detentadores por cualquier título no hayan dado cumplimiento a las prevenciones del artículo 24 de la Ordenanza Municipal de Control Animal.
- h) Actuaciones sanitarias de carácter obligatorio que se han de prestar a los animales según la legislación vigente.
- i) Gestión administrativa de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

j) Cualesquiera otras actividades o servicios que, sin estar comprendidas en las letras anteriores, su realización o prestación puedan integrarse en el hecho imponible descrito en el artículo 1° de esta ordenanza.

2.- A los efectos de esta Tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión Municipal directa –a través de órgano municipal o empresas municipalizadas– o por concesionario.

ARTÍCULO 3°.- SUJETOS PASIVOS.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza Fiscal en general, son sujetos pasivos obligados al pago de las cuotas tributarias y tarifas relacionadas con el control animal, los propietarios o detentadores de los animales domésticos en el ámbito territorial de esta Ordenanza.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no personalidad jurídica, la obligación de pago se atribuirá a las mismas.

ARTÍCULO 4°.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, cuya cuantía se determinará:

- a) Por señalamiento específico en la Tarifas correspondientes que se contienen en el Anexo I de la presente Ordenanza.
- b) Por adición de las cuotas parciales, correspondientes a cada una de las fases en que sea fraccionada la prestación del servicio, o realización de la actividad.

ARTÍCULO 5°.- TARIFAS.

Las Tarifas vigentes desglosadas en sus diferentes epígrafes se recogen en el Anexo I de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6°.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

ARTÍCULO 7°.- INGRESO DEFINITIVO.

El cobro de las tarifas se efectuará de forma directa por la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba, S.A.

ARTÍCULO 8°.- INGRESO CAUCIONAL.

Quando la prestación del servicio o la realización de la totalidad o parte de los actos materiales en que se concreta la intervención administrativa, se produzca a petición obligatoria de parte, el contribuyente quedará obligado a depositar, en el momento de la autorización de su solicitud, el importe íntegro de la cuota correspondiente a la Tarifa aplicable, requisito sin el cual no continuará la Administración Municipal en la ejecución de los actos materiales precisos para ultimar el servicio o actividad.

Lo anterior será especialmente aplicable a los supuestos en que la actuación administrativa se haya concretado en el depósito y custodia de animales, tras su retirada de la vía pública o domicilios particulares, en los términos establecidos por los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ordenanza Municipal de Control Animal, cuya devolución al titular sólo se efectuará tras la constitución del depósito mencionado en el apartado anterior, por cuando sin ella no continuará la Administración Municipal con la ejecución de los actos materiales tendentes a la devolución de los animales depositados: identificación de los titulares, examen de la documentación acreditativa de propiedad, examen de los animales para determinar su reseña y censado, examen veterinario, tratamientos obligatorios y entrega de los animales con uso de los medios humanos y materiales necesarios para llevarlos a cabo.

DILIGENCIA: Aprobada en sesión plenaria de fecha 31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Distribuida en sesión Comisión Permanente de fecha 29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

ARTÍCULO 10º.- COMPATIBILIDAD DE LAS SANCIONES.

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la Ordenanza Municipal de Control Animal y demás normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenario
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dietaminada en sesión de
Comisión Permanente de fecha.
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 107.- TASA POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL

TARIFA Nº 1.- POR LA RETIRADA DE VÍA PÚBLICA O DOMICILIO, DE ANIMALES CONSIDERADOS VAGABUNDOS (PERDIDOS Y ABANDONADOS) EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA O. M. DE CONTROL ANIMAL.

Epígrafe 10.- Por la retirada de perros vagabundos (perdidos y abandonados), por animal. 32,80

Epígrafe 11.- Por la retirada de otras especies, se atiende a lo dispuesto en la Tarifa 7.

TARIFA Nº 2.- POR ESTANCIA EN EL CENTRO MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL, COMPRENDIENDO EXCLUSIVAMENTE DEPÓSITO, MANUTENCIÓN E HIGIENE.

Epígrafe 20.- Perros y gatos vagabundos o capturados como tales, por día, euros. 6,63

Epígrafe 21.- Perros y gatos mordedores, sometidos a observación por las autoridades sanitarias competentes, por día, euros. 4,93

Epígrafe 22.- Otros animales, se atiende a lo dispuesto en la Tarifa nº 5.

Epígrafe 23.- Tratamientos especiales durante la estancia en el Centro Municipal de Control Animal, se atiende a lo dispuesto en la Tarifa nº 7.

TARIFA Nº 3.- POR SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES.

Epígrafe 30.- Sacrificio humanitario de perros y gatos que padezcan enfermedades terminales o incurables, cuyos poseedores no quieran seguir teniéndolos y que manifiesten su deseo en ese sentido, por animal incluyendo tratamiento en planta incineradora. 47,41

Epígrafe 31.- Sacrificio humanitario de perros y gatos que no hayan sido retirados o reclamados en los plazos previstos en la O.M. de Control Animal, por animal incluyendo tratamiento en planta incineradora. 47,41

Epígrafe 32.- Sacrificio humanitario de animales de otras especies, se atiende a lo dispuesto en la Tarifa nº5 a las que se sumaría la tasa por incineración de cadáveres animales O.F. 105 Tarifa nº 2.

TARIFA Nº 4.- POR IDENTIFICACIÓN Y ALTA, MODIFICACIÓN O BAJA EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Epígrafe 40.- Por identificación y alta voluntaria en el Registro Municipal de Animales de compañía. 11,24

Epígrafe 41.- Por modificación o baja voluntaria en el Registro Municipal de Animales de Compañía. 3,28

Epígrafe 42.- Por identificación y alta de Oficio en el Registro Municipal de Animales de Compañía. 28,16

Epígrafe 43.- Por modificación o baja de oficio en el Registro Municipal de Animales de Compañía. 6,56

DILIGENCIA:
Dilatada en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFA N° 5.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CLÍNICOS OBLIGATORIOS.

Epígrafe 51.- Vacunación antirrábica en los animales adoptados.	10,95
Epígrafe 52.- Vacunación antirrábica de oficio.	21,91
Epígrafe 53.- Desparasitación contra Equinococosis, por animal.	4,38

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFA N° 6.- GESTIONES ADMINISTRATIVAS.

Epígrafe 61.- Gestión administrativa solicitud de nueva licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	43,56
Epígrafe 62.- Gestión administrativa renovación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	43,56
Epígrafe 63.- Gestión administrativa cambios en los datos de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	10,74
Epígrafe 64.- Emisión y compulsas de duplicados de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, documentos de adopción, etc.	3,22

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFA N° 7. POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REFERIDAS EN EL ART. 2° H) Y J)

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el número y entidad de los medios personales y materiales que se utilicen en la prestación del servicio, y tiempo invertido, la tarifa contenida en los siguientes epígrafes y conceptos.

Epígrafe 70.- PERSONAL.

Concepto 7000.- Técnico superior o medio por cada hora o fracción	58,74
Concepto 7001.- Encargado, Jefe, Capataz o Inspector de los servicios por cada hora o fracción.	32,29
Concepto 7002.- Oficial CECA por cada hora o fracción.	26,23
Concepto 7003.- Operario CECA por cada hora o fracción.	23,10

Nota concepto 7002 y 7003.-

Cada hora liquidada se incrementará en un 15% adicional en concepto de coste derivado de la supervisión y dirección de la actividad, si esta no se liquidara directamente por aplicación del resto de conceptos del epígrafe 70.

Epígrafe 71.- MATERIALES.

Concepto 7100.- El consumo de materiales se computará previa valoración de la E.M. Saneamientos de Córdoba, a precios de mercado.

Concepto 7101.- Vehículos pesados (barredora, baldeadora, compactador, excavadora, grúa, pluma o similar) por unidad y hora, sin conductor.	56,83
Concepto 7102.- Vehículos ligeros por unidad y hora, sin conductor	14,23

Epígrafe 72.- DESPLAZAMIENTOS.

Concepto 7200.- Por cada 100 kms. Recorridos, vehículo pesado o compactadores, ida y vuelta	119,92
Concepto 7201.- Por cada 100 kms. Recorridos, vehículos ligeros.	35,51

Nota 1ª.- La deuda tributaria exigible se obtendrá por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 apartado b) de esta Ordenanza.

TARIFA Nº 8.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES.

Epígrafe 80.-

Concepto 8001.- Por cada certificación expedida por el Centro de Control Animal, a solicitud de los interesados, en materia de su competencia.	38,25
--	-------

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

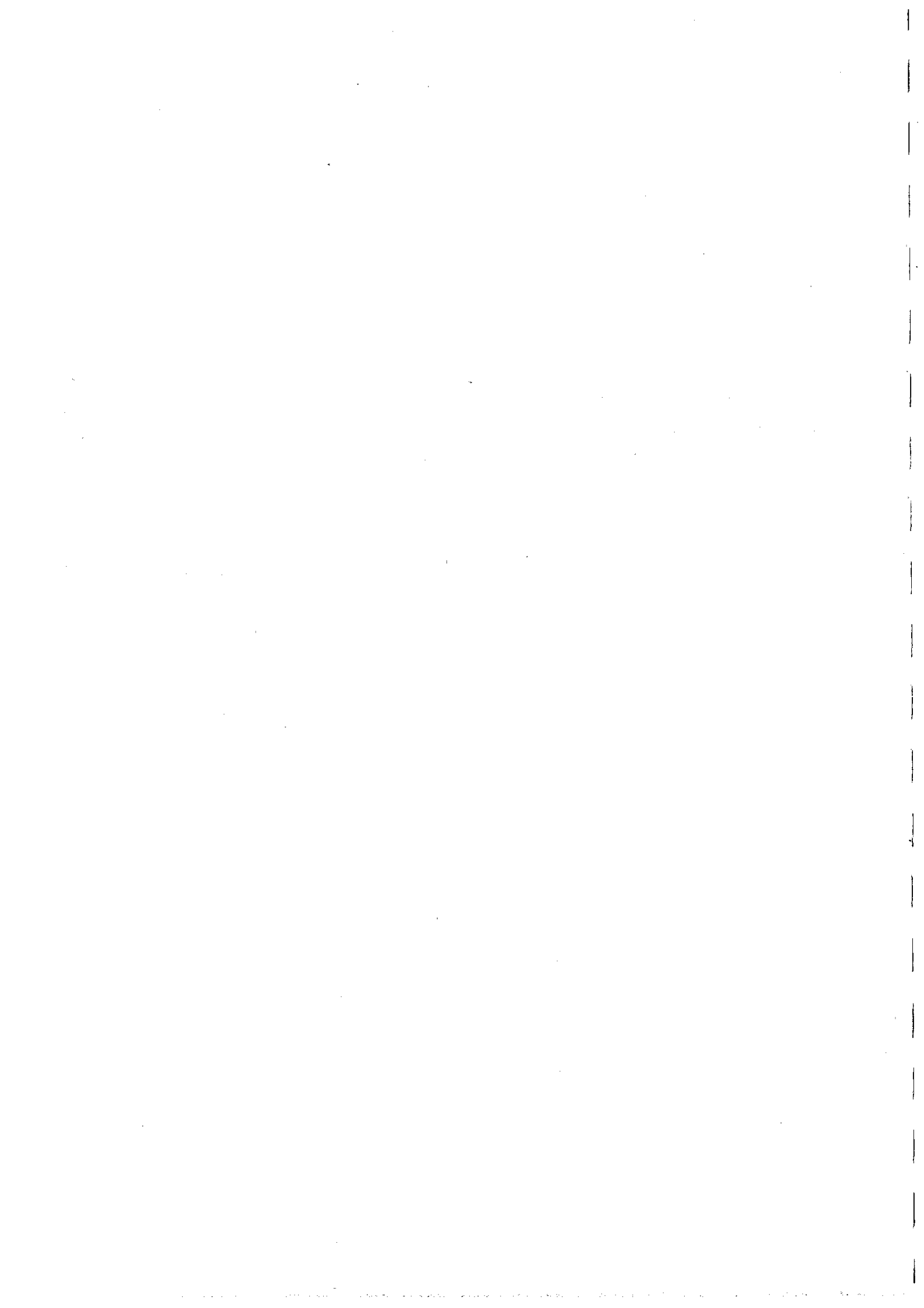
DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 108

TASA POR DEPURACIÓN DE VERTIDOS DE AGUAS
RESIDUALES Y POR AUTORIZACIONES EN LA RED DE
ALCANTARILLADO



"Ordenanza Fiscal n° 108.- Tasa por depuración de vertidos de aguas residuales y por autorizaciones en la red de alcantarillado"

29 OCT. 2013

ORDENANZA FISCAL N° 108

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TASA POR DEPURACIÓN DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES Y POR AUTORIZACIONES EN LA RED DE ALCANTARILLADO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Depuración de Vertidos de aguas residuales y por Autorizaciones en la red de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

- 1.- Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en la Ciudad de Córdoba y sus barriadas, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, el que será financiado mediante la Tasa regulada en la presente Ordenanza.
- 2.- El Servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo, salvo en los supuestos de imposibilidad de conexión al mismo.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

- Constituye el hecho imponible de la Tasa, cualquiera de los siguientes supuestos:
- 1.- La prestación del servicio de depuración de los vertidos que realizaren los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales, negras y residuales.
 - 2.- La concesión por parte de la Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, S.A. (EMACSA), de cualquier autorización a favor de personas físicas o jurídicas y las entidades que soliciten su intervención en la red de alcantarillado.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria peticionarias que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, o en su caso, los solicitantes de las Autorizaciones en la red de alcantarillado.
- 2.- En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos,

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 108.- Tasa por depuración de vertidos de aguas residuales y por autorizaciones en la red de alcantarillado"

interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.- Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de contrato de suministro de agua con EMACSA obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5º.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (cuota variable), más un importe en euros de cuota fija bimestral, con independencia del caudal vertido.

En el caso de autorizaciones de vertidos en la red de alcantarillado, EMACSA obtendrá una compensación económica para la recuperación de los costes técnicos y administrativos generados por la autorización de vertido y por la autorización de trabajos en la red de alcantarillado. En el caso de autorizaciones de vertido la tasa se cobrará, para consumos domésticos, en función de las viviendas conectadas, y para consumos no domésticos en función del calibre del contador. En caso de autorización de trabajos en la red de alcantarillado, la tasa tendrá una componente fija más una variable en función del presupuesto de los trabajos a realizar.

2.- Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible las siguientes tarifas:

2.1.- Para las viviendas y los edificios, fincas y locales con actividad o sin ella, con suministro de agua procedente de EMACSA, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado (cuota variable), más un importe en euros de cuota fija bimestral, a cada abonado de suministro de agua, que en el caso de abonados no domésticos se determinará en base al calibre de contador instalado para el abastecimiento de agua a la finca, y en el caso de usuarios domésticos en base al número de viviendas suministradas, y todo ello de acuerdo al Anexo I de la presente Ordenanza donde se relacionan las tarifas.

2.2.- En las fincas con suministro de agua no procedente de EMACSA, tales como las utilizadas de pozos, ríos, manantiales y similares, la base de percepción la constituirá el volumen extraído, que se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMACSA, en cuyo caso se medirá por aforo, en función del caudal y tiempo de extracción.

Además se percibirá una cuota fija bimestral en concepto de disponibilidad de la red de alcantarillado, que para el caso de abonados no domésticos será lineal e idéntica para todos, y en función del número de viviendas en el caso de abonados domésticos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecen las siguientes reglas para los casos que a continuación se indican:

- Quando el destino del agua extraída sea exclusivamente el de riego de zonas verdes, se exceptuará dicho caudal del pago de la tarifa de depuración.
- Quando el destino del agua extraída sea mixto para riego y otros usos, se aforará el volumen de agua que se destine al riego de zonas verdes, al que se aplicará la norma anterior, liquidándose la diferencia al precio de la tarifa vigente.
- Quando el agua extraída se utilice en procesos industriales para enfriamiento, refrigeración o similares, en los que se produzcan pérdidas de agua por evaporación, se aforará por EMACSA el volumen de agua destinada a dicha finalidad pudiéndose establecer, como consecuencia de dicho aforo, un coeficiente reductor del volumen extraído revisable semestralmente. En cualquier caso, el coeficiente reductor no será superior al 90% del caudal extraído.

Fijada la base de percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los metros cúbicos resultantes se aplicará el epígrafe nº 5, Consumos por suministros no procedentes de EMACSA, de las Tarifas

Dirección General de Aguas
Comisión Permanente de Fomento

29 OCT. 2013

59

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal n° 108.- Tasa por depuración de vertidos de aguas residuales y por autorizaciones en la red de alcantarillado"

2.3.- La depuración de agua procedente de agotamientos de la capa freática, se medirá mediante contador si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de EMACSA, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción, constituyendo el volumen medio la base de percepción que EMACSA fijará.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las aguas de agotamiento que se vierten a la red sean limpias, se aplicará un coeficiente reductor del volumen extraído del 75%.

Sobre el total de m³ resultantes se aplicará el epígrafe n° 5, Consumos por suministros no procedentes de EMACSA, de las Tarifas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

3.- Por mayor carga contaminante.

a) Conforme a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Técnica de vertidos no domésticos e industriales, los vertidos procedentes de industrias cuya composición, pese a rebasar alguno de los límites contaminantes previstos en la norma técnica, no constituyen riesgos en los procesos de depuración o en las instalaciones, una vez admitidos en dichos procesos y previa autorización de lo anterior por EMACSA, satisfarán independientemente de la tarifa expuesta en el presente artículo, apartados 1 y 2, una tarifa por mayor carga contaminante, en función de los valores medios de sólidos en suspensión y demanda bioquímica de oxígeno, epígrafe C).

b) Quedan terminantemente prohibidos aquellos vertidos que constituyen riesgos en los procesos de depuración o en sus instalaciones.

DILIGENCIA:
Ejecutada en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2.- Los Servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen, carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la conexión a la red.

Esta distancia se medirá a partir de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3.- La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer la Tasa de depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a notificar a EMACSA las altas y bajas de los sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación con la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturado por EMACSA, aún

"Ordenanza Fiscal nº 108.- Tasa por depuración de vertidos de aguas residuales y por autorizaciones en la red de alcantarillado"

cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. EMACSA, recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua y depuración.

Las cuotas exigibles en caso de agua no suministrada por EMACSA o las procedentes de agotamiento, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. EMACSA liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un solo recibo las cuotas por el suministro, depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

ARTÍCULO 9º.- MODO DE GESTIÓN DEL SERVICIO.

El Ayuntamiento de Córdoba, prestará el servicio de depuración de vertido de Aguas Residuales mediante la Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, S.A. (EMACSA), la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre EMACSA y el usuario vendrán reguladas por la Ordenanza técnica de vertido, el Ordenamiento de Prestación del Servicio vigente y por las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenario de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 108.- TASA POR DEPURACIÓN DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES Y POR AUTORIZACIONES EN LA RED DE ALCANTARILLADO (IVA NO INCLUIDO)

A) CUOTA VARIABLE

CLASES DE CONSUMOS

1) DOMESTICOS.

Bloque I: Desde 0 hasta 18 m3 por vivienda/bimestre	0,3481
Bloque II: Más de 18 m3, hasta 36 m3 por vivienda/bimestre	0,4525
Bloque III: Exceso de 36 m3 por vivienda/bimestre	0,5396

Para los consumos domésticos que no sobrepasen los 6 m3. por vivienda/bimestre, se les reducirá en 0,1741 euros/m3.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

Euros/m3

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2) INDUSTRIALES / COMERCIALES.

Cualquier consumo	0,4630
-------------------	--------

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

3) ORGANISMOS OFICIALES.

Cualquier consumo	0,4630
-------------------	--------

4) OTROS USUARIOS.

Cualquier consumo benéfico	0,3237
----------------------------	--------

5) OTROS CONSUMOS NO PROCEDENTES DE EMACSA.

Cualquier consumo	0,4630
-------------------	--------

Reducción para familias numerosas.

A las familias numerosas que cumplan con las siguientes condiciones:

- 1) Estar en posesión del correspondiente título de familia numerosa.
- 2) Tener un único suministro a su nombre siendo éste el domicilio habitual.
- 3) Estar al corriente de pago del suministro.

Se les aplicará las siguientes reducciones:

- a) Reducción del 50% de la cuota unitaria del primer bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- b) Reducción del 50% de la cuota unitaria del segundo bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- c) La reducción estará vigente hasta la caducidad del título de familia numerosa.

Para acreditar su situación deberán presentar la siguiente documentación:

- DNI del titular del suministro.

- Título en vigor de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha...

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Reducción a jubilados o pensionistas del sistema público de pensiones.

A los titulares del servicio que ostenten la situación de pensionistas o jubilados, y que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) La unidad familiar que constituyan no supere unos ingresos anuales equivalentes a 1,5 veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM).
- 2) Tener un único suministro a su nombre siendo éste el domicilio habitual.
- 3) Estar al corriente de pago del suministro.

Se les aplicará las siguientes reducciones:

- a) 50% de la cuota unitaria del primer bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- b) 50% de la cuota unitaria del segundo bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- c) Periodo de vigencia tres años.

Para acreditar su situación deberán presentar la siguiente documentación.

- DNI del titular del suministro.
- Certificado de ingresos.
- Justificante de la pensión
- Certificado de empadronamiento.

DILIGENCIA:

Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Reducción a familias con todos sus miembros en situación de desempleo y Plan Prepara.

A los titulares del suministro en cuya unidad familiar todos sus miembros se encuentren en situación de desempleo o sean beneficiarios de la ayuda del Plan Prepara, y cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Tener un único suministro a su nombre siendo éste el domicilio habitual.
- 2) Formar parte de una unidad familiar en la que todos sus miembros están en situación de desempleo, entendiéndose por tal situación no tener la condición de pensionista y no realizar actividad laboral alguna por cuenta propia o ajena, o ser beneficiarios del Plan Prepara.
- 3) Estar al corriente de pago del suministro.
- 4) No superar los ingresos anuales de la unidad familiar 1,5 veces el Indicador Público de Rentas Múltiples (IPREM).

Esta reducción que se cuantifica en:

- a) 50% de la cuota unitaria del primer bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- b) 50% de la cuota unitaria del segundo bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- c) Periodo de vigencia anual.

Para acreditar su situación deberán presentar la siguiente documentación:

"Ordenanza Fiscal nº 108.- Tasa por depuración de vertidos de aguas residuales y por autorizaciones en la red de alcantarillado"

- DNI del titular del suministro.
- Certificado de empadronamiento con lista de empadronados en el domicilio.
- Fotocopia del libro de familia en caso de unidades familiares de dos o más miembros.
- Documento acreditativo de la situación de desempleo de todos los miembros mayores de edad de la unidad familiar, o documento acreditativo del Plan Prepara.

Las reducciones anteriores no se podrán aplicar de manera simultánea, es decir, aquellos abonados que tengan derecho a más de una deberán optar por alguna de ellas.

B) CUOTA FIJA DE SERVICIO (unitaria bimestral, IVA no incluido).

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

- Suministros procedentes de EMACSA.

Uso doméstico	€/vivienda/bimestre
Doméstico	3,32

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Uso no doméstico	€/bimestre
Calibre contador	Euros
Hasta 15 mm.	2,32
De 20 a 30 mm.	5,15
De 40 a 60 mm.	34,32
65 mm. y siguientes	63,15

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- Suministros no procedentes de EMACSA.

Uso doméstico	€/vivienda
Doméstico	3,32

Uso no doméstico	€/industria o local
No doméstico	63,15

C) POR MAYOR CARGA CONTAMINANTE (I.V.A. no incluido).

Aquellos vertidos que sobrepasen los límites en su composición, establecidos en la ordenanza técnica, se les aplicará independientemente de la tarifa de consumo, un recargo por mayor carga contaminante a cada m3 de agua vertida en función de los sólidos en suspensión, y de la demanda bioquímica de oxígeno (BDO) en base a la siguiente tabla:

DBO (mg/l)	€ M3						
	S.Susp. (mg/l)						
	<700	<1000	<1500	<2000	<3000	<5000	<8000
<700	0,000	0,117	0,270	0,407	0,473	0,591	0,745
<1000	0,275	0,341	0,381	0,500	0,527	0,656	0,835
<1500	0,518	0,533	0,559	0,592	0,631	0,723	0,984
<2000	0,559	0,611	0,656	0,757	0,887	1,025	1,128

"Ordenanza Fiscal nº 108.- Tasa por depuración de vertidos de aguas residuales y por autorizaciones en la red de alcantarillado"

<3000	1,072	1,205	1,316	1,441	1,478	1,580	1,645
<5000	1,290	1,730	1,796	1,875	1,942	1,973	2,010
<8000	2,174	2,203	2,253	2,301	2,399	2,593	2,888

Aquellos vertidos puntuales que sobrepasen en su composición los valores máximos establecidos en la anterior tabla (8.000 mg/l de sólidos en suspensión y/o demanda bioquímica de oxígeno) y que por cualquier circunstancia excepcional haya accedido a la red pública de saneamiento, se les aplicará independientemente de la tarifa de consumo, un recargò que se calculará por extrapolación de los valores máximos de sólidos en suspensión y demanda bioquímica de oxígeno recogidos en la tabla anterior.

D) DESCARGA DE CAMIONES MIXTOS CON AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN LAS EDAR'S.

Aquellas empresas debidamente autorizadas por EMACSA para descargar en sus estaciones depuradoras (EDAR's) aguas residuales domésticas vehiculadas hacia las mismas en camiones mixtos, una vez comprobadas las características de estas aguas residuales por los servicios técnicos de EMACSA, abonarán un cargo por este servicio de 21,032 euros (IVA no incluido)

E) AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

	€/vivienda/autorización
Uso doméstico	
Doméstico	31,33

Uso no doméstico	€/autorización
Calibre contador	Euros
Hasta 15 mm.	208,88
De 20 a 30 mm.	261,10
De 40 a 60 mm.	313,33
65 mm. y siguientes	417,77

F) AUTORIZACIÓN DE TRABAJOS EN LA RED DE ALCANTARILLADO.

La tasa por autorización de trabajos en la red de alcantarillado tendrá una componente fija de 208,88 € por autorización concedida, más una parte variable igual al 2% del presupuesto de los trabajos a realizar de las redes a conectar.

DILIGENCIA:
Dietaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 110

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y ACTOS DE
CONTROL O COMPROBACIÓN DE DECLARACIÓN
RESPONSABLE DE OBRAS

ORDENANZA FISCAL Nº 110

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y ACTOS DE CONTROL O COMPROBACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS

DECLARACIÓN DE LICENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

I. FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTÍCULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1.985. de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba establece la Tasa por Licencias Urbanísticas y Actos de Control o Comprobación de Declaración Responsable de Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2º.-

El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de Licencia previa o acto de control o comprobación posterior de declaración responsable o comunicación previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación Urbana y en las demás normas técnicas y de policía vigentes, su conformidad con el destino y uso pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que por razones de interés histórico, artístico o monumental puedan afectarles.

II. HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO.

ARTÍCULO 3º.-

El hecho imponible del tributo está determinado por la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto.

La presentación de una Comunicación Previa o de una Declaración Responsable determinará por sí mismo la realización del oportuno procedimiento de control urbanístico, medioambiental, de seguridad y salud público, y ello con independencia de que el momento a partir del que entienda que el titular puede ejercer actividad, sea desde el de la presentación de las citadas Comunicaciones Previas o Declaraciones Responsables.

ARTÍCULO 4º.-

1.- Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte la realización de la actividad administrativa objeto del tributo.

2.- Se entenderá que tal ocurre:

a) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de la oportuna licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, cuando la misma se formule expresamente y con carácter previo al inicio de los actos de uso del suelo cuya autorización se pretende.

b) Cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la construcción, instalación y obra reúne o no las condiciones urbanísticas exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe que el inicio efectivo de la instalación, construcción y obra sin licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable la ampare.

c) Cuando se inicie el procedimiento o expediente de armonización o compatibilización con la legislación

urbanística previsto en la legislación sectorial o con carácter de urgencia, según lo regulado en el Art. 170 de la LOUA, para los actos de ejecución, realización o desarrollo de obras, instalaciones o usos promovidos por Administraciones Públicas o sus Entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal.

III. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

ARTÍCULO 5º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

ARTÍCULO 6º.-

De conformidad con lo establecido por artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de construcciones, instalaciones y obras.

IV. RESPONSABLES.

ARTÍCULO 7º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. REDUCCIONES.

ARTÍCULO 8º.-

1. Reducción por creación de empleo.

1.1. Las empresas solicitantes de las licencias previas o actos de control o comprobación posterior de declaración responsable o comunicación previa, de las obras de edificación, modificación, reforma o adaptación, derivadas y afectas a la licencia de apertura o procedimiento administrativo de autorización municipal de establecimiento de la actividad que se pretende desarrollar, siempre que tengan un índice neto de cifra de negocios inferior a un millón de euros, podrán disfrutar de una reducción en la cuota de la tasa por creación de empleo, en función del número de puestos de trabajo fijos o indefinidos afectos a la actividad por la que se solicita la correspondiente licencia o se inicia el correspondiente procedimiento administrativo de autorización municipal.

Los porcentajes de reducción aplicables a la cuota de la tasa serán los siguientes:

- Creación de hasta dos puestos de trabajo: 30%.
- Creación de tres a cinco puestos de trabajo: 40%.
- Creación de seis o más puestos de trabajo: 50%.

La devolución de las cantidades correspondientes por aplicación de la citada reducción, deberá solicitarse por el interesado en el plazo de seis meses a contar desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento objeto de las obras, debiendo acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- 1) Copia compulsada del Contrato de trabajo de carácter fijo o indefinido y a jornada completa visado por el INEM, quedando excluido a estos efectos el titular del negocio o peticionario de la licencia o autorización.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Dictaminado en sesión
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- 2) Declaración jurada donde se haga constar la intención de mantener el/los puesto/os de trabajo creados, como mínimo durante dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento.

En el supuesto de que el beneficiario de esta reducción realizara o autorizara un cambio de titularidad de la actividad en un plazo inferior a dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, deberá comunicarlo a la Administración tributaria municipal, instruyéndose el correspondiente procedimiento de reintegro de las cantidades objeto de la devolución.

1.2. Asimismo, procederá la aplicación de una reducción del 30% en la cuota de la tasa, sin la obligación de crear un puesto de trabajo adicional más, en el caso de titulares de establecimientos objeto de las obras, que creen su propio empleo y que acrediten a la fecha de la solicitud de la licencia o procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, su situación de desempleo con un mínimo de tres meses. La devolución deberá solicitarse por el interesado también en el plazo de seis meses a contar desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento.

- 1) Copia compulsada de la tarjeta de demanda de empleo en vigor
- 2) Declaración jurada donde se haga constar la intención de mantener su propio empleo, como mínimo durante dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento

En el supuesto de que el beneficiario de esta reducción realizara o autorizara un cambio de titularidad de la actividad en un plazo inferior a dos años desde la concesión de la licencia de apertura o desde que se inicie el procedimiento administrativo de autorización municipal del establecimiento, deberá comunicarlo a la Administración tributaria municipal, instruyéndose el correspondiente procedimiento de reintegro de las cantidades objeto de la devolución.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 9º.-

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la Tarifa contenida en el Anexo I de la presente Ordenanza.

VII. NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO.

ARTÍCULO 10º.-

1.- Salvo lo dispuesto en el número siguiente, los interesados en obtener alguna de las Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable vienen obligados a presentar, junto a la solicitud de la misma y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas:

- a) Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad Bancaria Autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. El régimen de la autoliquidación se especifica en el artículo 12º de la presente Ordenanza.
- b) Detalle de la autoliquidación practicada, formalizado en la Hoja complementaria aprobada al tal efecto por la Administración municipal en los supuestos en que sea de aplicación el epígrafe 1 de la Tarifa.
- c) Para los supuestos de licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras de edificación de nueva planta y de ampliación de edificios preexistentes, y aquellas construcciones, instalaciones y obras que puedan reconducirse a los usos y tipologías previstos en los cuadros valorativos, Presupuesto Modular de Ejecución Material del Proyecto definido el mismo a los efectos de esta Tasa como el resultante de aplicar al expresado Proyecto los cuadros de usos, tipologías y valores que figuran en los módulos de

valoración obrantes en la Ordenanza Fiscal nº 305, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. A este fin, se cumplimentará el modelo de presupuesto modular contenido en el Anexo II de esta Ordenanza.

d) Copia del modelo de declaración 902, 903 ó 904, según proceda, presentado y registrado de entrada ante la Gerencia Territorial del Catastro Inmobiliario, como consecuencia de la nueva construcción, ampliación, reforma, rehabilitación, agregación, segregación, cambio de uso, demolición o derribo del inmueble, objeto de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras, así como en los procedimientos o expedientes de armonización o compatibilización.

2.- En el supuesto en que la ejecución de los actos de edificación y uso del suelo en general sujetos a licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, sean realizados por contratistas o adjudicatarios de las Administraciones Públicas, mediante los procedimientos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación referida en el número precedente será de un mes a partir de la fecha en que se notificó la adjudicación recaída. A estos efectos y en el mismo plazo, las Administraciones contratantes están obligadas a poner en conocimiento de la Administración Municipal una declaración formal con la siguiente información:

- a) Identidad y domicilio del adjudicatario.
- b) Localización de la construcción, instalación y obra y número de referencia catastral del inmueble o inmuebles.
- c) Importe en que ésta se adjudicó.
- d) Plazo de ejecución de las instalaciones, construcciones y obras.

Además, las Administraciones Públicas contratantes deberán presentar, junto a la solicitud de la licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, modelo de declaración normalizado de actos de edificación y uso del suelo en general, aprobado al efecto por la administración municipal.

Asimismo, en los casos en que el proyecto adjudicado e inicialmente presentado sufriera reformados o modificados que afectaran a la cuantía del presupuesto de ejecución material, o se produjera cualquier otra circunstancia que incidiera en la variación de dicha cuantía presupuestaria, deberá presentarse ante el Departamento de Inspección de Tributos de este Ayuntamiento, por las citadas Administraciones contratantes, certificación donde se haga constar dicha circunstancia, con indicación de la cuantía total a la que asciende el presupuesto de ejecución material final como consecuencia de la reforma, modificación o circunstancia producida.

3. Si los interesados presentaran proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Cuando el proyecto reformado implique una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

b) Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se satisfará la cuota resultante de aplicar, sobre el coste real y efectivo correspondiente al presupuesto de la reforma realizada considerada aisladamente, el tipo impositivo del 1,63% (Presupuesto reforma x 1,63% = cuota) con un mínimo de 55,19 euros.

4.- En su caso, la falta de ingreso determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, para el supuesto de no subsanación del defecto en el plazo que se conceda, la caducidad del expediente. En todo caso, el abono de la tasa constituye un requisito jurídico formal para la obtención de la oportuna licencia previa

o acto de control o comprobación de declaración responsable, por lo que su falta de ingreso determinará la no concesión de la misma.

5.- Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, así como en el impreso de autoliquidación de la tasa, la referencia catastral identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

En este sentido, el Servicio de Licencias de Obras de la Gerencia Municipal de Urbanismo, deberá hacer constar en cualquier caso, dicha referencia catastral en los respectivos expedientes de licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración municipal.

sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 11º.-

1.- La obligación de contribuir, una vez nacido el impuesto, se extingue por la denegación de la Licencia Previa o acto de control o comprobación de declaración responsable solicitada, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado o por la renuncia o desistimiento del solicitante producido con posterioridad a la concesión.

2.- Los obligados al pago satisfarán sólo el 30% de la cuota, en los supuestos en que con anterioridad a la concesión de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, se produjera:

- a) El desistimiento del titular en el procedimiento administrativo.
- b) La caducidad del procedimiento administrativo, imputable al interesado.

Por su parte, los obligados al pago satisfarán sólo el 50% de la cuota, en los supuestos en que con posterioridad a la concesión de la licencia previa o acto de control o comprobación declaración responsable, se produjera:

- a) La renuncia del titular a la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.
- b) La denegación de la licencia previa o la declaración de haber finalizado el procedimiento de control sobre la comunicación previa o declaración responsable con resultado desfavorable y orden de cese de la actividad.

ARTÍCULO 12º.-

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, cuyo ingreso deberá acreditarse en el momento de la presentación de la solicitud de la oportuna licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

3.- Recibida la autoliquidación por los servicios municipales, estos comprobarán la correspondencia de la cuota ingresada con la que correspondería por la aplicación de los módulos mínimos del apartado B) del Anexo. En caso de ser inferior la cuota ingresada, el Ayuntamiento practicará la liquidación complementaria que proceda, cuyo pago podrá ser exigido para la continuación del Expediente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 13º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 110.- TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y ACTOS DE CONTROL O COMPROBACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DE OBRAS.

EPIGRAFE 1.- Edificaciones de nueva planta, ampliación de edificios preexistentes; y construcciones, instalaciones y obras que puedan reconducirse a los usos y tipologías previstos en los cuadros valorativos.

DILIGENCIA:
 Dictaminado en sesión de
 Comisión Permanente de
 29 OCT. 2013

1.- Supuestos de aplicación.

El presente epígrafe será de aplicación a las licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras de edificación de nueva planta o ampliación de edificios preexistentes y aquellas construcciones, instalaciones y obras que puedan reconducirse a los usos y tipologías previstos en los cuadros valorativos.

2.- Determinación de la cuota.

La cuota final a abonar por este Epígrafe será el resultado de efectuar las siguientes ponderaciones:

Número de metros comprendidos en cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto según los definidos en este Epígrafe	Cuota inicial por m ² asignada a cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Epígrafe
---	---

31 OCT. 2013

3.- USOS Y TIPOLOGIA.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Tarifas de la Ordenanza Fiscal 110. Tasas por Licencias Urbanísticas y Actos de Control o Comprobación de Declaración Responsable de Obras		
	Cuota/m2 según Situación (€/m2)	
	Entre medianeras	Aislado
A Uso Residencial (5)		
A 1 Unifamiliar	5,92	7,74
A 2 Bloque Plurifamiliar	5,92	6,15
B Uso Comercial		
B 1 Locales en estructura situados en cualquier planta de un edificio	1,54	1,54
B 2 Adecuación o adaptación de locales		
B 2.1 Construidos en estructura	2,93	3,43
B 2.2. Demás casos	2,93	3,43
B 3 Edificio comercial	4,72	5,51
B 4 Centros Comerciales y Grandes Almacenes	12,32	13,90
C Uso estacionamiento de vehículos		
C1 Bajo rasante		
C1.1 Plazas abiertas	4,54	4,33
C1.2 Plazas cerradas (jaulas)	5,22	4,97
C 2 Sobre rasante		
C2.1 Plazas abiertas	3,53	3,92
C2.2 Plazas cerradas (jaulas)	4,05	4,52
C 3 Al aire libre	1,43	1,43
D Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)		
D 1 Se aplicará el valor correspondiente al uso específico proyectado para el sótano, según los establecidos en este Anexo, multiplicado por 1,10		
D 2 Valoración mínima a aplicar en D 1	4,13	3,48
E Naves y Almacenes		
E 1 Edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m ²	2,20	2,32
E 2 Edificaciones de superficie total construida igual o inferior a 2.000 m ²	2,20	2,32
F Uso Espectáculos		
F 1 Cines de una sola planta	8,72	9,51

"Ordenanza Fiscal nº 110.- Tasa por licencias urbanísticas y actos de control o comprobación de declaración responsable de obras"

F 2 Cines de más de una planta y multicines	9,51	10,32
F 3 Teatros	15,12	15,90
G Uso Hostelería		
G 1 Bares, cafeterías y restaurantes	5,51	6,00
G 2 Hostales y pensiones de una estrella	6,31	7,11
G 3 Hostales y pensiones de dos estrellas	6,55	7,34
G 4 Hoteles, moteles y apartahoteles de una estrella	6,73	7,35
G 5 Hoteles, moteles y apartahoteles de dos estrellas	7,34	8,12
G 6 Hoteles, moteles y apartahoteles de tres estrellas	8,31	9,10
G 7 Hoteles, moteles y apartahoteles de cuatro estrellas	10,73	11,91
G 8 Hoteles, moteles y apartahoteles de cinco estrellas	13,52	15,12
* Las superficies edificadas, los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función de los cuadros característicos correspondientes.		
H Oficinas		
H 1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	4,92	5,92
H 2 Edificios exclusivos	6,31	7,93
H 3 Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	8,72	10,73
I Uso Deportivo		
Cualquier situación (€/m ²)		
I 1 Pistas terrizas		0,31
I 2 Pistas de hormigón y asfalto		0,74
I 3 Pistas de césped o pavimentos especiales		1,14
I 4 Graderíos sin cubrir		2,92
I 5 Graderíos cubiertos		3,92
I 6 Piscinas		3,92
I 7 Vestuarios y duchas		4,92
I 8 Vestuarios y dependencias bajo graderíos		3,53
I 9 Gimnasios		6,73
I 10 Polideportivos		
I 11 Palacios de deportes		
I 12 Complejos deportivos:		
* zonas de pista y demás se valorarán por este cuadro.		
* zonas ajardinadas, se valorarán por el cuadro. N. Urbanización.		
* zonas para sedes sociales y clubes, se valorarán por el cuadro J. Diversión y Ocio.		
J Diversión y Ocio		
J 1 Parques infantiles al aire libre		0,93
J 2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos		6,73
J 3 Balnearios con alojamientos		6,73
J 4 Pubs		7,84
J 5 Discotecas y clubes		7,93
J 6 Salas de fiestas		11,91
J 7 Casinos		10,89
J 8 Estadios, Plazas de toros, Hipódromos y similares		4,30
* La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.		
K Uso Docente		
K 1 Jardines de infancia y guarderías		5,12
K 2 Colegios, institutos y centros de formación profesional:		6,73
* Zona de aulas y edificios administrativos		
* Zona de talleres, se valorará según cuadro E Naves y Almacenes		
K 3 Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales		7,34
K 4 Escuelas y facultades superiores y medias, experimentales y Bibliotecas		7,93
K 5 Centros de investigación		8,54
K 6 Colegios mayores y residencias de estudiantes		9,10
K 7 Reales academias y museos		9,93
K 8 Palacios de congresos y exposiciones		11,91
L Uso Sanitario		
L 1 Dispensarios y botiquines		5,12

DILIGENCIA:
Diplaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 110.- Tasa por licencias urbanísticas y actos de control o comprobación de declaración responsable de obras"

L 2 Centros de salud y ambulatorios		5,89
L3 Laboratorios		6,72
L 4 Clínicas	DILIGENCIA:	10,30
L 5 Residencias de ancianos y de enfermos mentales	Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha:	9,07
L 6 Hospitales		11,89
M Uso religioso	29 OCT. 2013	
M 1 Lugares de Culto		4,69
M 2 Conjunto o Centro Parroquial		5,10
M 3 Seminarios		8,12
M 4 Conventos y Monasterios	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO	8,12
N Uso Urbanización y similares		
N 1 Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (1)		0,95
N 2 Ajardinamiento de un terreno (sin elementos) (2)		0,56
N 3 Ajardinamiento de un terreno (con elementos) (3)		0,77
N 4 Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (4)		0,35
N 5 Adecuación y adaptación de terrenos para la implantación de plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas y de similar naturaleza.		0,35

3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN.

1.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de construcción, instalación y obra civil. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la instalación, construcción y obra.

2.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie total afectada por el proyecto.

3.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie total afectada por el proyecto.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc. según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersiciales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

5.- Tipologías según nomenclatura Colegio Oficial de Arquitectos:

- Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar usos compatibles.
- Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.
- Edificio aislado: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.
- Edificio entre medianeras: es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

4.- NOTAS DE EPÍGRAFE

1ª.- Supuestos de reducción:

SUPUESTOS DE REDUCCIÓN

La cuota resultante de la tasa podrá reducirse por la aplicación del correspondiente coeficiente multiplicador reductor en los siguientes supuestos:

1.- Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas a edificaciones catalogadas con sujeción a protección urbanística integral, contempladas en las Normas del Plan General de Ordenación Urbana con la máxima protección (reducción del 75% de la cuota).

2.- Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas a edificaciones V.P.O. en régimen especial de alquiler (reducción del 90% de la cuota)

Coeficiente
Multiplicador
Reductor

0,25

0,10

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

3.- Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas a edificaciones V.P.O. en régimen especial de venta (reducción del 60% de la cuota). 0,40

4.- Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas a edificaciones V.P.O. en régimen general (reducción del 50% de la cuota). 0,50

5.- Licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas a obras incluidas en Programas de Rehabilitación cuya iniciativa corresponda al Ayuntamiento de Córdoba u obras de rehabilitación que deriven de convenios firmados entre el Ayuntamiento de Córdoba y la Junta de Andalucía en el marco de los distintos Planes Andaluces de Vivienda y Suelo (reducción del 95% de la cuota). 0,05

La aplicación de la reducción se hará previo informe del Órgano de Gestión Tributaria, con el objeto de comprobar si reúnen o no los requisitos legales oportunos para su aplicación.

DILEGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2ª.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 4ª de la nota 5 del epígrafe 3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN, será aplicable igualmente a cualquier otro uso.

3ª.- En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o topología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.

4ª.- A efectos de cumplimentación de la Hoja de Detalle liquidatorio a la que se refiere el artículo 10º.1.b) de la presente Ordenanza, se formará con un código alfanumérico de hasta tres caracteres, identificador de las obras para las que se solicita licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

El primer carácter consistirá en una letra –de la A a la N- que identificará el uso al que se adscribe la construcción, instalación y obra. El segundo carácter será un dígito secuencial que identifique la tipología característica de la construcción, instalación y obra. Estos dos caracteres aparecen ya agrupados en los Cuadros contenidos en el apartado 3 de este Epígrafe.

El código se completará, en su caso, por combinación de los dos primeros caracteres con el dígito que proceda en atención a las columnas de los Cuadros que recogen subtipologías edificatorias.

5ª.- Tarifa diferenciada para las obras de legalización.

La cuota resultante de la tasa se incrementará en un 10% para los supuestos de las licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable solicitadas en las obras de legalización.

EPIGRAFE 2.- Obras de procedimiento simplificado; modificación o reforma de edificios preexistentes; de movimiento y vaciado o relleno de tierras; de cerramiento de solares o terrenos; de tala de árboles; intervenciones arqueológicas; y en general, actuaciones sujetas a licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable no incluidas en los restantes epígrafes de esta Tarifa.

1.- Supuestos de Aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las siguientes licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable:

- De obras de procedimiento simplificado.
- De modificación o reforma de edificios preexistentes; de movimiento y vaciado o relleno de tierras y de cerramiento de solares o terrenos; tala de árboles; intervenciones arqueológicas; y en general, cualesquiera otras actuaciones sujetas a licencia urbanística previa o control o comprobación de declaración responsable y no incluidas en los restantes epígrafes de esta Tarifa y que, según informe técnico municipal, no puedan ser calificadas por asimilación conforme a lo establecido en la nota 3ª anterior.
- De derribo o demolición total o parcial de obras.

DILEGENCIA:
Dictaminada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- Determinación de la cuota.

Sobre el coste real y efectivo de las obras reseñadas en los apartados a) y b) anteriores se aplicará un tipo impositivo del 1,63% con una cuota mínima de 22,39 euros cuando se trate de obras de procedimiento simplificado y una cuota mínima de 55,19 euros en los demás casos.

Sobre el coste real y efectivo de las obras reseñadas en el apartado c) se aplicará un tipo impositivo del 1,63% considerándose, en cualquier caso, un presupuesto mínimo de ejecución material de demolición o derribo de 6,66 euros por metro cúbico.

3.- Notas de Epígrafe.-

1ª.- Las reducciones previstas en la Nota 1ª al Epígrafe 1 serán de aplicación a las licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable referidas en el Apartado 1b) de este epígrafe.

2ª.- En el cálculo del coste real y efectivo de las obras se aplicarán los mismos conceptos de inclusión y exclusión de la base imponible que rigen para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

EPIGRAFE Nº 3.- Licencias de Primera Ocupación/Utilización.

1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las Licencias de Primera Ocupación/Utilización.

2.- Determinación de la cuota.

Se satisfará el 10% de la cuota devengada por el Proyecto en el Epígrafe nº 1 de esta Ordenanza.

EPIGRAFE 4.- Licencias de Agregación o Segregación; de Deslindes o Reajuste de Lindes; y de Certificados de Innececesidad.

1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las Licencias de Agregación o Segregación, de Deslindes o Reajuste de Lindes así como la emisión de los Certificados de Innececesidad. Distinguido en sesión de Comisión Permanente de fecha.

2.- Determinación de la cuota.

Cada proyecto presentado, satisfará 168,73 Euros

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EPIGRAFE 5.- Alineaciones y Rasantes.

1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a la demarcación de alineaciones y rasantes.

2.- Determinación de la cuota.

a) Cuando su señalamiento venga determinado por las existentes, por cada módulo de 10 mts. o fracción, se satisfará 16,14 Euros.

b) Cuando la demarcación se efectúe en un proceso de edificación simultáneo con el de urbanización, por cada módulo de 10 mts. o fracción, se satisfará 87,42 Euros.

EPIGRAFE 6.- Licencias para la instalación de antenas; instalaciones de radiocomunicación; y nodos finales de redes de comunicación.

1.- Supuestos de aplicación.

El presente Epígrafe será de aplicación a las Licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de obras para la instalación de antenas, instalaciones de radiocomunicación y nodos finales de redes de comunicación.

2.- Determinación de la cuota.

Por unidad de instalación, se satisfará 514,79 euros.

EPÍGRAFE 7.- Declaración responsable para inicio de obra.

En el supuesto en que la licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, contenga en su condicionado particular, la necesidad de aportar documentación para el inicio de la obra, el procedimiento que se instruya para tal autorización, devengará una tasa por importe de 54,11 euros.

5.- NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS DE TODOS LOS EPÍGRAFES.-

1ª.- Cuando las licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de obras y a objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%.

2ª.- Cuando las construcciones, instalaciones u obras objeto de esta Tasa, incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dicha incorporación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente, se aplicará una reducción a la misma correspondiente al 95% de la parte de cuota derivada, en su caso, del coste adicionado a la Base Imponible de esta Tasa por la incorporación de tales sistemas. Dicho coste adicional deberá ser acreditado mediante informe facultativo.

La aplicación de esta reducción estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

3ª.- En su caso, no formará parte del coste real y efectivo de la instalación, construcción y obra el Impuesto sobre el Valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionado con las instalaciones, construcciones y obras cuya licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable se pretende.

4ª.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable o los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El importe del depósito en garantía de desperfectos en la vía pública se cuantificará mediante la adición a una cuantía fija de un importe variable calculado por aplicación de determinados porcentajes al importe del Presupuesto de Ejecución Material de la misma, conforme a lo expresado en el cuadro siguiente:

DILIGENCIA:
Dietaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

	A	B	C
	INTERVALOS P.E.M.	IMPORTE FIJO(€)	IMPORTE VARIABLE
Euros: 0 <	60.000	300	P.E.M. x 1,36%
Euros: 60.000 <	180.000	816	P.E.M. x 0,31%
Euros: 180.000 <	420.000	1.188,00	P.E.M. x 0,22%
Euros: 420.000 <	900.000	1.716,00	P.E.M. x 0,18%
Euros: =>	900.000	2.580,00	P.E.M. x 0,10%

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Este régimen será de aplicación en todos los aprovechamientos especiales u ocupaciones privativas de la vía pública, ya sean gravadas por cualquiera de las Ordenanzas Fiscales Municipales o no sean objeto de exacción.

Cuando las construcciones, instalaciones u obras objeto de esta tasa, estén amparadas por convenios suscritos entre esta Administración municipal y cualquier otra Administración Pública, la figura de la fianza podrá ser sustituida por un Compromiso formal de reposición de la destrucción o deterioro del dominio público local.

No estarán obligadas a efectuar el depósito de la fianza las Administraciones Públicas y sus Organismos, Autónomos.

Reglas particulares:

1.- En las licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de demolición de inmuebles otorgadas de forma simultánea las de obra nueva será exigible el depósito de la fianza de mayor cuantía.

2.- En las licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de edificación concedidas simultáneamente a la urbanización conforme al procedimiento previsto en el art. 41 del Reglamento de Gestión Urbanística, la garantía prestada para responder de la correcta ejecución de aquella no eximirá del deber de depositar la fianza para responder de desperfectos en la vía pública.

DILIGENCIA:
Distaminada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO II

PRESUPUESTO MODULAR DE EJECUCIÓN MATERIAL, ELABORADO, VALORADO Y DESGLOSADO CONFORME AL CUADRO USOS Y TIPOLOGÍAS QUE FIGURAN EN LAS TARIFAS DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 305, ANEXO I, APARTADO Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

PRESUPUESTO MODULAR DE EJECUCIÓN MATERIAL				
	1. Número M2	Valor según Situación (€/m2)		4. Valor P.M.E.M.
		2. Entre-Medianeras	3. Aislado	
A Uso Residencial				(1) x (2) ó (3)
A1 Unifamiliar		408,57	531,20	
A2 Bloque Plurifamiliar		408,57	422,22	
B Uso Comercial				
B1 Locales en estructura situados en cualquier planta de un edificio		137,73	137,73	
B2 Adecuación o adaptación de locales				
B2.1 Construidos en estructura		217,66	275,71	
B2.2 Demás casos		217,66	275,71	
B3 Edificio comercial		324,07	382,13	
B4 Centros Comerciales y Grandes Almacenes		899,72	1.015,81	
C. Uso estacionamiento de vehículos				
C1 Bajo rasante				
C1.1 Plazas abiertas		313,23	299,64	
C1.2 Plazas cerradas (jaulas)		360,21	344,58	
C2 Sobre rasante				
C2.1 Plazas abiertas		245,13	272,39	
C2.2 Plazas cerradas (jaulas)		281,89	313,24	
C3 Al aire libre		102,12	102,12	
D Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)				
D1 Se aplicará el valor correspondiente al uso específico proyectado para el sótano, según los establecidos en este Anexo, multiplicado por 1,10				
D2 Valoración mínima a aplicar en D1		299,56	299,56	
E Naves y Almacenes				
E1 Edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m ²		153,20	165,92	
E2 Edificaciones de superficie total construida igual o inferior a 2.000 m ²		170,22	184,36	
F Uso Espectáculos				
F1 Cines de una sola planta		599,28	653,75	
F2 Cines de más de una planta y multicines		653,75	708,23	
F3 Teatros		1.035,13	1.089,65	
G Uso Hostelería				
G1 Bares, cafeterías y restaurantes		381,34	415,39	
G2 Hostales y pensiones de una estrella		435,80	490,31	
G3 Hostales y pensiones de dos estrellas		449,48	503,95	
G4 Hoteles, moteles y apartahoteles de una estrella		463,07	517,54	
G5 Hoteles, moteles y apartahoteles de dos estrellas		503,95	558,42	
G6 Hoteles, moteles y apartahoteles de tres estrellas		572,03	626,53	
G7 Hoteles, moteles y apartahoteles de cuatro estrellas		735,48	817,20	
G8 Hoteles, moteles y apartahoteles de cinco estrellas		926,16	1.035,13	
* Las superficies edificadas, los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadros característicos correspondientes.				
H Oficinas				
H1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos		340,49	408,57	

H2 Edificios exclusivos		435,80	544,81	
H3 Edificios oficiales y administrativos de gran importancia		599,28	735,48	
I Uso Deportivo		Cualquier situación (€/m2)		
I1 Pistas terrizas			27,19	
I2 Pistas de hormigón y asfalto			54,43	
I3 Pistas de césped o pavimentos especiales			81,68	
I4 Graderíos sin cubrir			204,28	
I5 Graderíos cubiertos			272,39	
I6 Piscinas			245,13	
I7 Vestuarios y duchas			340,49	
I8 Vestuarios y dependencias bajo graderíos			245,13	
I9 Gimnasios			463,07	
I10 Polideportivos			544,81	
I11 Palacios de deportes			817,20	
I12 Complejos deportivos:				
* zonas de pistas y demás se valorarán por este cuadro.				
* zonas ajardinadas, se valorarán por el cuadro. N. Urbanización				
* zonas para sedes sociales y clubes se valorarán por el cuadro. J. Diversión y Ocio				
J. Diversión y Ocio				
J1 Parques infantiles al aire libre			68,08	
J2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos			463,07	
J3 Balnearios con alojamientos			735,48	
J4 Pubs			463,07	
J5 Discotecas y clubs			544,81	
J6 Salas de fiestas			817,20	
J7 Casinos			749,12	
J8 Estadios. Plazas de toros, hipódromos y similares			272,39	
(1) La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.				
K Uso Docente				
K1 Jardines de infancia y guarderías			354,09	
K2 Colegios, institutos y centros formación profesional : - Zona de aulas y edificios administrativos - Zona de talleres: se valorará según cuadro E Naves y Almacenes			463,07	
K3 Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales			503,95	
K4 Escuelas y facultades superiores y medias, experimentales y Bibliotecas			544,81	
K5 Centros de investigación			585,67	
K6 Colegios mayores y residencias de estudiantes			626,53	
K7 Reales academias y museos			681,01	
K8 Palacios de congresos y exposiciones			817,20	
L Uso Sanitario				
L1 Dispensarios y botiquines			354,09	
L2 Centros de salud y ambulatorios			408,57	
L3 Laboratorios			463,07	
L4 Clínicas			708,23	
L5 Residencias de ancianos y de enfermos mentales			626,53	
L6 Hospitales			817,20	
M Uso religioso				
M1 Lugares de Culto			522,11	
M2 Conjunto o Centro Parroquial			449,48	
M3 Seminarios			626,53	
M4 Conventos y Monasterios			558,42	
N. Uso Urbanización y similares				
N1 Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios)			68,08	
N2 Ajardinamiento de un terreno (sin elementos)			40,80	

DILIGENCIA:
Determinado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 110.- Tasa por licencias urbanísticas y actos de control o comprobación de declaración responsable de obras"

N3	Ajardinamiento de un terreno (con elementos)		54,43	
N4	Tratamiento de espacios intersticiales/residuales de un conjunto		27,19	
N5	Adecuación y adaptación de terrenos para la implantación de plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas y de similar naturaleza		27,19	
O. Uso infraestructura				
O1	Instalación de antenas sobre mástiles, soportes, etc., apoyadas sobre terreno		465,50	
O2	Establecimiento base sobre cubiertas o edificio o similar		499,80	
TOTAL PRESUPUESTOMODULAR DE EJECUCIÓN MATERIAL DESGLOSADO SEGÚN USOS Y TIPOLOGÍAS ANEXO I.				
Lugar y Fecha		Obligado Tributario		Técnico Redactor del Proyecto (*)
		D/Dª		D/Dª
		(Firma)		(Firma)
		N.I.F. :		N.I.F. :
NOTAS				
1ª.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 4ª de la nota 5 del epígrafe 3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN, será aplicable igualmente a cualquier otro uso.			[La declaración del Redactor del Proyecto se refiere exclusivamente a los datos contenidos en la zona sombreada del documento o superficies contempladas en el Proyecto distribuidas según usos y tipologías del Anexo I	
2ª.- En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o tipología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.				

DILIGENCIA: Aprobado en
 sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
 Dictaminada en sesión de
 Comisión Permanente de fecha.
29 OCT. 2013
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 111

**TASA POR INSPECCIONES TÉCNICAS MUNICIPALES,
ORDEN DE EJECUCIÓN, DECLARACIONES DE LA
SITUACIÓN LEGAL DE RUINA URBANÍSTICA Y
EJECUCIONES SUBSIDIARIAS**

ORDENANZA FISCAL Nº 111

**TASA POR INSPECCIONES TÉCNICAS MUNICIPALES, ORDEN DE EJECUCIÓN,
DECLARACIONES DE LA SITUACIÓN LEGAL DE RUINA URBANÍSTICA Y EJECUCIONES
SUBSIDIARIAS**

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 196 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba establece la Tasa por inspecciones, informes o mediciones realizadas por técnicos municipales con medios propios o con el concurso de asistencias especializadas externas, incluidas órdenes de ejecución, declaraciones de ruina, mediciones de ruido y evacuación de todo tipo de informes técnicos no sujetos a cualquier otra tasa municipal por el mismo hecho imponible, así como informes relacionados con visitas relacionadas con la Oficina de Disciplina de Obras motivadas por denuncias de particulares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004. Y las ejecuciones subsidiarias que por incumplimiento de lo ordenado por la autoridad municipal en las materias arriba enumeradas de disciplina urbanística y las relacionadas con el deber de conservación de los inmuebles de ruinas urbanística.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El hecho imponible del tributo está determinado por la realización de toda actividad inspectora municipal, informes o mediciones desarrolladas a través de su personal técnico municipal, con medios propios o con el concurso de asistencias especializadas externas, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de la normativa urbanística y/o sectorial en relación con los distintos expedientes que se tramitan en la Gerencia Municipal de Urbanismo, no sujetos a cualquier otro tipo de tasas por el mismo hecho imponible y en relación con los expedientes de Disciplina de Obras, Disciplina de Actividades, Vía Pública, Licencias, Orden de Ejecución, Declaración de la situación legal de Ruina Urbanística y con cualquier incidencia de ruina o inspección urbanística relacionada con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública de los inmuebles, terrenos y solares.

Con carácter abierto y a título enunciativo están sujetas a la presente ordenanza, las visitas e informes realizados por los servicios técnicos municipales con ocasión de:

- 1) Reposición de la realidad física alterada.
- 2) Suspensión, paralización, clausura, precinto de obras y/o actividades.
- 3) Órdenes de ejecución.
- 4) Declaración de la situación legal de ruina urbanística y/o ruina física inminente.
- 5) Comprobaciones administrativas para la inclusión en el Registro de Inspección Técnica de Edificios del informe ITE.
- 6) Denuncias sobre el estado de los edificios, obras, actividades, ocupaciones de vía pública que no resulten fundadas.
- 7) Ejecuciones subsidiarias por incumplimiento de las órdenes emitidas por la autoridad municipal en esta materia.
- 8) Ejecuciones subsidiarias por la no presentación en plazo del informe de Inspección Técnica de Edificios.

2.- Las visitas de inspección se realizarán, de oficio en virtud de normas que así lo establezcan, a instancia de parte, o por denuncia formulada por la Policía Local, o el SEIS.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen

o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo, en concreto:

a) Los propietarios, promotores, constructores, arrendatarios cuando la actuación municipal tenga por objeto la actividad desarrollada por la visita e informe de los edificios, establecimientos, centros, locales y demás inmuebles objeto de un expediente de declaración de ruina o sean motivo de visita e inspección y/o de informe técnico, así como los denunciante cuando la denuncia no resulte fundada.

b) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales, terrenos, solares y demás inmuebles objeto de inspección urbanística relacionada con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública del inmueble concluyan o no procedimiento ordinario o urgente de orden de ejecución de obras.

2.- Si la inspección se efectuase en virtud de denuncia de particulares, de considerarse ésta totalmente injustificada o carente de evidente fundamento según el informe del servicio técnico municipal, el importe de la tasa devengada correrá a cargo del denunciante.

3.- En todos los casos, salvo en el establecido en el apartado anterior, serán responsables directos del pago de las tasas, los propietarios de los locales, terrenos, solares y demás inmuebles beneficiados o afectados por el servicio.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO
Diligenciado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO DE LA TASA.

1.- Queda devengado el hecho imponible y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie de oficio o a instancia de parte la realización de la actividad administrativa determinada en los siguientes supuestos:

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

a) En la fecha de la presentación por el interesado de la solicitud de la visita de inspección de los Servicios Técnicos o en la fecha de la presentación de la denuncia, en su caso, que motive dicha de inspección.

b) Cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la construcción o instalación reúne o no las condiciones urbanísticas exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración efectúa la inspección del edificio, construcción, solar y/o terrenos.

c) Cuando se inicie el procedimiento o expediente de Declaración Legal de Ruina Urbanística; de Orden de Ejecución; de Inclusión del Informe de Inspección Técnica de Edificios en el Registro, o los tramites para la Ejecución Subsidiaria.

2.- A efectos de imposición de la tasa, se considerará visita el desplazamiento del personal inspector, aún cuando no pueda acceder al interior del lugar de la inspección, bien porque se impida dicho acceso al edificio, establecimiento o en el caso en que concurra cualquier otro impedimento. No procederá la imposición de la tasa, en el caso de ausencia del interesado, si éste no ha sido previamente notificado de la visita.

DILIGENCIA Aprobada en
sesión plenaria de fecha.

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la Tarifa contenida en el Anexo I a la presente Ordenanza.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- El sujeto pasivo de esta tasa vendrá obligado a presentar junto a su solicitud, y con independencia de la documentación exigida por las normas urbanísticas, la autoliquidación de la tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, cuyo ingreso deberá acreditarse en el momento de su presentación. Dicha autoliquidación tendrá carácter

provisional, y será a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta del ingreso previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas, salvo que los servicios técnicos por informe emitido al efecto, consideren la necesidad de continuar la actuación.

2.- Asimismo, en los casos en que proceda, los Servicios Administrativos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, una vez sustanciado el oportuno expediente, comunicará a la Unidad Técnica de Liquidaciones del Departamento de Gestión Tributaria la valoración provisional o definitiva de la cuantía de la tasa, con objeto de emitir la oportuna liquidación, así como todos los datos relativos a la identificación del que en cada caso tenga la consideración de sujeto pasivo.

Desde la correspondiente Unidad gestora, se deberá hacer constar en cualquier caso, la referencia catastral en los respectivos expedientes de inspección urbanística o declaración de ruina, así como en todos los traslados o comunicaciones que se efectúen a la Administración tributaria municipal.

3.- En los supuestos de ejecuciones subsidiarias, la tasa podrá liquidarse de forma provisional antes de realizarse la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 6º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas mencionadas en los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 7º.- REDUCCIONES DE LA CUOTA.

No estarán obligados al pago de la tasa, los sujetos pasivos que obtengan ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional, debiendo acreditar documentalmente todos los extremos que den derecho a la reducción.

Tampoco estarán obligados al pago de la tasa, los sujetos pasivos que cumplan con la obligación de presentar el informe ITE en el plazo legalmente establecido para ello.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2013, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 111.- TASA POR INSPECCIONES TÉCNICAS MUNICIPALES

TARIFA Nº 1.- Declaración de la situación legal de ruina urbanística.

Por cada expediente de declaración de ruina: 232,40€

TARIFA Nº 2.- Inspecciones urbanísticas, órdenes de ejecución y tramitaciones de la Inspección Técnica de Edificios (ITE).

Epígrafe 1.- Inspección de edificios, terrenos o solares.

1.-Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe: 99,24 € (se considerará, a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora).

2.-Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección: 33,06€ (a partir de la segunda hora o fracción).

Nota.-

Las horas de servicio realizadas entre las 20:00 de tarde y las 8:00 de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos y días festivos, tendrán un incremento en la cuota final de la tasa de un 30%.

Epígrafe 2.- Expedientes de orden de ejecución.

Por la tramitación de expediente de orden de ejecución, el 2% del coste real y efectivo de las obras con un mínimo de 198,51 €.

Epígrafe 3.- Expedientes de Inspección Técnica de Edificios.

Por la tramitación de expediente de informe de Inspección Técnica de Edificios 100,00 €

TARIFA Nº 3.- Ejecuciones Subsidiarias.

En las ejecuciones subsidiarias, el 6% del presupuesto total (sin IVA).

TARIFA Nº 4.- Mediciones de ruidos.

CONCEPTO	PRECIO/€	
	DIURNO	NOCTURNO
Inmisión de actividades en viviendas colindantes	586,49	693,13
* Medición en vivienda adicional de la misma actividad.....	95,96	133,28
Emisión al exterior de actividades.....	533,17	586,49
* Medición de punto adicional de la misma actividad.....	63,97	95,96
Inmisión en viviendas y exterior de actividad.....	693,13	826,42
* Medición en vivienda adicional de la misma actividad.....	90,63	133,28
* Medición de punto adicional de la misma actividad.....	63,97	95,96

Nota: El horario nocturno comprende desde las 22,00 horas a las 8 horas del día siguiente.

DILIGENCIA
Distinguido en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dietaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 112

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
RECAUDACIÓN A FAVOR DE OTROS ENTES
PÚBLICOS**

ORDENANZA FISCAL Nº 112

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECAUDACIÓN A FAVOR DE OTROS ENTES PÚBLICOS

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, al Excmo. Ayuntamiento de Córdoba establece la Tasa por Prestación del Servicio de Recaudación en favor de otros Entes Públicos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

DILIGENCIA:
Cada vez que se aprueba en sesión plenaria de fecha:
3 OCT. 2013
29 OCT. 2013
SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 2º.- OBJETO.

El objeto de esta Tasa está configurado por la actividad administrativa desarrollada por el Ayuntamiento para la liquidación y/o cobro de recursos tributarios y no tributarios, ya se concreten estas en liquidaciones autónomas o se configuren como recargos sobre cuotas municipales, cuyo sujeto activo sea otro Ente público al que deba el Ayuntamiento prestar tal servicio a consecuencia del ejercicio de competencias atribuidas legalmente.

ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible del tributo está determinado por la realización municipal de la actividad administrativa que constituye su objeto.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1. Se devenga el hecho imponible y nace la obligación de contribuir cuando se inicie de oficio o a instancia de parte, la realización de la actividad administrativa objeto de la tasa.
2. Se entenderá que tal ocurre:
 - a) En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, ya corresponda la confección de los Padrones o Matrículas a otra Administración o al propio Ayuntamiento, el día 1 de Enero de cada ejercicio.
 - b) En el supuesto de liquidaciones de notificación individual a los obligados al pago, en la fecha de inicio de los respectivos períodos voluntarios de pago.

ARTÍCULO 5º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las Entidades Públicas a las que, a consecuencia del ejercicio de competencias atribuidas legalmente, deba el Ayuntamiento prestar el servicio de liquidación y/o cobro de exacciones tributarias y en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7º.- TARIFA.

La prestación municipal objeto de esta Tasa se exaccionará, en función de la recaudación obtenida a favor del sujeto pasivo, con arreglo a la siguiente Tarifa:

La cuota de la tasa será el resultado de aplicar sobre el importe principal de la deuda recaudada a favor de los sujetos pasivos el 2,50%

ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Respecto de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva recaudadas en período voluntario, una vez transcurrido el mismo y conocido por tanto el importe recaudado en favor del Ente público sujeto pasivo de esta Tasa, la Administración Municipal practicará y notificará la liquidación correspondiente al período recordatorio liquidado.

2.- Con referencia a las deudas de notificación individual, la Administración Municipal practicará y notificará semestralmente al sujeto pasivo la liquidación pertinente, en función de las cantidades recaudadas en el primer y segundo trimestre del período respectivamente.

3.- Transcurrido el período voluntario para el pago por el sujeto pasivo de las liquidaciones mencionadas en los números 1 y 2 anteriores, las deudas tributarias derivadas de las mismas serán objeto de compensación en los términos establecidos por el Real Decreto 1684/90, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Determinada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 113

**TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE**

ORDENANZA FISCAL Nº 113

29 OCT. 2013

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

CAPITULO I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Córdoba establece la tasa por prestación del servicio de suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden en lo previsto en el artículo 58 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Es objeto de esta tasa el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991.

Tal servicio se gestiona en forma directa mediante la Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, Sociedad Anónima (EMACSA), de capital íntegramente municipal, a tenor de lo prevenido el artículo 85.2.A: d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, esta empresa asume íntegramente dicha gestión, de acuerdo con sus estatutos y con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a la Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, S.A.. En virtud del principio de autofinanciación del servicio, la misma percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el artículo 5º y siguientes, con sujeción a las normas de derecho privado que rigen su actuación.

Las relaciones entre EMACSA y el usuario vendrán reguladas por la Norma Técnica de Abastecimiento de Agua NENT001, el Ordenamiento de Prestación del Servicio vigente y por las disposiciones de esta Ordenanza.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el párrafo 2 del Art.1º

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Distaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

CAPITULO III.- SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, concesionarios de bienes y/o servicios públicos, titular de derecho de habitación o arrendatario, incluso en precario; ya se trate de título individual o colectivo, dotado de personalidad como persona física o jurídica, o asimilados a efectos jurídicos, como las comunidades de propietarios y entidades que se refiere el párrafo 4, de dicho artículo 35. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

CAPITULO IV.- RESPONSABLES.

ARTÍCULO 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, ley 58/2003 de 17 de diciembre.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes, en caso de concurso, de la Administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

CAPITULO V.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, DEVENGO, CUOTAS Y TARIFAS.

ARTÍCULO 5.- ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

La base imponible de esta tasa, que coincidirá con la liquidable, está compuesta por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento, y otro determinable en función de su utilización efectiva medida por el volumen de agua, en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable como a continuación se indica:

1.- Cuota tributaria fija

Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio, y para todos los contadores en servicio, excluidos los suministros a dependencias y servicios municipales, facturándose de acuerdo con el calibre del contador en mm. instalado para medir el suministro de agua al inmueble, de acuerdo a la siguiente tabla:

29 OCT. 2013

CUOTA UNITARIA BIMESTRAL EUROS (IVA no incluido)		EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO
DIÁMETRO CONTADOR EN MM.	CUOTA UNITARIA BIMESTRAL EUROS	
Hasta 15 mm.	8,32	
20	30,45	
25	42,68	
30	61,07	
40	121,89	
50	182,96	
60	224,22	
65	244,03	
80	305,01	DILIGENCIA: Aprobado en
100	426,98	sesión plenaria de fecha:
125	671,01	31 OCT. 2013
150	1.644,45	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO
200	2.927,89	
250	4.587,07	

En caso de que varias viviendas se sirvan de un mismo contador, si el valor que corresponda aplicar según la tabla, es menor que el resultado de multiplicar el número de viviendas por 8,32 €/bimestre, se tomará este último resultado.

2.- Cuota tributaria variable -

Es la cantidad a abonar por el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado; cuantificándose la cantidad a pagar, dividiéndose el consumo de agua en bloques crecientes de límites preestablecidos, a los que se aplican importes cada vez más elevados. La medición de los consumos se concreta por la diferencia entre las lecturas de lo marcado por el contador instalado entre dos periodos consecutivos de facturación, según la siguiente tabla:

USOS Y BLOQUES DE CONSUMO	€/M ³ (IVA no incluido)
1.- DOMESTICOS.-	
Bloque I: Desde 0 hasta 18 m ³ por vivienda/bimestre	0,7930
Bloque II: Más de 18 m ³ , hasta 36 m ³ por vivienda/bimestre	1,0309
Bloque III: Exceso de 36 m ³ por vivienda/bimestre	1,2292
2.- INDUSTRIALES/COMERCIALES.-	
Cualquier consumo	1,0547
3.- ORGANISMOS OFICIALES.-	
Cualquier consumo	1,0547

4.- OTROS USUARIOS.-

Cualquier consumo benéfico

0,7382

A los consumos domésticos que no sobrepasen los 6 m³/vivienda/bimestre se les reducirá en 0,2310 €/m³

Reducción a familias numerosas.

A las familias numerosas que cumplan con las siguientes condiciones:

- 1) Estar en posesión del correspondiente título de familia numerosa.
- 2) Tener un único suministro a su nombre siendo éste el domicilio habitual.
- 3) Estar al corriente de pago del suministro.

DILIGENCIA:
Aprobada en sesión de
Comisión Permanente de fecha
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Se les aplicará las siguientes reducciones:

- a) Reducción del 50% de la cuota unitaria del primer bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- b) Reducción del 50% de la cuota unitaria del segundo bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- c) La reducción estará vigente hasta la caducidad del título de familia numerosa.

Para acreditar su situación deberán presentar la siguiente documentación:

- DNI del titular del suministro.
- Título en vigor de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Reducción a jubilados o pensionistas del sistema público de pensiones.

A los titulares del servicio que ostenten la situación de pensionistas o jubilados, y que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) La unidad familiar que constituyan no supere unos ingresos anuales equivalentes a 1,5 veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM).
- 2) Tener un único suministro a su nombre siendo éste el domicilio habitual.
- 3) Estar al corriente de pago del suministro.

Se les aplicará las siguientes reducciones:

- a) 50% de la cuota unitaria del primer bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- b) 50% de la cuota unitaria del segundo bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- c) Periodo de vigencia tres años.

Para acreditar su situación deberán presentar la siguiente documentación:

DILIGENCIA:
Dijaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

- DNI del titular del suministro.
- Certificado de ingresos.
- Justificante de la pensión
- Certificado de empadronamiento.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Reducción a familias con todos sus miembros en situación de desempleo y Plan Prepara.

A los titulares del suministro en cuya unidad familiar todos sus miembros se encuentren en situación de desempleo o sean beneficiarios de la ayuda del Plan Prepara, y cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Tener un único suministro a su nombre siendo éste el domicilio habitual.
- 2) Formar parte de una unidad familiar en la que todos sus miembros están en situación de desempleo, entendiendo por tal situación no tener la condición de pensionista y no realizar actividad laboral alguna por cuenta propia o ajena, o ser beneficiarios del Plan Prepara.
- 3) Estar al corriente de pago del suministro.
- 4) No superar los ingresos anuales de la unidad familiar 1,5 veces el Indicador Público de Rentas Múltiples (IPREM).

Esta Reducción que se cuantifica en:

- a) 50% de la cuota unitaria del primer bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- b) 50% de la cuota unitaria del segundo bloque, aplicado sobre la totalidad del consumo facturado en ese bloque.
- c) Periodo de vigencia anual.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Para acreditar su situación deberán presentar la siguiente documentación:

- DNI del titular del suministro.
- Certificado de empadronamiento con lista de empadronados en el domicilio.
- Fotocopia del libro de familia en caso de unidades familiares de dos o más miembros.
- Documento acreditativo de la situación de desempleo de todos los miembros mayores de edad de la unidad familiar, o documento acreditativo del Plan Prepara.

Las reducciones anteriores no se podrán aplicar de manera simultánea, es decir, aquellos abonados que tengan derecho a más de una deberán optar por alguna de ellas.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por otras causas, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior, de no existir se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los

consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firmes en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

En caso de solicitud de suministros temporales, que excepcionalmente se concedan sin contador (obras de calle, ejecución de pilotaje, obras de muros pantallas, circos, espectáculos, etc.), el consumo diario a tarifar por acometida será el volumen equivalente a la capacidad nominal del contador que le corresponda a la misma, computándose un tiempo de 2 horas diarias con un mínimo de 3,5 m³/día.

Los criterios a aplicar serán:

Acometidas de diámetro hasta 25 mm. corresponde contador de $Q_n = 1,5 \text{ m}^3/\text{h}$.

Acometida de diámetro mayor de 25 mm. hasta 32mm, corresponde contador de $Q_n = 2,5 \text{ m}^3/\text{h}$.

Acometida de diámetro 32 mm. corresponde contador de $Q_n = 5,00 \text{ m}^3/\text{h}$.

Acometida de diámetro 40 mm. corresponde contador de $Q_n = 7,00 \text{ m}^3/\text{h}$.

Acometida de diámetro 50 mm. corresponde contador de $Q_n = 10,00 \text{ m}^3/\text{h}$.

Acometida de diámetro 63 mm. corresponde contador de $Q_n = 20,00 \text{ m}^3/\text{h}$.

En caso de suministros temporales especiales que puedan superar a lo establecido en este apartado, para el cálculo del consumo a facturar, se tendrá en cuenta el diámetro de la acometida, presión de la zona y tiempo de utilización.

En el caso que fuera necesaria la ejecución de una acometida para dar un suministro temporal, asimismo se tarificará la cuota A x d referida en el artículo 6 más los gastos de su desconexión, en el caso que sea necesario su anulación posterior.

ARTÍCULO 6.- EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará integrada por dos elementos tributarios: uno constituido por el valor medio de la acometida tipo en euros por mm. de diámetro instalado, y otro proporcional a las inversiones que la empresa deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes.

La cuota tributaria se determinará aplicado a la base imponible una tarifa de estructura binómica, según la expresión:

$$C = A \times d + B \times q$$

En la que:

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"d": es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal instalado en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

"q": es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg. en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

"A" y "B": Son parámetros cuyos valores se muestran a continuación:

Parámetro A	19,88 €/mm.
Parámetro B	141,07 €/litro/seg.

DILIGENCIA:
Aprobado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

El término "A", expresa el valor medio de la acometida tipo, en euros por milímetro de diámetro en el área abastecida por EMACSA.

El término "B", contiene el coste medio, por l/seg. instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho periodo lleve a cabo.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un cliente, devengará una cantidad equivalente al primer sumando de la expresión binómica que establece la cuota total, más la diferencia entre los valores del segundo sumando para los nuevos caudales instalados y los que existían antes de la solicitud.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 31 del Decreto 120/91 de la Junta de Andalucía, Reglamento del Suministro Domiciliario del Agua, cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización de la entidad suministradora, y por instalador autorizado por aquella, se deducirá del importe total a abonar en concepto de derechos de acometida, la cantidad que represente el primer sumando de la fórmula binómica al principio establecida. EMACSA se reserva el derecho a conceder tal autorización.

No obstante para la ejecución de dicha acometida, ésta deberá realizarse por EMACSA o persona y bajo la supervisión de la misma, debiendo correr el solicitante con cuantos gastos le produzca a EMACSA. En lo que respecta a las dimensiones, componentes, tipo y calidad de los materiales a emplear, como a la forma de ejecución de la acometida, punto de conexión y emplazamiento, serán determinadas por EMACSA de conformidad con el citado Decreto, y con la norma de Abastecimiento de Agua. Asimismo deberá cumplir los trámites establecidos para formalizar la ejecución y será por cuenta y cargo del peticionario la solicitud de los permisos de licencia de obras municipal y cuantos permisos legalmente sean necesarios.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 7.- ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS INHERENTES A LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, según lo dispuesto en el Art. 56 de Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm., de acuerdo con la siguiente tabla:

DILIGENCIA:
Dictaminada en sesión de
Comisión Permanente de fecha
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Diámetro contador en mm.	Euros
Hasta 15mm.	33,30
20	58,54
25	76,57
30	94,60
40	130,66
50	166,72
65	220,82
80	274,91
100 y superiores	347,03

No se incluyen dentro de este concepto, visitas con carácter técnico para asesoramiento de las instalaciones a ejecutar o ejecutadas.

De conformidad con lo ordenado por el Art. 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua se establece la siguiente escala de fianzas

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Diámetro contador en mm.	Euros
Hasta 15 mm	6,00
20	24,00
25	34,00
30	170,00
40	500,00
50 y mayores	600,00

En la contratación de suministros eventuales, el cliente deberá constituir fianza equivalente al importe de los aparatos y equipos de medida que se le faciliten por el servicio. La fianza quedará afectada también al pago del consumo efectivamente realizado y demás complementos que procedan.

Para la contratación de suministros y fianzas, se realizará según los artículos 27 y 53 del R.S.D.A.

Los edificios que, manteniendo el mismo número de viviendas y locales, sustituyan el contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes, percibirán en concepto de subvención la cantidad de 120 € (IVA no incluido) por vivienda o local. Quedarán excluidas de esta ayuda aquellas comunidades que hayan dispuesto para la modificación de las instalaciones de agua existentes, de cualquier otra subvención o ayuda procedente de organismo público.

ARTÍCULO 8.- ACTUACIONES DE RECONEXIÓN DE SUMINISTROS.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por los derechos de reconexión del suministro que hubiese sido suspendido, según lo dispuesto en el Art. 67 del Reglamento Suministro Domiciliario de Agua.

Aquellos que realicen solicitud de servicio y no lleguen a formalizar el contrato, siempre y cuando EMACSA haya procedido a la instalación y desmontaje del contador, vendrán obligados a abonar estos derechos, en el momento de volver a solicitarlo.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija en función del calibre del contador expresado en mm., de acuerdo con la siguiente tabla:

Diámetro contador en mm.	Euros
Hasta 15 mm	33,30
20	58,54
25	76,57
30	94,60
40	130,66
50	166,72
65	220,82
80	274,91
100 y superiores	347,03

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Estandarizado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 9.- SERVICIOS PRESTADOS EN PROYECTOS Y OBRAS (CONEXIONES DE LAS REDES PROYECTADAS A LA RED EXISTENTE DE EMACSA).

Las conexiones de todas las nuevas redes de abastecimiento a la red de EMACSA, deberán ser ejecutadas por esta y la base imponible resultará de la elaboración de un presupuesto realizado por EMACSA. Este incluirá los conceptos de mano de obra y medios auxiliares en función de las características de la conexión.

ARTÍCULO 10.- DEVENGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26. 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, la tasa tiene el devengo periódico, iniciándose éste, el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de alta o baja en la prestación del servicio, en cuyo caso el período impositivo se iniciará o finalizará en el bimestre natural en que se produzca el hecho, entendiéndose iniciado a la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de

abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo de esta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

ARTÍCULO 11.-

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua está encomendada a la Sociedad Privada Municipal, Empresa Municipal de Aguas de Córdoba, Sociedad Anónima (EMACSA), como forma de gestión directa acordada por el Ayuntamiento de Córdoba.

Las contraprestaciones que se devenguen por la recepción del servicio tendrán la naturaleza de Tasa cuando así figuren en la previsión de ingresos del Presupuesto del Ayuntamiento de Córdoba.

Las liquidaciones que por esta Tasa se aprueben, serán objeto de notificación en alguno de los lugares que se señalan en el artículo 110 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En su caso, se considerará domicilio adecuado para la práctica de la notificación, el de la entidad financiera en la que los obligados tributarios hayan domiciliado el pago, siempre que aquélla les remita los documentos de cargo correspondientes.

ARTÍCULO 12.-

Las relaciones entre EMACSA y el usuario vendrán reguladas por el Reglamento de Prestación del Servicio y por las disposiciones de esta Ordenanza, aplicándose en lo no previsto en las mismas las Normas Técnicas que regulen este servicio.

ARTÍCULO 13.-

Sin la pertinente autorización de EMACSA ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni manipulación sobre la red existente.

Las acometidas a la red de abastecimiento se ejecutarán por EMACSA con arreglo a los términos de esta Ordenanza. En el caso de que el promotor excepcionalmente realice la obra civil o excavación, se le aplicará un descuento del 20% sobre la tasa indicada en el art. 6º de la presente ordenanza. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de un (1) año.

CAPITULO VI.- INSTALACIONES.

ARTÍCULO 14.- INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DE ABASTECIMIENTO.

Es el conjunto de construcciones, instalaciones y canalizaciones por medio de las cuales se presta el servicio de abastecimiento, que incluye la captación de aguas en los embalses, su posterior aducción a través de las conducciones, el tratamiento en la estación de agua potable, así como su impulsión y distribución por la red hasta los depósitos reguladores de poblaciones y/o puntos de suministro al usuario final.

SECCION 1.- ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 15.-

De conformidad con el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, se entiende por acometidas el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

Se aprobó en sesión de Comisión Permanente

29 OCT. 2013

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

La acometida finaliza en la llave de registro situada en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre EMACSA y el cliente, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

ARTÍCULO 16.-

1.- Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública. De conformidad con el R.S.D.A.

2.- La acometida de incendios siempre será independiente a las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

El suministro se realizará siempre mediante contador.

Será obligatoria la instalación de un depósito con una capacidad mínima de una hora de consumo y equipado con grupos de sobrepresión, exceptuando aquellas instalaciones que, disponiendo de presión suficiente de la red de distribución, están equipadas con una BIE (Boca de incendios equipada) de 45 mm. Ø. o dos de 25 mm. Ø.

Respecto al contador, deberá ir en una arqueta independiente, situada en el muro foral, dependiendo sus medidas del número y tipo de BIE instalados.

3.- En caso de que existan servicios comunes, tales como riego, piscina, etc. se instalará acometida independiente en los siguientes casos:

- En piscinas públicas o privadas de uso colectivo.
- En piscinas privadas de uso familiar en las que se den cualquiera de las siguientes circunstancias:
- Cuando mas de una unidad independiente de edificación compartan dicha instalación.
- En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas, con cerramiento, sin viarios, y acceso único, se admitirán dos opciones.

a) Una acometida para la batería de contadores divisionarios de la totalidad de las viviendas y locales que constituyan la urbanización.

b) Tantas acometidas a baterías de contadores divisionarios como bloques existan.

Tanto en el supuesto a), como en el b), las baterías y los contadores de servicios comunes se ubicarán dentro de la propiedad en zona de uso común, con acceso directo a la vía pública.

4.- En los inmuebles situados en urbanizaciones privadas con cerramiento, sin viarios y en las que cada bloque tenga acceso directo a la vía o vías públicas en donde existan redes generales de distribución, cada bloque dispondrá de su acometida o acometidas independientes.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

5.- Cuando se trate de inmuebles situados en urbanizaciones de carácter privado con calles de uso público, por dichos viarios se instalarán, mediante la constitución previa de las correspondientes servidumbres a favor de EMACSA, redes de distribución ejecutadas con los materiales y sistemas constructivos adoptados por EMACSA. Las acometidas se instalarán por cada unidad independiente de edificación con acceso directo a dichas calles.

6.- En los supuestos de edificaciones sobre sótanos comunes se instalarán tantas acometidas como accesos o fachadas presenten a las vías públicas. Las baterías de contadores se ubicarán en los portales de entrada de cada bloque y/o escaleras, Los tubos de alimentación a las baterías discurrirán por zonas comunes de la planta sótano, debiendo ser visibles en todo su recorrido.

7.- Los casos singulares no contemplados en los apartados anteriores, se resolverán de acuerdo con EMACSA y con carácter previo de la redacción del correspondiente proyecto.

DILIGENCIA
Examinado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT 2013

ARTÍCULO 17.-

Las acometidas serán sufragadas por los solicitantes de las mismas de acuerdo con lo establecido por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y con arreglo a las tarifas por este concepto vigentes en cada momento.

Todas las modificaciones o cambios de situación de la acometida con desplazamiento mayor de 1,50 metros, originará una anulación de la acometida existente y la ejecución de otra de igual sección en la nueva situación, con cargo al peticionario (Tasa inherente a la contratación del suministro).

ARTÍCULO 18.-

Las instalaciones interiores de agua, se ajustarán en cuanto a trazado, dimensionamiento, condiciones de materiales y ejecución, al Código Técnico de Edificación, el Reglamento del Suministro Domiciliario de agua y a la presente Ordenanza en todo lo no previsto por aquellos.

El tubo de conexión, inicio de la red interior, será del mismo diámetro y material que la acometida, penetrará al interior de la finca a través de tubo de funda. Este deberá ser de diámetro no inferior al del mencionado tubo de conexión.

Todas las piezas mencionadas serán de modelo autorizado por EMACSA y mismo diámetro que el tubo de alimentación.

La ejecución, adecuación, mantenimiento y reparación de dichas instalaciones corresponde al/los propietario/s del inmueble, a excepción del contador que será responsabilidad de EMACSA.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las persona y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas, deberán cumplir con el mantenimiento para que la instalación interior cumpla con el RD 140/2003.

DILIGENCIA Aprobada en

31 OCT. 2013

El SECRETARIO GENERAL

En aquellos supuestos en que exista normativa específica que exija una presión en la instalación interior del cliente que sea superior a la mínima garantizada, establecida en el contrato de suministro, o en su defecto la que le corresponda según el mapa de presiones vigente, a la ubicación del suministro solicitado, será responsabilidad del cliente establecer y conservar dispositivos de sobrepresión que permitan dar cumplimiento a dicha normativa específica.

ARTÍCULO 19.-

Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, EMACSA tendrá facultad para inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo denegarse la acometida e incluso suspender el suministro, cuando los defectos de dichas instalaciones puedan producir contaminación en el agua o graves daños a las redes municipales, a la vía pública o a terceros.

ARTÍCULO 20.-

Los edificios que, manteniendo el mismo número de viviendas y locales, sustituyan el contador general por batería de contadores individuales en suministros existentes, tendrán que ajustarse a las Recomendaciones Técnicas que facilite EMACSA a tal efecto (condiciones similares a baterías).

DILIGENCIA:
Tramitado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

SECCION 2.- RIEGO DE ZONAS AJARDINADAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 21.-

Será requisito para contratar un suministro para riego con agua potable que la superficie regable esté incluida dentro del área de cobertura de EMACSA y esté previamente justificada la imposibilidad de utilizar abastecimientos alternativos.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

ARTÍCULO 22.-

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En las licencias de obras de urbanizaciones que se tramiten a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, independientemente de su superficie no será autorizable ningún elemento urbanístico de jardines o arboledas que no se atengan a las normas anteriores.

ARTÍCULO 23.-

El consumo de agua destinada a fuentes ornamentales, que estarán dotadas de dispositivos de recuperación, se controlará mediante contador previa formalización de contrato. La alimentación se efectuará a depósito vertiendo libremente a 40 mm. por encima de la lámina de agua, según el apartado 3.3.3. del HS4. En el origen de la tubería de alimentación se instalarán los elementos y piezas indicados en el punto 3.2 del documento básico de salubridad HS4 suministro de agua del Código Técnico de la Edificación (CTE).

SECCION 3.- APROVECHAMIENTO DE ENERGIA SOLAR TÉRMICA PARA AGUA CALIENTE SANITARIA.

ARTÍCULO 24.-

Instalación en viviendas unifamiliares o edificios de un solo usuario: Se podrá instalar cualquiera de los sistemas existentes en el mercado. La instalación deberá estar dotada de los elementos de corte y retención necesarios para evitar retornos de agua ya sea a la red pública o a la red de agua fría de acuerdo con el punto 3.3 del documento básico de salubridad HS4 suministro de agua del CTE. Para controlar el correcto funcionamiento de las válvulas de retención deberán disponer de una purga de control.

ARTÍCULO 25.-

Instalación en edificios plurifamiliares o múltiples usuarios: Sólo se admitirán instalaciones en las que únicamente los captadores de energía solar así como el circuito primario estén centralizados, estando el intercambiador de calor (con o sin acumulador) y la energía de apoyo, formando parte de un circuito secundario, individualizados en cada una de las viviendas y/o locales, abasteciéndose a través del contador individual en batería de cada vivienda o local. Del contador de comunidad, además del grifo para la limpieza de las zonas comunes, se derivará una alimentación para la reposición de las pérdidas del circuito cerrado primario.

SECCION 4.- PROLONGACION DE RED.

ARTÍCULO 26.-

Las redes de agua deberán cubrir la fachada del inmueble que se pretenda abastecer y tener la capacidad suficiente para el suministro interesado. Si las redes existentes en la vía pública no cumplieran dichas condiciones, deberán prolongarse, modificarse o reforzarse en la forma regulada en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La financiación de las prolongaciones, modificaciones o refuerzos de las redes se ajustará a cuanto al efecto dispone el mencionado Reglamento.

ARTÍCULO 27.-

Tuberías de distribución.- Son las de menor diámetro y su función principal es la de conducir el agua a presión a los distintos puntos de consumo de red de distribución.

Las redes de distribución serán malladas en lo posible (Art. 12 R.D. 140/2003). Únicamente en los lugares donde no sea posible continuar la red de distribución, como en los viales en fondo de saco, será permitido instalar una red en forma de árbol. En estos casos, cada ramal comenzará siempre con una válvula de corte y terminará en una brida ciega donde se instalará un dispositivo de purga de agua injertado en la generatriz inferior de la tubería siempre que en su recorrido no existan puntos marcadamente bajos, en cuyo caso se instalará en ellos.

La red se desarrollará siguiendo el trazado viario o por espacios públicos no edificables, mediante tramos lo mas rectos posible.

En los viales de 10 m. o más de ancho se instalarán dos tuberías, una bajo cada acera. En los viales mas estrechos se instalará una única tubería preferentemente bajo la acera en la que se prevea la existencia de mayor número de acometidas. Si tuviera que discurrir bajo la calzada se procurará evitar la franja donde se prevea la posibilidad de aparcamiento de vehículos.

Asimismo se instalarán dos tuberías en los trazados en los que pueda existir mas de una acometida cada 6 metros.

ARTÍCULO 28.-

Una vez transcurrido el plazo de garantía y recibida la obra, quedará de titularidad municipal y será por tanto de su cuenta su conservación y explotación todas las prolongaciones de red, así como las redes interiores de distribución de las urbanizaciones, siempre que éstas no tengan el carácter de privadas.

Digitada en Sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 29.-

Las nuevas redes que se instalen y tengan carácter de Entidad de Conservación, establecido por el Plan General de Ordenación Urbana, deberán dotarse, en el punto de conexión con la red municipal, de un contador general para el control del suministro.

En el caso que dicha Entidad de Conservación opte por la contratación individual con cada uno de los propietarios de la misma, deberá ser objeto de un Convenio con EMACSA, donde se establezcan las condiciones técnicas, económicas y administrativas para el mantenimiento y explotación de la red. En este caso el contador general quedará como elemento de control de EMACSA para la comprobación del rendimiento hidráulico de la red.

DILIGENCIA del
Comisión Permanente de fecha.

DILIGENCIA: Aprobada en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

SECCION 5.- CONTADORES.

ARTÍCULO 30.-

Todos los suministros, excepto en los casos expresamente previstos en esta Ordenanza, vendrán controlados por un contador, verificado por Organismo competente.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de EMACSA, que lo realizará a la vista de la declaración de consumos y caudales instalados o a instalar que formule el peticionario en su solicitud de suministro, y de conformidad con la establecimiento en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código Técnico de la Edificación.

En suministros con depósitos, todos los servicios del inmueble se abastecerán de este.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- Contador único: Cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras; y en polígonos en proceso de ejecución de obras en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.
- Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, EMACSA, podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al usuario o usuarios de la misma, quienes están obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el Art. 66 apartado m) del R.S.D.A.

ARTÍCULO 31.-

Para contador único: El contador junto con los elementos de control, precintado, comprobación, etc. exigidos por EMACSA y especificados en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua, del Código

Técnico de la Edificación, y de su uso exclusivo se instalarán en un armario compacto, homologado por EMACSA, exclusivamente destinado a este fin, emplazado, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de la línea exterior de la fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y siempre, con acceso directo desde la vía pública. Cuando no exista fachada donde ubicarlo, o esta esté catalogada-protegida se colocará de forma excepcional y previa autorización de EMACSA, en el interior de la finca, debiendo instalar el cliente y a su costa equipo de lectura a distancia homologado por EMACSA y dotar el tubo de conexión con su funda correspondiente.

En los suministros de obras del contador se alojará en una caja compacta homologada por EMACSA.

ARTÍCULO 32.-

Para Batería de contadores divisionarios. Las baterías para centralización de contadores responderán al tipo y modelo oficialmente aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su defecto, autorizados por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

Las llaves, tanto de entrada como de salida del contador, y demás elementos exigidos en el documento básico de salubridad HS4, suministro de agua del CTE, así como el elemento flexible para enlazar con el montante previsto de la vivienda o local a abastecer, serán de los modelos autorizados por EMACSA y precintables, de diámetro interior mínimo de 20 mm., y longitud máxima de 40 cm. El suministro y la instalación de estos elementos deberán ser realizados por cuenta y a cargo de los promotores. La llave situada después del contador, deberá estar provista de un dispositivo antirretorno y estará conectada a su montante mediante la unión flexible a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Cada montante y su correspondiente pletina habrán de estar debidamente identificadas mediante la marca en dicho elemento, con pintura indeleble u otro sistema estable en el tiempo, del número y/o letra que corresponda a su vivienda o local. Esta inscripción deberá conservarse en perfecto estado durante la vigencia del contrato. EMACSA no se hará responsable de las consecuencias que puedan derivarse de una errónea identificación.

A tales efectos y previa a la contratación, será preceptiva la presentación en EMACSA de un certificado donde se describa la finca, las características de la instalación general del edificio así como los usos y destinos de las distintas tomas de la batería, debiendo estar suscrita por el instalador y la inmobiliaria o promotora.

EMACSA podrá precintar todos los materiales que crea oportunos (llave, contador, etc.) para evitar su manipulación.

Emplazamiento de las baterías:

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada o situadas en fachada.

Las pletinas superiores de la batería estarán situadas como máximo a 1,30 m. del suelo.

Condiciones de los locales:

DILIGENCIA:
Determinada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m. y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobras.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero con sifón, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que deberá cumplir con las prescripciones del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en su ITC-BT30 para locales mojados, y que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m. por 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad, dotada de rejilla de aireación y cerradura normalizada por EMACSA.

Cualquier daño que se ocasione por incumplimiento de alguna de estas obligaciones, será de exclusiva responsabilidad de la propiedad.

Condiciones de los armarios:

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de estos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y otro de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios, tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de la batería y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

En el caso de baterías de 2 tomas, situadas en fachada, para suministro de vivienda y local en planta baja, las dimensiones de la puerta pueden, previa autorización de EMACSA, estar limitadas a 0,50 m. por 0,60 m.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en el que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

ARTÍCULO 33.-

Cuando los contadores ya instalados no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y ello dificulte la inspección, la lectura periódica del contador, o su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación periódica, EMACSA requerirá al cliente para cambiar el emplazamiento del contador para instalarlo

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

con arreglo a los artículos anteriores, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos de este cambio de emplazamiento.

Cuando por causas imputables al cliente, las instalaciones de telelectura no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y por ello no sean operativas, EMACSA requerirá al cliente para eliminar la anomalía, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos de subsanación de la misma.

ARTÍCULO 34.-

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el reglamento de suministro domiciliario de agua; a los suministros que cambien el emplazamiento de sus contadores para su colocación en fachada, con los requisitos exigidos en la presente ordenanza.

EMACSA sufragará los costes de la sustitución de la acometida por otra u otras nueva/s, en número y diámetro adecuado a las necesidades del abastecimiento.

ARTÍCULO 35.-

De acuerdo con lo que al efecto establece el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, todos los contadores que se instalen para medir los consumos de agua suministrada a los clientes, serán propiedad de EMACSA, corriendo a su cargo todos los gastos de conservación e incluso renovación de contador, excepto cuando la avería producida sea imputable a negligencia del usuario, en cuyo caso se pasará el correspondiente cargo.

Será obligación del cliente, la custodia del contador, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos de los contadores como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el titular del suministro.

Cuando el contador instalado sea propiedad del cliente, este viene obligado a su conservación, evitando daños a su funcionamiento, pudiendo optar en cualquier momento entre seguir conservándolo a su costa, o interesar de EMACSA su sustitución por uno nuevo propiedad de esta Empresa.

ARTÍCULO 36.-

Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación haya que retirar un contador y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador debidamente verificado, que será el que controle los consumos. Este nuevo contador será siempre propiedad de EMACSA.

Si el cliente no permitiera la sustitución del contador por avería, verificación o renovación periódica, EMACSA podrá suspender el suministro observando el procedimiento regulado en el Art. 66, apartado j), del R.S.D.A..

ARTÍCULO 37.-

Todo cliente viene obligado a:

1.- En el caso de baja, a facilitar a los operarios el acceso a la finca para poder llevar a efecto la retirada o precinto del contador. En caso contrario, la imposibilidad de ejecutar la baja solicitada será de la exclusiva responsabilidad del cliente.

29 OCT. 2013

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

El titular del suministro o persona que lo represente deberá estar presente en dicho momento a cuyo fin, ha de facilitar a EMACSA un teléfono de contacto.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, exoneraría a EMACSA de cualquier responsabilidad por no llevar a efecto la baja solicitada, corriendo a cuenta del cliente las facturas que se produjeran con posterioridad a la solicitud y en su caso, hasta que se lleve a efecto la misma.

2.- Facilitar el acceso para la lectura del contador, inspección y mantenimiento de la toma de telelectura e inspección de las instalaciones generales y particulares de fontanería, y para cuantas comprobaciones relacionadas con el suministro se estimen oportunas.

3.- Facilitar el levantamiento del contador y su sustitución por otro en los casos de avería, verificación, revisión o renovación general.

4.- Cambiar el emplazamiento del aparato contador cuando no reúna las condiciones reglamentarias y ello produjera dificultades para las lecturas periódicas o para su levantamiento en caso de avería, verificación, o renovación periódica.

5.- Facilitar la adaptación de la instalación exterior de la finca a los nuevos procesos de lectura, así como la instalación de líneas de comunicación y de energía para la telelectura de los contadores.

ARTÍCULO 38.- CAUDALES MÁXIMOS.

El caudal nominal (Q_n) del contador a instalar, definido en el Art. 34 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua, se dimensionará de acuerdo con lo declarado en el Boletín de Instalaciones Interiores y el uso del suministro.

En el caso de que el volumen consumido por encima del caudal máximo sobrepase el diez por ciento (10%) del volumen total consumido en un mes como consecuencia de la modificación de lo declarado en el mencionado Boletín o en el uso del suministro, se procederá a redimensionar dicho aparato de acuerdo con las nuevas necesidades, con la consiguiente modificación en el contrato de suministro, siendo por cuenta y cargo del cliente los gastos que se devenguen, así como los de reparación y levantamiento del contador si este hubiera resultado dañado por sobrepasar los caudales indicados.

SECCION 6.- TELELECTURA

ARTÍCULO 39.-

Para hacer posible la lectura automática de los contadores situados tanto en armarios o registros individuales y/o cuartos o armarios de baterías de contadores, estén situados tanto en el exterior como en el interior de la finca, por parte del promotor y a su cargo, instalará un tubo de funda corrugado y reforzado de diámetro 25 mm., entre el cuarto de batería de contadores o armarios de contador único y el armario de distribución general de telefonía del edificio.

CONTADOR ÚNICO: En toda instalación que requiera un contador de calibre superior o igual a 40 mm. o caudal permanente de 16 m³/h en adelante, independientemente del uso al que se destine, además de la anterior, deberá ser equipada por parte del cliente de un equipo de lectura a distancia vía telefónica (Teléfono convencional o GSM), homologado por EMACSA. Dicho equipo será adquirido e instalado por el cliente y

El texto de este artículo ha sido aprobado y declarado en la sesión plenaria de fecha: **31 OCT. 2013** por el **SECRETARIO GENERAL DEL PLENO**.
El texto de este artículo ha sido aprobado y declarado en la sesión de la Comisión Permanente de fecha: **29 OCT. 2013** por el **SECRETARIO GENERAL DEL PLENO**.

equipado también a su cargo de las líneas necesarias para su funcionamiento tales como: línea de datos al contador, línea eléctrica 220v y línea telefónica. Para cuando se utilice conexión GSM, se facilitara por parte del cliente de una tarjeta GSM, y para el caso de que sea conexión telefónica convencional, se facilitará un número de teléfono "dedicado" con acceso directo desde el exterior. Los gastos tanto de contratación como de mantenimiento de la línea telefónica serán por cuenta del cliente. Los equipos de telectura a distancia serán de uso exclusivo de EMACSA la cual correrá con su mantenimiento.

BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS, se instalaran además los siguientes elementos:

1. Caja de toma de lectura en fachada que debe cumplir los siguientes requisitos.

- Irá empotrada, próxima a la entrada del edificio, irá a una altura sobre el nivel de la vía pública de aproximadamente 130 cms.

- Sus dimensiones serán de 85 x 85 x 85 mm, estará dotada de tapa exterior de protección con el anagrama de EMACSA y sierre normalizado con mando triángulo macho de 7 mm.

- En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de 1/4" (Ø. 6,35 mm.) hembra con su correspondiente placa electrónica, y a ella podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

DILIGENCIA: Aprobación
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- Caja de derivación de lectura en interior:

En el cuarto o armario de la batería de contadores, existirá una caja de derivación estanca, de dimensiones 100 x 100 x 50 mm., protección IP 65 y precintable, que se posicionará a 25 cms. de cualquiera de las tomas extremas mas elevadas de la batería, y una altura sobre el suelo de 130 cm. Irá atornillada o empotrada en la pared. En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de 1/4" (Ø. 6,35 mm.) hembra con su correspondiente placa electrónica y de ella partirá un cable de longitud un metro para su conexión con uno de los contadores de la batería. A esta caja podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

3.- Cableado para lectura de contadores electrónicos:

Para la conexión de la caja punto de lectura de la fachada con la caja de derivación interior de la batería se instalará un tubo funda corrugado reforzado, de diámetro 25 mm. Por el interior del mismo discurrirá un cable manguera eléctrico de 3 x 1.5 mm².

La instalación se hará siguiendo preferentemente líneas paralelas a las verticales y horizontales que limiten los locales donde se efectúa la instalación. Se colocarán cajas de registro, que han de quedar accesibles y con tapas desmontables, a lo largo del recorrido del tubo funda, que será por zonas comunes del inmueble, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Diligencia en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- En línea recta cada 30 m. de canalización.

- En tramos con una o dos curvas cada 15 metros de canalización.

Para las curvas del tubo de protección se utilizará un radio mínimo de curvatura de 17 cm.

En caso de hacer pasar el cableado por el suelo, paralelo al tubo de alimentación general de agua o por cualquier otro lugar con posibilidad o presencia de agua, se utilizará cable eléctrico aislado con funda de protección antihumedad (3 x 1,5 mm²).

El cable eléctrico que discurre por el tubo funda será continuo en todo su recorrido. No existirán, por tanto, conexiones intermedias entre la caja de derivación y la caja del punto de lectura, es decir, sólo se permitirán uniones en las cajas de punto de lectura y cajas de derivación, nunca en las cajas de registro intermedias.

Un único cable permitirá la lectura de un máximo de 50 contadores, aunque estén instalados en baterías diferentes. En el caso de existir más de 50 contadores en el edificio, se deberá realizar una instalación independiente, como mínimo, por cada grupo de 50 contadores.

En general, en nuevas promociones tanto de viviendas unifamiliares, como bloques de viviendas de una misma urbanización o promoción, y promociones de naves comerciales o industriales, se instalará una línea de comunicación para contadores de agua que unirá todos los registros, armarios, y cuartos de contadores individuales o centralizados en baterías. Dicha línea se posicionará sobre la traza de la red general y acometida, con inicio y final de línea en una caja de derivación de lectura interior sita en los citados registros o armarios de contadores, o en una caja de acometida homologada al efecto. Dicha canalización estará compuesta por:

- Tubo funda corrugado reforzado de diámetro 32 mm.
- Cable antihumedad, doble aislante de 3 x 1.5 mm².

Los cables no tendrán puntos de unión fuera de las cajas de derivación de lectura interior o caja de acometida homologada.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dietaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 116

TASA POR CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN,
TRANSPORTE, MONTAJE Y DESMONTAJE DE
ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y
ACCESORIOS ORNAMENTALES NECESARIOS

ORDENANZA FISCAL N° 116

TASA POR CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN, TRANSPORTE, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS ORNAMENTALES NECESARIOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Cesión de uso, Instalación, Transporte, Montaje y Desmontaje de Estructuras Metálicas y demás Elementos y Accesorios ornamentales necesarios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Estará constituido por la prestación de los servicios municipales destinados a la cesión de uso, instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios, así como en los casos en que también se solicite, el correspondiente enganche eléctrico.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios municipales definidos en el hecho imponible.

ARTÍCULO 3º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de presentación de la solicitud de la prestación de los servicios municipales destinados a la cesión de uso, instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios, así como en los casos en que también se solicite, el correspondiente enganche eléctrico. El abono de la correspondiente tasa se efectuará por anticipado a la prestación del servicio.

La prestación del servicio quedará condicionada a su autorización por la Delegación de Infraestructuras de la Comisión Permanente de Reg. teniendo en cuenta la disponibilidad de material al efecto.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria correspondiente a esta tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el Anexo I de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 5º.- PAGO DE LA CUOTA.

Se establece el régimen de autoliquidación e ingreso previo para las cuotas derivadas de la aplicación de la Ordenanza, debiéndose acompañar a la solicitud de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa, el impreso en el que conste la diligencia acreditativa del ingreso efectuado, cuyo procedimiento no se iniciará ni tramitará en tanto no se haya efectuado el abono de la correspondiente tasa. El modelo de declaración-liquidación será aprobado por el órgano competente en esta materia.

ARTÍCULO 6º.- PLAZO DE SOLICITUD Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

La prestación del servicio deberá solicitarse mediante escrito presentado en Registro general de entrada, debiéndose tener en cuenta respecto a los plazos de presentación que:

a.- Las solicitudes referidas a montajes y demás accesorios incluso los ornamentales, Tarifas 1 y 2, deberán presentarse con un mínimo de 20 días de antelación sobre la fecha prevista de instalación.

b.- Las solicitudes que incluyan Enganche Eléctrico, Tarifa 3, deberán presentarse con un mínimo de 30 días de antelación sobre la fecha prevista de instalación.

Sin perjuicio de lo anterior, en las solicitudes en las que concurren especiales circunstancias de interés ciudadano que así lo motiven, podrá estudiarse de manera excepcional, aceptar la solicitud que se presente fuera de los plazos indicados, quedando condicionada la prestación del servicio en todo caso a lo indicado en el párrafo siguiente con carácter general.

La prestación del servicio quedará condicionada a su autorización por la Delegación de Infraestructuras, teniendo en cuenta la disponibilidad de medios materiales y presupuestarios.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Determinado en sesión de
cesión permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 116.- TASA POR CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN, TRANSPORTE, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS ORNAMENTALES NECESARIOS.

TARIFA 1.- CESIÓN DEL USO E INSTALACIÓN, TRANSPORTE, MONTAJE Y DESMONTAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y DEMÁS ELEMENTOS Y ACCESORIOS ORNAMENTALES NECESARIOS.

Esta Tarifa incluye por cuenta del Ayuntamiento todas las actuaciones necesarias como carga, descarga, montaje, desmontaje, transporte y cualquier otra instalación necesaria para el uso de la infraestructura solicitada.

Será responsabilidad del solicitante el velar por el buen uso de los materiales cedidos, ~~determinando~~ en su caso, de la fianza depositada el importe del material deteriorado o sustraído.

Determinado en sesión de Comisión Permanente de fecha.

Por cada unidad o m² o fracción, o metro lineal o fracción, según los casos:

29 OCT. 2013

APARTADO NÚMERO	UD	CLASE DE CESIÓN Y MONTAJE DEL MATERIAL	EUROS
1	M2	De montaje y desmontaje de escenario de 0,5 a 1,90 m. de altura, formado por tubo grapa, tablonos, tableros y escalera, incluida la carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	86,63
2	M2	De respaldo de escenario formado por tubo grapa o escuadras metálicas y okumen o tableros, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	57,22
3	ML	De barandilla de tubo grapa de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	51,75
4	M2	De graderío de tribunas escalonadas en dos o más niveles hasta una altura máxima de 2,50 m. realizado con tubo grapa, tablonos y tableros, incluidas barandillas de protección y separación, escaleras de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	108,63
5	M2	De forrado de laterales, respaldos y frontales de tribunas escalonadas, con tablero de aglomerado, con colocación de alfarjías para sujeción de tableros, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa.	59,96
6	M2	De forrado de la parte inferior de escenarios con tablero de aglomerado, con colocación de alfarjías para sujeción de tableros, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa.	53,56
7	M2	M2 de forrado de la parte inferior de escenarios con tela, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	49,49
8	M2	De techo de escenario de lona ignífuga sobre estructura de tubo grapa, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa	77,27

"Ordenanza Fiscal n° 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios"

<p>DILIGENCIA: Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha: 29 OCT. 2013</p>	<p>M2</p>	<p>De hangar de protección de los pasos de Semana Santa formado por tubo grapa y lona, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa</p>	<p>83,72</p>
<p>10 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO</p>	<p>M2</p>	<p>De montaje de escenario tipo Lahyer o similar de 1'00 a 1'50 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa</p>	<p>80,73</p>
<p>11</p>	<p>M2</p>	<p>De montaje de escenario con tarimas modulares 0'20 a 2'00 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa</p>	<p>81,63</p>
<p>12</p>	<p>ML</p>	<p>De colocación de barandilla de escenario de tarimas modulares, de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa</p>	<p>50,38</p>
<p>13</p>	<p>UD</p>	<p>De transporte de valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 25</p>	<p>53,17</p>
<p>14</p>	<p>UD</p>	<p>De transporte de valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 25 a 50</p>	<p>52,43</p>
<p>15 DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:</p>	<p>UD</p>	<p>De transporte de valla de protección, (obra o Semana Santa) colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 50 en adelante</p>	<p>51,78</p>
<p>31 OCT. 2013 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO</p>	<p>ML</p>	<p>De transporte de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 3 a 75 ml.</p>	<p>53,42</p>
<p>17</p>	<p>ML</p>	<p>De transporte de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 75 a 150 ml.</p>	<p>52,08</p>
<p>18</p>	<p>ML</p>	<p>ML. de transporte de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, colocación y retirada, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 150 ml. en adelante.</p>	<p>51,08</p>
<p>19</p>	<p>UD</p>	<p>De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignifuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 3.</p>	<p>297,74</p>

"Ordenanza Fiscal nº 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios"

20	DILIGENCIA: Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha: 29 OCT. 2013	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 4 a 10	276,58
21	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas ni canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 11 en adelante.	251,70
22	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 1 a 3.	331,34
23	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 4 a 10.	308,10
24	UD	De montaje y desmontaje de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas y canalillos, incluida carga y descarga desde la Atarazana Municipal al lugar indicado y viceversa, de 11 en adelante.	290,67
25	M2	De pintura plástica, dos manos, color a elegir sobre tableros de conglomerado o chapa metálica, incluida preparación de la superficie si fuera necesario.	53,80
26	UD	De Cupressocyparis leylandii de 1,60 m de altura, cultivado en contenedor de polietileno color terracota, de 40 litros de capacidad, recortado en forma cónica hasta conseguir una planta compacta. Cubeto presentado sin vestidura.	56,67
27	UD	De Cupressocyparis leylandii de 1,60 m de altura, cultivado en contenedor de polietileno color terracota, de 40 litros de capacidad, recortado en forma cónica hasta conseguir una planta compacta. Cubeto presentado con vestidura formada por faldón de terciopelo rojo y escudo municipal.	83,34

Notas a la Tarifa 1.

1.- Tendrán derecho a una reducción del 70% de la cuota de la tasa, los montajes destinados a actividades en las que colabore o patrocine el Ayuntamiento o en las que concurren especiales circunstancias de interés ciudadano que así lo motiven, como celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general, así como aquellos actos de carácter social, benéfico, cultural, deportivo, etc., sin ánimo de lucro y de carácter no comercial.

2.- Tendrán derecho a la reducción total de de la cuota de esta tasa, los montajes de aquellas Fundaciones o Asociaciones declaradas de Utilidad Pública, que tengan por objeto la realización de actividades propias e inherentes a la naturaleza de estos entes, y sean consideradas de especial interés o utilidad municipal.

3.- Tendrán, asimismo, derecho a la reducción total de la cuota de esta tasa, los montajes de actividades de cualquier naturaleza, que sean organizadas o coorganizadas por el Ayuntamiento de Córdoba.

El acuerdo, resolución o acto por el que la Delegación de Infraestructuras apruebe la prestación del servicio, determinará la aplicación de estas reducciones en función del tipo de actividad para el que se solicite y de la entidad solicitante.

TARIFA 2.- CESIÓN DE USO DEL MATERIAL, EXCLUSIVAMENTE.

Esta Tarifa incluye solo el uso de los materiales precisos para el montaje de los elementos necesarios para la formación de la infraestructura solicitada.

El Ayuntamiento aportará el material y en el caso que sea posible su carga mecanizada con carretilla elevadora en el momento de la retirada y entrega en la Atarazana o Vivero Municipal.

Será por cuenta del solicitante la mano de obra necesaria para la carga, descarga, montaje y desmontaje, así como el transporte necesario desde la Atarazana o Vivero Municipal al lugar de montaje y viceversa.

Igualmente será responsabilidad del solicitante el velar por el buen uso de los materiales cedidos y plantas ornamentales, detrayendo de la fianza depositada el importe del material deteriorado o sustraído.

Por cada unidad o m² o fracción, o metro lineal o fracción, según los casos.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2012

APARTADO NÚMERO	UD	CLASE DE CESIÓN	EUROS
1		Material necesario para formación de escenario de 0,5 a 1,90 m. de altura, formado por tubo grapa, tablonos, tableros y escalera, incluida la carga y descarga carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	5,38
2	M2	Material necesario para formación de respaldo de escenario formado por tubo grapa o escuadras metálicas y okumen o tableros, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	4,28
3	ML	Material necesario para formación de barandilla de tubo grapa de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	3,73
4	M2	Material necesario para formación de graderio de tribunas escalonadas en dos o más niveles hasta una altura máxima de 2,50 m. realizado con tubo grapa, tablonos y tableros, incluidas barandillas de protección y separación, escaleras de acceso, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	6,56
5	M2	Material necesario para forrado de laterales, respaldos y frontales de tribunas escalonadas, con tablero de aglomerado, con colocación de alfarjías para sujeción de tableros, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	3,54

"Ordenanza Fiscal n° 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios"

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

6	29 OCT 2013 M2	Material necesario para forrado de la parte inferior de escenarios con tablero de aglomerado, con colocación de alfarjías para sujeción de tableros, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	3,73
7	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO M2	Material necesario para forrado de la parte inferior de escenarios con tela, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	3,54
8	M2	Material necesario para formación de techo de escenario de lona ignífuga sobre estructura de tubo grapa, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	6,83
9	M2	Material necesario para formación de hangar de protección de los pasos de Semana Santa formado por tubo grapa y lona, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	5,10
10	M2 DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:	Material necesario para formación de escenario tipo Lahyer o similar de 1'00 a 1'50 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	6,93
	31 OCT 2013 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO M2	Material necesario para formación de escenario con tarimas modulares 0'20 a 2'00 m. de altura, escalera de acceso, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	7,21
12	ML	Material necesario para formación y colocación de barandilla de escenario de tarimas modulares, de 0,980 m. de altura media, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal.	3,73
13	UD	Unidad de valla de protección, (obra o Semana Santa) incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 1 a 25 unidades	3,94
14	UD	Unidad de valla de protección, (obra o Semana Santa) incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 26 a 50 unidades.	3,94
15	UD	Unidad de valla de protección, (obra o Semana Santa) incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, 51 unidades en adelante.	3,94
16	ML	Metro lineal de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 3 a 75 ml.	3,82

"Ordenanza Fiscal n° 116.- Tasa por cesión del uso e instalación, transporte, montaje y desmontaje de estructuras metálicas y demás elementos y accesorios ornamentales necesarios"

<p>DILIGENCIA: Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha.</p> <p>17 9 OCT. 2013</p>		<p>Metro lineal de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 76 a 150 ml.</p>	<p>3,82</p>
<p>EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO 18</p> <p>ML</p>		<p>Metro Lineal de valla metálica de protección de obra con pie de hormigón, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal de 150 ml. en adelante.</p>	<p>3,82</p>
<p>19</p>	<p>UD</p>	<p>Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 1 a 3 unidades.</p>	<p>9,85</p>
<p>20</p>	<p>UD</p>	<p>Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 4 a 10</p>	<p>9,85</p>
<p>DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha.</p> <p>3 1 OCT. 2013</p>	<p>UD</p>	<p>Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, sin cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 11 unidades en adelante.</p>	<p>9,85</p>
<p>EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO 22</p>	<p>UD</p>	<p>Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 1 a 3 unidades.</p>	<p>9,85</p>
<p>23</p>	<p>UD</p>	<p>Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 4 a 10 unidades.</p>	<p>9,85</p>
<p>24</p>	<p>UD</p>	<p>Material necesario para formación de módulo ferial de 4x4m., formado por estructura metálica machihembrada, patas articuladas y techo de lona ignífuga, con cortinas, incluida carga y descarga mecanizada con carretilla elevadora en la Atarazana Municipal, de 11 unidades en adelante.</p>	<p>9,85</p>
<p>25</p>	<p>M2</p>	<p>De pintura plástica, dos manos, color a elegir sobre tableros de conglomerado o chapa metálica, incluida preparación de la superficie si fuera necesario.</p>	<p>3,46</p>
<p>26</p>	<p>UD</p>	<p>De Cupressocyparis leylandii de 1,60 m de altura, cultivado en contenedor de polietileno color terracota, de 40 litros, recortado en forma cónica hasta conseguir una planta compacta. Cubeto presentado sin vestidura.</p>	<p>10,00</p>
<p>27</p>	<p>UD</p>	<p>De Cupressocyparis leylandii de 1,60 m de altura, cultivado en contenedor de polietileno color terracota, de 40 litros, recortado en forma cónica hasta conseguir una planta compacta. Cubeto presentado con vestidura formada por faldón de terciopelo rojo y escudo municipal.</p>	<p>18,00</p>

Nota común a las Tarifas 1 y 2.

Las cuantías previstas en las mencionadas tarifas son para 7 días de instalación, comprendidos entre el día siguiente a la retirada del material e instalación del mismo, según los casos, y el anterior a la entrega o desmonte del mismo. El importe de estas Tarifas se incrementará en un 10% por cada día que exceda de este plazo, por causas imputables al solicitante.

TARIFA 3.- ENGANCHE ELÉCTRICO.

Por cada enganche eléctrico, que incluye:

- 1.- Instalación y desmontaje de acometida desde el punto de suministro hasta el cuadro eléctrico.
- 2.- Instalación y desmontaje de cuadro eléctrico hasta un máximo de 20,785 Kw (230/400v) de potencia.
- 3.- Memoria técnica de diseño y certificado de instalación por instalador autorizado conforme a ITC-BT-34.
- 4.- Contrato de suministro eléctrico eventual para un máximo de 48 horas.

IMPORTE UNICO

750,00

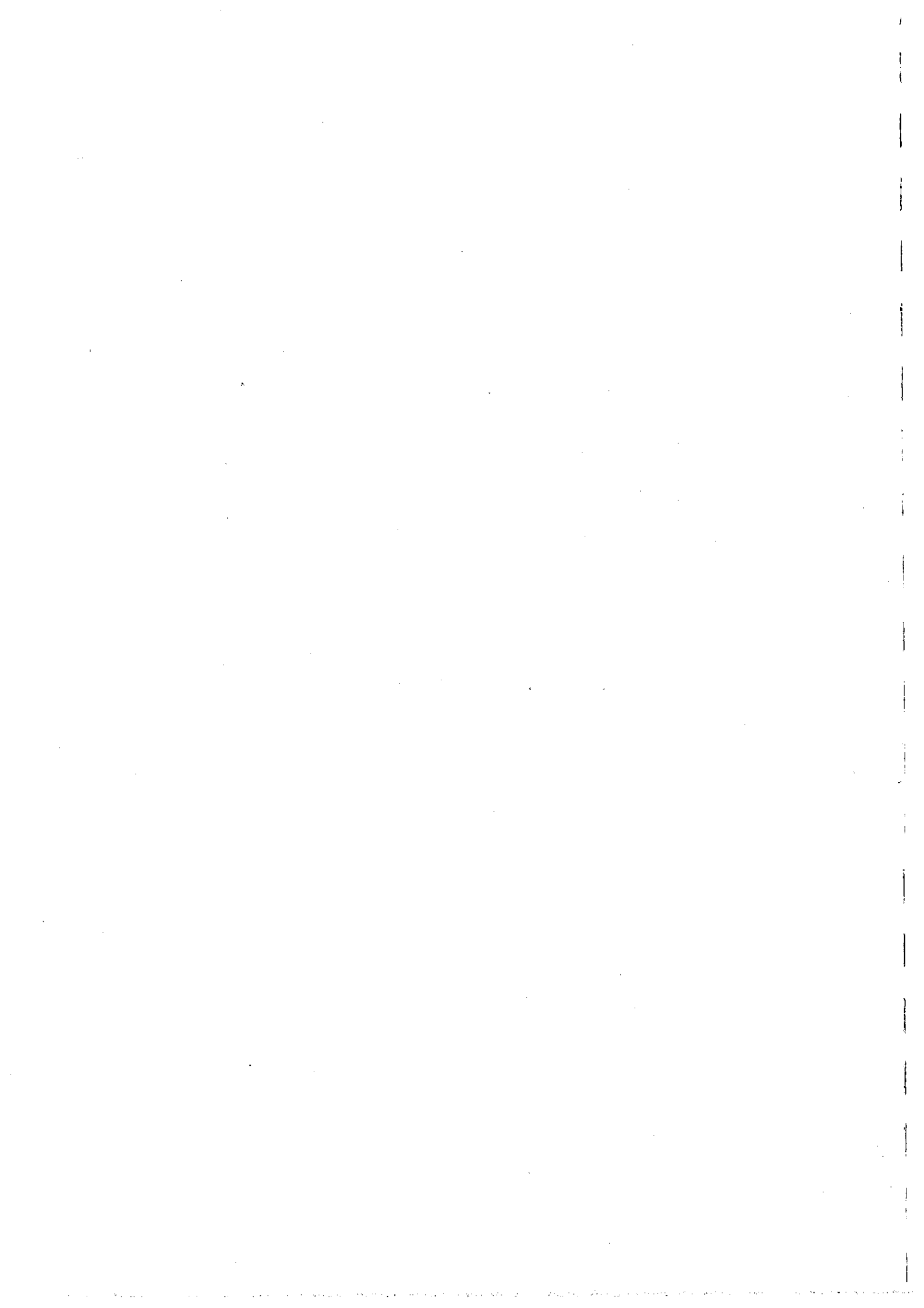
Nota: La instalación receptora no queda en ningún caso incluida en esta Tarifa. La misma deberá igualmente contar con su correspondiente certificado de instalación emitido por instalador autorizado (artículo. 18 REBT). Su concesión queda supeditada a la aprobación de la Delegación de Infraestructuras y a la disponibilidad presupuestaria.

FIANZA.

En concepto de fianza se establece una cantidad equivalente al 30% sobre el importe previsto en la Tarifa 1, una vez deducido en su caso la reducción del 70% si así se acordase, que deberá depositarse con carácter previo a la prestación del servicio y que será devuelta una vez entregado el material cedido.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Ejecutado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO



DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Distaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 400

**TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y
VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

ORDENANZA FISCAL Nº 400

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no regulados específicamente por otra Ordenanza, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública no regulados por otra Ordenanza y especificados en las Tarifas.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO

DILIGENCIA: Aprobado en
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa de producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia detallando naturaleza, duración y localización (subsuelo, suelo o vuelo) del aprovechamiento.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los períodos naturales de tiempo señalados, salvo que las licencias contemplen períodos inferiores o que se trate de la primera concesión del aprovechamiento, en cuyo caso se prorratearán en función del período contemplado en la respectiva licencia o del número de trimestres que resten para finalizar el ejercicio. Igualmente, en los casos de cese en los aprovechamientos, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándolos la cuota por trimestres naturales.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación.

4.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 6º.- PAGO.

El pago del importe de la tasa se realizará

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades de Crédito Colaboradoras, siempre antes de retirar la licencia o autorización que corresponda. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, mediante ingreso directo, que se llevará a cabo dentro del primer semestre de cada ejercicio.

ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción del supuesto referido en la letra a) de dicho artículo, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.

2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 400.- TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA

TARIFA 1.- ESTACIONES DE SERVICIO EXPENDEDORAS DE CARBURANTES; DEPÓSITOS O TANQUES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O GASES LICUABLES DEL PETRÓLEO; INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS; E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.

a) Subsuelo.- Por m3 o fracción y año del volumen total ocupado por el tanque, considerando como dimensiones del mismo la longitud del depósito más 1 metro, diámetro del depósito más 1 metro, altura del depósito más 1,5 metros:

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

Orden fiscal de calles:	Euros
Primero	52,76
Segundo	37,38
Tercera	25,83
Cuarta y quinta	17,60
Sexta y séptima	16,20

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

b) Suelo y vuelo.- Instalaciones de lavado, edificios de oficinas y servicios; almacenes de aceites o grasas y repuestos; compresores; marquesinas; instalaciones fotovoltaicas y, en general, todas las zonas cubiertas y sin cubrir aún cuando uno, varios o todos sus parámetros carezcan de mamparas o cerramientos comprendiendo la totalidad de los espacios o superficies utilizadas, incluidos accesos. Por cada m2 de proyección horizontal y año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	10,69
Segunda	9,10
Tercera	5,89
Cuarta y quinta	4,48
Sexta y séptima	3,31

TARIFA 2.- BÁSCULAS, APARATOS, CAJEROS, CABINAS O COLUMNAS TELEFÓNICAS Y MÁQUINAS AUTOMÁTICAS.

a) Por cada báscula automática, al año: 231,29

b) Por cada cabina fotográfica, maquina de fotocopias y similares, por cada 3 m² o fracción, al año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	504,36
Segunda	431,52
Tercera	368,43
Cuarta y quinta	247,30
Sexta y Séptima	124,88

c) Por cada cajero automático de Entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde la misma, al año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	566,11
Segunda	532,84
Tercera	498,21
Cuarta y quinta	330,33
Sexta y Séptima	166,48

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Nota al apartado c): Con motivo de la instalación de nuevos cajeros objeto de este gravamen, o la desinstalación de los mismos, las Entidades Financieras quedan obligadas a presentar ante la Administración Tributaria Municipal, la correspondiente declaración de alta, con indicación de la vía pública en la que se ubiquen, en el primer caso, o declaración de baja, en el segundo supuesto.

d) Por cada cabina o columna telefónica, instalada en la vía pública, al año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	165,14
Segunda	143,82
Tercera	123,85
Cuarta y quinta	82,54
Sexta y Séptima	41,24

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Nota al apartado d): Las Empresas operadoras de telefonía deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

e) Por cada aparato o máquina de venta automática de cualquier producto o servicio no especificado anteriormente, al año,

EUROS
226,28

TARIFA 3.- PALOMETAS, POSTES, CABLES, ARQUETAS, BOCAS DE CARGA, TANQUES, DEPÓSITOS, LUCERNARIOS, CAJAS DE ARRASTRE, DE DISTRIBUCIÓN Y REGISTRO, TRANSFORMADORES, PASOS SUBTERRÁNEOS Y AÉREOS, CABLES DE CONDUCCIONES A NIVEL, AÉREAS O SUBTERRÁNEAS DE ELECTRICIDAD, TELEFONÍA, AGUAS, GAS, OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA Y DE DISTRIBUCIÓN DE TELECOMUNICACIONES.

Por cada m2, metro lineal o fracción o elemento, según corresponda, y año:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	4,24
Segunda	3,46
Tercera	2,33
Cuarta y quinta	1,49
Sexta y séptima	0,82

TARIFA 4.-RÓTULOS, CARTELES Y DEMÁS CLASES DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

a) Fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública.

1.- Por cada metro lineal o cuadrado, o fracción, de superficie del elemento publicitario, a la semana o fracción.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	12,42
Segunda	10,35
Tercera	8,28
Cuarta y quinta	6,21
Sexta y séptima	4,14

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO

2.- Por cada fracción de 100 m2 cuando el elemento publicitario esté constituido por lienzos de seguridad instalados en las fachadas de edificaciones en obras, que incorporen motivos publicitarios, al año, con prorrateo trimestral en su caso y un máximo de 754,87 €

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	160,18
Segunda	142,85
Tercera	117,55
Cuarta y quinta	90,40
Sexta y séptima	69,06

Nota al apartado a) 2.: La publicidad Institucional Municipal no está sometida a esta exacción.

b) Fijados o adheridos al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública:

1. Por la utilización como soporte publicitario de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública: Euros

Por cada cabina, al año	256,01
Por cada columna, al año,	127,98

Esta cuota deberá ser satisfecha por quién realice la ocupación del dominio público con las cabinas telefónicas.

Las Empresas operadoras de telefonía deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas telefónicas instaladas en la vía pública con soporte publicitario.

2.- Por cada dm2 o fracción, comprendido en la superficie del cartel, rótulo o elemento publicitario similar, fijados o adheridos al mobiliario urbano diferente de las cabinas telefónicas, con un mínimo de 162,64 euros por cada expediente de autorización.

Euros
0,100

Notas a la Tarifa 4.a).-

1ª.- El cómputo de la medida del elemento se efectuara en metros lineales cuando el mensaje publicitario se presente en dimensiones de alto y largo, sin que la anchura de la instalación sea superior a un metro. En otro caso, se expresará en metros cuadrados, por los realmente ocupados.

2ª.- Para la determinación de la base del elemento se tendrán en cuenta no sólo las dimensiones de los soportes fijados a la vía pública, sino también la medida de la proyección sobre el suelo del anuncio publicitario cuando ésta exceda de alguna de las de aquéllas.

3ª.- Los elementos publicitarios de carácter luminoso satisfarán la cuota derivada de la aplicación de la anterior Tarifa incrementada en un 50%.

4ª.- A los efectos de esta exacción, se ofrecen las siguientes definiciones relativas a conceptos gravados:

Rotulo: Anuncios fijos o móviles, por medio de pinturas, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración, así como los carteles más abajo definidos que se hallen protegidos de alguna forma --soportes, bastidores armaduras o marcos-- que aseguren su conservación para su exposición por plazo superior a 15 días.

Carteles: Anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón o u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

TARIFA 5.- OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES.

a) Subsuelo.- Por m3 o fracción y año realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas de cubrición, si las tuvieran:

Orden Fiscal de calles:	Euros
Primera	118,70
Segunda	89,73
Tercera	63,79
Cuarta y quinta	43,95
Sexta y séptima	34,64

DILIGENCIA: Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha: 31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

b) Suelo.- Por cada m2 o fracción, al año:

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Orden Fiscal de calles:	Euros
Primera	127,64
Segunda	123,57
Tercera	108,92
Cuarta y quinta	89,78
Sexta y séptima	65,41

c) Vuelo.- Por cada m2 o fracción y año, de proyección horizontal:

Orden fiscal de calles:	Euros
Primera	121,70
Segunda	96,39
Tercera	67,19
Cuarta y quinta	52,76
Sexta y séptima	25,83

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el Orden Fiscal de la vía pública aplicable en esta Tasa será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluayan dos o

más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía pública de superior categoría.

4ª.- A propuesta de los servicios municipales, podrá decretarse la reducción total o parcial de un 50%, de esta tasa para aquellas ocupaciones derivadas de actividades en las que colabore o patrocine el Ayuntamiento o en las que concurren especiales circunstancias de interés ciudadano que así lo motiven, como celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general, así como aquellos actos de carácter social, benéfico, cultural, deportivo, etc. sin ánimo de lucro y de carácter no comercial.

5ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las Empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

6ª.- No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

DILIGENCIA:
Dietaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 401

**TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN
TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER
REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA
PÚBLICA**

ORDENANZA FISCAL Nº 401

TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la apertura de calicatas, zanjas, canalizaciones o pozos en terrenos de uso público y cualquier construcción, supresión o reparación del pavimento o aceras en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa producida con ocasión de la apertura de calicatas, zanjas, canalizaciones o pozos en terrenos de uso público y cualquier construcción, supresión o reparación del pavimento o aceras en la vía pública o dominio público local.

DILIGENCIA Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

DILIGENCIA: se
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Para el cálculo de la cuantía del importe de la tasa se tomará como base la superficie de pavimento, calzada, acera o bienes de uso público municipal que sea preciso remover o levantar para la realización del aprovechamiento en cuestión.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- La Tarifa de la tasa será la siguiente:

Euros

Aprovechamiento, en general, por m2 o fracción de calzada, acera o bien de uso público municipal afectado, en calles con categoría fiscal 1ª y 2ª, por mes o fracción.	25,60
Aprovechamiento, en general, por m2 o fracción de calzada, acera o bien de uso público municipal afectado, en calles con categoría fiscal 3ª y 4ª, por mes o fracción.	23,17
Aprovechamiento, en general, por m2 o fracción de calzada, acera o bien de uso público municipal afectado, en calles con categoría fiscal 5ª, 6ª y 7ª, por mes o fracción.	20,74

NOTA.- La duración máxima de las obras será de un mes, transcurrido el cual deberá solicitarse renovación de la licencia con abono de nuevas cuotas.

3.- No estarán obligadas al pago de esta tasa o al ingreso material de la misma:

- a) Las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- b) Las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

4.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

5.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad de las ocupaciones.

6.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

DILIGENCIA: Examinado en sesión de Comisión Permanente de fecha:

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa se producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno del período de tiempo señalado en la Tarifa.

31 OCT. 2013

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía pública, plano a escala, fecha de iniciación y finalización de las obras, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 y 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para ser admitida a trámite, deberá acompañar documento de autoliquidación acreditativo del depósito previo del importe de la Tasa y justificante de depósito en garantía del importe del eventual deterioro de la vía pública afectada por los aprovechamientos.

Para el cálculo del depósito en garantía de desperfectos en la vía pública como consecuencia de una obra de canalización, se aplicará una cantidad mínima de 30 euros por metro cuadrado de superficie afectada por la canalización, pudiendo incrementarse la misma dependiendo de la calidad y las características especiales de los pavimentos afectados, de acuerdo a la emisión de informe técnico.

3.- Los depósitos provisionales referidos no causarán derecho alguno y no facultan para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4.- El depósito del importe de la tasa, ingresado conforme a las normas anteriores, se elevará a liquidación provisional de la deuda una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5.- El depósito en garantía del importe del eventual deterioro de la vía pública afectada por los aprovechamientos será devuelto a solicitud del interesado una vez concluidos los mismos, previo informe favorable de los servicios técnicos.

6.- Las licencias y cartas de pago obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos, mientras duran estos, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.

7.- Independientemente de las tarifas a que se refiere el artículo anterior, quien obtenga la licencia estará obligado a cumplir el procedimiento y demás instrucciones que se regulan en la Ordenanza de Policía y Buen Gobierno existente en este Ayuntamiento para esta clase de aprovechamientos.

ARTÍCULO 6º.- INGRESOS.

1.- Los depósitos previos del importe de la Tasa se ingresarán en las Entidades de Crédito Colaboradoras.

2.- Los depósitos en garantía del importe del eventual deterioro de la vía pública, serán ingresados en la Tesorería o en la cuenta específica en Entidad de Crédito que señale el órgano competente en materia de vía pública.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha

~~31 OCT. 2013~~

~~EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO~~

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

~~29 OCT. 2013~~

~~EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO~~

ORDENANZA FISCAL 402

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO
PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS,
PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS**

ORDENANZA FISCAL N° 402

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas quedan a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

masa al día
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, especificadas en las Tarifas.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

29 OCT. 2013
31 OCT. 2013

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.
- 2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
- 3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.
- 4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.
- 5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

El devengo de la Tasa de producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia detallando naturaleza, duración y localización del aprovechamiento.

Podrán establecerse conciertos de carácter fiscal con las empresas propietarias o distribuidoras de contenedores de materiales de construcción y escombros.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados.

3.- Las autorizaciones para ocupar la vía pública a que se refiere esta tasa quedarán subordinadas a las necesidades del tráfico incurriendo en la sanción correspondiente quienes lo dificulten o impidan.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo señalado en la Tarifa que corresponda.

6.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.

El importe a depositar, con carácter de ingreso no tributario, se cuantificará conforme se dispone en la Nota 7ª de las Tarifas.

7.- Para las ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o containers, reguladas en la Tarifa 2 de esta ordenanza, podrá establecerse que los sujetos pasivos presenten Declaración Tributaria detallada ante la Administración Tributaria Municipal, con anterioridad a la ocupación efectiva, indicando el número de vagonetas o containers a instalar, así como el tiempo previsto de duración de la ocupación.

ARTÍCULO 6°.- PAGO.

El pago del importe de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en las Entidades de Crédito Colaboradoras antes de retirar la licencia o autorización que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, mediante ingreso directo, por meses naturales en las Entidades de Crédito Colaboradoras, en los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 7°.- RÉGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de esta tasa, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.

2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación practicada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 402.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

TARIFA 1.-

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con:

- 1) Materiales de construcción, escombros, leñas y otros análogos.
- 2) Vallas, cuerdas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas.
- 3) Grúas.
- 4) Andamios, con un máximo de 1 metro de volada.
- 5) Puntales, asnillas y otros elementos de apeo.

Por cada metro cuadrado (apartados 1, 2 y 3), lineal (apartado 4) o elemento (apartado 5) y mes o fracción de tiempo y superficie:

Categoría de calles:

	Euros
Primera	21,27
Segunda	16,20
Tercera	13,20
Cuarta y quinta	7,77
Sexta y séptima	5,89

A las ocupaciones que en total no superen la semana se les aplicarán los importes anteriores reducidos en un 50%, con un mínimo por ocupación de 7,99 €.

TARIFA 2.-

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vagonetas o contenedores, por cada vagoneta o container, a la semana o fracción 14,21

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el orden fiscal de la vía pública aplicable en esta Tasa será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

4ª.- No estarán obligadas al pago de esta tasa o al ingreso material de la misma:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma, y la Provincia, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente afecten a la seguridad y defensa nacional.
- b) Los aprovechamientos que se realicen en el casco histórico-artístico, delimitado por el Plan General de Ordenación Urbana vigente y que se motiven por las siguientes obras:
 - Restauración, arreglo o limpieza de fachadas, patios, pavimentos y zonas ajardinadas.
 - Limpieza, arreglo o restauración de rejas, barandas, persianas y cierres de balcones en fachadas.
 - Instalación de toldos, marquesinas y elementos visibles desde la vía pública.

"Ordenanza Fiscal nº 402.-Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, andamios, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas"

- Instalación de escaparates y rótulos en establecimientos comerciales.
- Restauración o arreglo de paredes medianeras y cubiertas de teja.
- Actuaciones puntuales de carácter específico y extraordinario.

c) Las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

5ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se generen por obras que no estén incluidas en el apartado b) de la nota común 4ª y se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

6ª.- El importe del depósito en garantía de desperfectos en la vía pública a que se refiere el artículo 5º.6 de esta Ordenanza se cuantificará mediante la adición a una cuantía fija de un importe variable calculado por aplicación de determinados porcentajes al importe del Presupuesto de Ejecución Material de la misma, conforme a lo expresado en el cuadro reflejado en esa Nota.

Este régimen será de aplicación en todos los aprovechamientos especiales u ocupaciones privativas de la vía pública ya se graven por ésta o por cualquiera otra Ordenanza o no sean objeto de exacción, salvo la relativa a ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, reguladas en la Ordenanza Fiscal Municipal 404, que incluye su propio régimen de fianza.

A	B	C
INTERVALOS P.E.M.	IMPORTE FIJO(€)	IMPORTE VARIABLE
Euros: 0 < 60.000	300	P.E.M. x 1,36%
Euros: 60.000 < 180.000	816	P.E.M. x 0,31%
Euros: 180.000 < 420.000	1.188	P.E.M. x 0,22%
Euros: 420.000 < 900.000	1.716	P.E.M. x 0,18%
Euros: =>900.000	2.880	P.E.M. x 0,10%

DILIGENCIA: Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha: 29 OCT. 2013
 DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha: 31 OCT. 2013
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENCO

Reglas particulares:

- 1.- En las licencias de demolición de inmuebles otorgadas de forma simultánea las de obra nueva será exigible el depósito de la fianza de mayor cuantía.
- 2.- En las licencias de edificación concedidas simultáneamente a la urbanización conforme al procedimiento previsto en el art. 41 del Reglamento de Gestión Urbanística, la garantía prestada para responder de la correcta ejecución de aquella no eximirá del deber de depositar la fianza para responder de desperfectos en la vía pública.
- 3.- En pavimentos que presenten especiales materiales y/o características, cuando el importe resultante de aplicar la tabla señalada en el apartado anterior resulte inferior al coste real de reposición de los desperfectos de la superficie a ocupar, se aplicará la cantidad mínima de 30 euros por metro cuadrado de superficie afectada.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 403

**TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE
LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE
MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

"Ordenanza Fiscal n° 403.-Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras
y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase"

29 OCT. 2013

ORDENANZA FISCAL N° 403

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local por los supuestos de entradas de vehículos a través de las aceras, calzadas y vías públicas en general y los de reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase especificados en las Tarifas.
- 2.- Asimismo, constituye un supuesto de aprovechamiento especial gravado por esta tasa la utilización directa de la calzada de la vía pública para entrada en los locales o establecimientos especificados en las Tarifas, ya se deba tal utilización a la interrupción de la línea de la acera, precisamente, para facilitar la entrada y tránsito de vehículos o por cualquier otro motivo.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

- 1.- Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.
- 2.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas o entidades referidas en el número anterior en aquellas manifestaciones del hecho imponible referidas a reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- 3.- Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, los propietarios de las fincas o locales o, en su caso, las Comunidades de propietarios, a que den acceso las entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- 4.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:
 - a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
 - b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.
- 2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
- 3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos:
 - a) En las Tarifas 1 y 2 del Anexo I, el valor por metro cuadrado en el mercado de la servidumbre de paso que permitiera la utilización de los estacionamientos privados, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, el derecho que la autorización conlleva para mantener el vado expedito de intrusiones y la obligación municipal de vigilar y corregir coactivamente las

ocupaciones ilegales de tales vados a fin de restituir a los legítimos usuarios el pleno ejercicio de su derecho.

b) En las Tarifas 3 y 4 del Anexo I, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de plazas de estacionamiento en el mercado privado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, el derecho que la autorización conlleva para mantener expedito de intrusiones la reserva de espacio y la obligación municipal de vigilar y corregir coactivamente las ocupaciones ilegales de tales reservas a fin de restituir a los legítimos usuarios el pleno ejercicio de su derecho.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa se producirá:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes. No obstante, en los casos de inicio o cese en los aprovechamientos, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente a la correspondiente licencia, realizar el ingreso previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, en su caso, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y, de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio que la desaconsejaren, apreciadas libremente por la Administración; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación, girándose la correspondiente cuota prorrateada por trimestres naturales. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Para que surta efectos la Baja, a su presentación deberá acompañarse la placa identificativa y la aceptación por el Ayuntamiento de la renuncia a la licencia, que se condicionará a la supresión del vado y a la reposición del acerado a su estado primitivo.

7.- Los titulares de las Licencias de entradas de vehículos, deberán proveerse en la Administración Municipal, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial, que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada, indicativa de la prohibición de aparcamiento. En el caso de calles o zonas particulares se situarán en la confluencia de éstas con la vía pública. Asimismo, los titulares de los restantes aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, deberán proveerse también de las placas reglamentarias, delimitando la longitud o superficie del aprovechamiento. La falta de instalación de las placas o el empleo de

otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento. Dichas placas habrán de ser devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja.

8.- En todo caso, los interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, estarán obligados a presentar, junto con el resto de documentación requerida por el correspondiente Servicio Municipal, Declaración Tributaria detallada sobre la extensión, capacidad, número de plazas, nombre de los titulares, carácter del aprovechamiento, referencia catastral del inmueble y demás elementos necesarios para la determinación de la Tarifa correspondiente. La Administración Municipal podrá, en cualquier momento, comprobar la veracidad de los datos declarados.

El modelo normalizado de Declaración Tributaria será facilitado al sujeto pasivo para su cumplimentación por el respectivo Servicio Municipal.

9.- Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia, así como en el impreso de autoliquidación, la referencia catastral, identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia de entrada de vehículos.

En este sentido, el Servicio de Inspección Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá hacer constar en cualquier caso, dicha referencia catastral en los respectivos expedientes de licencias de entradas de vehículos, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 6º.- FORMAS Y PLAZOS DE PAGO.

El pago del importe de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o en Entidades de Crédito Colaboradoras, dentro del periodo cobratorio que se establezca.

ARTÍCULO 7º.- DEPÓSITO PREVIO.

Los usuarios de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán ingresar, además del importe de la tarifa correspondiente, y, en concepto de depósito, el importe del coste de reconstrucción o reparación del dominio público en los supuestos contemplados en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en sesión de
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 403. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Ejemplificado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

TARIFA 1.-

Entrada de vehículos en recintos empresariales.

Epígrafe 1.- Zonas del recinto destinadas a estacionamiento o parada de vehículos de clientes, por plaza y año o fracción y en función de la categoría fiscal de la calle:

Euros	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª-7ª
Por cada una de las primeras 20 plazas	106,13	58,72	51,35	43,34	43,34	42,72
Por cada una de las plazas que excedan de 20, hasta 40	63,47	52,12	43,34	35,24	35,24	34,72
Por cada una de las plazas que excedan de 40, hasta 60	56,97	45,37	36,33	29,72	29,72	29,29
Por cada una de las plazas que excedan de 60	15,90	11,56	9,03	5,73	5,73	5,63

Epígrafe 2.- Otras zonas del recinto destinadas a estacionamiento o parada de vehículos distintas de las contempladas en el epígrafe 1, por año o fracción y en función de la categoría fiscal de la calle:

Euros	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª-7ª
Hasta 5 plazas	104,32	86,39	70,64	57,86	57,02	44,32
Más de 5, y hasta 10	173,21	145,07	118,95	86,84	85,56	74,39
Más de 10 plazas	520,48	434,28	357,30	284,39	280,19	231,64

Nota a la Tarifa 1.- A efectos de determinación de la cuota, no se computarán las plazas de propiedad privada, que contribuirán con arreglo a la Tarifa 2.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFA 2.-

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, en los aparcamientos de propiedad privada sitios en un recinto empresarial sujeto por la Tarifa 1, los situados en zonas o calles particulares formando o no parte de comunidades de propietarios y, en general, todas las entradas de vehículos no sujetas a exacción por la Tarifas 1 de esta Ordenanza, por plaza y año o fracción y en función de la categoría fiscal de la calle:

Euros	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª-7ª
Por cada una de las primeras 3 plazas	53,37	43,63	34,91	28,55	28,14	21,80
Por cada una de las plazas que excedan de 3 hasta 10	45,30	35,42	28,55	22,11	21,80	17,36
Por cada una de las plazas que excedan de 10 hasta 20	35,42	28,96	22,11	17,63	17,36	14,08
Por cada una de las plazas que excedan de 20	28,96	22,45	17,63	14,30	14,08	10,77

"Ordenanza Fiscal nº 403.-Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase"

Notas a la Tarifa 1 y 2.-

1ª.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, la entrada de vehículos vinculada al servicio de inmuebles destinados a la actividad sanitaria o docente podrá bonificarse hasta en un 100%, en función de la mercantilidad de la actividad y de su nivel de uso general.

2ª.- Los sujetos pasivos obligados al pago de esta Tarifa tendrán derecho a la reducción de la cuota anual por un importe máximo del 25% de los gastos que soporten con ocasión de la reparación del acerado público sobre el que opera la autorización, con el límite del importe anual de dicha cuota y siempre que tales reparaciones se hayan efectuado en el marco de lo dispuesto reglamentaria o convencionalmente por el Ayuntamiento.

El procedimiento de efectividad de la reducción se realizará mediante solicitud de devolución de ingresos realizada en el ejercicio siguiente al de terminación de la reparación. Dicha solicitud deberá ser informada favorablemente por el servicio municipal de vía pública

DILIGENCIA Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFA 3.-

Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, ~~concedidos a personas determinadas~~, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Cada metro lineal o fracción de calzada o zona peatonal a que se extienda la reserva, satisfará, en función a la categoría fiscal de calle:

	Mes o fracción	Por cada mes o fracción que exceda del tiempo anterior
En calles de primer orden	28,86	14,41
En calles de segundo orden	24,12	12,05
En calles de tercer orden	19,28	9,63
En calles de cuarto y quinto orden	15,96	7,97
En calles de sexto y séptimo orden	11,97	5,96

Notas a la Tarifa 3.-

1.- Cuando la reserva se autorice en zonas de estacionamiento azul, solamente se abonará el importe correspondiente a la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal Municipal 407, reguladora del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

2.- La reserva prevista en esta Tarifa 3, es diferente de la ocupación permanente de la vía pública con materiales de construcción gravada por la Ordenanza Fiscal nº 402 y sólo se refiere a la actividad de carga y descarga de este tipo de mercancías, no habilitando a un depósito prolongado de las mismas en las vías públicas.

TARIFA 4.-

Epígrafe 1.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año, por cada 5 metros lineales o fracción si el aparcamiento es en cordón, y cada 2,5 metros lineales si se dan batería:

	Euros
En calles de primer orden	867,81
En calles de segundo orden	838,37
En calles de tercer orden	595,41
En calles de cuarto y quinto orden	482,54
En calles de sexto y séptimo orden	353,74

DILIGENCIA Dictaminado en Sesión Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Nota al epígrafe 1 de la Tarifa 4.-

1.- Para las ambulancias y vehículos adaptados, el espacio de la reserva si el aparcamiento es en cordón será de 8 metros lineales o fracción.

2.- En los casos en que la reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público tenga alguna limitación horaria se aplicará una reducción de la cuota del 25%.

La aplicación de dicha reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo.

Epígrafe 2.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a personas poseedoras de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para Personas con Movilidad Reducida, para estacionamiento exclusivo del vehículo cuya identificación queda reflejada en la señal de tráfico correspondiente, autorizada por el Departamento de Movilidad. Satisfarán al año, por cada 6,5 metros lineales o fracción, en caso de estacionamiento en cordón, o por cada 3,6 metros lineales o fracción, para el caso de estacionamiento en batería, la misma cuota prevista en el epígrafe 1 anterior, con la aplicación de una reducción del 95%, dando como resultado los siguientes importes:

DELIBERACIÓN:
Determinado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

	Euros
En calles de primer orden	43,39
En calles de segundo orden	41,92
En calles de tercer orden	29,77
En calles de cuarto y quinto orden	24,13
En calles de sexto y séptimo orden	17,69

sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL PRESIDENTE DEL PLENIO

Nota al Epígrafe 2 de la Tarifa 4.-

1.- Para las ambulancias y los vehículos adaptados para transporte colectivo de personas con Movilidad Reducida, el espacio de la reserva en estacionamiento en cordón, será de 8 metros lineales o fracción.

2.- La aplicación de este Epígrafe corresponderá a una sola plaza de estacionamiento en favor de la persona que acredite el cumplimiento de los requisitos, o de aquellas asociaciones y fundaciones de discapacitados, sin ánimo de lucro y sin carácter mercantilista, que por su naturaleza requieran de dicho espacio para su uso como estacionamiento de tales personas y así lo soliciten y justifiquen, debiendo abonar la cuota correspondiente especificada en el epígrafe 2 de esta Tarifa 4, sin perjuicio de las reservas genéricas de estacionamiento a favor de personas con discapacidad que pudieran autorizarse.

Epígrafe 3.- Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento en vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos. Por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al año:

	Euros
En calles de 1º, 2º y 3º orden	1.094,08
En calles de 4º y 5º orden	740,14
En calles de 6º y 7º orden	531,19

Nota al Epígrafe 3 de la Tarifa 4.-

No quedan sujetas al pago de la tasa fijado en el anterior epígrafe las reservas de espacios o prohibiciones de estacionamiento realizadas a favor de las líneas de transporte colectivo de viajeros municipalizadas.

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el Orden Fiscal de la vía pública será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación. Asimismo el Pleno determinará el específico Orden Fiscal aplicable en la Tarifa 2 de esta Tasa.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4ª.- No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

5ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las Empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

6ª.- Las cuotas de las Tarifas 1 y 2, gravan hasta un máximo de dos accesos a las cocheras o garajes exaccionados por las mismas. Por cada acceso de entrada o salida adicional se aplicará sobre la cuota inicial un porcentaje de incremento del 20%.

7ª.- No estarán sujetos al pago de esta tasa, las reservas genéricas de estacionamiento que pudieran autorizarse, cuando se realicen en el ejercicio de las potestades de ordenación y control del tráfico en las vías públicas urbanas, al que se refiere el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, or el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en Sesión de
Comisión Permanente de fecha
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Determinado en sesión de
comisión permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 404

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO
PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTROS
ELEMENTOS DE ORNATO Y FUNCIONALES, ASÍ
COMO OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON
FINALIDAD LUCRATIVA

ORDENANZA FISCAL N° 404

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTROS ELEMENTOS DE ORNATO Y FUNCIONALES, ASÍ COMO OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otros elementos de ornato y funcionales, así como otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivado de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público definidos en el artículo 1 de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería, dicho mobiliario con finalidad lucrativa.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

DILIGENCIA:
Determinada en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa se producirá:

31 OCT. 2013

29 OCT. 2013

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán la oportuna solicitud en la Gerencia Municipal de Urbanismo, acompañándola de los datos exigidos en el artículo 26 de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

2.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, para verificar si se ajustan concretamente a las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas estas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan o las devoluciones a las que haya lugar. En el supuesto de que las devoluciones se insten por el interesado por causa de denegación de la licencia solicitada, tal instancia a efectos de posibilitar la acción de comprobación deberá ser realizada con una antelación de un mes a la finalización del periodo del aprovechamiento solicitado o de diez días si dicho periodo fuera de un mes.

3.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado, salvo en el caso de cese o inicio de la actividad empresarial, en el que la cuota se prorrateará en función de los trimestres en que haya realizado o se fuere a realizar la ocupación.

4.- En el supuesto de que el aprovechamiento se realice sin previa solicitud, la cuantía exigible será irreducible bien por temporada o por meses, si la ocupación se produjera fuera de la misma.

5.- Al otorgar la oportuna autorización, el Ayuntamiento delimitará la superficie objeto del aprovechamiento y el solicitante vendrá obligado a señalar dicha superficie, en la forma que se determine, sin cuyo requisito no podrá realizar la ocupación. Estas autorizaciones estarán supeditadas en todo momento a las necesidades del tráfico, tanto peatonal como rodado.

6.- El ingreso del importe de la tasa se realizará por el sistema de autoliquidación, con carácter de liquidación provisional, sujeta a comprobación, y la cantidad resultante se ingresará en las Entidades Bancarias Colaboradoras en el momento de presentar los documentos antes referidos. Este ingreso tendrá la consideración de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

7.- El documento que acredita la licencia concedida y el de autoliquidación obrarán en el establecimiento durante todo el tiempo de concesión de la ocupación de la vía pública, de forma visible.

8.- La solicitud de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza se concretarán por periodos naturales que coincidan con los tarifados.

9.- En los supuestos en que se diera la imposibilidad de instalar los veladores solicitados o un número menor de los inicialmente solicitados, el sujeto pasivo deberá instar la devolución total o parcial de la cuota liquidada.

En este sentido, procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de solicitud de la devolución y el término del plazo de la licencia otorgada para la instalación de los veladores, una vez comprobada dicha imposibilidad.

10.- En los casos de revocación, modificación o suspensión de la oportuna licencia por la Administración municipal, se procederá a la devolución de la parte proporcional de la tasa que se haya abonado.

11.- Los elementos de ornato y funcionales a los que hace mención la Ordenanza, se refieren a los toldos,

"Ordenanza Fiscal n° 404.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otros elementos de ornato y funcionales, así como otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa"

moquetas, jardineras, vallas de separación, aparatos de iluminación y climatización, y cualquiera otros que se puedan instalar en la vía pública, siempre y cuando estén permitidos por la normativa urbanística vigente y, en particular, por la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Distinguido en sesión de
Comisión Permanente de fecha:
29 OCT, 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 404.- TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS, PARASOLES Y OTROS ELEMENTOS DE ORNATO Y FUNCIONALES, ASÍ COMO OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

- A) Por la superficie total máxima ocupada de suelo o vuelo de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas o parasoles, y otros elementos de ornato y funcionales situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por cada m². al año:

Categorías de calles.-	Euros
Primera	84,61
Segunda	77,53
Tercera	55,41
Cuarta	33,74
Quinta	29,62
Sexta	18,07
Séptima	15,95

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha 29 OCT. 2013
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha 31 OCT. 2013
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO

- B) Por la superficie total máxima ocupada de suelo o vuelo de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas o parasoles, y otros elementos de ornato y funcionales situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por temporada (-1 de abril a 31 de octubre- caso de que la Semana Santa comience antes del 1 de abril, la temporada comenzará el día de su inicio).

Categorías de calles.-	Euros
Primera	50,76
Segunda	46,50
Tercera	33,24
Cuarta	20,23
Quinta	17,77
Sexta	10,83
Séptima	9,56

"Ordenanza Fiscal nº 404.- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, parasoles y otros elementos de ornato y funcionales, así como otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa"

- C) Por la superficie total máxima ocupada de suelo o vuelo de la vía pública con mesas, sillas, sombrillas o parasoles, y otros elementos de ornato y funcionales situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, en periodos inferiores a los anteriores, al mes o fracción de mes:

Categorías de calles.-	Euros
Primera	16,17
Segunda	14,82
Tercera	10,59
Cuarta	6,44
Quinta	5,66
Sexta	3,48
Séptima	3,04

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecho

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

NOTAS DE TARIFA.-

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el orden fiscal de la vía pública será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

4ª.- El horario, ubicación, extensión y composición de las terrazas, así como el resto de requisitos a tener en cuenta en la ocupación del dominio público municipal con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas con fines lucrativos, se regulan en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

5ª.- No estarán obligadas al ingreso material de esta Tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

6ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%.

7ª.- El régimen de fianzas aplicable, en su caso, a esta actividad se regula en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

29 OCT. 2013

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 405

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA
PÚBLICA

29 OCT. 2013

ORDENANZA FISCAL N° 405

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con los Quioscos o establecimientos especificados en las Tarifas.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos:

a) En la Tarifa 1, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, ponderado en función del incremento de utilidad que deriva para los interesados de la diferente naturaleza de la actividad ejercida, del régimen de oferta de los productos –monopolístico o no– y de la exclusión del ejercicio de idéntica actividad en la vía pública hasta una distancia mínima que conlleva la autorización.

b) En la Tarifa 2, el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído la concesión.

c) Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

DILIGENCIA:
Examinado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa se producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en las Tarifas.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

- 1.- La exacción regulada en esta Ordenanza es independiente de la exigible por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en el otorgamiento de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán, cuando el título habilitante para la ocupación del dominio público sea la Licencia, solicitar ésta previamente, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7º de esta Ordenanza y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio o, en el supuesto de concesiones demaniales, ajustarse a las prescripciones del Pliego de Condiciones.
- 3.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el órgano competente o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
- 4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda, sin perjuicio de que, en el supuesto de cese efectivo, sea prorrateada la nota conforme dispone la Nota 2ª de las Tarifas. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la tasa, salvo prueba acreditativa de no haber realizado los aprovechamientos por causa no imputable al interesado.
- 5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la caducidad de la licencia.

ARTÍCULO 6º.- PAGO.

El pago del importe de la Tasa se realizará:

- a) Tratándose de otorgamientos de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras siempre antes de retirar la correspondiente licencia o del inicio de la ocupación de la concesión.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya otorgados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en las oficinas de la Recaudación Municipal o entidades colaboradoras, en el primer trimestre del ejercicio.

ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

- 1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de todos o algunos de los supuestos contemplados en estas Tarifas, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.
- 2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

ARTÍCULO 8°.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

ANEXO I

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 405.- TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA
TARIFA Nº1.- APROVECHAMIENTOS OTORGADOS POR AUTORIZACIÓN

Epígrafe/Actividad	Categoría Fiscal			
	Por cada m2 o fracción y año. Euros.			
	1ª	2ª-3ª	4ª-5ª	6ª-7ª
1 VENTA LOTERIA	805,01	632,24	460,33	287,56
2 VENTA TABACO	674,50	500,80	334,62	169,97
3 VENTA PRENSA	313,37	123,98	55,06	33,95
4 VENTA O.N.C.E.	287,69	230,55	161,63	114,81
5 VENTA ARROPIAS	230,55	184,62	138,64	90,89
6 BAR	102,82	80,80	56,87	33,91

NOTAS A LA TARIFA 1.-

1ª.- Para la aplicación de las Tarifas, el orden fiscal de la vía pública será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría.

3ª.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de superior categoría.

TARIFA Nº 2.- APROVECHAMIENTOS OTORGADOS POR CONCESIÓN

Los adjudicatarios de las concesiones demaniales satisfarán, en concepto de tasa la cuantía fijada como Canon en los correspondientes contratos.

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

1ª.- Cuando se autorice o conceda el uso del Dominio Público gravado por esta Ordenanza para una actividad distinta de las anteriores, el acuerdo municipal de otorgamiento clasificará la misma por analogía en uno de los Epígrafes anteriores, a los efectos de determinación del Canon o Tarifa aplicable.

2ª.- Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior tendrán el carácter anual e irreducible, independientemente del período de tiempo de utilización del aprovechamiento, salvo en el caso de nueva adjudicación o en el cese o finalización de la autorización, para los que la tarifa se aplicará proporcionalmente al período de tiempo, determinado por meses o fracción, a que se concrete el aprovechamiento.

3ª.- En ningún caso el mínimo de percepción será inferior a la cuantía de 217,85 euros anuales.

4ª.- No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

5ª.- Cuando los aprovechamientos objeto de esta Tasa se desarrollen dentro del ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Córdoba, cuyas vías tengan asignada la categoría fiscal de 4ª a 7ª, la cuota resultante se reducirá en un 50%. Esta reducción no será de aplicación a las Empresas que tributen por el procedimiento especial previsto en el artículo 24, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 2/2004.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
~~31 OCT. 2013~~
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha
~~29 OCT. 2013~~
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 406

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE
VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES Y OTRAS
INSTALACIONES ANÁLOGAS, SITUADOS EN
TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

"Ordenanza Fiscal n° 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL N° 406

TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, y otras instalaciones análogas, y por la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivada de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con los puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, y otras instalaciones análogas que se especifican en las Tarifas, así como la prestación del servicio complementario de suministro eléctrico a estas actividades cuando la normativa sectorial imponga al Ayuntamiento y no a los titulares de las actividades la contratación de este servicio.

Abundado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas que realicen las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, o reciban el suministro eléctrico expresado en el artículo 1, en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de las distintas modalidades de la obligación tributaria:

- Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.
- Las personas que reciban la energía eléctrica cuyo suministro hayan solicitado o recibido del Ayuntamiento para el desarrollo en la vía pública de las actividades previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2.- El importe de la cuota tributaria originado por las ocupaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos:

- En las Tarifas 1, 2 y 4 B) del Anexo I, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta en su caso, la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación y la temporalidad o permanencia de las ocupaciones.
- En la Tarifa 3, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de terrenos, ponderado por el coeficiente que según la naturaleza de la atracción o actividad ferial se desprenda del

importe reseñado en la propia Tarifa, fundamentado tal coeficiente en el incremento de la utilidad para el interesado derivado de la participación municipal en el evento, al concentrar, la oferta y demanda, intervenir en garantía del orden público y organizar y urbanizar anualmente el Recinto Ferial.

c) En las Tarifas 4 A) del Anexo –Mercadillos–, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales para el ejercicio de las actividades similares, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta la categoría fiscal de las vías y terrenos donde se realice la ocupación, la temporalidad de las ocupaciones y el incremento de utilidad para el interesado derivado de la participación municipal en la actividad al concentrar la oferta y demanda, e intervenir para garantía del orden público de la misma.

4.- Los valores de mercado por metro cuadrado referidos anteriormente serán los expresados en Informe técnico incorporado al Expediente de Aprobación o Modificación de la Ordenanza.

5.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

1.- El devengo de la Tasa de producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las Tarifas.
- c) Tratándose de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, en el momento en que se solicite dicho servicio o se reciba materialmente la energía eléctrica si no existiera solicitud.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

A) Gestión de Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas

- 1.- a) Las entidades o particulares interesados en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza que no sean objeto de asignación mediante licitación pública --caso en lo que se estará a lo dispuesto en las correspondientes Bases o Pliegos- deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su emplazamiento.
 - b) Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
 - c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe pagado.
- 2.- Los aprovechamientos autorizados con motivo de las Ferias serán objeto individualizado de asignación conforme a las Bases o Pliegos que determine la Comisión de Gobierno. El importe de la tasa será el derivado del procedimiento de licitación pública o el directamente fijado para cada parcela específica por las Tarifas de esta Ordenanza.
- 3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, con pérdida del importe pagado.
- 4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán carácter irreducible.
- 5.- No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

6.- Los aprovechamientos a que hace referencia la Tarifa 2 (puestos, barracas, etc.) podrán ser también objeto de subasta cuando la Corporación así lo acuerde, rigiéndose dicha subasta por lo que se determine en los correspondientes Pliegos de Condiciones y sirviendo las tarifas establecidas de tipo inicial de licitación.

7.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños y desperfectos y al depósito previo de su importe.

B) Gestión de suministros eléctricos complementarios a los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas

1.- En el supuesto de los suministros de energía eléctrica previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, la solicitud de autorización demanial conllevará la de suministro eléctrico complementario y su aprobación de aquella implicará la autorización de éste.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, los interesados estarán obligados a cumplimentar las declaraciones que sean precisas para la liquidación de la tasa, proporcionando cuanta información técnica sea necesaria a este efecto respecto de los elementos que originen el consumo.

DILIGENCIA:
Aprobado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 6º.- OBLIGACION DE PAGO.

A) Pago de Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas

El pago del importe de la tasa se realizará:

- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras antes de retirar la licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.
- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por ingreso directo en las Entidades Bancarias Colaboradoras, en los diez días siguientes de cada período natural.
- Tratándose del supuesto contemplado en la Tarifa 4.A.2, por pago inmediato al placero, conforme establece la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante.

B) Pago de suministros de energía eléctrica complementarios.

1.- El pago del importe de la tasa se realizará mediante ingreso directo, conjuntamente con el importe de esta tasa derivado de los Aprovechamientos Especiales y Ocupaciones Privativas autorizadas o concedidas.

2.- Su cuantía se liquidará provisionalmente en función de los siguientes factores:

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

- El consumo previsto derivado de las características técnicas de cada atracción ferial.
- Un tiempo medio diario de funcionamiento de 12 horas durante nueve días.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 7º.- REGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, podrá establecerse el régimen de autoliquidación para la exacción de todos o algunos de los supuestos contemplados en estas Tarifas, en cuyo caso, los interesados deberán acompañar a la solicitud de Licencia, Autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica acreditativa del ingreso de la cuota autoliquidada.

2.- El ingreso referido en el número anterior tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación realizada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso del depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no ser subsanado el defecto, la caducidad del Expediente.

3.- Solo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.

4.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

"Ordenanza Fiscal n° 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL 406.- TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

TARIFA 1.- Venta Ambulante.	Euros
A) Venta ambulante a brazo, por año	51,15
B) Venta ambulante en vehículos sin tracción mecánica, por año	152,48
C) Venta ambulante en vehículos de tracción mecánica, por año	254,24

TARIFA 2.- Puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, puestos de caracoles, fruta de temporada, puestos de helados, al año por cada m² o fracción.

Categoría de calles:	Euros
Primera	293,14
Segunda	231,02
Tercera	184,86
Cuarta y quinta	137,58
Sexta y séptima	86,31

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Notas Tarifa 2.-

1ª.- Para la aplicación de esta Tarifa, el Orden Fiscal de la vía pública será el determinado por Acuerdo del Pleno de la Corporación.

2ª.- En función del tiempo por el que se autoricen los aprovechamientos, las cuotas determinadas con arreglo a lo dispuesto en las dos Tarifas precedentes serán corregidas aplicando los siguientes coeficientes multiplicadores:

a) Hasta un máximo de 10 días	0,04
b) Hasta un máximo de 20 días	0,08
c) Hasta un máximo de un mes	0,12
d) Hasta un máximo de 2 meses	0,25
e) Hasta un máximo de tres meses	0,40
f) Por cada incremento de un mes o fracción de aprovechamiento, para períodos superiores a tres meses e inferiores a un año, el coeficiente anterior se incrementará en	0,07
g) Solo-para domingos y festivos	0,55

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

3ª.- Las atracciones y circos que puedan autorizarse fuera de los días feriados en cualquier vía de la ciudad, devengarán por la ocupación el 35 por 100 de las cuotas fijadas en la Tarifa 2 relativa a "Puestos y Barracas, etc".

4ª.- Aquellas atracciones que ocupen fachadas a dos calles paralelas, o las situadas en esquina, sumarán los metros cuadrados de ocupación correspondientes a ambas calles, aplicando para el cálculo de la tasa, el importe relativo a la calle con menor categoría fiscal.

5ª.- La tributación de los circos prevista en esta Tarifa, se hará en función de la superficie efectiva de ocupación de la carpa o carpas correspondientes al espectáculo, mientras los vehículos que acompañen a la

actividad cultural, lo harán a través de las cuotas previstas en el cuadro de ocupación de plazas con vehículos en ciudad del feriante, determinado en la Tarifa 3.- Ferias.

TARIFA 3.- Ferias.

3. A) Feria de Nuestra Señora de la Salud

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	EUROS/ M.L. Ó FRACCIÓN
IF-01	Atracciones en C/ Infierno	937,47
IF-02	Barracas, casetas, similares y alimentación en C/ Infierno	402,53
IF-03	Traseras en C/ Infierno	294,45
IF-04	Algodón en C/ Infierno	165,42
IF-05	Atracciones en C/ Infierno mayores de 30 metros y Tómbola	760,62
IF-06	Bingos C/ Infierno	494,35
PT-01	Infantiles 4 caras y Tómbola en C/ Peineta y C/ Volante Central	526,07
PT-02	Infantiles 1 cara en C/ Peineta	413,57
PT-03	Barracas, grúas, alimentación, y similares en C/ Peineta, entre C/ Estadio y C/ Transversal Dos	220,56
PT-04	Barracas, alimentación y similares en C/ Peineta, C/ Volante, C/ Estadio y prolongación Medina Azahara	198,51
PT-05	Restaurante en C/ Peineta	330,85
PT-06	Atracciones para mayores en c/ Peineta	546,30
VT-01	Atracciones familiares, espectáculos y grúas o similar en C/ Volante y prolongación Medina Azahara	442,25
VT-02	Atracciones infantiles en C/ Volante	338,58
ET-01	C/ Estadio completa, excepto barracas, tiros y similares	398,14
HG-01	Churros en C/ Guadalquivir	484,16
HR-02	Churros en todo recinto excepto C/ Guadalquivir y Bulevar del Puente	264,68
PH-01	Puchis en todo el recinto	237,11
AGPC	C/ Arco Viario Sur, Prolongación Volante y Guitarra	110,27
BP-01	Bulevar del Puente	82,69
BP-02	Churros en Bulevar del Puente	217,31
V-4	Veladores en Burguer y similares (unidad)	44,11
PA	Puente del Arenal (1,80 m.), venta de globos y venta de hielo	77,19

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

"Ordenanza Fiscal nº 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

CJC	Casetas Jóvenes y Comerciales de restauración hasta 680 mts	11,02
CC	Casetas Comerciales de restauración de más de 680 mts	6,21
CI	A partir del 5º cierre institucional autorizado de caseta de feria (metro cuadrado)	1,03

OCUPACIÓN DE PLAZAS CON VEHÍCULOS EN CIUDAD DEL FERIAnte	EUROS (por unidad)
a) Turismos	38,58
b) Caravanas pequeñas de hasta 6 metros	71,66
c) Caravanas medianas de hasta 10 metros	88,22
d) Caravanas grandes de más de 10 metros	110,27
e) Camión almacén tras negocio	213,27
f) Camión almacén/vivienda en parking	127,96

3. B) Otras Ferias, Fiestas, Veladas y Romerías tradicionales		EUROS
		Unidad/m ²
Atracciones	DILIGENCIA: Aprobado en sesión de Comisión Permanente de fecha: 29 OCT. 2013	8,81
Alimentación, campanitas y otros	DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:	7,69
Venta de globos	EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO	41,41
Veladores (unidad)	31 OCT. 2013	31,05

Notas Tarifa 3.-

1.- Los titulares de aprovechamientos que, con anterioridad a la Feria hayan sido autorizados a instalarse en el recinto ferial o en su zona de ampliación o influencia, vendrán obligados a desmontar las instalaciones quince días antes de comenzar la Feria, no pudiendo reanudar tales aprovechamientos hasta finalizar aquella.

3.C) Suministro de energía eléctrica para atracciones y casetas de la Feria de Nuestra Señora de la Salud.

25,30 euros/Kw x nº Kilowatios instalados + 40 € de enganche.

(La fórmula de cálculo se corresponde con el coste en euros del consumo y mantenimiento por cada Kw. instalado, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión).

3.D) Suministro de energía eléctrica para demás ferias, Fiestas, Veladas y Romerías Tradicionales.

7,60 €/Kw x nº Kilowatios + 40 € de enganche.

(La fórmula de cálculo se corresponde con el coste en euros del consumo y mantenimiento por cada Kw. instalado, siendo el término fijo el coste de conexión y desconexión).

TARIFA 4.- Ocupaciones temporales varias.

4. A) Mercadillos: Sin perjuicio de que, en el supuesto de traslado de las ubicaciones actuales de los mercados a otras diferentes, los importes que se siguen puedan ser objeto de Concerto con las Asociaciones representativas del Sector, el importe de la tasa se exaccionará conforme a las cuantías que se expresan:

1.- Puestos o instalaciones callejeras que, con carácter desmontable en el día, se autoricen en días y lugares expresamente determinados, por día y por cada metro lineal o fracción, cuando los interesados fueran titulares de autorizaciones para la ubicación de sus instalaciones en los días y lugares aludidos:

"Ordenanza Fiscal nº 406.- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otras instalaciones análogas, situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes"

Categoría de calles:	Euros
1ª - 2ª	1,42
3ª - 4ª - 5ª - 6ª - 7ª	1,23

2.- Las instalaciones referidas en el número anterior y bajo los mismos elementos liquidatorios, cuando, por vacancia del titular de terreno, se autorizara su ocupación por persona distinta, la cuota se determinará por aplicación a las anteriores del índice 3.

4.B) Carpa de Navidad

Euros

Por cada metro lineal de fachada

42,72

Notas Tarifa 4.-

1ª.- Las autorizaciones de la Tarifa 4. A), al ser renovables por trimestres, su pago será también trimestral y tendrá carácter irreducible, salvo lo dispuesto en el artículo 6º c) para el caso previsto en el número precedente a esta nota.

2ª.- El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitirá las ocupaciones anteriormente citadas y adjudicarlos mediante pública licitación conforme a las normas que regulan la contratación local.

3ª.- Las instalaciones han de ser montadas y desmontadas en el plazo señalado, devengándose, en su caso, las cantidades que correspondan por cada día de exceso.

4ª.- No estarán sujetos al pago de esta Tasa:

a) La venta ambulante que los miembros de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) realicen de los cupones de la Organización, así como la de loterías autorizadas oficialmente.

b) Los aprovechamientos que, sin obtención directa o indirecta de ingresos, se destinen a la celebración de actos públicos o cuestaciones benéficas o promociones culturales.

5ª.- Para la aplicación de esta Tarifa, el orden fiscal de la vía pública será el determinado por acuerdo del Pleno de la Corporación.

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

1ª.- La Junta de Gobierno Local o el Concejal Delegado al que se le haya delegado la competencia al efecto, podrá, a propuesta de los servicios municipales, decretar la reducción total de esta tasa para:

a) Las actividades derivadas de Programas Municipales encuadradas en las Fiestas Populares, aprobadas por la Junta de Gobierno Local, en su calendario anual.

b) Aquellas ocupaciones derivadas de actividades en las que colabore o patrocine el Ayuntamiento o en las que concurren especiales circunstancias de interés ciudadano que así lo motiven, como celebraciones tradicionales y eventos populares de asistencia gratuita para el público en general, así como aquellos actos de carácter social, benéfico, cultural, deportivo, etc. sin ánimo de lucro y carácter no comercial.

DILIGENCIA:
Distaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 407

**TASA POR OCUPACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS
PÚBLICAS MUNICIPALES**

ORDENANZA FISCAL N° 407

TASA POR OCUPACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA EN LAS VIAS PÚBLICAS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio y en las zonas determinadas del mismo señaladas al efecto, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- 1.- El aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la ocupación del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, en las vías públicas de este Municipio y en otras zonas del dominio público local señaladas al efecto.
- 2.- La ocupación del estacionamiento circunstancial con motivos de obras, mudanzas y otras actividades que impliquen la exclusión temporal del estacionamiento bajo su régimen peculiar.

A los efectos de esta tasa se entenderá por:

- Estacionamiento: la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada.
- Ocupación del estacionamiento: el aprovechamiento especial, derivado de la ocupación destinada a estacionamiento cuando sean utilizados por objetos diferentes a vehículos a motor (contenedores de escombros, mudanzas, remolques, etc.). En este supuesto deberán abonarse las exacciones equivalentes al importe del estacionamiento bajo dicho régimen durante el tiempo que dure la ocupación, sin sujetarse a limitaciones horarias.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, los conductores que estacionen los vehículos en las vías públicas de la ciudad en los términos previstos en la presente Ordenanza, ya en las vías públicas en las que se establezca el régimen general, sin limitación de horario, ya en las vías públicas con estacionamiento reservado a los usuarios de los estacionamientos afectos al Servicio de Regulación de Aparcamiento, estacionamientos limitados en régimen de control mediante parquímetros, y las personas físicas o jurídicas propietarias o usuarias de los objetos relativos al hecho imponible definido en el apartado 2 del artículo 1º, que ocupen estos espacios destinados a estacionamiento; subsidiariamente a los anteriores, los que contraten los servicios prestados por los titulares o usuarios de los objetos.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria o importe de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.
- 2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
- 3.- A estos efectos se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos el importe del estacionamiento que perciben las empresas explotadoras de aparcamientos privados.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO Y PAGO DE LA CUOTA.

- 1.- El devengo de la Tasa se producirá en el momento de inicio del período de estacionamiento u ocupación del estacionamiento.
- 2.- El pago de la cuota se realizará:

- a) En aparcamientos sin limitación de horario, en el momento del devengo mediante pago al vigilante del importe contra la entrega de recibo como justificante del pago.
- b) En los aparcamientos con limitación de horario, en el momento del devengo, por adquisición del ticket correspondiente a la ocupación prevista en las máquinas expendedoras del mismo.
- c) En los aparcamientos con limitación de horario, utilizados por objetos diferentes a vehículos a motor, personándose en las oficinas de la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 5º.- PUBLICIDAD.

El Ayuntamiento hará público con quince días de antelación como mínimo, a la fecha de comienzo del servicio de regulación de aparcamientos por parquímetros, las zonas, áreas o vías públicas, días y horarios a que dicho servicio debe afectar.

A tal fin, se publicará Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y en dos de los diarios de mayor difusión provincial.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
el Ayuntamiento de fecha:

29 OCT 2013

ARTÍCULO 6º.- SEÑALIZACION DE ZONAS.

Las zonas afectadas por la regulación de estacionamiento se encontrarán claramente identificadas, por medio de la señalización adecuada. Asimismo, y a efectos de la localización de las máquinas expendedoras de tickets, se colocarán las oportunas señales o indicadores a fin de que los usuarios puedan dirigirse a la más próxima, para obtener el ticket correspondiente al tiempo que consideren permanecerán estacionados en la zona.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 7º.- CONTROL Y DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES.

El control del estacionamiento se efectuará por agentes de la Policía Local o por personal debidamente uniformado y acreditado por la empresa concesionaria del servicio, que comprobará la existencia y validez de los tickets acreditativos del pago del importe de la tasa, y en su caso las situaciones de no sujeción al pago de las tasas, comunicando al Ayuntamiento las transgresiones observadas en el desarrollo del servicio.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2013

ARTÍCULO 8º.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El servicio de regulación de aparcamiento, se prestará en los días y horas que se establezcan por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo modificarse cuando razones de interés público así lo aconsejen, con los requisitos de publicidad y señalización previstos en los artículos 5º y 6º, respectivamente, de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

Cuando el incumplimiento del régimen del servicio de estacionamientos en la vía pública regulados mediante parquímetros constituya un tipo específico de infracción contemplado en la legislación de tráfico y seguridad vial, se seguirá para su sanción el procedimiento previsto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFA ORDENANZA FISCAL 407.- TASA POR OCUPACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

TARIFA Nº1.- APARCAMIENTOS SIN LIMITACIÓN DE HORARIO	Euros Día
a) Por cada camión, autobús o autocar	1,43
b) Por cada furgoneta, autoturismo, ciclomotores de tres ruedas, motocicletas con sidecar y cuatriciclos	0,91

Notas a la Tarifa 1.-

1.- El pago del importe de la tasa en cualquiera de los lugares destinados a aparcamiento, autoriza para la utilización de cualquier otro por el mismo vehículo, dentro del mismo período de tiempo que se señala, sin más pago adicional, salvo lo dispuesto en la nota siguiente.

2.- Excepcionalmente, se podrán establecer en el marco de esta Tarifa limitaciones singulares de horario en los lugares que previamente se señalen y para los vehículos que se indiquen, con motivo de festejos, espectáculos o actos de otra índole, desde dos horas antes de comenzar el festejo, espectáculo o acto hasta una después de terminar, sin que los recibos de estos aparcamientos puedan ser utilizados por los usuarios en los restantes aparcamientos exaccionados por esta tasa.

TARIFA 2.- OCUPACIÓN DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LAS ZONAS REGULADAS POR PARQUIMETROS

La tarifa a aplicar por cada vehículo u objeto ocupante de plaza/s, será la siguiente, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento y plaza ocupada:

DILIGENCIA: Aprobado en

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TIEMPO EN MINUTOS /SEG		Euros	
		No Residentes	Residentes
0:15:00		0,25	0,10
0:18:43	0:03:43	0,30	
0:22:25	0:03:43	0,35	0,15
0:26:08	0:03:43	0,40	
0:29:50	0:03:43	0,45	0,20
0:33:33	0:03:43	0,50	
0:37:16	0:03:43	0,55	0,25
0:40:58	0:03:43	0,60	
0:44:41	0:03:43	0,65	0,30
0:48:23	0:03:43	0,70	
0:52:06	0:03:43	0,75	0,35
0:55:49	0:03:43	0,80	
0:59:31	0:03:43	0,85	0,40
1:03:14	0:03:43	0,90	
1:06:56	0:03:43	0,95	0,45
1:10:39	0:03:43	1,00	
1:14:22	0:03:43	1,05	0,50
1:18:04	0:03:43	1,10	

"Ordenanza Fiscal nº 407.-Tasa por ocupación de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales"

DILIGENCIA
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENARIO

1:21:47	0:03:43	1,15	0,55
1:25:29	0:03:43	1,20	
1:29:12	0:03:43	1,25	0,60
1:32:55	0:03:43	1,30	
1:36:37	0:03:43	1,35	0,65
1:40:20	0:03:43	1,40	
1:44:02	0:03:43	1,45	0,70
1:47:45	0:03:43	1,50	
1:51:28	0:03:43	1,55	0,75
1:55:10	0:03:43	1,60	
1:58:53	0:03:43	1,65	0,80
2:00:00	0:01:07	1,70	0,80

DILIGENCIA: Aprobada en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013

Notas a la Tarifa 2.-

1ª.- Estas dos horas podrán ser abonadas fraccionadamente según el tiempo deseado, traducido a su importe económico, por fracciones de 0,05 euros y con un mínimo de 0,20 euros para los no residentes y de 0,10 euros para los residentes.

2ª.- Se considerará como tiempo máximo ordinario de estacionamiento el de 2 horas. No obstante si se sobrepasara el límite señalado en ticket como máximo por una hora más, se satisfará, sin posibilidad de fraccionamiento, además del importe ya abonado la cantidad de 3 euros. En caso de carecer de ticket de control, y durante el tiempo máximo de una hora, se satisfará, sin posibilidad de fraccionamiento, la cantidad de 6,00 euros. Transcurrida dicha hora suplementaria sin abono de las cantidades indicadas, se considerará estacionamiento antirreglamentario, procediéndose a la actuación sancionadora que prevé el Real Decreto Legislativo 339/1990.

Se entiende que el vehículo carece de ticket, cuando éste no está visible o cuando el límite de estacionamiento señalado en el mismo es superado por más de una hora.

3ª.- Régimen de Residentes:

a) Los residentes en vías públicas en las que el estacionamiento de vehículos este sujeto al régimen de parquímetros, satisfarán el importe que, bonificado, fija su Tarifa específica por los estacionamientos que realicen en la vía de domiciliación del vehículo, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones aplicables al tiempo máximo de estacionamiento autorizado.

b) Para beneficiarse de este Régimen, los Residentes deberán reunir los siguientes requisitos:

1º.- Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

2º.- Estar domiciliado el vehículo en una de las vías objeto del Servicio de Parquímetros, según los datos deducidos del Permiso de Circulación del Vehículo.

3º.- Hacer figurar de manera visible en el vehículo, el adhesivo acreditativo de este régimen.

c) Por Acuerdo del órgano competente, serán aprobadas las Instrucciones precisas para la aplicación del régimen, especialmente las relativas al perímetro en que los residentes podrán estacionar bajo este régimen especial, el que nunca podrá ser inferior al determinado por la vía de domiciliación del vehículo en toda su extensión.

4ª.- El usuario del aparcamiento deberá estar provisto de la moneda fraccionaria suficiente para afrontar el pago correspondiente al tiempo de estacionamiento estimado, si eligiera este medio de pago.

5ª.- El ticket acreditativo del pago efectuado especificará claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada para estacionamiento del vehículo en función del importe pagado. Dicho ticket deberá exhibirse en lugar visible desde el exterior del vehículo, colocado contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

6ª.- Dicho pago podrá efectuarse mediante las modalidades monedas, tarjetas de abono o tarjetas de crédito, aprobadas por la Corporación.

7ª.- En el supuesto en que la actividad del servicio de mudanza se realizara en vías públicas municipales con regulación del estacionamiento de vehículos de tracción mecánica se autorizará la ocupación de un máximo de 3 plazas de estacionamiento, junto con la ocupación del acerado o calzada que correspondiese.

NOTAS COMUNES A LAS TARIFAS.-

1ª.- No están sujetos al pago de esta tasa, los vehículos que a continuación se relacionan, por los estacionamientos realizados como consecuencia del ejercicio directo de la prestación de los servicios oficiales objeto de su competencia, y solo durante el tiempo necesario requerido para ello:

- a) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad o al servicio del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, organismos del Estado, Comunidad Autónoma u otras administraciones públicas.
- c) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática.
- d) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria y las ambulancias.

2ª.- Asimismo, no está sujeto al pago de esta tasa ni a las limitaciones horarias, el estacionamiento de los vehículos utilizados por personas con discapacidad, cuando estén en posesión de la tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida, y la presente de forma visible en el salpicadero del vehículo.

3ª.- No se permitirá el estacionamiento de vehículos en lugares distintos a los destinados a su tipología. Particularmente los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de vehículos.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

~~29 OCT. 2013~~

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 409

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO
Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL A
FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS DE SUMINISTROS**

ORDENANZA FISCAL N° 409

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, transportadoras, distribuidoras o comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas cuantías están de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza el disfrute de la utilización privativa genérica o del aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones (tanto si se prestan totalmente o parcialmente por una red fija) que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupa, de forma exclusiva o parcialmente, el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.

3.- La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con las cuantías o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras destinadas específicamente o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza las empresas explotadoras que aprovechen el dominio público local para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2.- También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo que prevé el párrafo 2.º del apartado 3 del artículo 7 de la ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones.

3.- Se considerarán empresas explotadoras las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de estos servicios.

4.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 35 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades enumeradas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.

Régimen de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación

1.- La cuantía de esta tasa (tanto si el sujeto pasivo es propietario de la red que ocupa el suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas, mediante el que se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, como si lo es únicamente de derechos de uso, de acceso o de interconexión a las mismas) es del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2.- A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro los ingresos brutos imputables a cada entidad, obtenidos en el período mencionado por estas empresas como contraprestación por los servicios de suministros realizados a los usuarios, en el término municipal. Esto incluye, entre otros, los ingresos procedentes del alquiler, la puesta en marcha, la conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos que se tercian de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras. También incluye los suministros prestados de forma gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos con dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

3.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados.
- b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación.

La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será, en ningún caso, de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 de la presente ordenanza.

El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a los que se refiere este artículo, es compatible con la exigibilidad de tasas por la prestación de servicios.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

1.- La obligación de pago de la tasa que regula esta ordenanza nace en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de concesiones o de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.

c) En los supuestos en los que el aprovechamiento especial al que hace referencia el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en el que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en el que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

2.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas se prolongan a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.

29 OCT. 2013

Régimen aplicable a los ingresos brutos derivados de la facturación

1.- Los sujetos pasivos de esta tasa por el régimen especial de cuantificación por ingresos brutos procedentes de la facturación deberán presentar al Ayuntamiento, antes del 30 de enero de cada año, la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, desagregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con el fin de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a las que se refieren los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a las que se refiere esta ordenanza debe efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Dichas liquidaciones serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el Ayuntamiento.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje expresado en el artículo 5.2.2 de esta ordenanza al 25 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación llevada a cabo dentro del término municipal el año anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los plazos de vencimiento siguientes:

- 1r vencimiento	31 de marzo
- 2.º vencimiento	30 de junio
- 3r vencimiento	30 de septiembre
- 4.º vencimiento	31 de diciembre

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

d) La liquidación definitiva debe ingresarse dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.2.2 de esta ordenanza a la cantidad de los ingresos brutos procedentes de la facturación acreditados por cada empresa con relación a dicho año. La cantidad que debe ingresarse es la diferencia entre aquél importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

2. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que, a juicio de los servicios municipales, pueda considerarse válida para la cuantificación de esta tasa.

3.- Los servicios municipales procederán a la comprobación, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 55 y 115 de la Ley General Tributaria, y a la modificación, si procede, de la base imponible utilizada por el interesado o en la liquidación provisional, y practicará la liquidación definitiva correspondiente, que exigirá al sujeto pasivo, o le reintegrará, si es el caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDADES DEL SUJETO PASIVO.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión se obligan a reintegrar el coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción o de reparación y a depositar previamente su importe, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda.

2.- Si los daños son irreparables, los sujetos mencionados indemnizarán al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

3.- El Ayuntamiento no podrá, en ningún caso, condonar las indemnizaciones ni los reintegros a los que se refieren los dos apartados anteriores.

ARTÍCULO 8.- FACULTADES DE INSPECCIÓN.

La comprobación y la inspección de todos aquellos elementos que regula esta ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa y realizar el pago, corresponden a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Excepto lo que se establece concretamente en los artículos de la presente ordenanza, en lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, habrá que atenerse a lo que dispone la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 410

TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS
MUNICIPALES

ORDENANZA FISCAL Nº 410

TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas en Mercados municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa está constituido por:

- La prestación de los servicios establecidos en los Mercados municipales ~~que se especifican en la~~ utilización de sus instalaciones.
- La realización de actividades administrativas por la utilización de estos bienes de servicio público.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten directa e individualizadamente beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

El devengo de la Tasa de producirá:

- Tratándose de prestaciones periódicas, el día primero de cada uno de los meses en que el interesado permanezca utilizando los bienes y servicios objeto de la prestación.
- Tratándose de prestaciones no periódicas, en el momento de inicio de las mismas.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1ª.- La liquidación de los importes de la tasa se llevará a cabo por las Oficinas administrativas de Mercados, o en su defecto, por las Oficinas municipales en base a los datos que se reciban de los respectivos Jefes de unidades.

2ª.- En el caso de que algún concesionario dejare de satisfacer el importe a que se refieren las anteriores Tarifas 1 y 2, transcurridos los quince días primeros del mes que corresponda, le será exigido su cobro por vía de apremio y en caso de reincidencia por tres veces dentro de la misma anualidad se podrá acordar la caducidad de la autorización por la Junta de Gobierno Local.

3ª.- Las cesiones o traspasos a particulares de locales de los Mercados que autorice la Corporación, devengarán el 25% de la cuantía que hayan fijado las partes, lo que con carácter obligatorio declararán ante la Administración municipal en forma bilateral, reservándose, además, el Ayuntamiento el derecho de retracto sobre el local objeto de traspaso o cesión.

4ª.- En los casos de cesiones o traspasos de derechos que se realicen entre padres e hijos o entre cónyuges, por actos inter vivos y en las cesiones a herederos forzosos derivadas de actos mortis causa, se

devengará el importe correspondiente al 20% de una anualidad de las anteriores Tarifas 1 y 2, según corresponda.

5ª.- El incumplimiento de las distintas obligaciones de los usuarios, que se deriven de la explotación de los puestos de Mercados adjudicados, será causa de rescisión de contrato.

6ª.- Todos los servicios que se presten en los Mercados municipales, se ajustarán a los preceptos contenidos en esta Ordenanza, Reglamento de Servicios, Ordenanzas municipales y disposiciones dictadas o que se dicten en orden a la salubridad e higiene públicas.

7ª.- No estarán obligados al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

ARTÍCULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL Nº 410.- TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES

TARIFA 1.- Por cada puesto fijo en los Mercados de Ciudad Jardín, Corredera, Naranjo, Marrubial, Plaza de España y Sector Sur:

- | | EUROS |
|---|--------|
| a) Para expender flores, pan, aliños, frutas, verduras y otros, al mes | 115,26 |
| b) Para expender carnes de cualquier clase, pescados y congelados, ultramarinos y chacinas al mes | 160,94 |
| c) Los puestos fijos con superficie superior a 40 m2, cualquiera que sea la actividad de venta a la que se dediquen, abonarán al mes, por cada m2 | 5,31 |

DILIGENCIA: Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFA 2.- Por cada puesto fijo en el Mercado de Huerta de la Reina:

- | | EUROS |
|--|--------|
| a) Para expender flores, pan, aliños, frutas, verduras, huevos y otros, al mes | 80,10 |
| b) Para expender carnes de cualquier clase, pescados y congelados ultramarinos y chacinas al mes | 115,26 |

TARIFA 3.- Utilización de cámaras frigoríficas en los mercados de abastos:

- | | EUROS |
|--|-------|
| a) Jaulas, cuyas dimensiones se encuentran comprendidas entre 1.50 y 2,00 m3, por mes o fracción | 81,20 |
| b) Jaulas de dimensiones superiores a las señaladas anteriormente, por mes o fracción | 97,69 |

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

TARIFA 4.- Utilización de espacios para arcones frigoríficos con conexión de energía eléctrica

41,10

TARIFA 5.- Por ocupación temporal de puestos vacantes en Mercados, por día

4,95

TARIFA 6.- La ocupación de puestos para cámaras frigoríficas o para almacén, tributará por el 50% del importe que le correspondería al puesto si fuera utilizado para la venta.

EUROS

TARIFA 7.- Por la utilización y aprovechamiento temporal de locales y espacios destinados al uso común del Mercado, siempre que dispongan de la debida autorización y las operaciones a las que se destinen no alteren la actividad normal del Mercado, por m² y por día

1,00

TARIFA 8.- Promoción comercial y distribución de publicidad:

Por las actividades de promoción comercial de productos, realizadas por empresas que no sean titulares de puestos en los Mercados, deberá abonarse 50,00 euros/día. Esta tarifa tendrá una reducción del 30%, para aquellas promociones de duración igual o superior a tres días consecutivos y que tengan lugar en el mismo Mercado.

Esta tarifa tendrá una reducción del 30%, para aquellas promociones de duración igual o superior a tres días consecutivos y que tengan lugar en el mismo Mercado.

Asimismo, en el supuesto de que la actividad de promoción comercial solicitada, tuviera una duración inferior a dos horas, la tarifa se reducirá en un 50%.

NOTAS A LAS TARIFAS.-

1ª.- Los puestos fijos que hagan esquina tributarán por la tarifa general incrementada la cuota correspondiente en un 20%.

2ª.- El consumo de energía eléctrica y de agua que se efectúe en los Mercados, será abonado por los concesionarios de los distintos puestos en la forma que se determine por los servicios municipales.

3ª.- Los usuarios de las cámaras frigoríficas de los Mercados de Abastos, quedan comprometidos a desalojar la mercancía que tengan en la cámara, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sean requeridos para ello por la Junta de Gobierno Local, Concejal Delegado o el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

4ª.- Queda prohibido el uso de la cámara de conservación frigorífica para almacenar productos que no necesitan refrigeración, mientras existan peticiones de almacenamiento de productos que si lo requieran. Asimismo, cualquier producto que se almacene deberá ser compatible, desde la perspectiva de la normativa higiénica y sanitaria, con los productos y la actividad para la que está dedicada la cámara.

Los posibles daños que puedan producirse en los productos almacenados en las cámaras, por averías de éstas, no serán objeto de reclamación alguna contra el Ayuntamiento por parte de los usuarios.

5ª.- Cuando por necesidades de reestructuración de los mercados, a instancia del Ayuntamiento, se redujera la superficie de un puesto, la tarifa aplicable tendrá una reducción proporcional a la disminución de la superficie del mismo.

6ª.- Se depositará una fianza de dos mensualidades por puesto, actividad y mercado a favor del Ayuntamiento de Córdoba, en garantía de renuncia a ejercer la actividad una vez adjudicado el/los puesto/s; para responder de los gastos de adaptación de los puestos a su estado original al abandonar y dejar vacíos el/los mismo/s, el titular de la autorización.

DILIGENCIA:
Aprobada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

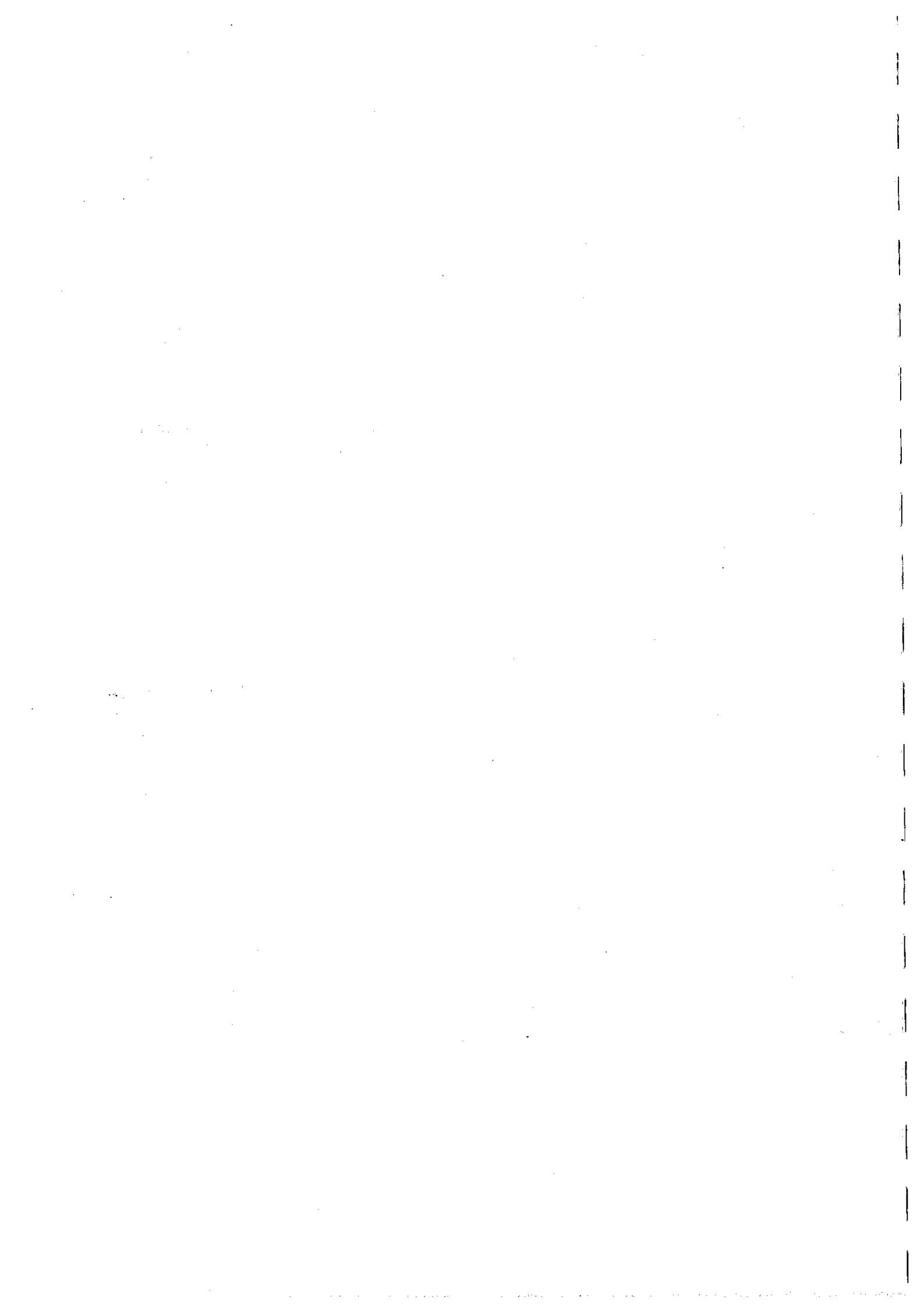
DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 411

**TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS,
EXPOSICIONES, PARQUE ZOOLOGICO Y CIUDAD DE
LOS/AS NIÑOS/AS**



ORDENANZA FISCAL N° 411

TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS, EXPOSICIONES, PARQUE ZOOLOGICO Y CIUDAD DE LOS/AS NIÑOS/AS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por visitas a museos, exposiciones, monumentos, parque zoológico y Ciudad de los/as Niños/as, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada a los museos, exposiciones, monumentos, parque zoológico y Ciudad de los/as Niños/as durante el horario preestablecido.

No estarán sujetas a esta tasa, aquellas visitas o entradas derivadas de actividades organizadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- DEVENGO.

El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en los recintos municipales, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa.

ARTÍCULO 5º.- PAGO.

1. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza o mediante la adquisición de bonos de entrada conjunta. Se entiende por visita la entrada y permanencia en los recintos indicados únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse el importe establecido durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día, a excepción de la visita al Parque Zoológico, cuyo horario es único e ininterrumpido a estos efectos.

2. El descubrimiento de personas dentro de los recintos sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la defraudada.

ARTÍCULO 6º.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.

Los visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquéllos.

DILIGENCIA:
Aprobada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobada en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

No estarán obligadas al ingreso material de esta tasa las personas o entidades que gocen de la condición de Patrocinadores de actividades culturales, sociales o deportivas de competencia municipal, en los términos y con los límites previstos en la Ordenanza Municipal reguladora del régimen de Patrocinio Incentivado o derivados del Convenio específico de Patrocinio que les afecte.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Dietaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL 411.- TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS, EXPOSICIONES, PARQUE ZOOLOGICO Y CIUDAD DE LOS/AS NIÑOS/AS.

TARIFA 1.- VISITAS A LOS MUSEOS Y MONUMENTOS MUNICIPALES.

	Euros
a) Alcázar de los Reyes Cristianos	4,50
b) Baños del Alcázar Califal	2,50
c) Museo Julio Romero de Torres	4,50
d) Museo Taurino	4,00
e) Centro Flamenco Fosforito	2,00
f) Bono Alcázar de los Reyes Cristianos y Baños del Alcázar Califal, por persona y día	5,50
g) Bono Museo Julio Romero de Torres, Centro Flamenco Fosforito y Museo Taurino, por persona y día	7,00
h) Bono común ordinario de visita al Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar Califal, Museo de Julio Romero de Torres, Museo Taurino y Centro Flamenco Fosforito, por persona y día	8,40
i) Bono común bonificado de visita al Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar Califal, Museo de Julio Romero de Torres, Museo Taurino y Centro de Flamenco Fosforito, por persona y día	4,50

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

~~29 OCT. 2013~~

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Nota a la Tarifa 1.-

1ª.- No se estará obligado al pago de la tasa, los días martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana en horario de 8:30 a 9:30 horas (siempre que no sea festivo); el día 28 de febrero "Día de Andalucía"; y El día 27 de septiembre "Día Internacional del Turismo". El día 18 de mayo "Día Internacional de los Museos" no se abonará la tasa en el Museo de Julio Romero de Torres, en el Museo Taurino, y en el Centro de Flamenco Fosforito. El día 8 de septiembre "Día de las Jornadas Europeas de Patrimonio de la Humanidad" no se abonará la tasa en el Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar y Museo Taurino.

2ª.- Sin perjuicio de la obligación de obtener en las taquillas de los recintos, entradas con cuota cero, no estarán sujetos al pago de esta Tasa:

a) Las personas que en virtud de acuerdos capitulares adoptados al amparo del Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones, ostenten o les fueren concedidos los títulos que el mismo regula y les otorgue franquicia en los recintos de que se trata.

b) Para los Monumentos y Museos municipales Alcázar de los Reyes Cristianos, Baños del Alcázar Califal, Museo de Julio Romero de Torres, Museo Taurino y Centro de Flamenco Fosforito, los menores de 14 años y los mayores de 65 años, los discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, que acrediten estas circunstancias suficientemente, los profesores acreditados en base a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y los guías profesionales europeos, debidamente acreditados, cuando estén ejerciendo como tales.

Cuando la visita a los Monumentos y Museos citados, sea colectiva -grupos de 15 o más personas- se permitirá la entrada sin obligación de pago a un máximo de dos acompañantes por grupos de menores de edad, o de uno, si el grupo es de mayores de edad.

c) La Junta de Gobierno Local o el Concejal Delegado de Cultura al que se le haya delegado la competencia, podrá, en casos excepcionales, conceder visitas o entradas gratuitas, al público

en general o a grupos en particular, en determinados días y horas y en aquellos casos excepcionales que por su carácter y significado acuerde exceptuar.

d) Las personas que lo soliciten por motivos de estudio o investigación profesional, cuando obtengan autorización, así como los destinatarios de aquellos Programas municipales de acción educativa.

3ª.-Tendrán derecho a reducción del 50% del importe de la tasa por entrada a Museos y Monumentos municipales, los titulares de Carnet de Estudiante y de Carnet Joven hasta los 26 años, Carnet ICOM (International Council of Museums), carnet de la AICA (Asociación Internacional Críticos de Arte), de la AM (Federación Española de Amigos de los Museos), de la ANABAD (Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Museólogos) y de la AEM (Asociación Española de Museólogos) o sus correspondientes internacionales.

4ª.- Tendrán derecho a reducción del 50% del importe de la tasa por entrada a Museos, Monumentos y Exposiciones, los miembros de Familias Numerosas cuyo título declarativo expedido por la respectiva Administración Autonómica se encuentre en vigor, previa acreditación de dicha circunstancia mediante la presentación del citado título.

TARIFA 2.- VISITA AL PARQUE ZOOLOGICO

	Euros/persona
Adultos (17 a 65 años)	4,50
Niños/as (5 a 16 años)	2,00
Estudiantes, carné joven, jubilados y mayores de 65 años	2,00
Carné de visitante habitual adulto (válido para un año)	21,00
Carné de visitante habitual menores (válido para un año)	13,00
Carné de Amigos del Zoo	40,00
Servicio de actividades educativas para visitas colectivas concertadas, incremento sobre precio de tarifa	1,00
Servicio de actividades educativas ofertadas, incremento sobre precio de tarifa	1,00
Programa educativo: "Una noche en el Zoo"	20,00

Bono común ordinario de visita al Parque Zoológico y a la Ciudad de los/as Niños/as

	Euros/persona
Adultos	6,00
Niños	2,50
Estudiantes, carné joven, jubilados y mayores de 65 años	2,50

Notas a la Tarifa 2.-

1ª.- Sin perjuicio de la obligación de obtener en las taquillas de los recintos, entradas con cuota cero, no estarán sujetos al pago de esta Tasa, las personas que en virtud de acuerdos capitulares adoptados al amparo del Reglamento Especial para la concesión de Honores y Distinciones, ostenten o les fueren concedidos los títulos que el mismo regula y les otorgue franquicia en los recintos de que se trata.

2ª. Tendrán entrada gratuita los siguientes colectivos:

a) Los niños/as menores de 5 años.

b) Las personas que lo soliciten por motivos de estudio o investigación profesional, cuando obtengan autorización, así como los destinatarios de aquellos programas municipales de acción educativa.

c) Las visitas al Parque Zoológico, previa solicitud, de grupos de personas con discapacidades físicas o psíquicas con un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 33%.

d) Los titulares del carné Club de Amigos del Zoo.

3ª. Las tarifas anteriores, referidas a entradas de adultos, niños/as, estudiantes, carné joven, jubilados y mayores de 65 años, quedarán reducidas en un 50% en caso de visitas colectivas organizadas por Centros de Enseñanza y Colectivos Sociales y Culturales.

4ª. Asimismo, tendrán derecho a reducción del 50% del importe de la tasa, los miembros de Familias Numerosas cuyo título declarativo expedido por la respectiva Administración Autonómica se encuentre en vigor, previa acreditación de dicha circunstancia mediante la presentación del citado título.

5ª. A las tarifas por los servicios complementarios enunciados, relativos a actividades educativas para visitas colectivas concertadas y el programa educativo "Una noche en el Zoo", no le serán de aplicación las reducciones previstas para las entradas de adultos, niños/as, estudiantes, carné joven, jubilados y mayores de 65 años.

6ª. Cuando la visita sea concertada por Centros de Enseñanza y/o colectivos Sociales y Culturales, se permitirá la entrada gratuita de un adulto por cada 15 visitantes.

7ª. Cuando concurren más de una de las circunstancias indicadas, la aplicación de la reducción sólo podrá tener lugar por una de ellas.

8ª. Las reducciones reseñadas en los apartados anteriores no se aplicará en la tasa del carnet de visitante habitual (válido para un año).

9ª. La Junta de Gobierno Local o el Concejal Delegado al que se le haya delegado la competencia, podrá, en casos excepcionales, conceder visitas o entradas gratuitas, al público en general o a grupos en particular, en determinados días y horas y en aquellos casos excepcionales que por su carácter y significado acuerde exceptuar.

TARIFA 3.- VISITA A LA CIUDAD DE LOS/AS NIÑOS/AS

	Euros/persona
Adultos	2,00
Adultos con carné joven	1,00
Niños/as de 5 a 12 años	1,00
Mayores de 65 años	1,00
Grupos (más de 10 personas, incluidos los grupos escolares)	1,00
Carné para todo el año (adultos)	15,00
Carné para todo el año (niños/as)	6,00

DILIGENCIA:
Determinado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Bono común ordinario de visita al Parque Zoológico y a la Ciudad de los/as Niños/as

	Euros/persona
Adultos	6,00
Niños	2,50
Estudiantes, carné joven, jubilados y mayores de 65 años	2,50

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Notas a la Tarifa 3.-

1º. El horario de apertura de la Ciudad de los Niños/as se establece en función de la temporada, (horario de mañana y tarde o ininterrumpido). Consiguientemente, habrá de satisfacerse el importe establecido durante el horario de mañana y tarde, aún cuando corresponda al mismo día.

2º.- Los niños/as menores de 5 años tendrán entrada gratuita.

3º.- Tendrán derecho a reducción del 50% del importe de la tasa, los miembros de Familias Numerosas cuyo título declarativo expedido por la respectiva Administración Autonómica se encuentre en vigor, previa acreditación de dicha circunstancia mediante la presentación del citado título, así como los miembros de las familias cuyos titulares sean demandantes de empleo, previa acreditación de dicha circunstancia mediante la presentación de la tarjeta de demandante de empleo en vigor y el correspondiente Libro de Familia.

4º.- Las reducciones reseñadas en los apartados anteriores no se aplicarán en la tasa del carné válido para todo un año (tanto de adultos como de niños) al tratarse ya de un precio reducido.

5º.- Cuando la visita sea concertadas por Centros de Enseñanza y colectivos Sociales y Culturales, se permitirá la entrada sin obligación de pago a un adulto por cada 15 componentes del grupo.

6º.- Cuando en un mismo visitante concorra más de una de las circunstancias indicadas, la aplicación de la reducción sólo podrá tener lugar por una de ellas.

7º.- No están sujetos al pago de esta tasa, previa solicitud, las visitas de grupos de personas con discapacidades físicas o psíquicas.

8º.- La Junta de Gobierno Local o el Concejal Delegado al que se le haya delegado la competencia, podrá, en casos excepcionales, conceder visitas o entradas gratuitas, al público en general o a grupos en particular, en determinados días y horas y en aquellos casos excepcionales que por su carácter y significado acuerde exceptuar.

DILIGENCIA:
Diseminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

21 OCT. 2013

EL CONCEJAL DELEGADO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobación en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 300

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL Nº 300
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el número siguiente.

ARTÍCULO 1º.- TIPO DE GRAVAMEN

1.- El tipo de gravamen general del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,6918%.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establecen los siguientes tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, que superen, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral, el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

CLAVE DE USO	USO	VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICARÁ UN TIPO DE GRAVAMEN DIFERENCIADO (€)	TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS
A	APARCAMIENTOS/ALMACENES	22.220	0,8329%
C	COMERCIAL	111.577	0,8329%
E	ENSEÑANZA	1.996.666	0,8329%
G	OCIO Y HOSTELERIA	948.547	0,8329%
I	INDUSTRIAL	196.543	0,8329%
K	DEPORTIVO	1.257.814	0,8329%
M	SOLARES	205.533	1,3000%
O	OFICINAS	189.962	0,8329%
P	PÚBLICO	6.008.768	0,8329%
R	RELIGIOSO	1.025.277	0,8329%
T	ESPECTÁCULOS	0	0,8329%
Y	SANITARIO	1.358.702	0,8329%

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 1,2048%.

3.- El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,3%

Se establece un recargo del 50 por 100 sobre la cuota líquida de los bienes inmuebles urbanos de Uso Residencial desocupados con carácter permanente, que se aplicará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 72 del T.R. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2º.- EXENCIÓN POR RAZÓN DE GESTIÓN RECAUDATORIA.

Están exentos los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica situados en el término municipal de este Municipio, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

ARTÍCULO 3º.- BONIFICACIONES.

1.- Gozarán de bonificación en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El porcentaje de bonificación en la cuota íntegra será:

- 90% para el primer ejercicio.
- 70% para el segundo ejercicio.
- 50% para el tercer ejercicio.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado emitido por el Técnico-Director de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Fotocopia del alta o último recibo abonado del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, certificación de exención en el impuesto.

La acreditación de los requisitos anteriores podrán realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación

- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.- Durante los cinco ejercicios siguientes al periodo de tiempo a que se refiere el apartado 2 de este artículo, disfrutarán de una bonificación del 45, 35, 25, 15 y 5 por 100 respectivamente en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial, siempre que se trate de la única vivienda de titularidad catastral que posea el sujeto pasivo y la unidad familiar del mismo en el término municipal.

4.- En el supuesto de que la vivienda objeto del beneficio fiscal previsto en los números 1 y/o 2 precedentes –beneficios por V.P.O.- sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda de protección oficial, han de entenderse revocados, previa audiencia del interesado la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

5.- Los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de titular o cotitular de familia numerosa con anterioridad al devengo del impuesto, mediante el título declarativo en vigor expedido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, y sean sujetos pasivos del impuesto por una única vivienda y ésta corresponda al domicilio habitual de la familia, tendrá derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto en los términos y condiciones siguientes:

31 OCT. 2013

BILIGENCIA
Distaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha
29 OCT. 2013

valor catastral	Unidad familiar		
	3 hijos o menos	más de 3 hijos	
Desde 0	Hasta 21.184,99	90%	90%
21.185,00	28.244,99	70%	85%
28.245,00	35.306,99	50%	65%
35.307,00	42.368,99	30%	45%
42.369,00	110.000,00	20%	35%

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambas.

No será aplicada la citada bonificación a aquellos sujetos pasivos que, aún teniendo la condición de titular o cotitular de familia numerosa, no cuenten con el título declarativo expedido por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en vigor, a la fecha del 31 de diciembre del año anterior al de aplicación de este beneficio fiscal.

No obstante, aquellos sujetos pasivos a los que no se les haya aplicado la bonificación como consecuencia de lo anterior, podrán actualizar su título declarativo, pudiendo beneficiarse de la bonificación, siempre que así lo hagan constar ante la Administración municipal mediante la presentación de copia compulsada de dicho título declarativo actualizado dentro del periodo que va desde el día en que comienza el plazo voluntario de pago del impuesto hasta un mes después de la finalización de dicho periodo.

6.- Tendrán derecho a una bonificación de hasta 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente. La bonificación tendrá una duración de 5 años a partir del ejercicio siguiente al de su instalación o renovación. No podrán acceder a la bonificación aquellas viviendas que estén fuera de ordenación urbana, o situadas en zonas no legalizadas.

El porcentaje de bonificación será determinado por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria y estarán en función de la relación existente entre los valores estándares de producción relacionados con los de consumo.

7.- Tendrán derecho a una bonificación del 30% en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente. La bonificación tendrá una duración de 3 años y se aplicará a partir del ejercicio siguiente al de la citada instalación, sin que en ningún caso la cantidad total bonificada durante los citados tres años pueda superar el 20% del coste total de la citada instalación para el sujeto solicitante, determinándose, en el caso de que superara dicho porcentaje, el que corresponda.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

No podrán acceder a la bonificación aquellas viviendas que estén fuera de ordenación urbana o situadas en zonas no legalizadas.

Las bonificaciones establecidas en los apartados 6 y 7 de este Artículo 3, tendrán carácter rogado, debiendo solicitarse por el sujeto pasivo en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco o tres periodos impositivos, respectivamente, de duración de la misma, surtiendo efectos, en todo caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, y acompañando la documentación justificativa que al objeto requiera este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- BENEFICIOS FISCALES COMPENSABLES.

Los sujetos pasivos titulares de beneficios fiscales compensables por el Estado estarán obligados a presentar anualmente los documentos, que referidos a sus datos, vengan reglamentariamente exigidos para obtener la compensación.

En caso de incumplimiento de esta obligación no será de aplicación el beneficio fiscal correspondiente al ejercicio cuyos datos no hayan sido aportados, practicándose las liquidaciones complementarias que procedan.

ARTÍCULO 5º.- DIVISIONES DE LA CUOTA.

1.- Supuestos de aplicación y documentación a presentar.

Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los/as copropietarios/as o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del TRLHL que acrediten dicha condición, mediante la presentación de una solicitud de división de cuota en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio del resto de copropietarios/as obligados/as al pago, así como la proporción en que cada uno/a participe en el dominio del bien o derecho. En ningún caso se admitirá la solicitud cuando alguno de los datos de identificación de los/as cotitulares sea incorrecto o se verifique que alguno/a de ellos/as ha fallecido.

2.- Plazo de presentación y efectos.

El plazo para la presentación de la solicitud de división de cuota concluye el mismo día de finalización del período voluntario de pago.

En el supuesto de que la solicitud se presente dentro del plazo mencionado en el párrafo anterior, una vez comprobado que se cumplen los requisitos para su admisión, el Ayuntamiento practicará y notificará a los/as distintos/as cotitulares la liquidación que corresponda. La división así prevista se efectuará sin efectos retroactivos, única y exclusivamente para la deuda devengada a partir del ejercicio en que se solicita. Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su admisión, surtirá efecto a partir del padrón del ejercicio siguiente.

DILIGENCIA: Aprobada
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Determinado en sesión
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Los/as cotitulares vendrán obligados/as a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

3.- Supuestos en los que no procede la división de la cuota.

No se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la titularidad catastral corresponda a entidades sin personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencia yacentes, sociedades civiles, etc) salvo que se acredite la disolución de las mismas.
- b) Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales.
- c) Cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales separados/as o divorciados/as por sentencia judicial en donde no conste la liquidación de la sociedad de gananciales.
- d) Cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes de la división sea inferior a 6 euros.

4.- Documentación a presentar en el supuesto del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Para el supuesto de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto a la solicitud de división de cuota, copia del documento público que formalice el convenio regulador de dicho régimen o, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones

5.- Solicitud de alteración del orden de los sujetos pasivos en los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los/as cotitulares.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los/as cotitulares, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del/de la beneficiario/a del uso. Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento público que acredite dicha asignación. En este caso se exige el acuerdo expreso de los/as interesados/as.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobada en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dileminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 302

**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN
MECÁNICA**

29 OCT. 2013

ORDENANZA FISCAL Nº 302

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril en concordancia con lo previsto en el artículo 59.1 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, mediante la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 1º.- EL HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

- 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.- No están sujetos al Impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

DILIGENCIA. Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 2º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

En el caso de la exención recogida en la letra e) se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Copia del permiso de circulación del vehículo.
- b) Certificado o copia compulsada de la resolución del grado de minusvalía y de la discapacidad física que padece, expedido por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
- c) Declaración jurada que justifique el destino del vehículo y su uso exclusivo por y para el minusválido.

En el caso de la exención recogida en la letra g) se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- b) Copia del Permiso de Circulación del vehículo.
- c) Copia compulsada de la Cartilla de Inspección de Maquinaria Agrícola.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4.- En el supuesto de que el sujeto pasivo que venga gozando por causa de discapacidad de una exención para determinado vehículo, adquiera otro, manteniendo la titularidad del primero, o bien transfiera éste, podrá solicitar la aplicación del beneficio fiscal en favor del vehículo adquirido, entendiéndose que renuncia a la exención de que disfrutaba por el primero. La aplicación de la exención para el nuevo vehículo producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud de exención.

No obstante, en el caso de que el sujeto pasivo adquiera un vehículo nuevo, procediendo a la baja definitiva de aquel por el que venía disfrutando de la exención, podrá solicitar la aplicación del beneficio fiscal a favor del vehículo adquirido, surtiendo efectos a partir del momento en que cause alta en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

5.- Se establece el siguiente régimen de bonificaciones:

a) Se concede una bonificación del 100% de la cuota de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación ó, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Se concede una bonificación del 75% de la cuota de los vehículos que, por las características de la energía utilizada o empleada para su funcionamiento o de los motores de que vayan provistos, tengan en el ambiente una nula incidencia contaminante, tales como los eléctricos y los impulsados por energía solar.

c) Se concede una bonificación del 25% de la cuota, durante tres años desde su primera matriculación, para los vehículos híbridos con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y acompañar la documentación técnica y administrativa justificativa de que se trata de un vehículo híbrido con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas homologado.

d) Se concede una bonificación del 25% de la cuota, durante tres años desde su primera matriculación o desde la fecha de la instalación del correspondiente equipo de almacenamiento y alimentación, para los vehículos bi-fuel que utilicen como carburante el Autogas (gas licuado de petróleo) y que estén homologados de fábrica o certificada su instalación por el respectivo taller mecánico. Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y acompañar la documentación técnica y administrativa justificativa de que se trata de un vehículo bi-fuel que utiliza como carburante el Autogas.

Dictaminada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria; a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4º.- CUOTAS TRIBUTARIAS.

De conformidad con lo previsto en el art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo con el coeficiente de incremento del 1,97, a excepción de los vehículos turismos con una potencia fiscal de hasta 11,99 caballos fiscales a los que se aplicará un coeficiente de 1,9484.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

Euros

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales
- De 20 caballos fiscales en adelante

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- 24,59
- 66,40
- 141,72
- 176,53
- 220,64

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas
- De 21 a 50 plazas
- De más de 50 plazas

- 164,10
- 233,72
- 292,15

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- 83,29
- 164,10
- 233,72
- 292,15

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales
- De 16 a 25 caballos fiscales
- De más de 25 caballos fiscales

- 34,81
- 54,71
- 164,10

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil

- 34,81
- 54,71

De más de 2.999 kilogramos de carga útil 164,10

F) Ciclomotores y motocicletas:

Ciclomotores	8,71
Motocicletas hasta 125 cc.	8,71
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	14,91
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	29,85
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	59,67
Motocicletas de más de 1.000 cc	119,34

DILIGENCIA:
 Dictaminado en sesión de
 Comisión Permanente de fecha.
29 OCT. 2013
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

G) Vehículos mixtos:

Los vehículos concebidos para transporte, simultáneo o no, de cosas y personas, ya sean los derivados de turismo o los vehículos mixtos adaptables definidos en los números 30 y 31 del apartado II del Anexo I de la Orden de 16 de Julio de 1984, se clasificarán, a efectos de tributación, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Como turismos, conforme a las cuotas determinadas en el apartado A), si la carga útil autorizada fuera inferior o igual a 525 Kg.
- b) Como camiones, de acuerdo con las cuotas señaladas en el apartado c), cuando tuvieran autorizada carga útil por peso superior a 525 Kg.

Nota a las Tarifas.- La fórmula de la carga útil para determinar la cuota correspondiente a los vehículos camiones (apartado C) y a los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica (apartado E), es la siguiente:

$$\text{Carga Útil} = \text{Peso Máximo Autorizado} - \text{Tara}$$

DILIGENCIA: Aprobado en
 sesión plenaria de fecha:
~~31 OCT. 2013~~
 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 5º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

- 1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo y baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- GESTION.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 7º.- SISTEMA DE COBRO.

Este Excmo. Ayuntamiento establece, al amparo de lo previsto en el artículo 98.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el sistema de Autoliquidación para la gestión y cobranza de este Impuesto, en el año de adquisición del mismo y por Padrón colectivo de Contribuyentes, para los ejercicios sucesivos.

ARTÍCULO 8º.- MATRICULAS DE CONTRIBUYENTES.

El padrón o matrícula del impuesto se aprobará dentro del primer trimestre de cada ejercicio y se exhibirá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 305

**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

ORDENANZA FISCAL Nº 305

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior consistirán en:

a) Obras de nueva planta de edificaciones e instalaciones de todas clases.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Construcción de panteones y mausoleos en cementerios municipales.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras no comprendidas en los apartados anteriores que requieran licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras o urbanística.

ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre los que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO
sesión plenaria de fecha:

3 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 3,92%.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

5.- No obstante lo anterior, cuando la construcción, instalación u obra se comprenda entre las previstas como supuesto en que proceda la aplicación de los módulos o cuadros de valoración contenidos en el Anexo I a la presente Ordenanza, en la autoliquidación a que se refiere el apartado 2 del artículo 4º siguiente se consignará como Base Imponible la resultante de aplicar dichos módulos, siempre que resulte superior a la que se deduciría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable. Dicha Base tendrá carácter de provisional y podrá ser revisada, una vez concluida la construcción, instalación y obra, en el procedimiento de comprobación a realizar por el Servicio de Inspección tributaria al que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

Igualmente serán de aplicación los módulos de valoración referidos en el párrafo precedente cuando la Administración municipal, ante la ausencia de autoliquidación formulada por el sujeto pasivo, practique las liquidaciones provisionales que procedan por este Impuesto. En este supuesto, la Base Imponible provisional determinada conforme a los módulos citados permanecerá hasta tanto el sujeto pasivo acredite el coste real definitivo de la construcción, instalación y obra en el procedimiento expresado en el artículo 5º.4 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- BONIFICACIONES POTESTATIVAS.

1.- Podrán obtener una bonificación desde el 50% hasta el 95% en la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que tengan por objeto la realización de construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal, en las que concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, cuando reúnan los siguientes requisitos:

1º.- Que sus dueños sean Fundaciones o Asociaciones particulares de carácter sociocultural, inscritas en el Registro correspondiente como Entidades sin fines lucrativos.

2º.- Su realización en terrenos calificados urbanísticamente como de equipamiento.

3º.- La producción de beneficios específicos para el Municipio.

4º.- Que las construcciones o instalaciones constituyan el medio físico desde el que se realizarán las actividades y prestaciones de servicios de estas Fundaciones o Asociaciones.

La bonificación será incompatible con cualquier tipo de ayuda o subvención municipal relacionada con la construcción, instalación y obra.

DILIGENCIA:
Distinguido en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

29 OCT. 2013

Previa solicitud del sujeto pasivo corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal que fundamenta la concesión de la bonificación, cuyo porcentaje concreto se determinará por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

Sólo se tramitarán aquellas solicitudes de bonificación que reúnan todas las circunstancias exigidas para su otorgamiento en el apartado 1 de este artículo 4º, siendo declarada, en caso contrario, su inadmisión por el/la Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanuda en caso de desestimación o inadmisión de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

2.- Gozarán de la misma bonificación prevista en el apartado anterior, las obras incluidas en Programas de Rehabilitación cuya iniciativa corresponda al Ayuntamiento de Córdoba u obras de rehabilitación que deriven de convenios firmados entre el Ayuntamiento de Córdoba y la Junta de Andalucía en el marco de los distintos Planes Andaluces de Vivienda y Suelo.

La aplicación de la reducción se hará previo informe del Órgano de Gestión Tributaria, con el objeto de comprobar si reúnen o no los requisitos legales oportunos para su aplicación.

Para este tipo de obras se presumirá concurrente el especial interés o utilidad municipal y gozarán, en todo caso, de una bonificación del 95% de la cuota.

3.- Una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dicha incorporación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente, por el importe resultante de aplicar un tipo de beneficio del 95% a la parte de cuota derivada, en su caso, del coste adicionado a la Base Imponible de este Impuesto por la realización de las mismas. Dicho coste adicional deberá ser acreditado mediante informe facultativo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este número, una vez cuantificada, se deducirá de la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 1 anterior.

4.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota al amparo de lo previsto en el art. 103.2 d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando se acredite, mediante la correspondiente certificación, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas de protección oficial en régimen de alquiler. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre. Igualmente, la bonificación no alcanzará a la parte correspondiente a locales y cocheras. La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5.- Gozarán de una bonificación en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y en los términos establecidos en este número, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

a) En las Viviendas de obra nueva, la determinación del importe de la bonificación se obtendrá por la

aplicación de un tipo de beneficio del 90% a la parte de cuota derivada, en su caso, del incremento de costes provocado por la ejecución de las especificaciones constructivas de las viviendas adaptadas respecto de las no adaptadas. Dicho incremento deberá acreditarse mediante informe facultativo.

b) Obras de reforma para la adaptación de viviendas y obras de eliminación de barreras.
El porcentaje de bonificación será del 90 % sobre el coste real de las obras de esta clase que directamente se dirijan a la adaptación de viviendas o eliminación de barreras, cuando su ejecución derive directamente de la situación de discapacidad de las personas físicas que las habitan o que se vean afectadas por las barreras arquitectónicas.

Respecto de las obras de reforma, se entenderá que favorecen las condiciones de acceso las que cumplan todas las siguientes condiciones:

En el interior de todas las viviendas, y en los recorridos del edificio, los pasillos en toda su longitud deberán tener al menos 1,10 m de anchura, y en algún punto del mismo se deberá poder inscribir un círculo de 1,50 m.

Las puertas de todas las habitaciones, huecos y dependencias, sin excepción, de todo el edificio deberán tener al menos 0.80 m de paso.

Todas las plazas de estacionamiento del edificio deberán tener al menos 2.50 m de ancho por 5,5º m de fondo libres de obstáculos.

En el interior de las viviendas, el acceso a todas las habitaciones huecos y dependencias deberán poderse realizar en plano horizontal o rampa de manos del 8% de pendiente.

Los lavabos serán sin pedestal.

En su caso, todas las cabinas de inodoros deberán tener al menos 1,20 m de ancho por 1,80 m de fondo.

En el caso de viviendas, al menos un aseo de cada una de las viviendas deberá tener una superficie útil igual o superior a 4.80m²

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de que se refieren los apartados anteriores.

ARTÍCULO 5º.- GESTIÓN.

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidaciones en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, cuyo pago deberá efectuarse dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento de la concesión de dicha licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable. En el supuesto de que la construcción, instalación y obra se iniciara sin la preceptiva licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, la autoliquidación deberá, sin perjuicio de la consideración urbanística de dicha carencia, haber quedado practicada en la fecha de inicio de las construcciones, instalaciones y obras.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos no vendrán obligados a satisfacer el Impuesto, salvo que este se hubiera devengado, en cuyo caso y a falta de declaración liquidación formulada por el sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto por el artículo 5º.2 de esta Ordenanza.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, tras la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base

INICIENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de 31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

INICIENCIA:
Aprobado en sesión de
Comisión de 29 OCT. 2013

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad resultante.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos, con ocasión de la solicitud de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras, deberán presentar el documento Presupuesto de Ejecución Modular elaborado según los módulos previstos en el Anexo II de la Ordenanza n° 110, reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas y Actos de Control o Comprobación de Declaración Responsable de Obras.

6.- Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, así como en el impreso de autoliquidación del impuesto, la referencia catastral identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

En este sentido, la Gerencia Municipal de Urbanismo deberá hacer constar en cualquier caso, dicha referencia catastral en los respectivos expedientes de licencias urbanísticas previas o actos de control o comprobación de declaración responsable, así como en todos los traslados o comunicaciones que efectúe a esta Administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 6º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

1.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.

2.- En relación a las obras, construcciones e instalaciones sin licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable que las ampare y respecto de las cuales se haya devengado el Impuesto por estar en curso o terminadas sin haber sido ingresada la cuota del mismo, la Inspección practicará las liquidaciones provisionales o definitivas que procedan según el caso.

ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Artículo 184.- Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Dietario en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

8 1 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Determinado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT 2013

ANEXO I

TARIFAS ORDENANZA FISCAL N° 305.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

MODULOS DE VALORACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL.

1.- Supuestos de aplicación y de exclusión.

1.1.- Los módulos de valoración de las construcciones, instalaciones y obras contenidos en los Cuadros reflejados en este Anexo serán de aplicación, a efectos de determinación de la Base Imponible provisional de este Impuesto, a los hechos imponible que consistan en la realización de construcciones, instalaciones y obras de edificación de nueva planta o de ampliación de edificios preexistentes y aquellas construcciones, instalaciones y obras que puedan reconducirse a los usos y tipologías previstos en los Cuadros valorativos en virtud de lo establecido en la Nota General 2ª del Apartado 4 de este Anexo, siempre que de tal aplicación se deduzca una Base superior a la que resultaría del importe del Presupuesto de Ejecución Material del acto sujeto a licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable. En caso contrario, se aplicará el Presupuesto de Ejecución Material.

1.2.- Dicha aplicación se efectuará por:

- El sujeto pasivo obligado al pago, cuando una vez concedida la licencia urbanística previa o acto de control o comprobación de declaración responsable o iniciadas las construcciones, instalaciones y obras aún sin ella, presente la preceptiva autoliquidación.
- La Administración municipal, cuando el deber de autoliquidar haya quedado incumplido.

1.3.- Quedan excluidos de la aplicación de los módulos los hechos imponible que se realicen al amparo de una licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de modificación o reforma de edificios preexistentes, de derribo o demolición total o parcial de construcciones, instalaciones y obras; de movimiento y vaciado o relleno de tierras y de cerramiento de solares o terrenos; la tala de árboles; intervenciones arqueológicas y las referidas a construcciones, instalaciones y obras e instalaciones cuyo uso y tipología no estén comprendidas en los Cuadros de este Anexo cuando no puedan ser integradas en los mismos por asimilación conforme a lo establecido en la citada Nota General 2ª.

1.4.- Los hechos Imponible excluidos de estos módulos determinarán su Base Imponible Provisional en función del Presupuesto de Ejecución Material, visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando fuera preceptivo. En otro caso, la Base Imponible será la estimada por los servicios técnicos municipales.

1.5.- El sujeto pasivo obligado al pago, en los supuestos de hechos imponible derivados de actos sujetos a licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras de edificación de nueva planta o de ampliación de edificios preexistentes, deberá adjuntar a su autoliquidación, cualquiera que sea el modo de determinación de la Base Imponible provisional -modular o en función del Presupuesto de Ejecución material- detalle de la aplicación de los Cuadros de valoración a las construcciones, instalaciones y obras proyectadas, formalizado en la Hoja complementaria aprobada al tal efecto por la Administración municipal, en los supuestos en que la determinación de la Base Imponible Provisional se realice conforme a estos módulos valorativos.

A efectos de cumplimentación de la Hoja de Detalle liquidatorio a la que se refiere el párrafo precedente, se formará con un código alfanumérico de hasta tres caracteres, identificador de las construcciones, instalaciones y obras para las que se solicita licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable.

El primer carácter consistirá en una letra -de la A a la O- que identificará el uso al que se adscribe la construcción, instalación y obra.

El segundo carácter será un dígito secuencial que identifique la tipología característica de la construcción, instalación y obra. Estos dos caracteres aparecen ya agrupados en los Cuadros contenidos en el apartado 3

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

de este Epígrafe.

El código se completará, en su caso, por combinación de los dos primeros caracteres con el dígito que proceda en atención a las columnas de los Cuadros que recogen subtipologías edificatorias.

2.- Determinación de la Base Imponible Provisional por módulos.

La Base Imponible provisional que conforme a lo expresado en el apartado 1.1 anterior, debe consignar el sujeto pasivo obligado al pago o determinar la Administración municipal, cuando proceda su determinación por módulos, es la derivada de efectuar las siguientes ponderaciones:

Número de metros comprendidos en cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Anexo

X

Valor por m2 asignado a cada uno de los usos y tipologías comprendidos en el proyecto, según los definidos en este Anexo

3.- Cuadros de Valoración.		Valor según situación	
		Entre Medianeras (€/m2)	Aislado (€/m2)
A Uso residencial (5)			
A 1	Unifamiliar	408,57	531,20
A 2	Bloque Plurifamiliar	408,57	422,22
B Uso comercial			
B 1	Locales en estructura situados en cualquier planta de un edificio	137,73	137,73
B2	Adecuación o adaptación de locales		
B 2.1.	Construidos en estructura	217,66	275,71
B 2.2.	Demás casos	217,66	275,71
B 3	Edificio comercial	324,07	382,13
B 4	Centros Comerciales y Grandes Almacenes	899,72	1.015,81
C Uso estacionamiento de vehículos			
C 1	Bajo rasante		
C1.1	Plazas abiertas	313,23	299,64
C1.2	Plazas cerradas (jaulas)	360,21	344,58
C 2	Sobre rasante		
C2.1	Plazas abiertas	245,13	272,39
C2.2	Plazas cerradas (jaulas)	281,89	313,24
C 3	Al aire libre	102,12	102,12
D Sótano (cualquier uso excepto estacionamiento)			
D 1	Se aplicará el valor correspondiente al uso específico proyectado para el sótano, según los establecidos en este Anexo, multiplicado por 1,10		
D 2	Valoración mínima a aplicar en D 1	299,56	299,56
E Naves y almacenes			
E 1	Edificaciones de superficie total construida superior a 2.000 m ²	153,20	165,92
E 2	Edificaciones de superficie total construida igual o inferior a 2.000 m ²	170,22	184,36
F Uso espectáculos			
F 1	Cines de una sola planta	599,28	653,75
F 2	Cines de más de una planta y multicines	653,75	708,23
F 3	Teatros	1.035,13	1.089,65
G Uso hostelería			
G 1	Bares, cafeterías y restaurantes	381,34	415,39
G 2	Hostales y pensiones de una estrella	435,80	490,31
G 3	Hostales y pensiones de dos estrellas	449,48	503,95
G 4	Hoteles, moteles y apartahoteles de una estrella	463,07	517,54
G 5	Hoteles, moteles y apartahoteles de dos estrellas	503,95	558,42
G 6	Hoteles, moteles y apartahoteles de tres estrellas	572,03	626,53
G 7	Hoteles, moteles y apartahoteles de cuatro estrellas	735,48	817,20
G 8	Hoteles, moteles y apartahoteles de cinco estrellas	926,16	1.035,13

* Las superficies edificadas, los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función de los cuadros característicos correspondientes.		
--	--	--

H Oficinas

H 1 Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	340,49	408,57
H 2 Edificios exclusivos	435,80	544,81
H 3 Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	599,28	735,48

I Uso deportivo

	DILIGENCIA: Distaminada en sesión de Comisión Permanente de fecha 29 OCT. 2013 EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO		Qualquier situación (€/m2)
I 1 Pistas terrizas			27,19
I 2 Pistas de hormigón y asfalto			54,43
I 3 Pistas de césped o pavimentos especiales			81,68
I 4 Graderíos sin cubrir			204,28
I 5 Graderíos cubiertos			272,39
I 6 Piscinas			245,13
I 7 Vestuarios y duchas			340,49
I 8 Vestuarios y dependencias bajo graderíos			245,13
I 9 Gimnasios			463,07
I 10 Polideportivos			544,81
I 11 Palacios de deportes			817,20
I 12 Complejos deportivos:			
* Zonas de pistas y demás se valorarán por este cuadro.			
* Zonas ajardinadas, se valorarán por el cuadro N Urbanización.			
* Zonas para sedes sociales y clubes, se valorarán por el cuadro J Diversión y ocio.			

J Diversión y ocio (1)

J 1 Parques infantiles al aire libre		68,08
J 2 Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos		463,07
J 3 Balnearios con alojamientos		735,48
J 4 Pubs		463,07
J 5 Discotecas y clubes		544,81
J 6 Salas de fiesta		817,20
J 7 Casinos		749,12
J 8 Estios, plazas de toros, hipódromos y similares		272,39
(1) La superficie a considerar para la determinación de las cuotas de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.		

K Uso docente

K 1 Jardines de infancia y guarderías		354,09
K 2 Colegios, institutos y centros de formación profesional:		
* Zona de aulas y edificios administrativos		463,07
* Zona de talleres: se valorará según cuadro E Naves y almacenes		
K 3 Escuelas y Facultades superiores y medias, no experimentales		503,95
K 4 Escuelas y Facultades superiores y medias, experimentales y Bibliotecas		544,81
K 5 Centros de investigación		585,67
K 6 Colegios mayores y residencias de estudiantes		626,53
K 7 Reales academias y museos		681,01
K 8 Palacios de congresos y exposiciones		817,20

L Uso sanitario

L 1 Dispensarios y botiquines		354,09
L 2 Centros de salud y ambulatorios		408,57
L 3 Laboratorios		463,07
L 4 Clínicas		708,23
L 5 Residencias de ancianos y de enfermos mentales		626,53
L 6 Hospitales		817,20

M Uso religioso

M 1 Lugares de culto		522,11
M 2 Conjunto o centro parroquial		449,48
M 3 Seminarios		626,53

29 OCT 2013

M 4	Conventos y monasterios	558,42
N Uso urbanización y similares		
N 1	Urbanización completa de una calle o similar (todos los servicios) (1)	68,08
N 2	Ajardinamiento de un terreno (sin elementos) (2)	40,80
N 3	Ajardinamiento de un terreno (con elementos) (3)	54,43
N 4	Tratamiento de espacios intersticiales o residuales de un conjunto (4)	27,19
N 5	Adecuación y adaptación de terrenos para la implantación de plantas de captación de energía solar o fotovoltaicas y de similar naturaleza	27,19
O Uso infraestructura		
O1	Instalación de antenas sobre mástiles, soportes, etc., apoyadas sobre terreno (6)	465,50
O2	Establecimiento base sobre cubiertas de edificio o similar (6)	499,80

3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN.

1.- Se refiere a cuanto en el proyecto de ajardinamiento solo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. Los importes del cuadro se aplicaran a la superficie total afectada por el proyecto.

2.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, ademas de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos tales como bancos, setas luminosas, pergolas, etc. Los importes del cuadro se aplicaran a la superficie total afectada por el proyecto.

3.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aun quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). Los importes del cuadro se aplicaran a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

4.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aun quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.). Los importes del cuadro se aplicarán a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacios.

5.- Tipologías según nomenclatura Colegio Oficial de Arquitectos:

- * Edificio Unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar usos compatibles.
- * Edificio Plurifamiliar: el que alberga más de una vivienda
- * Edificio Aislado: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar o parcela.
- * Edificio Entremedianeras: el que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar.

6.- Los metros cuadrados de superficie se computarán en función de los metros de altura vinculados a aquellos, en la proporción siguiente:

O1 Instalación de antenas sobre mástiles, soportes, etc., apoyadas sobre terreno: 2,125 m² de superficie por cada metro de altura.

O2 Establecimiento base sobre cubiertas de edificio o similar: 3,111 m² de superficie por cada metro de altura.

AGUENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

4.- NOTAS GENERALES.

1ª.- El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 4ª de la nota 5 del epígrafe 3.1.- CRITERIOS DE APLICACIÓN, será aplicable igualmente a cualquier otro uso.

2ª.- En el caso que un determinado proyecto contemple un uso o tipología no incluido en la tipificación anterior, se calificará, si fuera posible, conforme al uso y tipología típicos al que por su naturaleza se asemeje.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 306

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE
LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ORDENANZA N° 306

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 1º.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos.
- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 2º.-

Tendrán la consideración de terrenos urbanos los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

ARTÍCULO 3º.-

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPÍTULO II.- EXENCIONES.

ARTÍCULO 4º.-

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico definido por la Real Orden de 26 de julio de 1929 catalogadas con sujeción a protección urbanística integral, contempladas en las Normas del Plan General de Ordenación urbana con la máxima protección, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten mediante factura, certificación de obra o cualquier otro medio que han realizado a su cargo y amparadas en licencias municipales, obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles por un importe mínimo del 25% del valor catastral del inmueble en el devengo del impuesto.

ARTÍCULO 5º.-

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Entidades locales, a las que pertenezca el Municipio de Córdoba, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades locales.
- b) El Municipio de Córdoba y las demás Entidades locales integradas o en las que se integre el mismo, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en estatutos o Convenios internacionales.

CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 6º.-

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3.- En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Emitida por el
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal n° 306. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"

29 OCT. 2013

CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE.

ARTÍCULO 7º.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	3,70
b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años	3,50
c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años	3,20
d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años	3,00

ARTÍCULO 8º.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 9º.-

En la transmisión de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el que, en el momento del devengo de este impuesto, tengan fijados a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

ARTÍCULO 10º.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquél fuese menor.

ARTÍCULO 11º.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

ARTÍCULO 12º.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que su valor catastral fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.

SECCIÓN PRIMERA.- CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 13º.-

- 1.- El tipo de gravamen del impuesto será del 30 por ciento.
- 2.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA.- BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

ARTÍCULO 14º.-

En cuanto a las transmisiones que se realicen con ocasión de la fusión o escisión de empresas, su régimen jurídico a efectos de este impuesto, será el establecido en el artículo 15 de la Ley 29/1.991, de 16 de Diciembre.

CAPÍTULO VI.- DEVENGO.

ARTÍCULO 15º.-

- 1.- El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dietaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal nº 306. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"

29 OCT 2013

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 16º.-

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.**SECCIÓN PRIMERA.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.****ARTÍCULO 17º.-**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma. El valor del terreno asignado en el momento del devengo al bien cuyo derecho se transmite se justificará mediante certificación expedida por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

En los casos de constitución o transmisión de derechos a que se refiere el artículo 11 de la presente ordenanza, el valor consignado en la citada certificación deberá ser el correspondiente al solar del que forma parte el bien transmitido.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

4.- En los supuestos en que legalmente no sea obligatoria la presentación de la declaración-liquidación referida en los apartados anteriores, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular a la Administración municipal, en los plazos y con acompañamiento de los documentos ya indicados, declaración de la operación sujeta a este Impuesto, a cuyo efecto cumplimentarán el modelo de declaración-liquidación sin realizar operación liquidatoria alguna, añadiendo la expresión "Aplicación Art. 107.3. 3er. Párrafo Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales".

ARTÍCULO 18°.-

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTÍCULO 19°.-

La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 23 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

ARTÍCULO 20°.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6° de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 21°.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para el otorgamiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio de la colaboración establecida en la Ley General Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

ARTÍCULO 22°.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 23°.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

29 OCT. 2013
Comisión Permanente

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA Aprobación en sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL 201

**REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL
PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS INVERSIONES
MUNICIPALES EN EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE
INCENDIOS**

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

ORDENANZA FISCAL Nº 201

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS INVERSIONES MUNICIPALES EN EL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En uso de las atribuciones concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece Contribución Especial para la financiación de las Inversiones en el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento correspondientes al ejercicio 2010, con que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 28 a 37 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la contribución especial estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia de la realización municipal de inversiones, con imputación al ejercicio 2014, en el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, tendentes a la ampliación del mismo.

A los efectos anteriores, tendrán la consideración de inversiones tendentes a la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, las siguientes actuaciones municipales:

- 1.- Las de ejecución de obras que se refieran a los inmuebles afectos a la prestación del servicio, salvo las de conservación.
- 2.- La adquisición de vehículos y materiales especiales afectos a la prestación operativa del servicio.

ARTÍCULO 2º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

- 1.- No se reconocerán en esta Contribución especial otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
- 2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
- 3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la Contribución Especial, en su calidad de personas especialmente beneficiadas, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo de aseguramiento de incendios, en el término municipal de Córdoba.

ARTÍCULO 4º.- BASE IMPONIBLE.

- 1.- La Base imponible de las Contribución Especial está constituida por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por las inversiones que constituyen el hecho imponible de la misma, integrado por los conceptos referidos en el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- 2.- A estos efectos, la cuantía de las inversiones a realizar en el ejercicio 2014, vendrá determinada por el coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, contemplados en los proyectos de inversiones del Servicio de Extinción de Incendios.

3.- El coste total presupuestado de los servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el artículo 31.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La base imponible de las Contribución especial se repartirá entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladara a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

ARTÍCULO 6º. DEVENGO.

La Contribución Especial se devenga en el momento en que las inversiones que constituyen el hecho Imponible de la misma hayan sido recepcionadas por el Ayuntamiento y afectadas al servicio, sin perjuicio de que la cuota tributaria sea exigida por anticipado conforme el artículo 33.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 7º.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Contribución especial se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los Convenios que el Ayuntamiento pueda establecer con las Entidades que cubran el riesgo en orden a la recaudación de cuotas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los proyectos de inversión se redactarán conforme a lo establecido en los Convenios que el Ayuntamiento pueda establecer con las Entidades que cubran el riesgo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día ~~xx~~ de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ORDENANZA FISCAL GENERAL

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

"Ordenanza Fiscal General"

ORDENANZA FISCAL GENERAL

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1ª.- CARÁCTER Y OBJETO DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CORDOBA.

Artículo 1.- Habilitaciones normativas.

Artículo 2.- Objeto de la Ordenanza.

Artículo 3.- Atribución de la potestad reglamentaria.

SECCIÓN 2ª. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

Artículo 4.- Ámbitos Territorial y Temporal.

Artículo 5.- Interpretación, Conflicto en la aplicación de la norma tributaria y Simulación.

CAPITULO II. LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 6.- Derechos y garantías de los obligados tributarios.

Artículo 7.- Obligaciones de los sujetos pasivos.

SECCIÓN 2ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LOS TRIBUTOS.

Artículo 8.- Domicilio fiscal.

Artículo 9.- Callejero Fiscal Municipal: Categoría de viales públicos.

Artículo 10.- Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda.

Artículo 11.- Importe mínimo de liquidación.

SECCIÓN 3ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 12.- Modos de extinción de la deuda tributaria.

Subsección 1ª.- EL PAGO.

Artículo 13.- Régimen del Pago. Plazos y efectos del incumplimiento.

Artículo 14.- Formas de ingreso de las deudas que deban ser pagadas al Ayuntamiento.

Artículo 15.- Régimen de Recaudación a través de Entidades Financieras.

Artículo 16.- Plazo de Pago para deudas de vencimiento periódico. Plan de Cobranza.

Artículo 17.- Forma y medios de Pago.

Artículo 18.- Domiciliación de Pagos. Régimen.

Subsección 2ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS.

Artículo 19.- Plan Tributario Personalizado. Régimen especial de fraccionamientos de deudas.

Artículo 20.- Régimen común de aplazamiento y fraccionamiento de Deudas. Deudas aplazables y fraccionables.

DILIGENCIA:
Diplamado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Artículo 21.- Petición.

Artículo 22.- Tramitación.

Artículo 23.- Resolución.

Artículo 24.- Efectos producidos en la gestión recaudatoria por cada una de las fases del procedimiento para aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias.

Artículo 25.- Régimen de Garantías en aplazamientos y fraccionamientos de Deudas.

Subsección 3ª.- LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 26.- Régimen y órgano competente para su declaración.

Subsección 4ª.- LA COMPENSACIÓN.

Artículo 27.- Régimen y órgano competente para su declaración.

Artículo 28.- Procedimiento de Compensación a instancia de parte.

Subsección 5ª.- LA CONDONACIÓN.

Artículo 29.- Supuestos y efectos.

SECCIÓN 4ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

Artículo 30.- Devoluciones de Ingresos.

SECCIÓN 5ª.- INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

Artículo 31.- Baja Provisional por insolvencia.

SECCIÓN 6ª.- GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 32.- Régimen de las Garantías de la Deuda Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 33.- Órgano de Gestión Tributaria.

Artículo 34.- Ámbito de la aplicación de los tributos.

Artículo 35.- Obligaciones de colaboración e información.

Artículo 36.- Consultas tributarias escritas.

Artículo 37.- Iniciación de los procedimientos tributarios.

SECCIÓN 2ª.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 38.- Padrones Cobratorios.

Artículo 39.- Formación y contenido de los Padrones.

Artículo 40.- Aprobación e impugnación de Padrones y Matriculas.

SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION TRIBUTARIA.

Artículo 41.- La Inspección Tributaria.

Artículo 42.- Planificación de las actuaciones.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

SECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

Subsección 1ª.- PERIODOS Y COMPETENCIAS EN MATERIA RECAUDATORIA.

Artículo 43.- La Recaudación.

Artículo 44.- Periodos de Recaudación.

Artículo 45.- Competencias en materia de gestión recaudatoria.

Artículo 46.- Competencias de la Junta de Gobierno Local en materia recaudatoria.

Artículo 47.- Competencias del Órgano de Gestión Tributaria en materia recaudatoria.

Subsección 2ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN. CLASIFICACIÓN.

Artículo 48.- Clasificación de las liquidaciones en función de su modo de notificación y tiempo de registro.

Subsección 3ª.- EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.

Artículo 49.- Recaudación en período ejecutivo.

Artículo 50.- La Providencia de Apremio.

Artículo 51.- Entrada en el domicilio del deudor.

Artículo 52.- Continuidad del procedimiento de Apremio. Garantías para su suspensión.

Artículo 53.- Devengo de intereses de demora.

Subsección 4ª.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

Artículo 54.- Actuaciones en el procedimiento ejecutivo.

CAPITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA.

Artículo 55.- La potestad sancionadora.

Artículo 56.- Concepto y clases de infracciones tributarias.

Artículo 57.- Tipos de infracciones tributarias en el orden municipal.

Artículo 58.- Clases de sanciones tributarias.

Artículo 59.- Criterios de graduación de las sanciones pecuniarias.

CAPÍTULO V. LA REVISIÓN TRIBUTARIA.

Sección 1ª.- REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 60.- Medios de revisión.

Artículo 61.- Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución. Motivación de las Resoluciones.

Artículo 62.- Clases de procedimientos especiales de revisión, régimen jurídico, competencias y especialidades municipales.

Sección 2ª.- RECURSOS Y RECLAMACIONES.

Artículo 63.- Reclamación Económico-Administrativa.

Artículo 64.- Recurso de Reposición.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Artículo 65.- Suspensión de los actos impugnados.

Artículo 66.- Suspensión e Intereses de demora en caso de impugnación. Extensión de la suspensión.

CAPITULO VI. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS.

Sección 1ª.- NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 67.- Notificaciones en materia tributaria.

Artículo 68.- Lugar de práctica de las notificaciones.

Artículo 69. – Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

Artículo 70.- Práctica de la notificación por medios electrónicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICION FINAL

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Distinguido en sesión de Comisión Permanente de fecha:
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN 1ª.- CARÁCTER Y OBJETO DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CORDOBA.

ARTÍCULO 1.- HABILITACIONES NORMATIVAS.

La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como con lo establecido en los artículos 12 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en el artículo 7 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 2.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

Esta Ordenanza Fiscal General contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales que, en materia de liquidación, gestión, inspección, recaudación, revisión y régimen sancionador, complementan al citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a la mencionada Ley 58/2003, así como a la normativa de desarrollo de las mismas, mereciendo destacar por su importancia, al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria; al Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa, Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y a las Ordenanzas y resoluciones específicamente reguladoras de cada uno de los distintos ingresos, de las que serán supletorias la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las normas que la integran, ya de carácter sustantivo como procesales, se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción en lo no previsto especialmente en ellas, sin perjuicio del sistema de fuentes del derecho aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 3.- ATRIBUCIÓN DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA.

La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Córdoba en materia de ingresos de Derecho Público corresponde a su Pleno, el cual la ejerce a través de las Ordenanzas y resoluciones aludidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza; ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de aprobación y fijación de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En relación con las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria, creado por acuerdo de Pleno 23/2005, de 20 de enero de 2005, evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguiente de la Ley General Tributaria, así como emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho público.

SECCIÓN 2ª.- APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITOS TERRITORIAL Y TEMPORAL.

Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará:

a) Por su ámbito territorial: En todo el territorio del término municipal de Córdoba y se aplicarán conforme al principio de residencia efectiva cuando se trate de un gravamen de naturaleza personal, considerándose la territorialidad en los demás supuestos y tributos.

b) Por su ámbito temporal: Será de aplicación esta Ordenanza desde el momento de su aprobación y entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

ARTÍCULO 5.- INTERPRETACIÓN, CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA Y SIMULACIÓN.

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General Tributaria.

2.- La facultad de dictar las Circulares e Instrucciones a los Departamentos que se estimen oportunas, en orden a la interpretación y aclaración de las normas de esta Ordenanza y demás Ordenanzas Fiscales se atribuye al Órgano de Gestión Tributaria.

3.- En relación al Conflicto en la aplicación de la norma tributaria y a la Simulación, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

CAPÍTULO II.- LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DERECHOS, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

ARTÍCULO 6.- DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

De conformidad con el artículo 34, de la Sección IV, Capítulo I de la Ley General Tributaria, constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte el obligado tributario.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.
- k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.
- n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

"Ordenanza Fiscal General"

ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones ya que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

El obligado tributario tiene, entre otros, los siguientes deberes en sus relaciones con la Administración tributaria municipal:

- a) El pago de la deuda y las sanciones que puedan imponerse
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellas el DNI, CIF o NIF del interesado y, en su caso, de su representante.
- c) Tener a disposición de la Administración tributaria municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración tributaria municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal y/o administrativo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

f) En materia de representación legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN 2ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN CUANTO A LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO 8.- DOMICILIO FISCAL.

1.- El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria municipal.

2.- El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. Se entenderá por residencia habitual, el domicilio que figure en el Padrón Municipal de Habitantes. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

29 OCT. 2013

"Ordenanza Fiscal General"

Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

3.- Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria municipal mediante declaración en modelo autorizado al efecto.

Será considerado de manera automática como domicilio fiscal, el señalado por los contribuyentes como domicilio habitual en las inscripciones de alta o variación de domicilio en el Padrón Municipal de Habitantes de Córdoba.

El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria municipal hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, siendo en este caso válidas y eficaces las notificaciones dirigidas al último domicilio declarado. La omisión de este deber constituye una infracción leve, tipificada en el artículo 198 de la Ley General Tributaria.

4.- La Administración Tributaria municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

ARTÍCULO 9.- CALLEJERO FISCAL MUNICIPAL: CATEGORÍA DE VÍAS PÚBLICAS.

Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contemplarse en las distintas Ordenanzas, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) En el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el Callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad, lugar de la prestación de la actividad o servicio municipal u ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría
- b) Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo o ingreso de derecho público no apareciese contemplado en el Callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.
- c) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
- d) En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

ARTÍCULO 10.- VARIACIONES DE LAS CIRCUNSTANCIAS DETERMINANTES DE LA CUANTÍA O EXIGENCIA DE LA DEUDA.

1.- Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualmente a los obligados tributarios las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2.- Los obligados tributarios han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes Padrones fiscales y de otros ingresos de derecho público, cualquier modificación en su situación jurídica o material de al que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

ARTÍCULO 11.- IMPORTE MÍNIMO DE LIQUIDACIÓN.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y de acuerdo a la Base 34 de Ejecución del Presupuesto General Municipal, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, al considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan, no se practicarán liquidaciones, o en su caso, serán datadas en las cuentas correspondientes todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cantidad de 6 euros, incluyendo las sanciones

tributarias, salvo que se trate de ingresos por recaudación simultanea, tales como puestos en la vía pública, mercados y otros análogos.

2.- Asimismo, conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

SECCIÓN 3ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA.

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 12.- MODOS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2.- El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

SUBSECCIÓN 1ª.- EL PAGO.

ARTÍCULO 13.- RÉGIMEN DEL PAGO. PLAZOS Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.

1.- Las Plazos para el pago de las deudas tributarias autoliquidadas por el contribuyente o su sustituto, así como de las liquidadas por la Administración, tanto en periodo voluntario como ejecutivo son los recogidos en el artículo 62 de la LGT.

2.- El interés de demora, los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, y los recargos del periodo ejecutivo serán exigibles de acuerdo con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 respectivamente de la LGT.

3.- Las deudas no tributarias deberán satisfacerse en los plazos que señalan las normas con arreglo a las cuales se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

4.- Los plazos para el pago de las deudas tributarias y no tributarias se suspenderán:

a) Por la concesión de aplazamientos o fraccionamientos en el pago, conforme al procedimiento establecido en los artículos señalados en los artículos 24 y siguientes de esta Ordenanza.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

b) Por acuerdos suspensivos emanados de órganos administrativos o judiciales.

31 OCT. 2013

ARTÍCULO 14.- FORMAS DE INGRESO DE LAS DEUDAS QUE DEBAN SER PAGADAS AL AYUNTAMIENTO.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

1.- Las deudas notificadas, autoliquidadas y concertadas, cuya gestión se encomienda al propio Ayuntamiento, se recaudarán por el Departamento de Recaudación Municipal, y podrán ser ingresadas, según se disponga en sus normas reguladoras:

a) A través de las Entidades de Depósito autorizadas a realizar la función de caja de dicho Servicio.

b) A través de las Entidades Bancarias Colaboradoras autorizadas por el Ayuntamiento a prestar su colaboración en la recaudación de los recursos municipales.

c) En cualquier otro lugar de pago que se establezca por el Ayuntamiento.

2.- Las deudas cuya gestión recaudatoria se encomienda a los Institutos, Patronatos y Fundaciones municipales o a cualquier otra entidad de dependencia municipal dotada con personalidad jurídica propia, se recaudarán, en periodo voluntario, por el organismo que tenga atribuida su cobranza material, salvo que su normativa específica regule otra cosa, y podrán ingresarse:

a) En las cuentas legalmente autorizadas abiertas a nombre del organismo en Entidades Bancarias Colaboradoras.

b) En las Cajas del Organismo.

c) En cuentas restringidas para la recaudación abiertas en Entidades de Depósito.

d) A través de Entidades Bancarias Colaboradoras que presten el servicio de caja o sean nombradas colaboradoras en la recaudación.

3.- La recaudación en vía ejecutiva de las deudas con la Administración Municipal se efectuará por el Departamento de Recaudación Municipal, cualquiera que fuese la Entidad competente para su cobranza en período voluntario.

ARTÍCULO 15.- RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN A TRAVÉS DE ENTIDADES FINANCIERAS

1.- Las Entidades Bancarias Colaboradoras con las que así se convenga podrán prestar el servicio de caja a que se refiere el artículo 24.1.a), así como ser autorizadas por el Órgano de Gestión Económico-Financiera, con arreglo al procedimiento señalado en el Reglamento General de Recaudación, a prestar su colaboración en la cobranza de los recursos municipales, sin que tal autorización confiera a las mismas el carácter de órgano de recaudación del Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento podrá convenir con una de las Entidades Bancarias Colaboradoras su asunción por ésta de la función directora de las relaciones que surjan entre el conjunto de Entidades colaboradoras, incluida la misma, con la Corporación. El ámbito objetivo de tal función directora se extenderá a:

a) La centralización de la recaudación material obtenida por las entidades de Depósito colaboradoras.

b) La centralización, para su distribución respecto de las demás colaboradoras, de la información proporcionada por el Ayuntamiento, necesaria para la realización material de la recaudación y, respecto de la Corporación, de la información generada con ocasión de la materialización de ingresos en las distintas Entidades Colaboradoras.

3.- Los deudores a la Hacienda Municipal, tengan o no cuenta abierta en la Entidad Directora o en cualquiera de las entidades colaboradoras autorizadas, podrán ingresar en ellas, las siguientes deudas, siempre que procedan de conceptos, tributarios o no, para los que el Ayuntamiento no haya excluido esta posibilidad:

a) Las que resulten de autoliquidaciones presentadas en los modelos reglamentarios establecidos, así como de aquellas cuya presentación se realice vía telemática.

b) Las notificadas a los obligados al pago, como consecuencia de liquidaciones practicadas por la Administración, por deudas de vencimiento periódico o no, ya se encuentren en período voluntario o en la vía de apremio.

c) Cualquiera otras determinadas por el Acuerdo de autorización.

4.- El procedimiento de ingreso a través de entidades de crédito que presten el servicio de caja y a través de entidades colaboradoras en la recaudación, será el descrito en los artículos 16 y 18 respectivamente del Reglamento General de Recaudación.

5.- Si se careciera de documento de ingreso, - Abonaré o Aviso -, podrá el interesado retirarlo de las dependencias municipales.

ARTÍCULO 16.- PLAZO DE PAGO PARA DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO. PLAN DE COBRANZA.

1.- El plazo de pago en período voluntario de las deudas periódicas o que deban satisfacerse por recibo cuya gestión recaudatoria se atribuye al Ayuntamiento será el de dos meses a partir de la fecha en que se abra su respectiva cobranza. Con carácter general, sin perjuicio de las especialidades que contemplen las Ordenanzas particulares de determinados tributos, las deudas de carácter periódico se recaudarán mediante recibo único anual.

2.- Plan de distribución de la Cobranza:

2.1.- La Corporación fijará un plazo para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que, aún manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de recibos, se distribuya la cobranza del conjunto de las exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas las cuotas anuales en un sólo período, a la par que se distribuye, también armónicamente, el ingreso de los recursos en la Tesorería Municipal.

2.2.- El referido plan deberá estar aprobado por la Junta de Gobierno Local, publicándose para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, antes del final del ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación.

Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno Local el período de cobranza de aquellas exacciones que fueren nuevas o respecto de las que se alterare el período de cobranza programado anteriormente. Dicha aprobación deberá publicarse para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad, con una antelación mínima de dos meses respecto del día previsto para la apertura del período.

2.3.- De no estar aprobado el referido plan, o cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura o la ampliación del período voluntario de cobro habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose, en cualquier caso, prorrogado automáticamente el período voluntario, para que, en ningún supuesto, pueda darse un plazo menor de dos meses entre las fechas de apertura y cierre de la cobranza en voluntaria. La aprobación, en estos casos será otorgada por el Órgano de Gestión Tributaria.

2.4.- Terminados los plazos en voluntaria las deudas no satisfechas incurrirán en apremio.

ARTÍCULO 17.- FORMA Y MEDIOS DE PAGO.

- 1.- El pago de las deudas, que habrá de realizarse en efectivo, se hará por alguno de los medios siguientes:
- a) Dinero de curso legal.
 - b) Giro Postal o Telegráfico.
 - c) Tarjeta de Crédito y débito.
 - d) Talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
 - e) Cheque.
 - f) Ingreso o transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
 - g) A través de las técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos que desarrolle el Ayuntamiento.

2.- Cuando se utilice como medio de pago el giro postal o telegráfico, los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos al Ayuntamiento de Córdoba, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos, o Estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le hubiese asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto. Será imprescindible identificar la deuda a satisfacer.

3.- En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda y justificantes del pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 18.- DOMICILIACIÓN DE PAGOS. RÉGIMEN.

No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas de vencimiento periódico que son objeto de notificación colectiva, el pago podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorros.

Los contribuyentes podrán domiciliar el pago de sus deudas de vencimiento periódico siempre que lo soliciten con una antelación mínima de dos meses al inicio del período voluntario de pago de las correspondientes deudas.

El Banco o Caja en este supuesto actuará como administrador del sujeto pasivo pagando la deuda que éste le haya autorizado. La domiciliación no necesitará de más requisitos que el previo aviso escrito a la Administración Municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate, de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Los cargos de los recibos periódicos así domiciliados se efectuarán el último día del período de cobranza.

SUBSECCIÓN 2ª.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS.

ARTÍCULO 19.- PLAN TRIBUTARIO PERSONALIZADO. RÉGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS.

1.- No se exigirá interés de demora, ni garantía en los fraccionamientos de pago correspondientes a recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva, cuando cumplan las condiciones que a continuación se especifican y en los términos que aquí se establecen:

1ª.- Los beneficiarios del plan tributario personalizado deberán estar al corriente de pago de sus deudas con la Hacienda Municipal de este Ayuntamiento en el momento de su solicitud.

2ª.- El solicitante habrá de indicar los recibos que determinarán la deuda a fraccionar para domiciliar en una única cuenta bancaria de su titularidad. Podrán incluirse recibos de varios contribuyentes dentro de un mismo plan.

3ª.- Las cuotas resultantes del fraccionamiento deberán ser de un importe igual o superior a 25 euros.

4ª.- El período de fraccionamiento para este plan personalizado de pago no podrá tener una duración superior al año natural al que se refiere el recibo o recibos fraccionados.

2.- La frecuencia de los cargos será la elegida por el solicitante, teniendo en cuenta la restricción del punto anterior, de entre las siguientes:

- a) Mensual: Enero a Diciembre.
- b) Bimestral: Febrero – Abril – Junio – Agosto – Octubre – Diciembre.
- c) Trimestral: Marzo- Junio – Septiembre – Diciembre.
- d) Semestral: Abril-Octubre.

ACORDADA
Disculpenos en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT 2013

3.- El vencimiento de las cuotas se producirá el día 5 del mes correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento General de Recaudación.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

4.- El plan tributario personalizado podrá ser solicitado antes del fin del periodo de cobro voluntario de aquellos recibos para los que se solicite. En caso contrario, no será incorporado al plan tributario personalizado hasta el ejercicio siguiente. El alta, se realizará mediante personación del interesado o su representante en las dependencias del Departamento de Recaudación, cuyo personal expedirá documentación acreditativa del plan tributario personalizado formalizado y sus características, que incluirá una identificación clara de cada uno de los tributos que se desea fraccionar, una valoración estimada de los importes de cada recibo y de los fraccionamientos solicitados (los padrones del año anterior se actualizarán con un incremento estimado), el número de la cuenta donde se quiere domiciliar el pago de los plazos y las condiciones del fraccionamiento a que se acoge. Los recibos a incluir en el plan tributario personalizado deberán figurar en el Padrón cobratorio del tributo correspondiente al ejercicio anterior en el que vaya a surtir efecto el alta.

5.- Una vez concedido este régimen especial de fraccionamiento, se entenderá tácitamente prorrogado por años para los sucesivos, siempre que se mantengan las condiciones de los puntos 1 y 2 anteriores y no se haya procedido a su cancelación. No obstante, en el mes de Octubre se remitirá comunicación informativa de dicha prórroga a los titulares de los planes tributarios personalizados.

6.- Las modificaciones que supongan incorporación de nuevos recibos al plan tributario personalizado se podrán solicitar antes del fin del periodo voluntario de cobro del citado recibo, de lo contrario tendrán efecto en el ejercicio siguiente.

7.- Las modificaciones que supongan la baja de recibos en el plan tributario personalizado y la cancelación del mismo se podrán solicitar en cualquier momento. Igualmente, los interesados podrán en cualquier momento proceder al pago anticipado de cuotas.

8.- Después de la emisión de los padrones se contrastarán los valores reales con las previsiones del plan tributario personalizado. Si la diferencia es superior a 10 euros, se regularizarán las cuotas de los fraccionamientos pendientes, emitiéndose comunicación al titular del plan tributario personalizado. Si la diferencia es inferior a 10 euros la regularización se realizará en la cuota del último vencimiento. Finalizado el ejercicio, de resultar a devolver una cantidad igual o inferior a 10 euros, dicha cantidad pasará al plan tributario personalizado del ejercicio siguiente y será descontada en la primera cuota del fraccionamiento.

9.- Las cuotas conforme hayan sido ingresadas se aplicaran a los recibos por orden de fecha de emisión e importe ascendente. Una vez aplicado el pago se remitirán los recibos al titular del plan tributario personalizado.

10.- Desde el momento que el Ayuntamiento tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el fraccionamiento. En este momento el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales en voluntaria. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas se aplicarán a los recibos con fecha de vencimiento más antigua e importe ascendente, siempre que cubran el mismo. Las cantidades que no cubran los importes citados se entenderán a cuenta. Por los recibos vencidos y no pagados, o por la parte de los mismos no pagada, se exigirán intereses de demora, desde la fecha de fin de voluntaria hasta la fecha de cancelación del fraccionamiento.

ARTÍCULO 20.- RÉGIMEN COMÚN DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS. DEUDAS APLAZABLES Y FRACCIONABLES.

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General Tributaria, una vez liquidada y notificada la deuda, ésta podrá ser aplazada o fraccionada, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, en las condiciones previstas en esta sección, previa petición de los obligados, cuando la situación de su Tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos y colaboren con la recaudación municipal domiciliando el pago de las fracciones aplazadas.

2.- El régimen común de aplazamiento o fraccionamientos podrá aplicarse a las siguientes deudas:

- 1.- En periodo voluntario, a aquellas deudas a cargo de los contribuyentes para las que estos soliciten retrasar su pago, siempre que el obligado peticionario:

Disculpenos en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

31 OCT 2013

29 OCT 2013

1º.- Ofrezca la domiciliación bancaria de las fracciones correspondientes al pago que se pretende retrasar.

2º.- Se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento

3º.- Garantice la deuda aplazada o fraccionada en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ordenanza.

2.- En período ejecutivo, podrán aplazarse y fraccionarse los débitos a la Hacienda Municipal en los casos previstos en la letra precedente siempre que no haya sido embargado, para cubrir el importe total de la deuda perseguida, dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades Bancarias Colaboradoras. En este último caso, si podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las cantidades que correspondan a la diferencia entre la deuda perseguida y las sumas trabadas.

3.- Los aplazamientos o fraccionamientos en régimen común se concederán por término que no exceda de quince meses desde la fecha de la resolución que los aprobó. Excepcionalmente, podrán concederse fraccionamientos por período de hasta sesenta meses cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final de la cobranza de la deuda, la mayor dilatación del plazo y la deuda sea garantizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de esta ordenanza.

4.- Excepcionalmente, podrán concederse en periodo voluntario de cobro fraccionamientos por periodos superiores de 60 meses para el caso de deudas superiores a 36.000 € de principal, cuando concurren circunstancias que aconsejen, en función del aseguramiento final del cobro de la deuda la mayor dilación del plazo.

5.- Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora previstos en las Leyes General Tributaria y Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias, respectivamente.

ARTÍCULO 21.- PETICIÓN.

1.- Las peticiones de aplazamiento y fraccionamiento deberán ser dirigidas al Órgano de Gestión Tributaria y se presentarán en modelo normalizado preferentemente a través del Registro de Entrada de este Ayuntamiento, dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de recaudación o de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, dentro del plazo fijado para ingreso en los apartados 1 y 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) Deudas en vía ejecutiva, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2.- En el modelo normalizado de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, que deberá ser aprobado por el Órgano de Gestión Tributaria, se indicarán los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras aportando los documentos que crean convenientes.

ARTÍCULO 22.- TRAMITACIÓN.

1.- Las peticiones de aplazamiento y la documentación adjunta, serán revisadas por el Departamento de Recaudación el que, en su caso, notificará al interesado las deficiencias observadas en la misma que no sean causa de inadmisibilidad, con apercibimiento de que si no son subsanadas en el plazo de 10 días, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

En particular, si se hubiera presentado la solicitud dentro del periodo voluntario para el ingreso de la deuda, se le advertirá que, si el plazo reglamentario de ingreso hubiera transcurrido al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior no habiéndose subsanado los defectos que se hayan señalado se exigirá dicha deuda por la vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

2.- Asimismo, examinará y evaluará la suficiencia jurídica y económica de las garantías ofrecidas, pudiendo solicitar dictamen de otros servicios municipales en caso de especial complejidad. En caso de solicitud de dispensa de garantía, el Jefe del Departamento de Recaudación verificará la concurrencia de las condiciones previstas para obtenerla.

3.- Realizados los trámites anteriores, se remitirán las peticiones con propuesta de resolución al Órgano de Gestión Tributaria.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

ARTÍCULO 23.- RESOLUCIÓN.

1.-El Órgano de Gestión Tributaria resolverá las peticiones, concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dichas resoluciones se notificarán a los interesados en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

2.-La notificación contendrá, además, las siguientes menciones:

1º.- Si la Resolución es estimatoria, se especificarán los plazos y demás condiciones de los mismos, pudiendo la resolución modificar las proposiciones de los peticionarios.

2º.- Si la Resolución fuese desestimatoria y se hubiera presentado la solicitud en período voluntario, el plazo en el que puede ser pagada la deuda con carácter voluntario junto con los intereses devengados.

3º.- Si la Resolución fuese denegatoria y la petición realizada en período ejecutivo, la indicación de que continuará el procedimiento de apremio.

4º.- La presentación de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa, implicará su inadmisión cuando no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

ARTÍCULO 24.- EFECTOS PRODUCIDOS EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA POR CADA UNA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

A) Efectos de la presentación de la solicitud:

1º.- Si la petición se realiza en período voluntario, cuando al término del mismo esté pendiente de resolución, no se expedirá providencia de apremio.

2º.- Cuando la petición se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta su resolución.

B) Efectos de la Resolución:

1º.- En caso de ser estimatoria de aplazamientos solicitados, ya en período voluntario, ya en ejecutivo, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. La base para éste cálculo no incluirá, en su caso, el recargo de apremio.

2º.- En caso de ser estimatoria de fraccionamientos solicitados en cualquiera de los períodos de recaudación, se calcularán los intereses de demora por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento de cada una de las liquidaciones fraccionarias, para ser pagados junto con la última fracción de deuda liquidada. En ningún caso, tampoco formará parte de la base de cálculo el recargo de apremio.

3º.- En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria, los que se incorporarán al resto de la deuda, que deberá ser pagada dentro de los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

4º.- En caso de ser denegatoria de aplazamientos y fraccionamientos solicitados en período ejecutivo, se liquidarán intereses de demora y se continuará el procedimiento de apremio.

C) Efectos de la falta de pago:

1º.- Si el aplazamiento fue solicitado en período voluntario, producido el incumplimiento de los términos en que se acordó, se expedirá providencia de apremio que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio para su exacción por la vía de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades antes mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

2º.- Si el aplazamiento concedido fue solicitado en período ejecutivo, producida la falta de pago se procederá a ejecutar la garantía y, caso de insuficiencia o inexistencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

DILIGENCIA: Aprobada en
sesión plenaria de fecha.

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DE TRIBUTOS

"Ordenanza Fiscal General"

29 OCT. 2013

3º.- En los fraccionamientos de pago concedidos a peticiones realizadas en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de uno de los plazos no se efectuara el pago, se entenderá revocada sin necesidad de comunicación al obligado la autorización que los concedió. Se expedirá providencia de apremio por la parte del principal fraccionado pendiente de pago y se liquidarán los intereses de demora devengados hasta la fecha del incumplimiento, siendo los mismos objeto de liquidación y notificación posterior e independiente.

4º.- En los fraccionamientos de pago concedidos a solicitudes formuladas en periodo ejecutivo, si llegado el vencimiento de uno de los plazos no se efectuará el pago, se entenderá sin más revocada la resolución que los permitió y producidos, desde la fecha del impago y con relación a la fracción impagada y al resto de fracciones pendientes, los efectos propios de una resolución denegatoria referidos en el apartado B) 4º) de este artículo, anulándose los intereses de demora girados sobre las fracciones no vencidas, y continuando el procedimiento de cobro en vía ejecutiva.

5º.- Podrá ser motivo para la denegación de solicitud de aplazamiento/fraccionamiento el impago por el deudor de aplazamientos o fraccionamientos anteriores.

D) Efectos del pago:

1º.- El pago efectuado en los términos y cuantías previstos por la resolución que concedió el aplazamiento o fraccionamiento, extingue las obligaciones tributarias del sujeto pasivo.

2º.- El pago total de la deuda aplazada liberará la garantía presentada. El pago de cada una de las liquidaciones fraccionarias liberará la garantía parcial aportada si el interesado optó por esta modalidad.

E) Efectos de la anticipación en el pago:

El interesado podrá adelantar, en cualquier momento, el pago total o parcial del plazo o plazos que resten por ingresar, admitiéndose dicho ingreso y practicando nueva liquidación de intereses de demora, de acuerdo con las fechas efectivas de ingreso, que anulará las anteriores.

ARTÍCULO 25.- RÉGIMEN DE GARANTÍAS EN APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS.

1.- El importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el fraccionamiento, incluidos los intereses de demora ya devengados, si estuviera en vía ejecutiva más un 25% de la suma de ambas partidas, deberán ser garantizados en la forma que se establece en el presente artículo.

2.- El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento. Para el caso de fraccionamiento, el peticionario podrá optar entre ofrecer un único aval por el total de la deuda fraccionada o avales parciales por el importe de cada una de las liquidaciones fraccionarias, los que se aportarán en un sólo acto tras el acuerdo de concesión. No obstante, podrá solicitarse la admisión de otro tipo de garantías.

3.- Cuando se justifique la imposibilidad en la obtención del aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, podrá admitirse garantía que consista en hipoteca, prenda u otra que se estime conveniente.

4.- Excepcionalmente, a juicio del Departamento de Recaudación, podrá eximirse la presentación de garantía para los fraccionamientos solicitados en periodo voluntario de cobro, cuando el contribuyente acredite la imposibilidad de prestar garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

5.- No se exigirá garantía en los siguientes casos:

1º.- Cuando el peticionario sea una Comunidad Autónoma, Organismo Autónomo o Corporación Local.

2º.- Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos en periodo voluntario o ejecutivo por plazo igual o menor que quince meses, referidos a deudas de importe principal conjunto inferior a 12.000 euros, sin perjuicio del mantenimiento en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación de la cuantía señalada se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

PRESENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

El interesado, al formular su solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, podrá realizar entregas a cuenta a fin de reducir la cuantía de la deuda pendiente a menos de 12.000 euros.

6.- La garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá ser de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el Ayuntamiento declare la extinción de la obligación garantizada y autorice su cancelación.

7.- Se considerará garantizada la deuda cuando, estando en periodo ejecutivo, se hayan realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Departamento de Recaudación.

8.- Aceptada la garantía y concedido el aplazamiento, deberá aportarse ésta en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, que estará condicionado a su prestación. Transcurrido el plazo sin formalización de la garantía, se iniciará el procedimiento de apremio si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso y a la liquidación de los intereses de demora devengados, o se continuará el procedimiento de apremio si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo.

SUBSECCIÓN 3ª.- LA PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 26.- RÉGIMEN Y ÓRGANO COMPETENTE PARA SU DECLARACIÓN.

1.- En cuanto a los plazos, cómputo, interrupción, extensión y efectos de la prescripción se estará a lo establecido en el Título II, Capítulo IV, Sección 3ª (artículos 66 a 70) de la Ley General Tributaria.

2.- A propuesta del Órgano de Gestión Tributaria y previo Informe de la Intervención municipal, la Junta de Gobierno Local aprobará los Expedientes –colectivos o singulares- de declaración de oficio de deudas prescritas. Los Expedientes colectivos que se inicien se formarán con periodicidad mínima anual

3.- Los derechos de la Hacienda Municipal declarados prescritos causarán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del expediente con las formalidades señaladas en el número anterior.

SUBSECCIÓN 4ª.- LA COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 27.- RÉGIMEN Y ÓRGANO COMPETENTE PARA SU DECLARACIÓN.

1.- Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones y con los efectos que se establecen en el Título II, Capítulo IV, Sección 4ª (artículos 71 a 73) de la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, así como en esta Subsección 4ª.

2.- La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario, siendo competente para ello el Órgano de Gestión Tributaria

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN A INSTANCIA DE PARTE.

1.- Los interesados en compensar los débitos y créditos que contra ellos y en su favor existan en la Hacienda Municipal, dirigirán a tal efecto solicitud al Ayuntamiento, que contendrá los siguientes requisitos:

- Nombre y Apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago.
- Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.
- Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece, indicando su importe y su naturaleza en sesión plenaria de fecha:

SUBSECCIÓN 5ª.- LA CONDONACIÓN.

ARTÍCULO 29.- SUPUESTOS Y EFECTOS.

1.- En cuanto a esta forma de extinción de la deuda, se estará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo IV, Sección 4ª (artículo 75) de la Ley General Tributaria.

2.- Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

ALBUFERA DE ALBUFERA
29 OCT 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

31 OCT 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

SECCIÓN 4ª.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

ARTÍCULO 30.- DEVOLUCIONES DE INGRESOS.

1.- Conforme al artículo 5.2.d) del Reglamento Orgánico regulador del Órgano de Gestión Tributaria y a la Base 31 del Presupuesto General Municipal, corresponde al Órgano de Gestión Tributaria la competencia sobre devolución de ingresos indebidos, siendo preceptivo el dictamen de la Intervención General.

2.- En materia de devolución de ingresos, habrá que estar, básicamente, a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley General Tributaria y en el Capítulo V del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General en materia de Revisión en Vía Administrativa y Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria.

SECCIÓN 5ª.- INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

ARTÍCULO 31.- BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIA.

1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 173 de la Ley General Tributaria.

2.- La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

3.- La aprobación de los Expedientes colectivos o singulares de declaración de Insolvencia y Baja Provisional de créditos corresponde a la Junta de Gobierno Local a propuesta del Órgano de Gestión Tributaria.

4.- A propuesta del Órgano de Gestión Tributaria, la Junta de Gobierno Local dictará Instrucción en la que se determinen los justificantes que, en función de las circunstancias concurrentes en la deuda y a efectos de acreditar la insolvencia del deudor, deban ser unidos a los expedientes de tal naturaleza.

SECCIÓN 6ª.- GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 32.- RÉGIMEN DE LAS GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA MUNICIPAL.

La Deuda Tributaria Municipal goza de las garantías recogidas en la Sección 5ª del Capítulo IV del Título II de la Ley General Tributaria (artículos 77 a 82) y desarrolladas en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

CAPÍTULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO 33.- ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

1.- En virtud de las previsiones contenidas en el artículo 123.1.c) y 123.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora del las Bases de Régimen Local y al amparo de lo dispuesto en el artículo 130.1.B) y 135 del mismo texto legal, el Ayuntamiento de Córdoba, por acuerdo de Pleno 23/2005, de 20 de enero, constituye el Órgano de Gestión Tributaria Municipal en aplicación de los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad en la gestión que debe presidir la actuación municipal, en general, y la gestión tributaria en particular.

2.- Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria, entre otras competencias, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 y en su propio Reglamento.

ARTÍCULO 34.- ÁMBITO DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En la aplicación de los tributos se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General Tributaria, comprendiendo todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 35.- OBLIGACIONES DE COLABORACIÓN E INFORMACIÓN.

En todo lo relativo al régimen de colaboración (obligaciones de carácter general, requerimiento individualizado, forma y plazos), se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo I del Título III y resto de normas concordantes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 36.- CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS.

1.- Cuando la materia objeto de consulta se encuentre dentro de las atribuidas a la competencia municipal, los obligados podrán formular a la Administración tributaria municipal consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- La regulación básica de consultas tributarias escritas se encuentra establecida en el artículo 88 de la Ley General Tributaria.

3.- La competencia para contestar las consultas en el ámbito de esta Administración municipal, corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria, conforme al procedimiento regulado en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 37.- INICIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

1.- Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- El Órgano de Gestión Tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

SECCIÓN 2ª.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 38.- PADRONES COBRATORIOS.

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.- Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, o de oficio por la propia Administración Municipal, y surtirán efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza nazca la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, producirán la cancelación en el padrón respectivo, con efecto a partir del periodo siguiente a aquel en que hubieren sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y en su defecto, en el de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración del padrón.

ARTÍCULO 39.- FORMACIÓN Y CONTENIDO DE LOS PADRONES.

1.- La formación de los padrones, matrículas o registros, se realizarán por los servicios económicos municipales, tomando por base:

- Los datos obrantes en la Administración Municipal.
- Las declaraciones de los sujetos pasivos.
- El resultado de la investigación practicada.

2.- Los padrones deberán contener además de los datos específicos que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los siguientes extremos:

- Nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal.

DILIGENCIA en la sesión de
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Diligenciado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

- b) Domicilio fiscal.
- c) Finca, establecimiento industrial o comercial, o elementos objeto de exacción.
- d) Base imponible.
- e) Base liquidable.
- f) Tipo de gravamen.
- g) Cuota tributaria.

29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

ARTÍCULO 40.- APROBACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PADRONES Y MATRÍCULAS.

1.- Los padrones, matrículas o registros se aprobarán por el Órgano de Gestión Tributaria. El periodo de exposición al público será de quince días hábiles para el examen por parte de los interesados legítimos.

2.- La exposición al público de los padrones y matrículas producirá, desde la apertura del plazo recaudatorio, los efectos de notificación de las liquidaciones que en ellos figuren, pudiéndose interponer contra dichos actos y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período voluntario de pago, la Reclamación Económico-administrativa prevista en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, ante el Consejo Municipal para la Resolución de Reclamaciones Económico-Administrativas.

3.- No obstante, con carácter potestativo, los interesados podrán presentar previamente y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra la resolución, en su caso, del expresado recurso de reposición podrá interponerse la reclamación económico-administrativa citada en el apartado 2 y ante dicho Consejo Municipal, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de resolución al recurso si fuera expresa, o desde el día siguiente a aquél en que se entiende producida la resolución presunta.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

SECCIÓN 3ª.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 41.- LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

1.- En la inspección de los tributos, la Administración tributaria municipal acomodará su actuación a lo previsto en las normas contenidas en el Capítulo IV, Actuaciones y procedimientos de inspección, del Título III de la Ley General Tributaria y a las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, y de manera especial al Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2.- Corresponde al Departamento de Inspección Fiscal del Ayuntamiento de Córdoba el ejercicio de las funciones administrativas previstas en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, en relación a los tributos, ingresos de Derecho Público y restantes exacciones que resulten de su competencia y cualesquiera otras, relacionadas con actuaciones inspectoras de otras unidades y áreas municipales, que decida la Junta de Gobierno Local adscribir a este órgano.

3.- Los funcionarios que se adscriban al ejercicio de funciones de inspección gozarán, en el ejercicio de sus competencias, de las facultades previstas en el artículo 142 de la Ley General Tributaria y podrán documentar sus actuaciones en comunicaciones, diligencias, informes, requerimientos y actas.

4.- Las competencias para dictar liquidaciones y, en general, los actos con que concluyan las actuaciones inspectoras, corresponderán en el ámbito municipal a quien determine el Reglamento del Órgano de Gestión Tributaria municipal.

5.- La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite como tal para el desempeño de las funciones inherentes a su puesto de trabajo.

ARTÍCULO 42.- PLANIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Corresponde al Departamento de Inspección Fiscal la definición del Plan Municipal de Inspección y de los Planes Especiales Sectoriales o Territoriales, su revisión y la modificación de aquellos en curso de ejecución, que serán sometidos a la aprobación del Órgano de Gestión Tributaria.

29 OCT. 2012

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENIO

SECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

SUBSECCIÓN 1ª.- PERIODOS Y COMPETENCIAS EN MATERIA RECAUDATORIA.

ARTÍCULO 43.- LA RECAUDACIÓN.

1.- En la gestión de la recaudación, la Administración tributaria municipal acomodará su actuación a lo previsto en las normas contenidas en el Capítulo V, Actuaciones y Procedimientos de Recaudación, del Título III de la Ley General Tributaria y a las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y de manera especial al Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

2.- La gestión recaudatoria de la Hacienda pública consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

ARTÍCULO 44.- PERÍODOS DE RECAUDACIÓN.

La recaudación de las deudas podrá realizarse:

- En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 45.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE GESTIÓN RECAUDATORIA.

La competencia para dictar actos administrativos en materia de gestión recaudatoria se atribuye a la Junta de Gobierno Local y al Órgano de Gestión Tributaria en los términos expresados en esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno Local podrá delegar las atribuciones que le corresponden en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, en los demás concejales, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares.

ARTÍCULO 46.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN MATERIA RECAUDATORIA.

Corresponden en esta materia a la Junta de Gobierno Local las siguientes atribuciones:

- Promover ante Jueces y Tribunales los conflictos que procedan, con arreglo a lo previsto en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, cuando entren éstos a conocer de los procedimientos de apremio sin estar agotada la vía administrativa.
- Ejercitar las acciones civiles que la Ley autoriza para obtener la indemnización de los daños y perjuicios a que diere lugar la dilación u omisión por los Registradores de la práctica de los asientos y expedición de certificaciones que les encomienda el Reglamento General de Recaudación.
- Solicitar del Juez de Instrucción autorización para la entrada en el domicilio donde se encuentren bienes del deudor.
- Acordar la adjudicación al Ayuntamiento de los bienes inmuebles embargados y no rematados en subasta, así como, en el mismo caso, de los muebles cuya adjudicación pueda interesar al Ayuntamiento.
- Solicitar a las autoridades competentes la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en caso de peligro inmediato para las personas, valores o fondos, supuesto en el cual la solicitud podrá ser realizada por el Jefe del Departamento de Recaudación.
- Aprobar las bajas de derechos reconocidos cuando deriven de expedientes colectivos o singulares de insolvencia, o de expedientes de prescripción iniciados de oficio.

ARTÍCULO 47.- COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA RECAUDATORIA.

1.- Corresponden al mismo las siguientes funciones:

“Ordenanza Fiscal General”

- a) El impulso y dirigir los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados, salvo la expedición de las providencias de apremio y la actualización de las subastas de los bienes embargados que serán ejercidas por el Titular de la función de Tesorería, Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha 29 OCT. 2013
- b) La Resolución de las solicitudes relativas al aplazamiento y fraccionamiento de deudas.
- c) El Dictado de acuerdos sobre derivación de responsabilidad
- d) La Resolución de las reclamaciones sobre tercerías de dominio y de mejor derecho que, con referencia a los bienes embargados al deudor, se interpongan ante el Ayuntamiento. EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO
- e) Todas las atribuidas por el Reglamento General de Recaudación al Director General de Recaudación, Delegado de Hacienda, Jefes de Dependencia y de Unidad y las no reservadas en el mismo a órgano concreto, siempre que, en ambos casos, no se atribuyan a órgano distinto por esta Ordenanza.
- f) Cuantas funciones y competencias que, con carácter particular, se detallen en otros artículos de esta Ordenanza o del Reglamento Orgánico del Órgano de Gestión Tributaria.

2.- Dentro del Órgano de Gestión Tributaria, corresponde al Titular de la función de recaudación la aprobación de los actos de gestión recaudatoria, sin perjuicio de la delegación total o parcial que de sus atribuciones pueda éste efectuar en el Titular del Órgano de Gestión Tributaria.

SUBSECCIÓN 2ª.- LA DEUDA TRIBUTARIA RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN. CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 48.- CLASIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES EN FUNCIÓN DE SU MODO DE NOTIFICACIÓN Y TIEMPO DE REGISTRO.

1.- Toda liquidación reglamentariamente notificada al interesado constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda.

2.- Las deudas tributarias y no tributarias, en atención a su liquidación, se clasificarán a efectos recaudatorios en:

a) Deudas de liquidaciones de contraído previo e Ingreso Directo: Deberán ser notificadas directamente al deudor, con expresión de los elementos señalados en el artículo 102 de la Ley General Tributaria y observándose en la práctica de su notificación las formalidades indicadas en el artículo 109 y siguientes de la expresada Ley. Las deudas derivadas de convenios o conciertos de naturaleza Fiscal tendrán esta naturaleza.

b) Deudas de liquidaciones de contraído Previo e Ingreso por Recibo: Por derivar de los datos contenidos en censos, padrones o matrículas, podrán ser objeto de notificación colectiva mediante edictos, siempre que hubiese sido notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro y aunque la deuda varíe periódicamente por las modificaciones que experimenten los tipos, recargos o Tarifas previstas en la normativa reguladora de cada exacción, así como por las que sufran las respectivas bases de cálculo del gravamen cuando éstas hayan sido notificadas, de forma individual o colectiva, según proceda legalmente.

c) Deudas sin contraído previo autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

SUBSECCIÓN 3ª.- EL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN LA VÍA DE APREMIO.

ARTÍCULO 49.- RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO.

1.- El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

RESOLUCIÓN: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

3.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5.- Estos recargos son:

a) Recargo del período ejecutivo, 5%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

b) Recargo de Apremio Reducido, 10%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga en los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.

c) Recargo de Apremio Ordinario, 20%, cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga después de haber expirado los plazos legalmente previstos para el ingreso en este período.

6.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

7.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha

31 OCT 2013

ARTÍCULO 50.- LA PROVIDENCIA DE APREMIO.

1.-El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

2.- La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

29 OCT 2013

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

4.- Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la LGT, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

ARTÍCULO 51.- ENTRADA EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 113 de la Ley General Tributaria y previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los Jueces de Instrucción deberán pronunciarse dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud, sobre la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el Recaudador haber perseguido cuantos bienes sea posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

ARTÍCULO 52.- CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. GARANTÍAS PARA SU SUSPENSIÓN.

1.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del acto impugnado, con las correspondientes consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos, salvo que se solicite la suspensión al amparo de lo prevenido en el artículo 14.2. Párrafo 1) del Texto Refundido de la

Ley de Haciendas Locales, previa prestación de garantía a favor del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba en la Tesorería Municipal.

29 OCT. 2013

2.- A estos efectos no son admisibles otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito de dinero en efectivo en la Tesorería Municipal.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, con vigencia indefinida hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación, y cuya cantidad cubra el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

c) Siempre que la cantidad total afianzada no supere el importe de 1.500 € será admitida fianza personal y solidaria en las siguientes condiciones:

1ª.- Deberá prestarse por dos personas residentes en el término municipal de Córdoba.

2ª.- Los fiadores deben figurar como contribuyentes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el conjunto de fianzas personales en vigor prestadas por un fiador no podrá superar el valor catastral de los inmuebles por los que sea contribuyente.

3ª.- Los fiadores deberán estar al corriente del pago de cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Córdoba.

4ª.- La vigencia de la fianza será indefinida.

5ª.- Cada contribuyente podrá ser avalado mediante fianza personal y solidaria hasta un importe acumulado de 1500 €.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

EL SEÑALADO APROBADO
sesión ordinaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Esta fianza habrá de estar formalizada siguiendo el modelo existente en la Tesorería Municipal y ante funcionario competente, quién sin perjuicio de lo anterior, podrá requerir la presentación de declaración responsable de los bienes que posean y/o certificado que acredite la disponibilidad periódica de ingresos fijos.

3.- Podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

ARTÍCULO 53.- DEVENGO DE INTERESES DE DEMORA.

1.- Salvo lo dispuesto para supuestos de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento o en materia de autoliquidaciones, que se regirán por sus normas específicas, las cantidades adeudadas a la Hacienda Municipal devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, cuando éste se produzca con posterioridad al vencimiento del plazo para ingreso en periodo ejecutivo.

2.- La base sobre la que se aplicará el interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no, respectivamente.

SUBSECCIÓN 4ª.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 54.- ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

1.- Son de aplicación a las actuaciones que se sigan en el procedimiento ejecutivo las disposiciones contenidas en la Sección 2ª del Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación, y, en particular, las señaladas en los números siguientes.

2.- Las diligencias suscritas en el procedimiento de apremio, que consignen hechos presenciados por el órgano o agente de recaudación en el ámbito de sus competencias, se presumen ciertas en cuanto a los hechos, su fecha y manifestaciones de los comparecientes.

3.- De acuerdo con lo establecido en las Leyes Tributarias y presupuestaria, toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a los órganos y agentes de la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas profesionales o financieras con deudores de la Hacienda Municipal en periodo ejecutivo.

4.- Los órganos y agentes de recaudación podrán requerir directamente de las personas y entidades obligadas la referida información, con la sola excepción de que la misma se refiera a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Caja de ahorros y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, supuesto en el que será el Titular del Órgano de Gestión Tributaria, el órgano requeriente.

5.- Los órganos y agentes de recaudación están facultados por las leyes para llevar a cabo las actuaciones materiales necesarias para la aprehensión de los bienes objetos de embargo, incluso en los casos de negativas, obstrucción, inhibición o ausencia reiterada del deudor o depositario de los bienes. Cuando para ello sea necesario el auxilio de las autoridades municipales o gubernativas, les será solicitado y éstas deberán prestarlo.

6.- El nombramiento de Agente Ejecutivo deberá hacerse público mediante Edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia para General conocimiento, debiéndosele expedir la correspondiente credencial acreditativa y ostentando el mismo, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agente de la autoridad.

7.- La Mesa para subasta, en su caso, de los bienes trabados, o en los supuestos que proceda, para venta directa de dichos bienes, estará compuesta por el Titular de la Tesorería Municipal, la Jefatura del Departamento de Recaudación y la Jefatura de la Unidad de Recaudación Ejecutiva. La Presidencia de la Mesa será desempeñada por el Titular de la función de Tesorería y actuará como Secretario el Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva.

Los componentes de la Mesa podrán delegar sus funciones en otras personas que presten funciones en los Servicios de Hacienda con carácter puntual y por motivos de imposibilidad material de asistencia, a las sesiones de la Comisión Ejecutiva de fecha...

ILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO

INICIATIVA
presentada en sesión de
Comisión Ejecutiva de fecha:
29 OCT 2013

CAPITULO IV. LA POTESTAD SANCIONADORA.

ARTÍCULO 55.- LA POTESTAD SANCIONADORA.

1.- La Inspección de los Tributos aplicará, en su caso, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen, especialmente en el Reglamento del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004 de 15 de Octubre.

2.- A efectos del procedimiento sancionador tributario, las referencias que se hagan a órganos de la Administración estatal serán trasladadas a su equivalente o asimilable en la Administración local según determine el Reglamento del Órgano de gestión Tributaria municipal.

ARTÍCULO 56.- CONCEPTO Y CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en las Leyes.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, en función de las circunstancias subjetivas concurrentes en la acción u omisión infractora, tales como la existencia de ocultación o la utilización de medios fraudulentos.

ARTÍCULO 57.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS EN EL ORDEN MUNICIPAL.

Sin perjuicio del resto de tipos de infracciones establecidos en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, la Administración tributaria municipal podrá declarar, en cuanto concurren en el ámbito de su competencia tributaria, la comisión de los siguientes tipos de infracciones:

- 1.- El contenido en el Artículo 191 de la Ley General Tributaria: Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.
- 2.- El contenido en el Artículo 192 de la Ley General Tributaria: Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- 3.- El contenido en el Artículo 193 de la Ley General Tributaria: Obtener indebidamente devoluciones.
- 4.- El contenido en el Artículo 194 de la Ley General Tributaria: Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- 5.- El contenido en el Artículo 195 de la Ley General Tributaria: Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

6.- El contenido en el Artículo 198 de la Ley General Tributaria: No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones.

7.- El contenido en el Artículo 199 de la Ley General Tributaria: Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

8.- El contenido en el Artículo 200 de la Ley General Tributaria: Incumplir obligaciones contables y registrales.

9.- El contenido en el Artículo 202 de la Ley General Tributaria: Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

10.- El contenido en el Artículo 203 de la Ley General Tributaria: Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

ARTÍCULO 58.- CLASES DE SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

ARTÍCULO 59.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado.

2.- Para la aplicación de los mismos, se estará a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO V. LA REVISIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN 1ª.- REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 60.- MEDIOS DE REVISIÓN.

1.- Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de las sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en el Título V de la Ley General Tributaria, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2.- Las resoluciones firmes del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, de rectificación de errores y del recurso extraordinario de revisión regulados, respectivamente en los artículos 217, 220 y 244 de la Ley General Tributaria

3.- Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de la Ley General Tributaria.

4.- Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

ARTÍCULO 61.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN, PRUEBA, NOTIFICACIONES Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

1.- En los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones previstos en este título serán de aplicación las normas sobre capacidad, representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución establecidas en el artículo 214 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de los plazos especiales que pudiera establecer el Reglamento orgánico

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

sobre Creación, Composición, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas y del Procedimiento Económico-Administrativo (CREA).

2.- Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones regulados en este título y los demás actos expresados en el artículo 215 de la Ley General Tributaria, deberán ser motivados, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.

ARTÍCULO 62.- CLASES DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, COMPETENCIAS Y ESPECIALIDADES MUNICIPALES.

1.- Los procedimientos especiales de revisión en materia tributaria y su régimen jurídico son:

- a) El Procedimiento de Revisión de actos nulos de pleno derecho, previsto y regulado en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 520/2005, de 17-12-2003, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, artículos 4 a 6.
- b) El Procedimiento para la Declaración de lesividad de actos anulables, previsto y regulado en el artículo 218 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo II del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 7 a 9.
- c) El Procedimiento de Revocación de actos, previsto y regulado en el artículo 219 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo III del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 10 a 12.
- d) El Procedimiento de Rectificación de errores, previsto y regulado en el artículo 220 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo IV del Título II del Real Decreto 520/2005, artículo 13.
- e) El procedimiento para la Devolución de ingresos indebidos, previsto y regulado en el artículo 221 de la Ley General Tributaria, y desarrollado en el Capítulo V del Título II del Real Decreto 520/2005, artículos 14 a 20.

2.- El régimen jurídico aplicable a los procedimientos enumerados en el apartado anterior será el expresado en los preceptos indicados con las siguientes especialidades:

- a) Salvo en el procedimiento de Revocación, la competencia para adoptar los actos y resoluciones que se dicten en los procedimientos especiales de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.a) del Reglamento Orgánico sobre Creación, Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Órgano de Gestión Tributaria Municipal, de 25 de Enero de 2005, corresponde al Titular de este Órgano, que podrá delegarla en los términos legalmente previstos.
- b) La resolución del procedimiento de Revocación de actos tributarios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 219.3 de la Ley General Tributaria, queda atribuida al/a la Concejal/a Delegado/a de Hacienda.
- c) Las funciones de informe preceptivo que en la Ley General Tributaria y en el Reglamento de Revisión se atribuyen al órgano con funciones de asesoramiento jurídico en los procedimientos de Declaración de Lesividad y de Revocación corresponden, en esta esfera municipal, a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Córdoba, designado en sesión de Comisión Permanente de fecha...
- d) En el procedimiento de devolución de ingresos, la ejecución de la devolución se realizará por transferencia bancaria, a cuyo efecto el interesado deberá aportar los datos necesarios.

SECCIÓN 2ª RECURSOS Y RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 63.- RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

1.- Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público podrá formularse Reclamación Económico-administrativa ante el Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

2.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 212.1 de la Ley General Tributaria, las sanciones tributarias observarán el mismo régimen de impugnaciones en vía administrativa que los actos de aplicación de los tributos. El resto de sanciones podrá ser objeto de Reclamación Económico-Administrativa cuando estas no tengan por fundamento el ejercicio de la potestad sancionadora, sino las incidencias en los procedimientos de gestión y recaudación de las cantidades impuestas como sanción o cuando la reclamación proceda por mandato legal o resolución judicial.

3.- El régimen jurídico aplicable a vía las Reclamaciones económico-administrativas vendrá constituido por las siguientes normas:

- a) Artículo 137 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- b) Ley General Tributaria, Título V, Capítulo IV, artículos 226 a 248.

DILIGENCIA: Aprobado en sesión de Comisión Permanente de fecha 21 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

c) Reglamento Orgánico sobre Creación, Composición, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo Municipal para la Resolución de las Reclamaciones Económico Administrativas y del Procedimiento Económico-Administrativo, de 25 de Enero de 2005.

d) Real Decreto 520/2005, de 17-12-2003 , por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, Título IV, artículos 28 a 63

4.- Las especialidades del procedimiento económico-administrativo en este ámbito municipal son:

- a) Las Reclamaciones serán siempre objeto de procedimiento ordinario y resolución plenaria.
- b) Los informes en derecho sobre pretensiones de los reclamantes que hayan de presentar por sí mismos o por medio de sus representantes, se realizarán y conocerán por el Consejo en procedimiento escrito.
- c) La duración máxima del procedimiento será de seis meses contados desde la interposición de la reclamación.

ARTÍCULO 64.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.- No obstante lo previsto en el apartado 1 y 2 del artículo anterior, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos indicados, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2.- La competencia para adoptar los actos y resoluciones que se dicten en el Recurso de Reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.a) del Reglamento Orgánico sobre Creación, Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Órgano de Gestión Tributaria Municipal, de 25 de Enero de 2005, corresponde al Titular de este Órgano, que podrá delegarla en los términos legalmente previstos.

3.- Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse la reclamación económico-administrativa prevista en el artículo 61 anterior, presentándose ante el Órgano de Gestión Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 65.- SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Para interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos sobre aplicación de los tributos, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida. La interposición de la impugnación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa de la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria de conformidad con lo establecido en los Artículos 14.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 233 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 66.- SUSPENSIÓN E INTERESES DE DEMORA EN CASO DE IMPUGNACIÓN. EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

1.- La concesión de la suspensión lleva aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella, sin perjuicio de la no exigencia a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de los recursos administrativos, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

2.- La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.

La suspensión producida en el recurso de reposición se mantendrá en vía económico-administrativa siempre que la garantía que se hubiese aportado conserve su vigencia y eficacia.

3.- Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo.

Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

4 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminada en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1ª.- NOTIFICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 67.- Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Artículo 68.- Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.
2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 69.- Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.
2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

Artículo 70.- Práctica de la notificación por medios electrónicos.

1. Para que la notificación se practique utilizando algún medio electrónico se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o haya consentido su utilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Tanto la indicación de la preferencia en el uso de medios electrónicos como el consentimiento citados anteriormente podrán emitirse y recabarse, en todo caso, por medios electrónicos.
2. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.
3. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.
4. Durante la tramitación del procedimiento el interesado podrá requerir al órgano correspondiente que las notificaciones sucesivas no se practiquen por medios electrónicos, utilizándose los demás medios admitidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos previstos en el artículo 27.6 de la mencionada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
5. Producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos acceso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La Administración Municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, de conformidad con la legislación que en cada momento rija, al solicitarse la prestación del servicio, o la utilización privativa o aprovechamiento especial, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

"Ordenanza Fiscal General"

La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización del aprovechamiento especial de que se trate, que sólo podrá llevarse cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración Municipal declaración conforme a modelo, de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.

Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad o exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencias que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengado la tasa por el hecho de concesión de aquella.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

Salvo lo dispuesto específicamente en cada Ordenanza, la titularidad, gestión y producto de las exacciones reguladas en las mismas corresponde al Ayuntamiento de Córdoba, sin perjuicio de que, cuando las prestaciones de servicios u ocupaciones del dominio público sean gestionadas directamente en régimen de descentralización administrativa o indirectamente, por Sociedad íntegramente municipal, los ingresos puedan tener la consideración de virtuales a efectos de cubrir las transferencias por los costes derivados de la asunción de la gestión del servicio material.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2013, será de aplicación a partir de 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:
31 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha
29 OCT. 2013
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

II.2.) PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
 DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA,
 COMERCIO Y TRANSPORTES
 ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

DILIGENCIA: Aprobado en sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA
 Dictaminado en sesión de Comisión Permanente de fecha:

28 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

RE:zaofca39

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2014


PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES

Al objeto de que se integre en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales que han de regir para el ejercicio de 2014, se formula la siguiente propuesta.

El día 26 de diciembre de 2001, para su entrada en vigor a partir de 2002, se aprobó definitivamente por el Ayuntamiento Pleno la propuesta de revisión del callejero fiscal, relación individualizada de las calles de la Ciudad en la que se les asigna un orden o categoría fiscal que habrá de ser tenido en cuenta para modular las cuotas o tarifas de distintos impuestos y tasas municipales. En dicho callejero se establecen dos órdenes fiscales distintos para cada calle, uno denominado "familiar" a efectos de la Tasa de Recogida de Basuras (Viviendas), de la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras (Cocheras de Particulares) y demás conceptos que tengan en cuenta la capacidad adquisitiva de las unidades económicas de consumo como sujetos pasivos, y otro "empresarial" el que se aplicaría para el resto de los conceptos tributarios relacionados con actividades económicas o empresariales.

Para la asignación del orden fiscal "familiar" se siguió una metodología consistente, básicamente, en tener en cuenta el valor catastral medio de las viviendas de cada calle, como referente del valor de mercado de las mismas e indicador de la capacidad adquisitiva de los sujetos pasivos propietarios;

Código Seguro de verificación: D1e43htBW2zaG0d7ESGAzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	20/09/2013
	MANUEL ZAFRA MUÑIZ		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	D1e43htBW2zaG0d7ESGAzA==	PÁGINA 1/5
 D1e43htBW2zaG0d7ESGAzA==			

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

comparando el mismo con los valores medios representativos del barrio en el que está ubicada dicha calle y con los de la Ciudad en su conjunto, de tal manera que el valor fiscal de cada calle no difiera en más de una unidad del valor fiscal del entorno. (Ver folio nº 499 del citado expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2.002, "Cuadro nº2. comparación de los órdenes fiscales medios de los barrios. Actual y Propuesta 31/08/01").

Respecto al orden fiscal "económico" de aplicación en aquellos conceptos que gravan actividades económicas o empresariales, se valoró la concentración o densidad de estas actividades, ponderándola según la importancia económica de las mismas.

Para la asignación de órdenes fiscales a calles de nueva apertura, en los que aún no se hubieran realizado valoraciones catastrales, se tienen en cuenta los ya aprobados para las calles del entorno. A tales efectos, por el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal General se establece que "en el supuesto en que una vía pública no se encuentre incluida en el callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana al domicilio de la actividad, lugar de la prestación de la actividad o servicio municipal u ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de inferior categoría".

Teniendo en cuenta lo anterior, la correlación entre valores catastrales medios y órdenes fiscales se plasmó en el folio nº 463 del expediente de modificación de ordenanzas fiscales para 2.002. Dicha correlación, debidamente actualizada hasta el año 2013 con los índices de actualización de valores catastrales recogidos anualmente en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado, resulta ser la siguiente:

ASIGNACIÓN DE ÓRDENES FISCALES
SEGÚN VALOR CATASTRAL MEDIO. EJERCICIO 2013

Código Seguro de verificación: D1e43htBW2zaG0d7ESGAZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE MANUEL ZAFRA MUÑIZ	FECHA	20/09/2013
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org D1e43htBW2zaG0d7ESGAZA==	PÁGINA	2/5



D1e43htBW2zaG0d7ESGAZA==

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

DILIGENCIA:
Dictaminado en sesión de
Comisión Permanente de fecha:

29 OCT. 2013

ORDEN FISCAL	(EUROS)	(EUROS)
	desde ...	hasta ...
1	91.552	91.552
2	56.340	56.340
3	35.212	35.212
4	21.832	21.832
5	13.380	13.380
6	8.275	8.275
7

SECRETARIO GENERAL DEL PLENOC

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENOC

Aplicando la metodología anteriormente señalada, teniendo en cuenta la información que se dispone de la valoración catastral de las zonas afectadas y de la actividad económica que se desarrolla en las mismas, así como de las colindantes en aquellos casos en los que el Catastro aún no ha valorado, se propone la asignación de órdenes o categorías fiscales a las calles que figuran a continuación, las cuales se han dividido, según la justificación de la propuesta, en los siguientes grupos:

1) En primer lugar aparecen un conjunto de calles de nueva denominación, o bien antiguas sobre las que se carece de información catastral y aún no se le había asignado orden fiscal; se propone la asignación de orden fiscal aplicando los criterios recogidos en el artículo 9 de la OFG antes citado;

2) Por la Empresa Municipal Saneamientos de Córdoba se propone asignar orden fiscal a determinadas zonas del extrarradio en base al orden fiscal ya existente en otras zonas colindantes de características similares.

En virtud de lo anterior, los órdenes fiscales que se proponen son:

1) CALLES DE NUEVA DENOMINACIÓN O CARENTES DE ORDEN FISCAL

CÓDIGO	SG	DENOMINACION CALLE / BARRIO	O.F. FAMIL.	O.F. EMPR.
69700	CALLE	LAS ANTAS ZONA PERIURBANA // ZONA PERIURBANA	1	3
90400	GTA	MOLINILLO DE SANSUEÑA, DEL ZONA NORTE // BRILLANTE	1	3
182400	CTRA	CASILLAS ZONA PERIURBANA // ALAMEDA DEL OBISPO	7	6

Código Seguro de verificación: D1e43htBW2zaG0d7ESGAZA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE MANUEL ZAFRA MUÑIZ	FECHA	20/09/2013
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org D1e43htBW2zaG0d7ESGAZA==	PÁGINA	3/5



D1e43htBW2zaG0d7ESGAZA==

DILIGENCIA:
Dijetaminada en sesión de
Comisión Permanente de fecha.

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

248800	CALLE	CUESTA DE LA TRACION ZONA PERIURBANA // ZONA PERIURBANA	1	3
673800	POLIG PLENO	POLIGONO INDUSTRIAL AMARGACENA ZONA SUR // SECTOR SUR	6	5
674400	POLIG	POLIGONO INDUSTRIAL CHINALES POLIGONOS INDUSTRIALES // CHINALES	6	5
674700	POLIG	POLIGONO INDUSTRIAL QUEMADAS ZONA PERIURBANA // QUEMADAS (LAS)	6	5
700200	CTRA	CO-9002 PUESTA EN RIEGO ZONA PERIURBANA // ALAMEDA DEL OBISPO	5	7
702000	AVDA	QUEMADAS, LAS ZONA PERIURBANA // QUEMADAS (LAS)	6	5
704100	CMNO	QUEMADILLAS -CAMINO PECUARIO- ZONA PERIURBANA// QUEMADAS (LAS)	6	5
707400	POLIG	POLIGONO INDUSTRIAL DE QUINTOS POLIGONOS INDUSTRIALES // QUINTOS	6	5
802500	CTRA	SANTO DOMINGO ZONA PERIURBANA // MORALES (LOS)	1	7
847100	CALLE	TORRECILLA ALTA ZONA PERIURBANA // ZONA PERIURBANA	1	3
917200	PASEO	VIRGEN DE LA MERCED ZONA NORTE // ZUMBACON	5	5

DILIGENCIA. Aprobado
sesión plenaria de fecha:

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

2) PROPUESTA DE SADECO DE REASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL

CÓDIGO	SG	DENOMINACION CALLE / BARRIO	O.F. FAMIL.	ZONA COLINDANTE ASIMILADA
28500	EXTRR	AIRE, CASILLA ALTA DEL ZONA PERIURBANA //CASTILLO DE LA ALBAIDA	3	856800- CR TRASSIERRA KM 2,5 AL 6 Córdoba
51700	SEUDO	EL ALCAIDE VIA A ZONA PERIURBANA //ALAMEDA DEL OBISPO	5	36900- EL ALCAIDE Higuerón
56100	CM	VIEJO DE ALMODOVAR ZONA PERIURBANA //MAJANEQUE	5	457500- LLANOS DEL CASTILLO Higuerón
76500	EXTRR	ARENAL, CASILLA DEL GUARDA ZONA PERIURBANA //QUEMADAS (LAS)	5	471900- NACIONAL IV ANTIGUA CTRA MADRID Córdoba
90400	GTA	MOLINILLO DE SANSUEÑA, DEL ZONA NORTE //BRILLANTE	1	786900- SANSUEÑA Córdoba
186000	SEUDO	CASTILLO MAIMON ZONA PERIURBANA //MORALES (LOS)	5	772800- SAN MARCOS, HUERTA Córdoba
248800	CALLE	CUESTA DE LA TRACION ZONA PERIURBANA //ZONA PERIURBANA	1	69600- HUERTA DE LAS ANTAS Córdoba
322800	SEUDO	ESTACION RENFE	5	11400- ACERA DE LA VIA

Código Seguro de verificación:D1e43htBW2zaG0d7ESGAzA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE MANUEL ZAFRA MUÑIZ	FECHA	20/09/2013
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org D1e43htBW2zaG0d7ESGAzA==	PÁGINA	4/5



D1e43htBW2zaG0d7ESGAzA==

29 OCT. 2013

ZONA PERIURBANA // CERRO MURIANO				Cerro Muriano
366300	BARDA	GOLONDRINA, BARRIADA DE LA ZONA PERIURBANA // MAJANEQUE	5	699700- CO 9002 PUESTA EN RIEGO Majaneque
369900	EXTRR	LA GORGOJA ZONA PERIURBANA // MEDINA AZAHARA	6	605800 A-431 CORDOBA- PALMA DEL RIO Higuerón
618600	EXTRR	PARCELAS LA FELIPA, TURRUÑUELOS, VENECIA ZONA PERIURBANA // HIGUERON (EL)	5	457500- LLANOS DEL CASTILLO Higuerón
620800	PQUE	QUITARRISTA PEPITA MORALES ZONA NOROESTE // ARRUFILLA	2	489500- MARIA LA JUDIA Córdoba
621200	PQUE	PEPE PRIEGO ZONA NOROESTE // ARRUFILLA	2	489500- MARIA LA JUDIA Córdoba
657100	EXTRR	GRANJA EL PLANTEL ZONA PERIURBANA // SANTA CRUZ	7	147100- CO 3107 SANTA CRUZ- LOS CANSINOS Santa Cruz
903900	SEUDO	VILLA SANJURJO ZONA PERIURBANA // CERRO MURIANO	4	898500- VILLA ALICIA, CAMINO ANTIGUO Cerro Muriano
917200	PASEO	VIRGEN DE LA MERCED ZONA NORTE // ZUMBACON	4	349400- GTA DE LA FUENSANTILLA Córdoba
	CALLE	CAMINO DE LAS CUEVAS	5	605300- A 431 CORDOBA- PALMA DEL RIO Córdoba
	CALLE	ALCALDE JOSE CARRASCO PAVON	5	809700- SENECA Encinarejo
	CALLE	CARLOS CANO	5	809700- SENECA Encinarejo
	CALLE	FERROCARRIL	5	149700- CANTERO CRISTOBAL GUERRA Higuerón

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

Córdoba a 20 de septiembre de 2013

VºBº
La Titular del Órgano de
Gestión Tributaria

Manuel Zafra Muñiz
Técnico Órgano Gestión Tributaria

Mª Antonia Garrido Luque

Código Seguro de verificación: D1e43htBW2zaG0d7ESGAzA==. Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	20/09/2013
	MANUEL ZAFRA MUÑIZ		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	D1e43htBW2zaG0d7ESGAzA==	PÁGINA 5/5



D1e43htBW2zaG0d7ESGAzA==



AYUNTAMIENTO DE CORDOBA
 DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA,
 COMERCIO Y TRANSFERENTES
 ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

DILIGENCIA:
 Dictaminado en sesión de
 Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

DILIGENCIA: Aprobado en
 sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

RE:zaofca39

EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES PARA 2014

CORRECCIÓN DE ERRORES A LA PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE ORDEN FISCAL A CALLES

Con fecha 20 de septiembre pasado se emitió informe por este Órgano de Gestión Tributaria formulando propuesta de asignación de órdenes fiscales de calles para que surtiera efectos en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales que han de regir para el ejercicio de 2014.

Se ha advertido error en la transcripción del orden fiscal familiar propuesto para dos calles:

704100 - Quemadillas-Camino Pecuario-, orden fiscal propuesto 6º, cuando lo correcto es 5º.

917200 - Paseo Virgen de la Merced, -, orden fiscal propuesto 4º y 5º, cuando lo correcto es 5º.

La justificación de que se trata de un simple error material es la siguiente: el orden fiscal debe venir dado por el valor catastral de las viviendas de la calle sin que difiera en más de uno del orden medio correspondiente al barrio que pertenezca la calle.

En el primero de los casos , Quemadillas-Camino Pecuario-, según la matrícula del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana del año 2013 existen catastradas 530 unidades urbanas destinadas a vivienda, con un valor catastral total de 22.150.179 euros, lo que supone un valor catastral

Código Seguro de verificación:RTq+CaaRk+Y8R1RyG/1Gwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://adela.ayuncordoba.es/verifirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	09/10/2013
	MANUEL ZAFRA MUNIZ		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	1/2
	RTq+CaaRk+Y8R1RyG/1Gwg==		



RTq+CaaRk+Y8R1RyG/1Gwg==

DILIGENCIA:
Dilatado en sesión de
Comisión Permanente de fecha

29 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO corresponde, como se hacía constar en el cuadro de valores recogido en el informe inicial, el orden fiscal 3º. No obstante, dado que el barrio "Extrarradio - Las Quemadas" tiene asignado el orden fiscal medio 6º, la categoría fiscal de la calle en cuestión no puede ser superior al quinto orden.

DILIGENCIA: Aprobado en
sesión plenaria de fecha:

31 OCT. 2013

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO

En el segundo de los casos, se ha hecho aparecer por duplicado la calle Paseo Virgen de la Merced con 4ª y 5ª categoría, cuando lo correcto es lo último. De hecho es la nueva denominación que se le ha dado a la parte interior, zona Levante, de la Avenida Agrupación Córdoba, donde se encuentran catastradas 236 viviendas, con un valor catastral total de 5.657.687 euros, lo que supone un valor catastral medio por vivienda de 28.973 euros. En la citada escala, al precedente valor catastral le correspondería el orden 4º, pero dado que la zona de pertenencia, Barrio Levante, está clasificada de sexta categoría, el orden fiscal de la calle no puede ser superior al quinto.

En definitiva, se propone corregir el error material cometido y hacer que conste en la propuesta de asignación de órdenes fiscales a calles los siguientes:

Calle 704100 - Quemadillas-Camino Pecuario-, orden fiscal familiar 5º.

Calle 917200 - Paseo Virgen de la Merced, -, orden fiscal familiar 5º.


Córdoba a 9 de octubre de 2013

VºBº

La Titular del Órgano de
Gestión Tributaria

Manuel Zafra Muñiz
Técnico Órgano Gestión Tributaria

Mª Antonia Garrido Luque

Código Seguro de verificación: RTq+CaaRk+Y8R1RyG/1Gwg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://adeia.ayuncordoba.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARIA ANTONIA GARRIDO LUQUE	FECHA	09/10/2013
	MANUEL ZAFRA MUÑIZ		
ID. FIRMA	adela155.ayuncordoba.org	PÁGINA	2/2
	RTq+CaaRk+Y8R1RyG/1Gwg==		
			
RTq+CaaRk+Y8R1RyG/1Gwg==			